RV: 2020-181 J37 Adm Btá Memorial interpone recurso contra auto

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (300 KB)

2020-181 J37 Adm Btá Memorial interpone recurso.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Juan Carlos Niño Camargo <jcninoca@gmail.com>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 3:22 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>
Asunto: 2020-181 J37 Adm Btá Memorial interpone recurso contra auto

Doctora:
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ 37 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: Memorial interpone recurso contra auto que rechaza reforma de demanda
No. 2020-181
Clase: Medio de control de reparación directa
Demandantes: Hugo Efraín Jiménez López y otros.
Demandados: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, correo electrónico jcninoca@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de los demandantes, dentro del proceso de la referencia en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU,** por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para ello, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que rechazó la reforma de la demanda, notificado el 10 de junio de 2021, de la siguiente manera:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 09 de junio de 2021, que fuera notificada el 10 de junio de 2021, por medio de la cual se rechazó la reforma de demanda por considerarse extemporánea.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Tal como se evidencia en el sistema siglo XXI (consultas del proceso – actuaciones del proceso) se dio traslado de la demanda de conformidad con los artículos 199 y 172 del CPACA Ley 1437 de 2011 (no ley 2080 de 2021), es decir, 25 y 30 días (55 días hábiles), los cuales vencían el 26 de abril de 2021 (fecha indica en el sistema).

Yerra el despacho ya que en su auto de rechazo de la reforma NO cuenta los 25 días desde la notificación a la parte demandada, por tanto, debe tenerse en cuenta que la notificación se realizó el 29 de enero de 2021, así los términos de los 25 días comenzaban el 01 de febrero de 2021 y vencían el 05 de marzo de 2021 (art. 199). Posteriormente, desde el 08 de marzo de 2021 y hasta el 26 de abril se contabilizaban los 30 días de traslado para contestar la demanda (art. 172).

Tal como se evidencia el auto admisorio es de fecha **20 de septiembre de 2020 (proferido antes de entrar en vigencia la ley 2080 de 2021)**, adicionalmente en el **sistema siglo XXI** (consulta de procesos) se **publicó el término de traslado para contestar la demanda los cuales vencían el 26 de abril de 2021**.

Precisamente este auto admisorio se cumplió de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 del CPCA, es decir, se contaba con un término de 55 días en total, es decir, los 30 días de traslado de la demanda se contabilizan una vez finalizados los primeros 25 días.

Tal como se evidencia en el sistema siglo XXI, así se corrieron estos términos, garantizándose 55 días hábiles en total para el traslado.

Precisamente este sistema genera una especie de **confianza legítima de las actuaciones del juzgado y de la rama judicial** para las partes y en general todos los usuarios. Es decir, la secretaria del despacho al fijar en sistema estos traslados mal harían en inducir a error a las partes, indicando en los sistemas términos extemporáneos o precluidos.

El termino indicado en el auto recurrido (en el cual se indica que el término para contestar la demanda supuestamente finalizaba el 16 de marzo de 2021), incluso **está en contradicción con lo indicado en el sistema siglo XXI**, el cual precisó que el término para contestar la demanda vencía el 26 de abril de 2021.

Adicionalmente, tal como se evidencia en el proceso y en el sistema siglo XXI **NO existió una modificación o aclaración de este término por medio de auto o por secretaria,** máxime cuando estamos en un sistema únicamente virtual por la pandemia mundial en el que el sistema es el medio de consultas para los usuarios.

Así, **desde el 26 de abril de 2021**, debió contarse el término de diez (10) días hábiles para interponer la reforma de la demanda, la cual se presenta el diez (10) de mayo de 2021, es decir, la misma se presentó dentro del término legal para ello.

Precisamente esta parte se guio en lo fijado por secretaría en el sistema siglo XXI, **sistema que garantiza el debido proceso, la buena fe para las partes y la confianza legítima**, ya que como se indicó se publicó de forma certera la fecha de finalización para la contestación de la demanda, por tanto, la reforma de demanda se presentó dentro del término legal (tal como se certifica en prueba adjunta).

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito se modifique el auto recurrido y en su lugar admita la reforma de la demanda.

PRUEBAS

Me permito aportar como medios probatorios los siguientes:

- Actuaciones del proceso indicadas en el sistema siglo XXI en donde claramente se indica que se dio traslado de la demanda de conformidad con los artículos 199 y 172 del CPACA Ley 1437 de 2011, es decir, 25 y 30 días, los cuales vencían el 26 de abril de 2021.
- Correo electrónico por medio del cual se radicó la reforma de la demanda de fecha 10 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en los artículos 199, 172 y 74 del CPACA Ley 1437 de 2011, artículo 242 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

De la señora Juez,

Cordialmente,

JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO
C.C. No. 79.615.961 de Bogotá
T.P. No. 106.077 C.S.J.
jcninoca@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Junio de 2021 - 07:12:28 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333603720200018100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
037 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOL20991 - HUGO EFRAIN JIMENEZ LOPEZ Y OTROS	- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Contenido de Radicación

Contenido
ACCION DE REPARACION DIRECTA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE DEMANDA EN LINEA EL VIERNES 31/07/2020

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Jun 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: MARILUZ GIL MANCIPE <MARILUZGILMANCIPE@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 9 DE JUNIO DE 2021 2:12 P. M.ASUNTO: 2020-181 J 37 ADM BTÁ SUSTITUCIÓN DE PODER...SECG...			09 Jun 2021
09 Jun 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2021 A LAS 12:41:18.	10 Jun 2021	10 Jun 2021	09 Jun 2021
09 Jun 2021	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA	RECHAZA			09 Jun 2021
10 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: MARILUZ GIL MANCIPE <MARILUZGILMANCIPE@GMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 10 DE MAYO DE 2021 4:57 P. M. ASUNTO: 2020-181 MEMORIAL REFORMA DE DEMANDA...LMBV...			10 May 2021
07 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: NOTIFICACIONES <NOTIFICACIONES@VELEZGUTIERREZ.COM> ENVIADO: VIERNES, 7 DE MAYO DE 2021 7:49 A. M. ASUNTO: MEMORIAL CONTESTACION HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS EN CONTRA DE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- LLAMADA EN GARANTÍA ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS RAD. NO. 11001333603720200018100 ...RJLP...			07 May 2021
27 Apr 2021	AL DESPACHO	VENCIDO EL TERMINO DE CONTESTACIÓN			27 Apr 2021
21 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES <PAULO.SARMIENTO@IDU.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 21 DE ABRIL DE 2021 12:13 P. M. ASUNTO: RE: SOLICTUD DOCUMENTOS PROCESO HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ 11001-33-36-037-2020-00181-00 DEMANDADO IDU...LMBV...			21 Apr 2021
15 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES <PAULO.SARMIENTO@IDU.GOV.CO> ENVIADO: JUEVES, 15 DE ABRIL DE 2021 2:09 P. M. ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EXP. 11001333603720200018100...LMBV...			15 Apr 2021
15 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES <PAULO.SARMIENTO@IDU.GOV.CO> ENVIADO: JUEVES, 15 DE ABRIL DE 2021 2:13 P. M.ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RAD NO. 11001333603720200018100. ...SECG...			15 Apr 2021
14 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: CORRESPONDENCIA ENVIADA STRF <CORRESPONDENCIA.ENVIADA@IDU.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 14 DE ABRIL DE 2021 1:02 P. M. ASUNTO: RADICADO IDU N° 20214250580441 DEL 14 DE ABRIL 2021...MEGM...			14 Apr 2021
29 Jan 2021	TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172 CPACA(25 Y 30 DIAS)		01 Feb 2021	26 Apr 2021	29 Jan 2021
29 Jan 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				29 Jan 2021
24 Nov 2020	RECIBE	DE: MARILUZ GIL MANCIPE <MARILUZGILMANCIPE@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020			24 Nov 2020

	MEMORIALES	2:22 P. M. ASUNTO: 2020-181 JUZ 37 ADM BTÁ - MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO A AUTO ADMISORIO GTF			
11 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2020 A LAS 14:48:32.	12 Nov 2020	12 Nov 2020	11 Nov 2020
11 Nov 2020	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA				11 Nov 2020
08 Oct 2020	AL DESPACHO				08 Oct 2020
05 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	DE:MARILUZ GIL MANCIPE <MARILUZGILMANCIPE@GMAIL.COM> ENVIADO:LUNES, 5 DE OCTUBRE DE 2020 4:42 P. M. ASUNTO:2020-181 JUZ 37 ADM BTÁ MEMORIAL: ACLARACIÓN DE AUTO DE ADMISIÓN DE DDA …CAMS…			05 Oct 2020
30 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2020 A LAS 11:34:28.	01 Oct 2020	01 Oct 2020	30 Sep 2020
30 Sep 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Sep 2020
15 Sep 2020	AL DESPACHO				15 Sep 2020
10 Aug 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 10 DE AGOSTO DE 2020	10 Aug 2020	10 Aug 2020	10 Aug 2020

Gmail **Mariluz Gil Mancipe <mariluzgilmancipe@gmail.com>**

2020-181 Memorial reforma de demanda

1 mensaje

Mariluz Gil Mancipe <mariluzgilmancipe@gmail.com> 10 de mayo de 2021, 16:57
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
Cc: notificacionesjudiciales@idu.gov.co, rvelez@velezgutierrez.com, HUGO JIMÉNEZ <humusica@hotmail.com>

2020-181 Memorial reforma demanda con anexos y pruebas.pdf
3240K

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 21 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 21 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

> *ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*
> *(…)*
>
> *2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3)* días *como lo prevé el artículo 110*[1]*."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

[1] Artículo 110 del C.G.P

RV: 11001333603720150077500 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 19/05/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (89 KB)
11001333603720150077500 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <danielsarmiento.ius@gmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 3:15 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO <SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO>
Asunto: 11001333603720150077500 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001333603720150077500
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado : Jorge Luis Lubo Daza
Asunto : contestación de la demanda.

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, en mi calidad de Curador Ad Litem del demandado,adjunto la contestación de la demanda en archivo PDF en 3 folios.

Muchas gracias.

--

Cordialmente.

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho.
www.daniel-sarmiento.com

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Juez:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control :	Repetición
Ref. Proceso :	11001333603720150077500
Demandante :	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado :	Jorge Luis Lubo Daza
Asunto :	Contestación de la demanda

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, en mi calidad de Curador Ad Litem del demandado, por medio del presente escrito, contesto la demanda de la siguiente forma.

I. Hechos.

1.1. Es cierto, conforme con la prueba aportada en la demanda.

1.2. Es cierto, conforme con la prueba aportada en la demanda.

II. Pretensiones.

2.1. Me opongo toda vez que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

2.2. Me opongo toda vez que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

2.3. No es una pretensión, es un requisito formal que debe contener toda sentencia judicial que ponga fin a un proceso.

2.4. No es una pretensión, es un requisito contenido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.5. No me opongo a que le sea reconocida la personería jurídica a la Abogada, Dra. Diana Marcela Rincón Alarcón, por ser necesaria su gestión como apoderada de la entidad demandante.

III. Excepciones.

3.1. Caducidad de la acción o prescripción extintiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal l) del numeral 2) del artículo 164 estableció que el término de caducidad de la acción de repetición es de 2 años contados a partir de la fecha en que la Entidad condenada haya realizado el pago.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente 56361 refirió lo siguiente respecto al cómputo de la caducidad en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo: "El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad, en los eventos de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, el cómputo de la caducidad de la acción de repetición para los procesos que se adelanten en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será de dos años contados a partir (i) del pago realizado por la Entidad de la sentencia condenatoria o conciliación.

En conclusión, la Policía Nacional pagó el 29 de octubre de 2013 el valor total de la condena, en este caso el término para interponer la acción transcurrió entre el 30 de octubre de 2013 y el 30 de octubre de 2015. Prueba fehaciente de que operó el fenómeno de la caducidad se encuentra en que la demanda se radicó el 21 de octubre de 2015, fecha en la que se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad, **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado a partir del día siguiente de la notificación de tales**

providencias. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Tal como lo establece el Artículo 94 del C.G.P.). El 27 de enero de 2016 fue admitida la demanda, empezando a correr el término de un año para notificar al demandado, término que culminó el 28 de enero de 2017. Sin perjuicio de lo anterior, el auto admisorio de la demanda sólo le fue notificado a este Curador Ad Litem hasta el 26 de abril de 2021, razón por la cual debe prosperar la excepción de caducidad de la acción.

3.2. Excepción genérica.

Esta excepción se fundamenta en el poder oficioso que tiene el Juez para declarar probada la excepción que usted encuentre en la presente litis, con fundamento en el artículo 180 C.P.A.C.A. en concordancia con el 282 del C.G.P.

IV. Pruebas.

4.1. No se aportan pruebas.

***

Solicito muy comedidamente a Su Señoría que, de encontrar probada la excepción de caducidad, se profiera sentencia anticipada que ponga fin al proceso y se condene en agencias en derecho a la demandante.

Del Señor Juez,

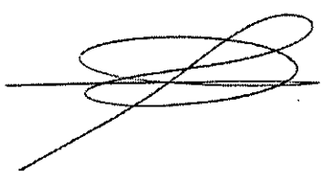

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
C.C. No. 80.187.243 de Bogotá D.C.
T.P. No. 188208 proferido por el C.S de la J.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 21 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 21 de Junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE REPETICIÓN RADICADO No. 11001333637201800040000 DEMANDADA: Adriana Hernández Aguilar y Otros

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 12/05/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)
CONTESTACIÓN REPETICIÓN JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: EDEN YAMITH JAIMES REINA <eden_yamith@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 4:00 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; Cesar Augusto Contreras Suarez <ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE REPETICIÓN RADICADO No. 11001333637201800040000 DEMANDADA: Adriana Hernández Aguilar y Otros

Doctora:
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 37 Administrativo del circuito de Bogotá Sección Tercera
E. S. D.

Medio de Control : *Repetición*
Radicado : *110013336372018000400*
Demandante : *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*
Demandado : *Adriana Hernández Aguilar y Otros*

EDEN YAMITH JAIMES REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.367 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 116.594 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador de **ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR** me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** conforme el Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

EDEN YAMITH JAIMES REINA
C.C No. 88.233.367 de Cúcuta.
T.P. No. 115.594 del C. S. de la J.

:DEN YAMITH JAIMES REINA
Abogado • Derecho Administrativo

Calle 11 No. 3-44 Oficina 211 - Edificio Venecia - Cúcuta, Colombia
(7) 548 27 81 315 784 8577
eden_yamith@hotmail.com

Doctora:
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 37 Administrativo del circuito de Bogotá Sección Tercera
E. S. D.

Medio de Control: *Repetición*
Radicado **:** *11001333637**20180004**00*
Demandante **:** *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*
Demandado **:** *Adriana Hernández Aguilar y Otros*

EDEN YAMITH JAIMES REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.367 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 116.594 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador de **ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR** me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** conforme el Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la **PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo totalmente toda vez que quedará demostrado conforme a la valoración del caudal probatorio que la señora **ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR**, no le asiste responsabilidad administrativa respecto del medio de control de Repetición presentado, teniendo en cuenta que fue inducida al error judicial, circunstancia por la cual, no existe culpa grave o dolo en su actuar.

A la **SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN** Me opongo a dicha pretensión, teniendo en cuenta que la que la señora **ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR**, actuó en todo momento con buena fe y atendiendo siempre los criterios y misiones que su cargo de juez le imponía y a su vez cumpliendo con los criterios legales y jurisprudenciales atinentes al caso, así las cosas, está claro que fue inducida de mala fe al error judicial, razón por la cual no se configura culpa grave o dolo en su conducta, así las cosas, mi defendida no puede ser condenada a pagar la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUARTRO PESOS (48.542.254.00) suma de dinero que pagó esa Entidad como consecuencia de la condena proferida por la sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 11 de mayo de 2012 en el proceso con radicado No. 11001333172020070019800.

:DEN YAMITH JAIMES REINA
Abogado • Derecho Administrativo

Calle 11 No. 3-44 Oficina 211 - Edificio Venecia - Cúcuta, Colombia
(7) 548 27 81 315 784 8577
eden_yamith@hotmail.com

A la **CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN:** Me opongo totalmente toda vez que como se expuso en la oposición de las primeras pretensiones la demandada exfuncionaria judicial actuó de buena fe y siguiendo siempre la normatividad vigente al momento de emitir el título judicial para el cobro de las resultas del proceso ejecutivo laboral adelantado en su despacho.

2. FRENTE A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta que actúo como curador de **ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR** y no he tenido ningún contacto con la misma para que se me informe y otorgue una manifestación respecto de los hechos, contesto de la siguiente manera:

Del **PRIMER AL CUARTO HECHO:** No me constan teniendo en cuenta que no se allega medio probatorio alguno que pruebe las aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, circunstancia por la cual, estos deben ser probados en el trámite del proceso.

Del **QUINTO AL NOVENO HECHO:** Son ciertos conforme a las pruebas allegadas por la parte demandante y la actuación surtida con anterioridad en la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. RAZONES DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE FONDO

Mi defendida no es responsable del cobro realizado por medio de esta acción toda vez que la demandada actúo siempre de buena fe y en cumplimiento de los lineamientos emitidos por la norma y la jurisprudencia en el momento emitir el título judicial y fue llevada al error judicial en virtud de documentos falsos que carecían de validez, imposible de saber en el momento de la expedición del título judicial.

Así las cosas, es claro para este interviniente que la conducta desplegada por la señora **ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR** no es objeto de reproche por la acción de repetición, toda vez que como se ha venido exponiendo del análisis de los hechos alegados por la parte demandante, no es dable asegurar que la demandada tuviera mala fe para expedir el título judicial objeto de condena a la Nación – Rama Judicial.

Es importante resaltar además que la demandada no incurrió en las conductas descritas en los Artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 para que sea procedente la presente acción ya que siempre actuó de buena fe y a su vez nunca fue declarada penal o disciplinariamente responsable bajo ningún título de **dolo o culpa grave** por los hechos aquí narrados por el demandante

EDEN YAMITH JAIMES REINA
Abogado • Derecho Administrativo

Calle 11 No. 3-44 Oficina 211 - Edificio Venecia - Cúcuta, Colombia
(7) 548 27 81 315 784 8577
eden_yamith@hotmail.com

- **INNOMINADA O GENÉRICA:** Propongo señor Juez en nombre de mi representado la excepción genérica de que trata el Artículo 282 del C.G.P. aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a mi representado y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Teniendo en cuenta que la señora **ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR** actuó de buena fe en todo el trámite de expedición del título judicial por el cual se inicia la presente repetición y fue inducida al error judicial por medio de pruebas falsas conforme se desprende de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación; así las cosas, mi defendida no tiene en su actuar Dolo o Culpa Grave totalmente indispensables para obtener una condena en la presente acción de repetición.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política de la república de Colombia.
2. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Las demás que el despacho considere necesarias para adelantar el presente medio de control de repetición.

5. PRUEBAS

1. Solicito se oficie a la Rama judicial para que allegue de existir la investigación disciplinaria seguida en contra de la demandada.

2. En el mismo sentido, solicito se oficie a la Procuraduría en caso tal de que existan diligencias disciplinarias en esta entidad seguida en contra de la demandada.

3. Solicito se oficie a la Fiscalía que tenga en su conocimiento la investigación penal respecto de la denuncia radicada por la presentación de documentos falsos que hicieron incurrir en error judicial a mi defendida con el fin de que le informe al despacho las resultas de dicho proceso penal.

:DEN YAMITH JAIMES REINA
Abogado • Derecho Administrativo

Calle 11 No. 3-44 Oficina 211 - Edificio Venecia - Cúcuta, Colombia
(7) 548 27 81 315 784 8577
eden_yamith@hotmail.com

6. ANEXOS

1. Auto que me reconoce como curador el cual reposa en su despacho.
2. Copias de la contestación de la demanda para el traslado al demandante y para el correspondiente archivo del juzgado.

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las podré recibir en el despacho del señor Juez y en la Calle 11 No. 3-44, Of. 211, Edif. Venecia, correo: **eden_yamith@hotmail.com**, telefax: (097)5833709, celular: 3157848577, Cúcuta – Norte de Santander.

El demandante, así como el apoderado y los recurrentes reciben las notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de la demanda.

Con todo respeto,

EDEN YAMITH JAIMES REINA
T. P. No. 116.594 del C. S. de la J.
C. C. No. 88.233.367 de Cúcuta

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 21 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 21 de Junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

Bogotá D.C., marzo 2 de 2021

Señor(es)
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
No. Proceso:	2018-00258
Demandante:	JERSON MURILLO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Llamado en Garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.280.705, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** tal y como consta en el poder a mi conferido, a continuación, me permito pronunciarme sobre la demanda y el llamamiento en garantía realizado a esta aseguradora en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** citado en la referencia y en los siguientes términos:

ADVERTENCIA PREMILIMAR

Sin perjuicio de las excepciones que se desarrollarán en extenso y relativas al llamamiento en garantía, se pone de presente al honorable (a) Juez, que la acción del medio de control de reparación directa, así como las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran evidentemente prescritas.

En virtud de la economía procesal, la vinculación de mi representada al proceso resultaría inane por lo que se deja a consideración del juzgador la continuidad y actuación de esta aseguradora.

Página

I. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A… …… 2
II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA …… 2
III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA …… 4
IV. EXCEPCIÓN PREVIA
i. Caducidad del medio de control …… 4
V. EXCEPCIONES DE MÉRITO …… 5
i. Hecho exclusivo de un tercero …….. 5

ii. Falla relativa del servicio ……. 6
iii. Ausencia de responsabilidad del colegio Alemania Unificada I.E.D. por cumplimiento de su obligación de medio ……. 7
iv. Los perjuicios inmateriales pretendidos: el daño moral está sobre estimado y ausente de prueba ……. ……. 8
v. Genérica. Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. …….. 10
VI. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. …….. 10
VII. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTÍA. …… 11
VIII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. ……. 11
i. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. … 11
ii. El objeto del litigio se enmarca en un evento de responsabilidad contractual ajeno a la naturaleza de la póliza de responsabilidad civil extracontractual……. 13
iii. Coaseguro ……. 14
iv. Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible. … 15
IX. DECLARACIONES Y CONDENAS. …… 15
X. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ……... 16
XI. PRUEBAS. …….. 16
i. Documentales.
ii. Interrogatorio de parte.
XII. NOTIFICACIONES. ……. 16
XIII. ANEXOS. ……. 16

I. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En cumplimiento del artículo 96 del Código General del Proceso, comunico que SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578 – 6, es una sociedad anónima legalmente constituida mediante escritura pública No. 387.380 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.924.123, y por todos aquellos que en calidad de representante legal figuren en el certificado de existencia y representación que obra en el expediente.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sin perjuicio que en ninguno de los 19 hechos que se aducen en la demanda hubo una intervención directa o indirecta de Seguros del Estado S.A., y, por ende, no le constan a mí representada en tanto le resultan ajenos, en cumplimiento del numeral 2° del artículo 96 del CGP manifiesto lo siguiente:

El hecho **PRIMERO, es cierto**.

El hecho **SEGUNDO, no me consta,** porque si bien no se pone en entredicho la agresión, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la desencadenaron.

El hecho **TERCERO, no me consta,** porque si bien no se pone en entredicho la agresión, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la desencadenaron.

El hecho **CUARTO, es cierto** según las pruebas documentales que reposan en el expediente.

El hecho **QUINTO, es cierto.**

El hecho **SEXTO, no me consta** ya que desconozco lo manifestado por los galenos en relación con las secuelas permanentes producidas por la agresión.

El hecho **SÉPTIMO, no me consta** porque Seguros del Estado S.A., desconoce el estado de salud de Jerson Murillo, antes, durante y posterior a la agresión.

El hecho **OCTAVO, no me consta** porque Seguros del Estado S.A., desconoce el estado de salud de Jerson Murillo, antes, durante y posterior a la agresión.

El hecho **NOVENO, no me consta** porque Seguros del Estado S.A., desconoce el estado de salud de Jerson Murillo, antes, durante y posterior a la agresión.

El hecho **DÉCIMO, no me consta** porque Seguros del Estado S.A., desconoce el estado de salud de Jerson Murillo, antes, durante y posterior a la agresión.

Sobre el hecho **DÉCIMO PRIMERO, no me constan** las afectaciones morales de la víctima y su círculo familiar por ser desconocidas el escenario anterior y posterior a la agresión, así como la cercanía y grado de afectación de los allí referidos. En todo caso, deberá ser un hecho que se probará a lo largo del proceso.

El hecho **DÉCIMO SEGUNDO, no me constan** las afectaciones morales de la víctima y su círculo familiar por ser desconocidas el escenario anterior y posterior a la agresión, así como la cercanía y grado de afectación de los allí referidos. En todo caso, deberá ser un hecho que se probará a lo largo del proceso.

El hecho **DÉCIMO TERCERO, no me consta** y es una afirmación que deberá ser probada a lo largo del proceso. En todo caso, se advierte que en la narración de los hechos hay una discrepancia en cuanto al móvil de la agresión, pues mientras en los primeros hechos se hace referencia a 'no haberse prestado las raquetas de ping pong', en este hecho de induce a pensar que obedeció a motivos raciales.

El hecho **DÉCIMO CUARTO, no me consta,** porque desconozco las instalaciones y el personal de vigilancia contratado en el colegio IED Alemania Unificada.

El hecho **DÉCIMO QUINTO, es cierto.**

El hecho **DÉCIMO SEXTO, es cierto.**

El hecho **DÉCIMO SÉPTIMO, es cierto.**

El hecho **DÉCIMO OCTAVO, es cierto.**

El hecho **DÉCIMO NOVENO, es cierto.**

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente La Secretaría de Educación Distrital haya incurrido por culpa en la responsabilidad que se le atribuye.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA

i. Caducidad del medio de control.

El literal (i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone a su tenor lo siguiente:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro dl término de dos (2) años,* ***contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*** *(Negrilla fuera de texto).*

Es sabido, que en orden del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad. Igualmente, que el término se reanuda hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias.

Para el caso que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

(i) La ocurrencia de la acción u omisión que se reclama por la parte demandante ocurrió el 19 de abril de 2016 por la herida con arma blanca sobre Jerson Murillo y que posteriormente le causó su discapacidad.

(ii) La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó un 17 de abril de 2018 –a tres días del vencimiento de la acción-; se realizó un 20 de junio de 2018 y se expidieron las respectivas constancias hasta el 27 de junio de 2018.

(iii) De acuerdo con la página de la rama judicial, la demanda fue presentada el 25 de julio de 2018.

(iv) Desde la ocurrencia del hecho hasta la solicitud de conciliación transcurrieron 1 año, 11 meses, y 27 días.

(v) Desde la constancia de no acuerdo (27/06/2018) y hasta la fecha de presentación de la demanda (25/07/2018) transcurrieron 27 días.

De lo anterior se colige que desde la ocurrencia del hecho y hasta la solicitud de conciliación restaban 3 días para que acaeciera la caducidad. Por su parte, el número de días transcurridos después de la reanudación del término de caducidad, es decir, posterior a la constancia de no acuerdo, fueron 27 días; lo que implica la extemporaneidad del ejercicio del medio de control de reparación directa en por los menos 24 días.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la demanda el medio de control ya estaba vencido, y por lo tanto, se configura la pérdida de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras de hacer efectivo el derecho que se pretende.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i. Hecho exclusivo de un tercero.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

> (i) Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
> (ii) Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

El primer requisito implica que no pueden existir concausas que incidan en la ocurrencia del daño, pues este debe ser imputable a ese tercero de forma exclusiva. La coexistencia de causas atribuibles a diferentes sujetos de derecho no es una eximente de responsabilidad, y, dependiendo del caso en concreto

conllevaría por ejemplo a eventos de solidaridad o a atenuar la reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

Por su parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme a la regla según la cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"[1]

Los dos requisitos se cumplen para el caso que nos ocupa: primero porque tal y como se describió en el hecho No. 2 de la demanda "*(…) para el día 19 de abril de 2016 siendo aproximadamente las 4.30 P.M., momentos que se encontraba dentro de las instalaciones del colegio ALEMANIA UNIFICADA, en horas de descaso o recreo, practicando ping pong,* ***unos alumnos de este plantel educativo le manifestaron que les prestara las raquetas de ping pong, JERSON SMITH se negó porque estaba esperando a un amigo, para jugar ping pong con él (…)***". Y agregó en el hecho siguiente: ***"(…) Los estudiantes que le solicitaron las raquetas a JERSON SMITH, uno de ellos sacó un arma corto punzante, con la cual le causó la herida a JERSON SMITH, en la parte del TORAX ANTERIOR DERECHO (…)".*** Es decir, una circunstancia exclusiva imputable a un tercero en la que no intervino el demandado.

La agresión fue -además- un hecho imprevisible e irresistible para la Secretaría de Educación Distrital por las siguientes razones: primero, porque es sabida la prohibición de portar armas y mucho menos al interior de un centro educativo; y segundo, porque no resulta lógico exigirle a la Secretaría de Educación Distrital vigilar permanentemente a todos y cada uno de los estudiantes en sus actividades, cosas personales e inclusive en su integridad física para identificar contravenciones de este tipo; lo cual, por demás iría en contra vía de sus funciones y de derechos fundamentales a la intimidad del estudiante, tal y como lo desarrolló la Corte Constitucional en sentencia de tutela 220 de 2004.

Si el centro educativo no tiene la potestad legal de verificar las pertenencias de sus estudiantes, máxime cuando es sabida la prohibición de armas, mal se haría en pretender imputar una falla del servicio a la Secretaría de Educación Distrital por esta razón. Pero, además, porque la falla del servicio, entendida como un criterio de imputación de responsabilidad subjetiva del Estado, implica la valoración de su conducta culposa al tenor del eventual incumplimiento de sus obligaciones plasmadas en leyes y reglamentos, los cuales no se han alterado.

ii. Falla relativa del servicio.

En gracia discusión, si a ojos del honorable (a) Juez pudiera evidenciarse una ligereza en el cumplimiento de leyes o reglamentos a cargo del plantel educativo, es importante anotar que, al interior del género de la falla del servicio, se prevé la **falla relativa** como un eximente de responsabilidad del Estado.

[1] Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 2008.

Bajo una lógica de que nadie está obligado a lo imposible, el Consejo de Estado elaboró una teoría que denominó "contenido relativo de la falla del servicio" según la cual la exigibilidad en el cumplimiento de la obligación tiene un carácter relativo dado por las posibilidades reales del Estado del cumplimiento de sus obligaciones. El profesor Juan Carlos Henao en cita de la jurisprudencia del alto tribunal, menciona 3 criterios para evaluar la falla relativa del servicio: (i) factores jurídicos; (ii) financieros y (iii) técnicos.[2]

En relación con el factor técnico se tiene que las sentencias del Consejo de Estado del 11 DE OCTUBRE DE 1990. EXP. 5737; 11 DE MAYO DE 1995. EXP 10176; 15 DE MARZO DE 1996. EXP 9034, **señalaron que a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos o técnicos.**

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante al considerar que la Secretaría de Educación Distrital sería responsable del daño pretendido por omitir su deber de custodia. Bajo la óptica del demandante, todos y cada uno de los sucesos que se presentaran al interior de estos lugares comportarían un hecho imputable al Estado, circunstancia que no puede ser de recibo por el Honorable Juez, máxime cuando el daño fue ejecutado por un tercero sin intervención alguna del demandado tal y como fue descrito en el hecho No. 2 y 3 de la demanda.

iii. Ausencia de responsabilidad del colegio Alemania Unificada I.E.D. por cumplimiento de su obligación de medio.

El caso que nos concierne deviene del supuesto de responsabilidad plasmado en el artículo 2347 del Código Civil el cual dispone a su tenor lo siguiente:

> ***ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>.*** *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*
> *Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*
> ***Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.***
> ***Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*** *(Negrilla fuera de texto)*

La responsabilidad por el hecho ajeno -personas a cargo- es un tipo de atribución directa de responsabilidad que se estructura a partir de (i) un daño; (ii) la imputación a una persona; y que (iii) que esa persona se encuentra al cuidado de la víctima.

---

[2] Henao, Juan Carlos. La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública.

La doctrina en relación con la responsabilidad nacida **del contrato de enseñanza** ha resaltado que la misma existe mientras el alumno se encuentra vigilado por la institución educativa, es decir, cuando se encuentra bajo su cuidado. Sobre el particular:

> *"El director o maestro sobre quien pesa la presunción de culpa por falta de vigilancia de la conducta del alumno menor de edad,* ***podrá liberarse probando que le fue imposible evitar el daño (…)"***[3]

La jurisprudencia por su parte ha desarrollado los conceptos de vigilancia y cuidado de los centros educativos sobre los alumnos de la siguiente manera:

> *"La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo (…)"*[4]

La vigilancia en cuestión es además una obligación de medio, es decir, aquellas que le exigen al deudor diligencia, cuidado y pericia para asumir aquellas conductas orientadas a un resultado, sin que ello implique asegurar esto último. Lo anterior porque el artículo 2347 del Código Civil prevé que ***cesará la responsabilidad de los directores de colegio, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.***

En ese orden de ideas, de comprobarse que la agresión ocurrió pese a la diligencia del centro de educativo de comunicar y advertir la prohibición de portar armas dentro del plantel, no le sería una conducta u omisión reprochable al haberse cumplido la obligación de medio en su cabeza.

Exigir a las directivas del plantel educativo conocer lo que sucede hasta en el último rincón de un salón de clases, implicaría obligarle a lo imposible y desconocer su obligación de medio, atribuyéndole el aseguramiento de un resultado a todas luces absurdo.

iv. Los perjuicios inmateriales pretendidos: el daño moral está sobre estimado y ausente de prueba.

El demandante presume la afectación moral de sus familiares abandonando injustificadamente su carga de probar.

Sobre el particular ha considerado la doctrina lo siguiente:

> *"(…) cualquiera de las pruebas idóneas aportadas por el demandante para demostrar la relación afectiva existente entre él y la víctima, y el*

[3] Valencia, Arturo. Derecho Civil: de las obligaciones. Editorial Temis. 2010. Página 286.
[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2017. MP. Jaime Santofimio Gamboa.

sufrimiento consecuente, la tendrá que decretar y valor el juez en el caso en concreto. Cosa distinta es que pueda admitirse -como tradicionalmente lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado- ***entre tales pruebas el indicio y, en ese sentido, que de la prueba de la muerte y de la relación de parentesco existente entre el demandante y el fallecido pueda inferirse, conforme a las reglas de la experiencia, que tenían una estrecha relación afectiva (…)"*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*[5]

Nótese que la prueba del parentesco no implica presunción del daño moral, sino solamente un indicio que tendrá que valorarse en conjunto con las demás pruebas que haya en el proceso (artículo 242 del CGP). Tal situación parte de la confusión entre la presunción legal y el indicio, que se distinguen con claridad porque mientras aquella exime de prueba un hecho, este permite probarlo de manera indirecta, por lo cual, en el primer caso, la carga de la prueba es de la contraparte, mientras que en el segundo dicha carga no se modifica.

Por regla básica probatoria, el artículo 167 del Código General del Proceso aduce que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", y para ello podrán optar por usar todos aquellos medios de prueba que considere pertinentes, lo cual no se efectuó en el presente caso.

Se resalta que al ser el indicio una inferencia lógica a partir de la cual de un hecho probado se deduce aquel que no lo está, para este caso, no existe ningún hecho, prueba y/o evidencia que permita confirmar el daño moral que se pretende por los familiares de Jerson Murillo.

Valga anota que: "*El indicio se puede clasificar en: indicio necesario, es decir, aquel hecho que de manera infalible e inequívoca demuestra la existencia del hecho investigado. Y el indicio contingente que revela de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto.*"[6]. La afectación sentimental -entiéndase daño moral- dada por una relación de parentesco es un indicio contingente, en tanto de este no siempre se colige la afectación, sino una situación maso menos probable que depende de la cercanía, proximidad y/o grado de estrechez familiar con la víctima.

La mera acreditación del parentesco no baste para presumir la afectación que se pretende. No existe prueba documental en aras de demostrar dichas afectaciones y aquella de la Junta Regional de la Calificación de Invalidez es totalmente inconducente para hacerlo.

---

[5] M'Causland, María Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. 2015. Universidad Externado de Colombia. Pag. 74.

[6] Parra, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2011.

Señor(a) Juez: no poder probar un hecho del cual se deriva un presunto derecho, es como no tenerlo. Ante la ausencia de pruebas para demostrar la afectación moral propia de Jerson Murillo, se disipa aún más, la posibilidad de demostrar la afectación de su círculo familiar.

En todo caso, frente al reconocimiento de perjuicios morales derivados de las lesiones personales sufridas por una persona con ocasión de un daño producido por la Administración Pública, la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 bajo la titularidad de la Honorable Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz y recogida en el pronunciamiento referido en el párrafo anterior fijó los siguientes criterios y/o límites indemnizatorios, los cuales necesariamente han de tenerse en cuenta al momento de la respectiva condena:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paternos filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil, (abuelos hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

v. Genérica. Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente propongo como excepción, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por el llamante en garantía, lo anterior con base a que la compañía de seguros es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende, su fundamento y excepciones se basa en lo que las partes puedan aportar en el proceso.

VI. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A los hechos del llamamiento en garantía, manifiesto lo siguiente:

Del hecho **PRIMERO al NOVENO, son ciertos** y se aclara que la eventual responsabilidad de Seguros del Estado S.A., está limitada según el coaseguro convenido, es decir, el 20% de la condena y sin perjuicio del deducible pactado.

VII. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.

A las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, me opongo con fundamento en las siguientes excepciones:

VIII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

i. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En virtud del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, *'los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado'*, precisamente para evitar una animadversión de la celeridad del proceso y una alteración de la efectiva administración de justicia.

Una de las manifestaciones del mandato anterior es la disposición establecida por el legislador en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio al pretender que la diligencia allí descrita no se torne indefinida, e instaurando una carga al asegurado para que, en un término máximo de 2 años, procure la participación de la aseguradora en el debate procesal y le sea oponible lo que se resuelva en el fallo.

En efecto, el artículo 1085 del Código de Comercio dispone a su tenor lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que **el interesado** haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La regla general de prescripción del artículo en cita no puede interpretarse aisladamente. La disposición siguiente contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio reza:

"***ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>.*** *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.* ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Los artículos 1081 y 1131 son claros: la prescripción ordinaria será de dos años, y frente al asegurado, este término comenzará a contar cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Valga anotar que será una prescripción ordinaria, pues desde el mismo artículo 1081 se extrae que dicho término correrá para **el interesado,** esto es, las partes directamente involucradas en el contrato de seguro. Para estos efectos se tiene que la Secretaría de Educación Distrital, funge como tomador y asegurado en la póliza expedida por Seguros del Estado S.A., deduciéndose claramente su interés en el contrato de seguro al ser parte de este.

La prescripción del contrato de seguro operó con base en los siguientes hechos:

(i) Se evidencia una conciliación prejudicial con constancia de no acuerdo de fecha 27 de junio de 2018.

(ii) Que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 por la cual por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, consagra que:

> *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

El artículo 2° de la Ley 640 de 2001 resalta en el numeral 1° que se expedirá constancia **cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**

(iii) Que, en ese orden de ideas, el término para contar la prescripción derivada del contrato de seguro para la Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el artículo 1131 del Código de Comercio será

el 27/06/2018, al ser esta fecha en la que finiquitó la conciliación sin acuerdo.

(iv) La aseguradora Seguros del Estado S.A., fue notificada del llamamiento en garantía **el 15 de febrero de 2021.**

(v) Desde el fracaso de la conciliación extrajudicial hasta la vinculación al proceso de Seguros del Estado S.A., pasaron, **2 años, 7 meses, y 17 días.**

(vi) Seguros del Estado S.A., no ha recibido alguna reclamación del siniestro ocurrido en abril de 2016.

(vii) Los 2 años, 7 meses, y 17 días son divergentes con el término de 2 años traído por el artículo 1081 del Código de Comercio. **En efecto, se sobrepasó a todas luces el tiempo allí estipulado en 7 meses y 17 días.**

(viii) Así las cosas, **la acción derivada del contrato de seguro está prescrita.**

Si bien la presente excepción no está catalogada como una excepción previa, atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Honorable Juez(a), en atención a la economía procesal y debido a que a todas luces se evidencia sin tutía la prescripción del contrato de seguro, se declare la excepción en mención y desvincule a Seguros del Estado S.A., del presente proceso. En su defecto, que la resuelva favorablemente en la sentencia que ponga fin al litigio.

ii. El objeto del litigio se enmarca en un evento de responsabilidad contractual ajeno a la naturaleza de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

El daño alegado por los demandantes -en especial por Jerson Murillo y María Hilda Longa Longa en nombre propio y en representación de su hijo Yeimar Yesid Longa Longa- se enmarca en un -aparente- incumplimiento de las obligaciones propias del contrato de enseñanza, entre esas, el deber de vigilancia y custodia de los estudiantes por parte de la institución educativa.

Las partes del contrato de enseñanza involucran tanto a la institución educativa, a la planta docente y por supuesto a los estudiantes -representados por sus padres-.

Como se ha explicado, en el marco de la responsabilidad por las actuaciones u omisiones en las que incurran los establecimientos educativos, se ha considerado que la misma involucra las obligaciones de vigilancia y control que el garante (colegio o escuela) ejerce respecto de las personas puestas bajo su custodia.

Tales obligaciones nacen del contrato mismo de enseñanza. En efecto, "*En virtud de este contrato una persona, natural o jurídica, se compromete a dar a otra determinada clase de instrucción intelectual, industrial, técnica, etc.; y solo se*

requiere que en virtud de esa instrucción el alumno menor de edad de halle sometido a cierto control o vigilancia del respectivo director o maestro".[7]

Así, la responsabilidad del encargado de dar la enseñanza se compromete a causa del incumplimiento de la obligación de **vigilancia y dirección siendo débitos propios del contrato mismo de enseñanza**.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que una de las obligaciones del plante para con la institución en general y en relación con el estudiante que se encontraba vinculado por un contrato de enseñanza, era precisamente la vigilancia y custodia, **lo cual pudo haberse incumplido derivando entonces en una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.**

El objeto de la póliza No. 33-02-101001473 por medio de la cual se vincula a Seguros del Estado S.A., corresponde a un seguro de **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** que ampara "*(…) los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales que cause la entidad a terceros, generados dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios (…)"*

Nótese que los beneficiarios de la póliza son los terceros afectados, calidad que no coincide con la de Jerson Murillo y María Hilda Longa Longa en nombre propio y en representación de su hijo Yeimar Yesid Longa Longa al ser **parte contractual del contrato de enseñanza con el Colegio Alemania Unificada I.E.D., el cual implica un deber de vigilancia y custodia QUE ES EJERCIDO POR EL PERSONAL DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**

En ese orden de ideas, se pone de presente al despacho que la responsabilidad que se ventila deviene de obligaciones de tipo contractual, y la misma se encuentra excluida -por su naturaleza- de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedida por Seguros del Estado S.A.

iii. Coaseguro.

El coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. Dicha figura está regulada en el artículo 1094 del Código de Comercio.

Se agrega que las aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, por lo que ante una eventual indemnización deberá entenderse que cada aseguradora responderá por el porcentaje convenido.

Para el caso que nos ocupa, se informa que, entre Axa Colpatria S.A., Chubb Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A., existe para con la Secretaría Distrital, un coaseguro con una participación de la siguiente manera:

Axa Colpatria S.A.	50%
Chubb Seguros S.A.	30%
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	20%

[7] Valencia, Arturo. Derecho Civil: de las obligaciones. Editorial Temis. 2010. Página 287.

Así las cosas, la eventual indemnización que pueda asumir Seguros del Estado S.A., no podrá sobre pasar el porcentaje anteriormente descrito.

iv. Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.

Corolario de lo expuesto, se considera adecuado recordar al Honorable Juez (a), que en el lejano e hipotético caso en que se decida condenar a Seguros del Estado S.A., y hacer efectiva las pólizas, tal decisión no puede exceder el límite máximo de responsabilidad a su cargo, delimitado por el valor total asegurado y/o el perjuicio efectivamente demostrado por el asegurado. Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que prevé:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

Los valores establecidos como límite de la suma asegurada son los siguientes:

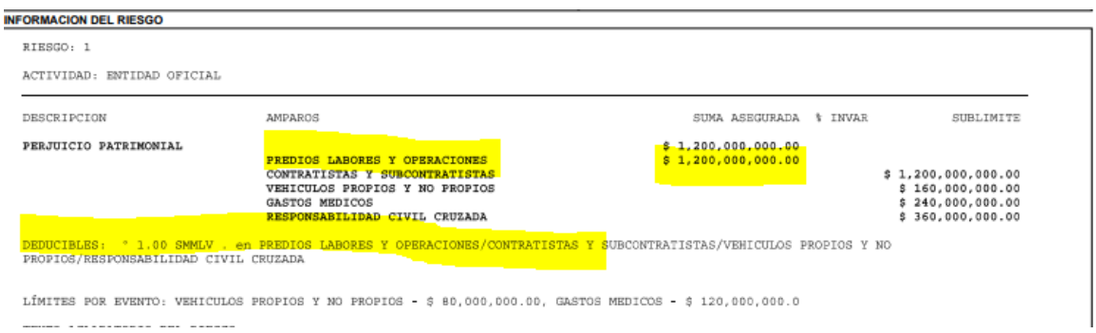

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		$ 1,200,000,000.00		
	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 1,200,000,000.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS			$ 1,200,000,000.00
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			$ 160,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			$ 240,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA			$ 360,000,000.00

DEDUCIBLES: * 1.00 SMMLV , en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

LÍMITES POR EVENTO: VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - $ 80,000,000.00, GASTOS MEDICOS - $ 120,000,000.0

La póliza contempla un valor asegurado de $1.200.000.000 con un deducible de 1 SMLMV. Se recuerda que el deducible es una cuota de la pérdida que deberá asumir el asegurado en virtud del artículo 1103 del Código de Comercio.

IX. DECLARACIONES Y CONDENAS.

Conforme a lo expuesto en la presente contestación, solicito al honorable Juez (a) de manera respetuosa lo siguiente:

i. Declarar próspera la caducidad del medio de control.
ii. Declarar próspera la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
iii. Declarar prosperas las excepciones de mérito propuestas.
iv. Atender a las condiciones estipuladas en la póliza del llamamiento en garantía.
v. Condenar a la demandante al pago de costas procesales.

X. FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos del 1127 al 1133 del Código de Comercio, los artículos 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionadas.

XI. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y, además:

i. Documentales

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101001473 (Anexo 0).
- Condiciones generales.

ii. Interrogatorio de Parte

Solicito respetuosamente ordenar el interrogatorio del señor JOSÉ AMERCIO LONGA (Abuelo de la víctima), mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.834.770, quien podrá ser ubicado en la Calle 41 A No. 1D – 44 E de Bogotá D.C., o al correo electrónico ildalonga@hotmai.com

Lo anterior con el fin de aclarar los hechos y las pretensiones de orden inmaterial, teniendo en cuenta su presunta cercanía con la víctima y quien puede detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos ocurridos, tanto en su afectación como de las secuelas a la salud.

XII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 11 número 90 - 40 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com y sebastian.marin@segurosdelestado.com.

Para efectos de notificar a Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para realizar citación a declaración, téngase en cuenta la dirección anteriormente aportada.

XIII. ANEXOS

- Poder.
- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

Respetuosamente,

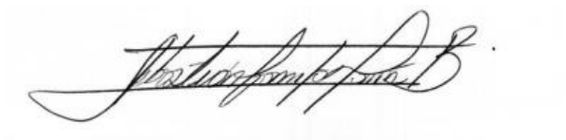

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA
Apoderado Judicial de Seguros del Estado S.A.
CC. 1.026.280.705
T.P 309.698 del C.S de la J

Señor(a)
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE: JERSON MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD. 2018-00258.

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por ALVARO MUÑOZ FRANCO identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (Pag 20) el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente y al Doctor SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 309.698 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.026.280.705 de Bogotá., para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo sebastian.marin@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com..

Atentamente,

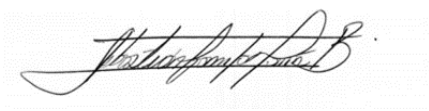

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA
C. de C. No. 1.026.280.705 de Bogotá
T. P. No. 309.698 del C. S. de J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION
CEDULA DE CIUDADANIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NUMERO 1.026.280.705
MARIN BARBA
APELLIDOS
SEBASTIAN CAMILO
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
SEBASTIAN CAMILO
APELLIDOS:
MARIN BARBA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
EXTERNADO DE COLOMBIA	25/05/2016	BOGOTA
CEDULA	FECHA DE EXPEDICION	TARJETA N°
1026280705	15/06/2016	309698

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-AGO-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

17-AGO-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1500150-00260180-M-1026280705-20101014 **0024**390514A 1 35154855

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276. 966 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Que por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 3790 del 25 de julio de 2016, inscrito el 5 de agosto de 2016 bajo el No. 00155351 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, comunico que en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-129 de: Norbey Gomez Calderon contra: Ruben Antonio Martinez Guerra, Reinel Jiménez Salas, SEGUROS DEL ESTADO SA y TAX PIPATON SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1111 del 8 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168515 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil

---

del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso (responsabilidad Civil extracontractual) No. 2017-0534 de: Alvaro Arturo Alvarez Petro, Deniz Constanza Velez Garcia, en nombre propio y como representante legal de Angie Camila Alvarez Velez y Karen Tatiana Alvarez Velez, en nombre propio y hermana de Angie Camila Alvarez Velez contra: Ronhal Ferney Univio Delgado, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-02106 del 18 de junio de 2018, inscrito el 5 de julio de 2018 bajo el No. 00169426 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual de mayor cuantía No. 2018-00145 de: Luz Marina Carranza Cohecha, Luz Francy Carranza Cohecha y William Carranza Cohecha, contra: Luis Fabian Ospina Martinez, Miguel Antonio Cubillos Mora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. y GMOVIL S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: Proyectos de Ingeniería y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S En Restructuración, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, Cooperativa De Transportadores Ciudad Señora de Buga, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 1060 del 07 de marzo de 2019, inscrito el 13 de marzo de 2019 bajo el No. 00174346 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario No. 11001310302120180052 9 de Maria Josefina Vera de Garcia contra: Jairo Humberto Gaviria Ferro, SEGUROS DEL

ESTADO S.A, sociedad objeto único CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01622 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176785 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 11001310300920190028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3315 del 20 de septiembre de 2019 inscrito el 19 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180758 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 2019-0508 de: Rosa Edilia Zarate Merchán CC. 27.984.851 en nombre propio y en representación de sus menores hijos Santiago Lopez Zarate NUIP. 1.162.713.003 y Samuel Lopez Zarate NUIP. 1.099.213.202, Contra: Florentino Aldana Sierra CC. 80.260.740, Carlos Arturo Briceño Zambrano CC. 11.346.409, TRANSPORTES REINA SA, SEGUROS DEL ESTADO S A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ABSORBENTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS-COLOMBIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1867 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 12 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181338 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103005-2019-00181-00 de: Dairon Londoño Salazar, Ana Ligia Salazar de Londoño, Carlos Julio Londoño Ariza, Martha Lucia Londoño Salazar, Contra: Alberto Enciso Cuervo, Alexis Fernando Guzmán Muñoz, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, SEGUROS DEL ESTADO S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3694 del 12 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181876 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2019-00284-00 de: Mary Luz Agudelo Pelaez CC.

31.580.141, Joban Steven Sinisterra Agudelo CC. 1.144.093.909, Contra: Gonzalo Hoyos Colorado CC. 16.687.596, Isidoro Guzmán Mera CC. 16.650.978, SEGUROS DEL ESTADO SA, TAX RIOS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2408 del 15 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181946 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No.760013103012/2019-00205-00 de: Luz Marina Bolaños CC. 66.842.984, Brayan David Plaza Bolaños, Leslie Katherine Muñoz Bolaños CC. 1.143.930.895, Luis Javier Martinez Lopez CC.1.143.426.122, Maria Esther Bolaños de Ñañez CC.27.274.710, Franco Ñañez Ñañez CC. 12.165.515, Javier Ñañez Bolaños CC.1.130.644.669, Flor Mireya Ñañez Bolaños CC. 29.127.667, Nanci Ñañez Bolaños CC. 66.989.401, Mery Ñañez Bolaños CC.31.847.387, Marta Ñañez Bolaños CC. 66.842.985, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F., UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES y Rene Gonzalez Muñoz CC. 16.709.614, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 552 del 19 de diciembre de 2019, inscrito el 27 de Enero de 2020 bajo el No. 00182763 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-834-31-03-003-2019-00155-00 de : Jairo Blandon Sanchez, Contra: Uriel de Jesús Castaño Giraldo, Jairo Leandro Lopez Ramos, TANQUES DEL NORDESTE S.A, Luis Carlos Castellanos Marin y SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4114 del 20 de agosto de 2018, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-010-2019-00197-00 de: Miguel Duran Galvis CC. 77031021, Contra: Jorge Eliecer Navarro Gamarra CC. 91427979, Víctor Miranda Angel CC. 13884957, SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183292 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0151 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), ordenó la inscripción de

---

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Bertha Elvira Bechara Gil CC. 31.386.701, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y Rafael Evelio Lozano Archila CC. 80.735.921, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183578 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortegón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El Objeto Social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial dé otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : $15,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $490.715.205,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 32.714.347,00
Valor nominal : $15,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $490.715.205,00
No. de acciones : 32.714.347,00
Valor nominal : $15,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mora Sanchez Jorge Arturo	C.C. No. 000000002924123
Segundo Renglon	Villa Oliveros Maria Milagros	P.P. No. 000000PAI342458
Tercer Renglon	Caicedo Ferrer Juan Martin	C.C. No. 000000017097517
Cuarto Renglon	Fernandez Figares Castelo Santiago	P.P. No. 000000PAB840306
Quinto Renglon	Ospina Bernal Camilo Alfonso De Jesus	C.C. No. 000000079148490

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Galvis Gutierrez Camilo Alfonso	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Ballesteros Martinez Fernando	P.P. No. 000000PAG407791
Tercer Renglon	Correa Varela Carlos Augusto	C.C. No. 000000017037946
Cuarto Renglon	Gil Saenz Pablo	P.P. No. 000000AAG554725
Quinto Renglon	Hernandez Gonzalez Maria Del Carmen	C.C. No. 000000041538803

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 20 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2014 con el No. 01837890 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE AUDITORIAS S.A.S. IBERAUDIT S.A.S.	N.I.T. No. 000008001303075

Mediante Documento Privado No. sin num del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Galan Castro Pablo Emilio	C.C. No. 000000079146714 T.P. No. 20513-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350483 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente	Jimenez Gil Diego Fernando	C.C. No. 000000009770798 T.P. No. 138280-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los

---

cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso- administrativa, constitucional , coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y

conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Que por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo

---

todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de\las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante

---

cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos

derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa

---

- contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente

poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (Soat Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos: 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el

apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas,' prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas- las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores

o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades. como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Que por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de Abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de Octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o a1ielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas d conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Que por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: el apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaría de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones

---

a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos:(a) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (b) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el i art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se i cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í(c) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (d) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a

conciliación o convocadas a conciliación. (e) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4361 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el No. 00028619 del libro V, compareció Humberto Mora Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.733 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Lady Jimena Hernandez Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá D.C., para que en calidad de asistente de la vicepresidencia comercial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscriba en nombre de la poderdante los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros. Segundo: las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Tercero: que el poder mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y ministerio público, así

---

como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y ministerio público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de ministerio público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al

igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios,

---

abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Publico, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de ministerio público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Publico las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la

prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones corno tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa -. Contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso - administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de

---

la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, -en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10 - suscribir en nombre y representación d la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en

---

cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de tramite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa d contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y ministerio público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. - convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiones a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen

---

a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de seguros del estado s a, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6 para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción

---

de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar , en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991 - 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991 - 348.269

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2999 25-IX---1.992 10 BTA 30-IX-1.992 - 380.515
1063 20-IV---1.994 10 STAFE BTA 29-IV-1.994 - 445.971
437 28-II---1.995 10 STAFE BTA 9-III-1.995 - 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. No. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 6 de agosto de 1996, inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.:	00432154
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 1990
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el

---

19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183220 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 825 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183812 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184847 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.:	00488874
Fecha de matrícula:	26 de febrero de 1992
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 57 - 67
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183225 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 826 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183811 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.:	00497239
Fecha de matrícula:	30 de abril de 1992
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 83 No. 19-10
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183221 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 827 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183810 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.:	00565408
Fecha de matrícula:	17 de septiembre de 1993
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 No. 80 - 28
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183218 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 828 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183942 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CORREDORES
Matrícula No.:	00591278
Fecha de matrícula:	8 de abril de 1994
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183223 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 829 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 13 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183797 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.:	00594116
Fecha de matrícula:	27 de abril de 1994
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Diagonal 40A No. 8-04
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183224 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 830 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183808 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00677665
Fecha de matrícula:	15 de enero de 1996
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 13 # 96 - 74
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3342 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019, bajo el registro No. 00173864 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del

establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183222 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 831 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183813 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.:	00730267
Fecha de matrícula:	3 de septiembre de 1996
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Calle 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183228 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 832 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183940 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del

establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.:	00843671
Fecha de matrícula:	23 de enero de 1998
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 99 A # 70 G - 30 / 36
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183219 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 824 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183814 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184846 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.:	00913857
Fecha de matrícula:	27 de enero de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 45 A No. 102 - A 34

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3343 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00173852 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.,se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183226 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 833 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183941 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.: 02334378
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Suba No 118 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183229 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 834 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183963 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 3,835,922,456,140

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2020 Hora: 16:22:50
Recibo No. AB20239289
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202392897E49C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BOGOTA, D.C.	CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101001473	0

TOMADOR	**BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION**			NIT	**899.999.061-9**
DIRECCION	**AV EL DORADO NRO. 66 - 63 PISO 15**	CIUDAD	**BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT**	TELEFONO	**3241000**
ASEGURADO	**BOGOTA DISTRITO CAPITAL**			NIT	**899.999.061-9**
DIRECCION	**CALLE 11 NO. 8- 17**	CIUDAD	**BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL**	TELEFONO	**3387000**
BENEFICIARIO	**TERCEROS AFECTADOS**			NIT	**0-0**

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
30 / 06 / 2015	**29 / 06 / 2015**	**29 / 06 / 2016**	**29 / 06 / 2015**	**29 / 06 / 2016**

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION
DIRECTA	4013	100.00

COASEGURO CEDIDO	
COMPAÑIA	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		**$ 1,200,000,000.00**		
	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	**$ 1,200,000,000.00**		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS			**$ 1,200,000,000.00**
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			**$ 160,000,000.00**
	GASTOS MEDICOS			**$ 240,000,000.00**
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA			**$ 360,000,000.00**

DEDUCIBLES: ° 1.00 SMMLV . en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

LÍMITES POR EVENTO: VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - $ 80,000,000.00, GASTOS MEDICOS - $ 120,000,000.0

TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO:

LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE PARA FACTURTAR NUESTRA APRTICIPACION DEL 20% EN LA POLIZA No. 8001474085 EXPEDIDA POR LA LIDER AXA COLPATRIA.
-
TOMADOR: BOGOTA DISTRITO CAPITAL / SECRETARA DE EDUCACIN DEL DISTRITO NIT. 899.999.061-9

TOTAL SUMA ASEGURADA:	$ *****1,200,000,000.00	PRIMA:	$ ********31,972,689.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	$ **********0.00
		TOTAL A PAGAR:	$ ********31,972,689.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO,DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 45A NO. 102 A - 34, TELÉFONO 6108441 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FIRMA AUTORIZADA

(415)7709998021167(8020)11006608155951(3900)000031972689(96)20150813

REFERENCIA PAGO:

1100660815595-1

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101001473	0

TOMADOR	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	AV EL DORADO NRO. 66 - 63 PISO 15	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	3241000
ASEGURADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	CALLE 11 NO. 8- 17	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3387000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO 1

RIESGO 1: ... Continuación ...
-
ASEGURADO BOGOTA DISTRITO CAPITAL / SECRETARA DE EDUCACIN DEL DISTRITO NIT. 899.999.061-9
-
BENEFICIARIOS VCTIMAS Y/O TERCEROS AFECTADOS
-
RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
-
VIGENCIA SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DAS (799) DAS A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2015 A LAS 00:00 HORAS, HASTA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 24:00 HORAS.
-
1. OBJETO DEL SEGURO AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS. DE IGUAL FORMA LA PRESENTE PLIZA SE EXTIENDE A OTORGAR COBERTURA POR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR LOS ALUMNOS QUE FORMAN PARTE O LLEGAREN A INGRESAR AL PROGRAMA AL COLEGIO EN BICI, CON UN SUBLMITE DE $500.000.000/EVENTO Y $1.200.000.000/VIGENCIA. NOTA: PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS ESTUDIANTES SE CONSIDERAN TERCEROS IGUAL QUE SUS FAMILIARES Y/O ACUDIENTES
-
2. TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO TOMADOR Y ASEGURADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL /SECRETARIA DE EDUCACION BENEFICIARIOS: VCTIMAS Y/O TERCEROS AFECTADOS
-
3. MODALIDAD DE COBERTURA OCURRENCIA: SE CUBREN TODOS LOS PERJUICIOS QUE SE GENEREN DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SIN TENER EN CONSIDERACIN LA FECHA EN LA CUAL SEAN RECLAMADOS POR LOS AFECTADOS Y/O VCTIMAS (SEGN LOS REQUISITOS DE LEY)
-
4. JURISDICCIN REPBLICA DE COLOMBIA E INTERESES EN EL EXTERIOR. (NOTA, EN CASO DE AFECTACIN EN EL EXTERIOR, SE APLICAR LA LEGISLACIN COLOMBIANA)
-
5. LMITE TERRITORIAL COLOMBIA.
-
6. LMITE ASEGURADO COP $6.000.000.000.
-
7. COBERTURAS
7.1. COBERTURA BSICA

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (INCLUIDO INCENDIO Y EXPLOSIN): LA COMPAÑA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, Y AQUELLOS DETERMINADOS POR LA LEY, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS/LESIONES/MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS MATERIALES.
LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS SIGUIENTES RIESGOS: - INCENDIO Y EXPLOSIN.
- USO O MANEJO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMTICAS LA COBERTURA DE LA PRESENTE PLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS DAÑOS, GASTOS Y PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, QUE SURJAN DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS, MONTACARGAS, GRAS, BANDAS TRANSPORTADORAS, EQUIPOS Y SIMILARES DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO EN LOS QUE DESARROLLE ACTIVIDAD OPERADOS POR EL ASEGURADO O POR TERCEROS.
- AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO Y CON SUJECIN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PLIZA, MEDIANTE ESTE SEGURO SE INDEMNIZARAN AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERE PAGAR EN RAZN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIN DE AVISOS Y LETREROS INSTALADOS POR EL ASEGURADO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO.
- INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y/O DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO LA COBERTURA DE LA PRESENTE PLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS DAÑOS, GASTOS Y PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, QUE SURJAN EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS, RESTAURANTES, CAFETERAS Y CAMPOS DEPORTIVOS, ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO, DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO EN LOS QUE DESARROLLE LAS ACTIVIDADES EL ASEGURADO O POR TERCEROS Y POR EL USO DE CAMPOS DEPORTIVOS DE LA ENTIDAD POR PARTE DE TERCEROS.
- PARTICIPACIN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES BAJO LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS DENTRO Y/O FUERA DE SUS PREDIOS EN TERRITORIO NACIONAL Y EN EXTERIOR POR LA PARTICIPACIN EN FERIAS Y EXPOSICIONES CON LA PARTICIPACIN DEL ASEGURADO O LA PARTICIPACIN DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS SUYOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
- VIGILANCIA DE LOS PREDIOS POR MEDIO DE PERSONAL ARMADO Y/O ANIMALES.
- ERRORES DE PUNTERA.
-RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERAS BAJO LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN TODOS LOS GASTOS Y PERJUICIOS QUE ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS QUE SURJA DEL USO DE RESTAURANTES, CASINOS, CAFETERAS Y LOCALES DENTRO DE LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD O QUE SEAN OCUPADOS POR L O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER; Y/O COMO CONSECUENCIA DE HABER INGERIDO ALIMENTOS EN DICHOS RESTAURANTES O CASINOS, NO OBSTANTE EL HECHO QUE STOS ESTN ADMINISTRADOS POR PERSONAS NATURALES O JURDICAS DISTINTAS DE LA ENTIDAD O SUS EMPLEADOS.
- DEPSITOS, TANQUES Y TUBERAS EN PREDIOS LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS GASTOS Y PERJUICIOS QUE LA ENTIDAD ESTE LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS QUE SURJA DEL USO O POSESIN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPSITOS, TANQUES Y TUBERAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD O QUE SEAN OCUPADOS POR L O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101001473	0

TOMADOR	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	AV EL DORADO NRO. 66 - 63 PISO 15	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	3241000
ASEGURADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	CALLE 11 NO. 8- 17	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3387000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO 1

RIESGO 1: ... Continuación ...
- VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO EN EL TERRITORIO MUNDIAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS. LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES A CONSECUENCIA DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADO POR FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES Y/O ESTUDIANTES.
- CONTAMINACIN ACCIDENTAL SBITA E IMPREVISTA.
-TRANSPORTE DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- PROPIEDAD Y/O OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DE BIENES (INCLUYENDO EVENTUALMENTE LOS AZAROSOS E INFLAMABLES). LA COMPAÑA ACEPTA EXTENDER LA COBERTURA DE LA PRESENTE PLIZA, PARA AMPARAR LAS LESIONES Y/O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS INCLUIDOS LOS GASTOS MDICOS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CARGUE Y DESCARGUE DE BIENES, MERCANCAS Y DEMS BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO DEBA EJECUTAR ESTA ACTIVIDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O EN EL EXTERIOR.
-
PROPIEDAD, USO O MANEJO DE GRAS, MALACATES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, ENTRE OTROS, ENTRE OTROS ESPECFICAMENTE EL EQUIPO ASEGURADO BAJO LA PLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARA.

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS DAÑOS, GASTOS Y PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, QUE SURJAN DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS, MONTACARGAS, GRAS, BANDAS TRANSPORTADORAS, EQUIPOS Y SIMILARES DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO EN LOS QUE DESARROLLE ACTIVIDAD OPERADOS POR EL ASEGURADO O POR TERCEROS.
LA COMPAÑA RESPONDER, ADEMS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:
1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O EST EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LAS EXCLUSIONES DE LA PLIZA.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑA, Y
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑA, STA SOLO RESPONDER POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIN.
8. CLUSULAS BSICAS
8.1. CONTRATISTAS VINCULADOS A LA ENTIDAD PARA LA PRESTACIN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTIN CON SUBLMITE DEL 100% DEL LMITE ASEGURADO. EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PLIZA Y CON SUJECIN A LAS CONDICIONES GENERALES DE DICHA PLIZA, MEDIANTE ESTE SEGURO SE REEMBOLSARN AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBA PAGAR EN RAZN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS VINCULADOS A LA ENTIDAD PARA LA PRESTACIN DE SERVICIOS PROFESIONALES, DE ACUERDO CON LA DEFINICIN CONTENIDA.
8.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, INCLUYENDO OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE EDIFICIOS Y MAQUINARIA Y EQUIPOS CON SUBLMITE DE $800.000.000 POR EVENTO Y $1.600.000.000 EN EL AGREGADO ANUAL. EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PLIZA Y CON SUJECIN A LAS CONDICIONES GENERALES DE DICHA PLIZA, MEDIANTE ESTE SEGURO SE REEMBOLSARN AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBA PAGAR EN RAZN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES Y REPARACIONES DE EDIFICIOS Y MAQUINAS Y EQUIPOS, DE ACUERDO CON LA DEFINICIN CONTENIDA. EST CONDICIN APLICA EN EXCESO DE LAS GARANTAS EXIGIDAS A LOS CONTRATISTAS.
8.3. GASTOS MDICOS, SUBLMITE DE $10% DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y 20% VIGENCIA. LA COMPAÑA ASEGURADORA INDEMNIZAR HASTA EL LMITE ESTABLECIDO EN LA PLIZA Y DENTRO DE LOS TRMINOS Y CON SUJECIN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS (90) DAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DEL EVENTO, POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SERVICIOS MDICOS, QUIRRGICOS, DE AMBULANCIA DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, SIN APLICACIN DE DEDUCIBLE. EL AMPARO QUE AQU SE OTORGA ES INDEPENDIENTE AL DE R.C.E., Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO, SE REALICEN, EN NINGN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIN TCITA DE RESPONSABILIDAD Y NO EST SUJETO A LA APLICACIN DE DEDUCIBLE.
8.4. DERRUMBE, DESLIZAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO Y/O VIBRACIONES CAUSADAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA POR LA ENTIDAD. SE AMPARAN LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DERRUMBE, DESLIZAMIENTO, HUNDIMIENTO Y/O VIBRACIONES DE SUELOS Y TERRENOS SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL ASEGURADO.
8.5. COSTOS E INTERESES DE MORA EN ADICIN A LAS INDEMNIZACIONES A QUE HAYA LUGAR, LA COMPAÑA REEMBOLSAR AL ASEGURADO LOS GASTOS QUE SE GENEREN CON OCASIN DE: LA CONDENA EN COSTOS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO LA SENTENCIA SE DECLARE EN FIRME HASTA CUANDO LA COMPAÑA HAYA REEMBOLSADO AL ASEGURADO O CONSIGNADO EN NOMBRE DE STE EN EL JUZGADO, SU PARTICIPACIN EN TALES GASTOS.
8.6. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON SUBLMITE DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO PERSONA Y 20% VIGENCIA.

SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE CLUSULA SE OTORGA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DEFINICIONES: SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVENGA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LABORALES ASIGNADAS LEGAL Y/O CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LA MUERTE, UNA LESIN ORGNICA O PERTURBACIN FUNCIONAL. SE ENTIENDE POR EMPLEADO TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O DE PRESTACIN DE SERVICIOS PRESTE AL ASEGURADO. QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTE SEGURO LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDMICAS O EPIDMICAS, POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO. LA COBERTURA DEL PRESENTE ANEXO OPERA NICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS PARA LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CUALQUIER SEGURO INDIVIDUAL Y COLECTIVO CONTRA TODO A FAVOR DE LOS EMPLEADOS.
8.7. VEHCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DE LOS LMITES MXIMOS DEL SEGURO DE AUTOMVILES Y SOAT, SUBLMITE HASTA $400.000.000 POR EVENTO / $800000.000 VIGENCIA, INCLUIDA LA EXTENSIN DEL AMPARO PATRIMONIAL DE LA PLIZA DE AUTOMVILES. MEDIANTE ESTE ANEXO SE INDEMNIZARN LOS DAÑOS QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHCULOS PROPIOS O NO PROPIOS, EN EXCESO DE LOS LIMITES CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMVILES Y SOAT. EN CASO QUE EL VEHCULO QUE GENER LOS DAÑOS NO CUENTE CON PLIZA DE AUTOMVILES Y SOAT, LA COBERTURA DE LOS DAÑOS Y LESIONES SER ASUMIDA POR LA PRESENTE PLIZA DESDE CERO (0) HASTA EL MONTO DEL LMITE FIJADO.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101001473	0

TOMADOR	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	AV EL DORADO NRO. 66 - 63 PISO 15	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	3241000
ASEGURADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	CALLE 11 NO. 8- 17	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3387000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO 1

RIESGO 1: ... Continuación ...
8.8. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS CON SUBLMITE DEL 30% DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y / VIGENCIA. LA COMPAÑA EXTIENDE LA COBERTURA PARA APLICAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE CONTRATISTAS, DENTRO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORES Y OPERACIONES PARA LA ENTIDAD SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD SEA O PUEDA SER IMPUTABLE A LA MISMA.
8.9. DAÑOS Y HURTO DE VEHCULOS EN PARQUEADEROS Y/O PREDIOS DEL ASEGURADO, INCLUIDOS ACCESORIOS CON SUBLMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO DEL 20% Y 30% DEL VALOR ASEGURADO VIGENCIA. QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE LA PLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA Y/O CONTROL Y/O CUSTODIA EL ASEGURADO, INCLUYENDO DAÑOS Y HURTO DE VEHCULOS O ACCESORIOS. LOS VEHCULOS DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS SE CONSIDERAN COMO TERCEROS.
8.10. PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS O POSEEDORES. SIN SUBLMITE DE VALOR ASEGURADO. LA COBERTURA DE LA PRESENTE PLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS GASTOS QUE EL ASEGURADO EST LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PRDIDA QUE SURJA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, ARRENDATARIO, ARRENDADOR O POSEEDOR DE CUALQUIER INMUEBLE, AUN CUANDO STOS NO SE HALLEN, ESPECFICAMENTE DESCRITOS EN LA PLIZA. QUEDA CUBIERTA IGUALMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN CASO DE REPARACIONES, MODIFICACIONES O CONSTRUCCIONES DE LOS MISMOS INMUEBLES; SE CUBRE TAMBIN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PERSONA O PERSONAS ENCARGADAS POR CONTRATO DE MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE Y NICAMENTE CUANDO SE ENCUENTREN EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE DICHO CONTRATO ESTIPULE.
8.11. POLUCIN Y CONTAMINACIN ACCIDENTAL POR EVENTOS SBITOS E IMPREVISTOS, CON UN SUBLMITE DE 50% DEL LMITE CONTRATADO EVENTO/VIGENCIA. POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE PUDIERA INCURRIR EL ASEGURADO POR DAÑOS Y LESIONES CAUSADAS A TERCEROS, OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMSFERA SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO Y HABINDOSE MANIFESTADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVINDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PLIZA DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.
8.12. RCE, COMO CONSECUENCIA DE MONTAJES O EJECUCIN DE OBRAS CIVILES POR NUEVAS CONSTRUCCIONES POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. LA COMPAÑA ACEPTA AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE MONTAJES O EJECUCIN DE OBRAS, PARA NUEVAS CONSTRUCCIONES ADELANTADAS POR EL ASEGURADO Y/O SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS CONTRA LOS RIESGOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE PLIZA.
8.13. AMPARO AUTOMTICO PARA NUEVOS PREDIOS Y/O ACTIVIDADES Y/O OPERACIONES.

LA COBERTURA DEL SEGURO SE EXTIENDE AUTOMTICAMENTE, EN LOS MISMOS TRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS A TODO NUEVO PREDIO DE LA SED, QUE ADQUIERA, POSEA, OCUPE O MANTENGA Y/O USE QUE SEA DE SU PROPIEDAD, RECIBA EN CUALQUIER CALIDAD O SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, SIN QUE EXISTA LA OBLIGACIN POR PARTE DE LA SED, DE REPORTAR DICHOS NUEVOS PREDIOS.
8.14. AMPLIACIN DEL PLAZO PARA EL AVISO DE SINIESTRO, CON TRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DAS. SE EXTIENDE EL TRMINO DE AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR PARTE DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.
8.15. ACTOS DE AUTORIDAD LA PLIZA CUBRE LOS DAÑOS O PRDIDAS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, EJERCIDA CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA PLIZA.
8.16. CONOCIMIENTO DEL RIESGO LA COMPAÑA HA INSPECCIONADO LOS RIESGOS A QUE ESTN SUJETOS LOS BIENES Y EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO, RAZN POR LA CUAL DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIN DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y, EN GENERAL, CONDICIONES DE LOS MISMOS. LA COMPAÑA SE RESERVA EL DERECHO DE REPETIR DICHA INSPECCIN CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.
8.17. DESIGNACIN DE AJUSTADORES EN LOS EVENTOS DE SINIESTRO QUE AFECTEN LA PRESENTE PLIZA Y SI LA ASEGURADORA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR O LA ENTIDAD ASEGURADA LO SOLICITA, LA DESIGNACIN SE EFECTUAR DE COMN ACUERDO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO DE UNA TERNA QUE OFRECER LA COMPAÑA Y DE LA CUAL EL ASEGURADO ELEGIR EL AJUSTADOR QUE CONSIDERE CONVENIENTE.
8.19. ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES: EL TOMADOR EST OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO. LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR LA COMPAÑA, LA HUBIEREN RETRADO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MS ONEROSAS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO. SIN EMBARGO, SI SE INCURRIERE EN ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES INCULPABLES AL TOMADOR O AL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SER NULO NI HABR LUGAR A LA APLICACIN DEL INCISO TERCERO DEL ARTCULO 1058 DEL CDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIN PORCENTUAL DE LA PRESTACIN ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DEBER PAGAR LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.
8.18. MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO LA ASEGURADORA CONTEMPLA BAJO ESTA CLUSULA QUE LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PLIZA, SERN ACORDADOS MUTUAMENTE ENTRE LA COMPAÑA Y EL ASEGURADO. NO OBSTANTE SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA SE PRESENTAN MODIFICACIONES EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, LEGALMENTE APROBADAS O ESTABLECIDAS POR EL MERCADO ASEGURADOR Y QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMTICAMENTE INCORPORADAS.
8.19. SELECCIN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA LA COMPAÑA DEBE CONTEMPLAR QUE LA SELECCIN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDER A LA SECRETARIA DE EDUCACIN DEL DISTRITO, O LOS FUNCIONARIOS QUE STA DESIGNE, QUIENES PARA SU APROBACIN PRESENTARN A LA COMPAÑA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE EN TODOS LOS CASOS LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DEBERN ACREDITAR LA DEBIDA IDONEIDAD PARA ASUMIR LOS PROCESOS EN LOS CUALES SE LES POSTULE PARA ACTUAR COMO DEFENSORES. TODA PROPUESTA EN QUE LOS PROFESIONALES NO ACREDITEN LA IDONEIDAD SER RECHAZADA. LA COMPAÑA PODR, PREVIO COMN ACUERDO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIN DEL DISTRITO, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR STE, PARA LO CUAL SE DEBER CUMPLIR CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO.
A. ETAPA PREJUDICIAL: EL PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL PARA EL TRMITE DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADO POR LA SED ANTE LA COMPAÑA ASEGURADORA, CON EL FIN DE EVITAR DILACIONES EN EL PROCESO Y SUSPENSIONES INJUSTIFICADAS DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIN, SE DESARROLLARA DE LA SIGUIENTE MANERA:
1.1. UNA VEZ OCURRIDO EL SINIESTRO, DENTRO DE LOS 10 DAS CALENDARIOS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU OCURRENCIA, LA SECRETARIA DE EDUCACIN DEL DISTRITO (SED) ENVIARA EL DOCUMENTO DE CONVOCATORIA A LA ASEGURADORA, HACINDOLO LLEGAR AL CORREO ELECTRNICO DEL FUNCIONARIO DELEGADO PARA TAL FIN, QUIEN PARA TODOS LOS EFECTOS SER EL DESIGNADO COMO EL PUNTO DE CONTACTO NICO Y PERMANENTE ENTRE LA SED Y LA COMPAÑA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101001473	0

TOMADOR	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	AV EL DORADO NRO. 66 - 63 PISO 15	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	3241000
ASEGURADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	CALLE 11 NO. 8- 17	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3387000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO 1

RIESGO 1: ... Continuación ...
ADICIONAL AL DOCUMENTO DE CONVOCATORIA, LA COMUNICACIN ANTES REFERIDA DEBE CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO CLARO Y DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO, POR PARTE DE LA SED, FRENTE A LOS HECHOS OCURRIDOS. ESTE REQUISITO SER CUMPLIDO MEDIANTE EL CONCEPTO PREVIO DE LA OFICINA JURDICA DE LA SED, PUESTO QUE EN ESTE YA SE HA EVALUADO A PRIORI LA RESPONSABILIDAD, SIN QUE SEA VIABLE LA EXIGENCIA POR PARTE DE LA ASEGURADORA DE ALGUNA DECISIN DEL COMIT DE LA SED. LA SECRETARIA DE EDUCACIN DEL DISTRITO CONTARA CON OCHO (8) DAS CALENDARIO PARA REALIZAR LA COMUNICACIN AC SEÑALADA, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LA SED HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.
1.2. UNA VEZ RECIBIDA LA INFORMACIN POR PARTE DE LA COMPAÑA ASEGURADORA, EL CASO SER ESTUDIADO EN EL COMIT DE DEFENSA O DE SINIESTROS, SEGN EL CASO, A MS TARDAR DENTRO DE LOS DIEZ (10) DAS HBILES SIGUIENTES AL RECIBO DEL DOCUMENTO DE CONVOCATORIA, Y, DE SER PERTINENTE, SE APROBARA EL VALOR DE UNA PROPUESTA INICIAL, QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y DE LA CUAL SE DAR TRASLADO A LA SED EN UN TRMINO MXIMO DE TRES (3) DAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA QUE EL COMIT SESIONO. LA DECISIN TOMADA POR EL COMIT DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, ESPECIFICANDO LA JUSTIFICACIN DE LA CIFRA PROPUESTA Y TENIENDO COMO BASE LOS PARMETROS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO, AS COMO EL PROCESO DE ANLISIS Y VALORACIN QUE LLEVO A LA MISMA.
1.3. EN CASO QUE LA SECRETARIA DE EDUCACIN DEL DISTRITO (SED) EST EN DESACUERDO CON LA DECISIN INICIAL DEL COMIT DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA, PODR, DENTRO DE LOS CINCO (5) DAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA COMUNICACIN DE LA MISMA, MANIFESTAR TAL INCONFORMIDAD, MEDIANTE EL MISMO PUNTO DE CONTACTO NICO, Y SOLICITAR LA RECONSIDERACIN DEL CASO, ARGUMENTANDO DE MANERA SERIA LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE NO HUBO UNA VALORACIN ADECUADA.
1.4. LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIN SER RESUELTA POR PARTE DE LA COMPAÑA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DAS HBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU RADICACIN. LA DECISIN DEBE CONTENER UNA PROPUESTA FINAL, LA CUAL DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, YA SEA ARGUMENTANDO DE MANERA RAZONADA LA NO MODIFICACIN DE LA CIFRA O EXPLICANDO LA MOTIVACIN Y EL PROCESO DE ANLISIS Y VALORACIN QUE LLEVO A LA FIJACIN DE UN NUEVO VALOR.
B. ETAPA JUDICIAL:
1. SE ADELANTARA LAS ETAPAS DEL PROCESO JUDICIAL CON CELERIDAD Y EVITANDO CUALQUIER TIPO DE DILACIONES.
2. UNA VEZ REALIZADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTA LA COMPAÑA ASEGURADORA DAR RESPUESTA OPORTUNA AL MISMO AS COMO A LA DEMANDA PRESENTADA, OPONIENDO A ESTA LTIMA NICAMENTE LAS EXCEPCIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO COMO TAL.
3. LA ASEGURADORA ENTIENDE Y SE COMPROMETE A INTERACTUAR CON LA SED DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL, COMO SU GARANTE, REALIZANDO UNA LABOR DE APOYO ENCAMINADA A OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE.
8.20. PAGO DE INDEMNIZACIN POR CLARA EVIDENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SIN PREVIO FALLO JUDICIAL. QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COMPAÑA INDEMNIZAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A UN TERCERO AFECTADO SIN QUE EXISTA FALLO JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRI EL EVENTO DEN LUGAR A CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD O CULPA DEL ASEGURADO.
8.21. REVOCACIN, NO RENOVACIN O PRRROGA DE LA PLIZA, CLUSULAS O CONDICIONES CON TRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DAS. LA PLIZA PODR SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO, A SU LTIMA DIRECCIN REGISTRADA, CON NO MENOS DE CIENTO VEINTE (120) DAS, DE ANTELACIN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVO. EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, SEGN LO PREVISTO EN EL CDIGO DE COMERCIO. AS MISMO, EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA DECIDA NO OTORGAR RENOVACIN O PRRROGA DEL CONTRATO DE SEGURO, DEBER DAR AVISO DE ELLO AL ASEGURADO CON NO MENOS DE CIENTO VEINTE (120) DAS DE ANTELACIN A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PLIZA, EN CASO CONTRARIO SE DAR POR ENTENDIDO QUE LA COMPAÑA ACEPTA LA RENOVACIN O PRORROGA HASTA EL LMITE LEGAL ESTABLECIDO EN LA LEY 80 DE 1993, PARA LA ADICIN DE LOS CONTRATOS Y MANTENIENDO LAS MISMAS CONDICIONES OFERTADAS EN ESTE PROCESO.
8.22. MODIFICACIONES O VARIACIONES AL ESTADO DEL RIESGO (90) DAS PARA EL AVISO. TENIENDO EN CUENTA LAS DECLARACIONES EFECTUADAS POR EL ASEGURADO A LA INICIACIN DE LA VIGENCIA, LA COMPAÑA DE SEGUROS HA ACEPTADO LOS RIESGOS EN EL ESTADO Y CONDICIONES QUE SE ENCONTRABAN A LA INICIACIN DE LA VIGENCIA. SIN EMBARGO, LAS VARIACIONES O MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE LOS MISMOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PLIZA ESTN AUTOMTICAMENTE AMPARADOS, DEBIENDO EL ASEGURADO REPORTAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE SUCEDAN U OCURRAN. POR LO TANTO, LAS PRDIDAS Y DAÑOS QUE OCURRAN DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO SERN INDEMNIZADOS POR LA ASEGURADORA HAYA O NO DADO AVISO DE TALES MODIFICACIONES O VARIACIONES EN EL ESTADO DEL RIESGO A LA COMPAÑA DE SEGUROS.
8.23. CLUSULA DE APLICACIN DE CONDICIONES PARTICULARES

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑA ACEPTA LAS CONDICIONES BSICAS TCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA ENTE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TCNICA BSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECER LA INFORMACIN Y CONDICIONES BSICAS TCNICAS ESTABLECIDAS, DE IGUAL FORMA EN CASO DE ENCONTRARSE CONTRADICCIN EN ALGUNA CONDICIN PREVALECER LA DE MAYOR BENEFICIO PARA EL ASEGURADO.
8.24. CLUSULA DE DIFERENCIAS CONTRACTUALES. LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA COMPAÑA Y EL ASEGURADO CON RELACIN A LOS SINIESTROS QUE AFECTEN LA PRESENTE PLIZA Y EN LAS CUALES NO EXISTA UN ACUERDO, SERN SOMETIDAS A LA DECISIN DE PERITOS O EXPERTOS EN LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA ENTIDAD, SEGN SE PREV EN EL ARTCULO 68 Y SIGUIENTES DE LA LEY 80 DE 1993 Y EL ARTCULO 2026 DEL CDIGO DE COMERCIO.
8.25. NO SUBROGACIN EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIN, LA COMPAÑA SE SUBROGA POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA EL VALOR DE SU IMPORTE EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. EL ASEGURADO NO PODR RENUNCIAR EN NINGN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. TAL RENUNCIA LE ACARREAR LA PRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIN. LA COMPAÑA RENUNCIA EXPRESAMENTE A EJERCER SUS DERECHOS DE SUBROGACIN CONTRA:
CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD QUE SEA UN ASEGURADO BAJO LA PLIZA.
CUALQUIER FILIAL, SUBSIDIARIA Y OPERADORA DEL ASEGURADO.
CUALQUIER SOCIO, MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O CUALQUIER EMPLEADO O DEPENDIENTE DEL ASEGURADO, SALVO EL CASO EN QUE LOS DAÑOS HAYAN SIDO CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR ELLOS.
8.26. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSPORTE O TENENCIA O USO DE MERCANCAS Y MATERIALES AZAROSOS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES. INDEPENDIENTE DE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PLIZA, ESTA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ASEGURADO POR LA TENENCIA, TRANSPORTE O USO DE MERCANCAS, COMBUSTIBLES O PRODUCTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.
8.27. RESTABLECIMIENTO AUTOMTICO DEL LMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO HASTA UNA VEZ EL LMITE ASEGURADO CONTRATADO. EN CASO DE SER INDEMNIZADA UNA PRDIDA, EL LMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑA SE REDUCIR EN UNA SUMA IGUAL AL MONTO DE LA INDEMNIZACIN PAGADA. SIN EMBARGO, EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA A SU VALOR INICIAL O HASTA UNA (1) VEZ EL VALOR ASEGURADO, SE OPERAR AUTOMTICAMENTE DESDE EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, INDEPENDIENTE QUE SE HAYAN INDEMNIZADO O NO LOS DAÑOS.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101001473	0

TOMADOR	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	AV EL DORADO NRO. 66 - 63 PISO 15	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	3241000
ASEGURADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			NIT	899.999.061-9
DIRECCION	CALLE 11 NO. 8- 17	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3387000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO 1

RIESGO 1: ... Continuación ...
8.28. REVOCACIN POR PARTE DEL ASEGURADO SIN PENALIZACIN BAJO ESTA CLUSULA QUEDA ACEPTADO Y CONVENIDO QUE LA PLIZA PODR SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA A SU DIRECCIN COMERCIAL O A SU LTIMA DIRECCIN REGISTRADA. LA PRIMA DE SEGURO NO DEVENGADA SER LIQUIDADA A PRORRATA.
8.29. GASTOS ADICIONALES LA PLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS SIGUIENTES GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA LA ENTIDAD, LOS CUALES OPERAN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA SIN APLICACIN DE DEDUCIBLE:
8.29.1. COSTAS LEGALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS LOS CUALES EL ASEGURADO DEBE ASUMIR EN LA DEFENSA DE SUS INTERESES, COMO CONSECUENCIA DE UNA DEMANDA POR LA VCTIMA, DE ALGUNA PETICIN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, AN CUANDO DICHA DEMANDA FUERE INFUNDADA, FALSA O FRAUDULENTA; ENTRE OTRAS CUBRE LA CONSTITUCIN EN CONSTITUCIN Y PRESENTACIN DE FIANZAS, CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO LA SENTENCIA SE DECLARE EN FIRME HASTA CUANDO LA COMPAÑA HAYA PAGADO O CONSIGNADO EN EL JUZGADO SU PARTICIPACIN DE TALES GASTOS, O LOS DEMS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACIN CON LOS GASTOS RAZONABLES DE LOS RECLAMOS AMPARADOS SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIN PREVIA DE LA COMPAÑA EN ADICIN A LAS SUMAS QUE ESTA PAGUE A LOS DAMNIFICADOS COMO CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE CONFIGURE ALGUNA DE LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA PLIZA O SUS ANEXOS Y SIN EXCEDER EN NINGN CASO EL LMITE DE RESPONSABILIDAD ESTIPULADO EN LA PLIZA RESPECTO DEL SINIESTRO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIN.
8.29.2. HONORARIOS PROFESIONALES DE CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC.

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PLIZA, LA COMPAÑA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, REVISORES, CONTADORES, ETC., PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRADOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑA AL ASEGURADO SEGN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PLIZA. LA COMPAÑA RECONOCER HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO.
8.29.3. ELIMINACIN DE CLUSULAS DE GARANTA. QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, EN VIRTUD DE LA PRESENTE CLUSULA SE ELIMINAN TODAS LAS CLUSULAS DE GARANTA, PREVISTAS PARA EL MISMO.
8.29.4. GASTOS PARA LA DEMOSTRACIN DEL SINIESTRO NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PLIZA, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTA DE LA PRDIDA. OTROS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO, EN RELACIN CON UN SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIN PREVIA DE LA COMPAÑA.
8.31. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES O ESTUDIANTES, LOS PADRES O ACUDIENTES DE LOS ESTUDIANTES O ALUMNOS. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACORDADO QUE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTENDERN COMO TERCEROS LOS FAMILIARES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO, LOS ESTUDIANTES, LOS PADRES O ACUDIENTES DE LOS ESTUDIANTES O ALUMNOS TENGAN O NO RELACIN CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD.
8.32. DENOMINACIN EN LIBROS, REGISTROS O SISTEMAS DEL ASEGURADO QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑA ACEPTA EL TTULO, NOMBRE, DENOMINACIN Y/O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTROS, INVENTARIOS, BASES DE DATOS O SIMILARES, SIEMPRE Y CUANDO LA DEFINICIN EST DE ACUERDO A LA NATURALEZA FSICA DE LOS MISMOS.
8.33. RESPONSABILIDAD CIVIL POR AMPLIACIONES, MODIFICACIONES, MANTENIMIENTO O REPARACIONES DE LOS PREDIOS DE LA ENTIDAD O LOS QUE ESTN BAJO SU RESPONSABILIDAD
8.34. RESPONSABILIDAD CIVIL DE CELADORES, VIGILANTES O PERSONAL DE SEGURIDAD (INCLUYENDO LOS CONTRATADOS POR LA ENTIDAD) Y PERROS GUARDIANES. QUEDA EXPRESAMENTE DECLARADO Y CONVENIDO QUE ESTA PLIZA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE PUEDA DERIVARSE PARA EL ASEGURADO POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD, PROPIOS O NO CELADORES Y VIGILANTES Y DE LOS PERROS GUARDIANES DENTRO DEL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, LOS DE EMPRESAS LOGSTICAS CONTRATADAS PARA EL DESARROLLO DE LOS EVENTOS DESARROLLADOS Y/O ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
9. COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIN JUDICIAL DERIVADAS DE UN SINIESTRO. SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLUSULA EL CUBRIMIENTO DEL VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE PROCESOS QUE SE INSTAUREN EN RAZN A CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EL EJERCICIO NORMAL DE SUS OPERACIONES Y QUE SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LA PRESENTE PLIZA, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS.
10. APLICACIN DE DISPOSICIONES DEL CDIGO DE COMERCIO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LOS VALORES ASEGURADOS Y LOS SUBLMITES CONTRATADOS EN LA PRESENTE PLIZA SERN POR ANUALIDAD O VIGENCIA, EN EL EVENTO QUE LA COBERTURA SEA ADJUDICADA POR UN PERIODO SUPERIOR A UN AÑO, EN CASO DE PRRROGA O RENOVACIONES ESTAS SERN HASTA LMITE ESTABLECIDO EN LA OFERTA SIN IMPORTAR EL PLAZO DE LA PRRROGA.
DEDUCIBLE CUALQUIER EVENTO: 1SMMLV GASTOS MDICOS: SIN DEDUCIBLE
FORMA DE PAGO: NOVENTA (90) DAS CALENDARIO PRIMA INCLUIDO IVA: COP $ 405.939.279
CLUSULA DE UNION TEMPORAL EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIN LAS COMPAÑAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCIN COMPAÑA % FIRMA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LDER) 50 ACE SEGUROS 30 AIG SEGUROS DE COLOMBIA 0 SEGUROS DEL ESTADO 20 TOTALES 100 LA ADMINISTRACIN Y ATENCIN DE LA PLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIR DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE. EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA NICAMENTE LA PARTICIPACIN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIN.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BOGOTA, D.C.	CALLE 100	EMISION ORIGINAL	33-02-101001473	0

TOMADOR	**BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION**			NIT	**899.999.061-9**
DIRECCION	**AV EL DORADO NRO. 66 - 63 PISO 15**	CIUDAD	**BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT**	TELEFONO	**3241000**
ASEGURADO	**BOGOTA DISTRITO CAPITAL**			NIT	**899.999.061-9**
DIRECCION	**CALLE 11 NO. 8- 17**	CIUDAD	**BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL**	TELEFONO	**3387000**
BENEFICIARIO	**TERCEROS AFECTADOS**			NIT	**0-0**

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
30 / 06 / 2015	**29 / 06 / 2015**	**29 / 06 / 2016**	**29 / 06 / 2015**	**29 / 06 / 2016**

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION
DIRECTA CLIENTE	4013	100.00

COASEGURO CEDIDO	
COMPAÑIA	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

TOTAL SUMA ASEGURADA:	$ *****1,200,000,000.00	PRIMA:	$ ********31,972,689.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	$ **********0.00
		TOTAL A PAGAR:	$ ********31,972,689.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO,DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CARRERA 45A NO. 102 A - 34, TELÉFONO 6108441 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	**CHEQUE No.**	**VALOR**

EFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL $	

(415)7709998021167(8020)11006608155951(3900)000031972689(96)20150813

REFERENCIA PAGO:

1100660815595-1

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
FORMA - 26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA, Y CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

S E C C I O N I
COBERTURAS

1. AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO AL TERCERO AFECTADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO GENERADOR LE CAUSE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, OCURRA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA; SIN PERJUICIO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE **SEGURESTADO** LE PUEDA RECONOCER AL ASEGURADO CON OCASIÓN A LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL SUFRIDA POR ESTE, Y A CONSECUENCIA DIRECTA DE:

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

A. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

B. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

C. USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

D. USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

E. AVISOS Y VALLAS.

F. INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS

G. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

H. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

I. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

J. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.

K. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1. COSTOS JUDICIALES

SEGURESTADO RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO AFECTADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

B. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE **SEGURESTADO.**

C. SI LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, **SEGURESTADO** SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.2. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA ESTE, QUE INCLUYEN LAS COSTAS, LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y EXPENSAS NECESARIAS Y RAZONABLES, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO, Y HAYAN SIDO CAUSADOS EN LA DEFENSA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL O PLEITO EN SU CONTRA Y EN LA QUE SE PRETENDA DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE PUEDA CONSTITUIRSE EN UNA PERDIDA DEMOSTRADA BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTE SEGURO.

LOS GASTOS DE DEFENSA SERÁN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA O SE RECLAMA HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AMPARADA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SE RECONOCERÁN COMO HONORARIOS PROFESIONALES LO ACORDADOS LIBREMENTE ENTRE EL ASEGURADO Y EL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE ADELANTARÁ SU DEFENSA, Y COMO MÁXIMO LOS ESTABLECDOS EN LAS TARIFAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RESPECTIVA CIUDAD. EN CASO DE NECESITAR EL ASEGURADO SUMAS SUPERIORES POR LA COMPLEJIDAD DE LA DEFENSA A LAS ESTABLECIDAS, REQUERIRÁN APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO POR PARTE DE **SEGURESTADO**.

ESTOS GASTOS PODRÁN OPERAR POR REEMBOLSO, EN CUYO CASO REQUERIRAN APROBACIÓN DE **SEGURESTADO** PREVIAMENTE A SER INCURRIDOS POR EL ASEGURADO Y CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DESCRITAS.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

1.3. GASTOS MÉDICOS POR ESTABILIZACIÓN DEL TERCERO AFECTADO
EXISTA O NO RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, **SEGURESTADO** INDEMNIZARÁ A ÉSTE POR LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS EN QUE HAYA INCURRIDO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS (SERVICIOS MÉDICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERIA Y DE MEDICAMENTOS) A TERCEROS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE QUE LES GENERE UNA LESIÓN FISICA, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS SE OCASIONEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL EVENTO/ACCIDENTE. EL SUBLÍMITE DE ESTA COBERTURA SERÁ DE HASTA EL 5% SOBRE EL LIMITE ASEGURADO PARA LA COBERTURA BÁSICA.

EL PAGO QUE SE REALICE BAJO ESTE AMPARO NO SE ENTENDERÁ COMO ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL ASEGURADO Y COBIJA SOLO AQUELLOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ESTABILIZACIÓN INICIAL DEL AFECTADO.

EN EL CASO DE QUE LAS LESIONES A QUE HACE MENCIÓN ESTE AMPARO SEAN OCASIONADAS CON VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES AL SERVICIO DE LAS LABORES DEL ASEGURADO DESCRITAS EN ESTA PÓLIZA, DEBERÁN AGOTARSE EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES. HABIENDOSE AGOTADO SU COBERTURA, O EN CASO DE NO EXISTIR AMPARO, O A FALTA DE LAS MISMAS, ENTRARÁ A OPERAR LA COBERTURA DESCRITA EN EL PRESENTE NUMERAL.

2. COBERTURAS ADICIONALES
LAS SIGUIENTES COBERTURAS SON ADICIONALES, SE ENTENDERÁN CONTRATADAS SI SE INDICAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y SI EL TOMADOR PAGA LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE. EL VALOR ASEGURADO MÁXIMO CORRESPONDERÁ A LOS SUBLIMITES INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SI NO SE CONTRATAREN ESTAS COBERTURAS ADICIONALES, SE ENTENDERÁN QUE SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR (PATRONAL)
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR EXCLUSIVAMENTE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO Y/O LOS GASTOS MÉDICOS POR LOS DAÑOS QUE CAUSARE A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES AMPARADAS REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, HASTA LOS SUBLÍMITES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.3. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y/O NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN ESTA PÓLIZA.

ESTE AMPARO, OPERA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO Y DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO.

2.4. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR UN CONTRATISTA A OTRO, A CONSECUENCIA DE LAS LABORES AMPARADAS PREVIAMENTE CONTRATADAS POR EL ASEGURADO Y QUE SE EFECTÚEN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL MISMO.

2.5 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR DAÑOS PRODUCIDOS CON LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO O DE PERSONAS DEFINIDAS DENTRO DEL CONCEPTO DE ASEGURADO, CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AMPARADAS POR ESTA PÓLIZA.

NO SE EXTIENDE ESTA COBERTURA PARA LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS MENCIONADOS BIENES, NI AL HURTO TOTAL O PARCIAL DE LOS MISMOS.

2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR CHOQUE DE VEHÍCULOS DE TERCEROS PARQUEADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS, Y SE LLEVE CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS Y PERSONAS.

SI EL DAÑO OCURRIESE AL MOVER LOS VEHÍCULOS CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, HABRÁ COBERTURA CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO CON CONTRATO DE TRABAJO Y POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE CAUSARSE EL DAÑO PARA EL VEHÍCULO CONDUCIDO.

2.7. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE QUE SE PRODUZCA A TERCEROS EN FORMA DIRECTA POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS, POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO, DE EJECUTADO EL TRABAJO O DE PRESTADO LOS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA PERDIDO DEFINITIVAMENTE EL CONTROL EN LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

2.8. RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR

SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA ESTE:

A. DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO EL VIAJE NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

B. DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

2.9. RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE PRUEBA DE VEHÍCULOS

SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES A LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS CUANDO SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DURANTE LAS PRUEBAS DE LOS MISMOS CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO, QUE POR MOTIVO DE SU REPARACIÓN HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. QUE EL VEHICULO HAYA ESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS DEL ASEGURADO, Y SE ENCUENTRE EN EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHICULO.

B. QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL RADIO DE KILOMETROS INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. DE NO ESTABLECERSE UN RANGO PARTICULAR, EL ÁREA DE OPERACIÓN PARA PRUEBAS SE LIMITA A 5 KILOMETROS).

C. QUE EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UN EMPLEADO DEL ASEGURADO CON CONTRATO DE TRABAJO Y QUE POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA EL TIPO DE VEHICULO CONDUCIDO.

D. QUE LAS PRUEBAS DEL VEHÍCULO SE REALICEN DENTRO DEL HORARIO NORMAL DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.

S E C C I O N II
EXCLUSIONES

1. COMUNES A TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA
BAJO ESTE CONTRATO QUEDAN EXCLUIDAS DE MANERA GENERAL PARA TODAS LAS COBERTURAS OFRECIDAS, LOS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

1.1. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

PARA SOCIEDADES DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE OPERA LA EXCLUSIÓN CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, ASÍ MISMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

1.2. EL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHÍCULO TERRESTRE, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS O AÉREOS. ESTA EXCLUSIÓN SE ENTENDERÁ LEVANTADA SOLO PARA EL USO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, CUANDO SEA CONTRATADO EL AMPARO ADICIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1.3. EL DAÑO OCASIONADO POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN. ESTA EXCLUSIÓN SE ENTENDERÁ LEVANTADA

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

CUANDO SE CONTRATE EL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

1.4. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADO A, PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL.

1.5. USO O MANEJO DE EQUIPOS MÓVILES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN ESTA PÓLIZA, TALES COMO: CABRIAS, MONTACARGAS, GRÚAS Y SIMILARES.

1.6. DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

1.7. LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIAS, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

1.8. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

1.9. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, ÁCIDOS, ÁLCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMÁS MATERIAS CONTAMINANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RÍOS, LAGOS O SIMILARES.

1.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

1.11. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.

1.12. LAS RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DEL EXTRAVÍO O PERDIDA DE BIENES.

1.13. PERJUICIOS CAUSADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE SEA CONTRATADO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR, CON SUJECIÓN A LA DESCRIPCIÓN DEL MISMO.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

1.14. LESIONES CAUSADAS A PERSONAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN SU MANTENIMIENTO.

IGUALMENTE, LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

1.15. LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES CAUSADOS POR OPERACIONES QUE EMPLEEN EL PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR O FISIÓN DE MATERIALES RADIOACTIVOS.

1.16. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL.

1.17. LAS OBLIGACIONES QUE SEAN A CONSECUENCIA DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 2351 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO QUE SE REFIERE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR RUINA DE UN EDIFICIO CON VICIO DE CONSTRUCCIÓN.

1.18. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

1.19. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMOSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDO, ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR EL EFECTO QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PUEDEN OCASIONAR LAS AGUAS.

1.20. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES; QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDOS LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR CON ESTOS BIENES O SOBRE ESTOS BIENES, CUALQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD QUE SE REALICE CON ELLOS. TAMPOCO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD SI LOS SUPUESTOS DE LAS EXCLUSIONES MENCIONADA EN ESTE NUMERAL, SE DA EN LA PERSONA DE UN EMPLEADO O DE UN ENCARGADO DEL ASEGURADO.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

1.21. RECLAMACIONES ENTRE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, MENCIONADAS COMO EL ASEGURADO, ENTRE SÍ; O SEA, AQUELLA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS.

1.22. POR INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

1.23. POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

2. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

BAJO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, NO SE ATENDERÁN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

2.1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.

2.2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

2.3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES.

2.4. DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

3. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

ESTE SEGURO NO SERÁ APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MÉDICOS POR LESIONES A TERCEROS Y A PROPIEDADES DEL MISMO, RESULTANTES DE:

3.1. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.

3.2. TRABAJOS DE AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

3.3. RECLAMACIONES MUTUAS ENTRE ASEGURADO, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

3.4. TRABAJOS DE AMPLIACIÓN DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS PREDIOS.

3.5. LOS DAÑOS A LOS BIENES MUEBLES DESTINADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DEL ASEGURADO.

3.6. RESPONSABILIDAD CIVIL "CRUZADA" ENTRE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ESTAS PERSONAS ENTRE SÍ.

4. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SEGURESTADO NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

4.1. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO.

4.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

4.3. LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.

4.4. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR **SEGURESTADO**.

4.5. LA DESAPARICIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y/O SUS ACCESORIOS.

5. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS

SEGURESTADO NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

5.1. DAÑOS CAUSADOS A LA OBRA QUE CADA UNO DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS ESTÉ EJECUTANDO.

5.2. DAÑOS O LESIONES A LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS FUERA DEL HORARIO DE TRABAJO ESTIPULADO Y/O FUERA DEL PREDIO DEL ASEGURADO.

6. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

SEGURESTADO NO INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE CONLLEVE A UNA RECLAMACIÓN DERIVADA DE:

6.1. LOS DAÑOS, EL HURTO O HURTO CALIFICADO TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, DEBIDO A CUALQUIER CAUSA.

7. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

ESTA COBERTURA NO AMPARA, NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

7.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.

7.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.

7.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.

7.4. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.

7.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.

7.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.

7.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

7.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.

7.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.

7.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.

7.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.

7.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

7.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

8. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR
ESTA COBERTURA NO AMPARA, NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

8.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA O DE UN CASTIGO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (DAMAGES FOR REVENGE) POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON LA MISMA NATURALEZA.

8.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.

8.3. RECLAMACIONES COMO, CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

8.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.

8.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESIÓN O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO A MOTOR.

9. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE PRUEBA DE VEHÍCULOS
QUEDA EXCLUIDA DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DE ADEMÁS DE LAS ENUNCIADAS EN LA DEFINICIÓN DEL AMPARO, LA QUE RESULTE DE:

9.1. DAÑOS AL VEHÍCULO QUE REALIZA LAS PRUEBAS.

9.2. HURTO EN TODAS SUS MODALIDADES DE LOS VEHÍCULOS, SUS ACCESORIOS O CARGA.

10. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE PARQUEADEROS
QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE ANEXO, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DE:

10.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EL EXTRAVÍO DE VEHÍCULOS SITUADOS FUERA DE LOS PREDIOS A QUE SE REFIERE ESTE SEGURO.

10.2. DAÑOS, PÉRDIDA O EL EXTRAVÍO DE ACCESORIOS O PARTES DE LOS VEHÍCULOS, DE SU CONTENIDO O CARGA.

10.2. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR HURTO, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DE LOS VEHÍCULOS, SUS PARTES, ACCESORIOS O CARGA.

10.3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS DOLOSOS O DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

S E C C I O N III
DEFINICIONES GENERALES

Bajo este contrato de seguro se entenderá por cada uno de los términos relacionados a continuación lo siguiente:

1. ASEGURADO: Se entiende como asegurado a la persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente contrato de Seguro, debidamente nombrada en la caratula de esta póliza.

2. TOMADOR: Es la persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a **SEGURESTADO**. Como parte del contrato de seguros que es, se encuentra obligado al pago de la prima.

3. TERCEROS: Es la persona natural o jurídica que resulta afectada o damnificada por el hecho de responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la ley.

Para los efectos de este contrato de seguros, se asemeja este concepto para beneficiario, víctima o tercero afecto y causahabientes.

No se considera terceros a:

A. El cónyuge, compañero permanente y los parientes del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

B. Las personas vinculadas mediante contrato laboral con el asegurado o vinculadas con contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios, excepto cuando reciban servicio o atención médica como "pacientes" del asegurado.

4. DEDUCIBLE: Es el monto o porcentaje del daño indemnizable determinado en la carátula de la póliza para cada amparo/cobertura, previamente convenido, que invariablemente se deduce de la indemnización y siempre queda a cargo del asegurado.

Si como consecuencia de un solo siniestro se afectan varias de las coberturas de los amparos contratados por el Tomador, el deducible estipulado en la caratula de la póliza se aplicará para cada amparo por separado.

5. BIENES AJENOS: Aquellos bienes materiales sobre los cuales el asegurado no tiene derecho de dominio, ni ostenta respecto de ellos la calidad de poseedor, tenedor o usufructuario y que no están confiados a su cuidado o vigilancia.

6. TRABAJADOR: Se entiende por trabajador toda persona que mediante contrato de trabajo preste al asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

7. ACCIDENTE DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto o repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión o perturbación funcional, permanente o pasajera y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

8. PREDIOS: Por predios se entenderá el conjunto de inmuebles descritos taxativamente en la póliza.

9. OPERACIONES: por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios, materia del presente seguro.

10. CONTRATISTA INDEPENDIENTE: Por contratista independiente se entenderá toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del asegurado, en virtud de los contratos o convenios de carácter estrictamente comercial.

11. SUBCONTRATISTA: Se entiende por subcontratista toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del asegurado, en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial que hayan sido celebrados con los contratistas para el desarrollo de aquellos convenios o contratos previamente celebrados entre el contratista y el asegurado.

12. SINIESTRO: Por siniestro se entiende todo hecho externo, sucedido en forma accidental, súbita e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sea imputable al asegurado, y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de personas legalmente responsables o de reclamaciones formuladas.

13. PERJUICIOS: Se entiende por perjuicios toda disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia de un siniestro de los amparados en esta póliza.

14. VALOR ASEGURADO: Es la suma de dinero señalada en la carátula de la póliza y que corresponde al límite máximo por el que responde **SEGURESTADO** en caso de siniestro, luego de aplicar el deducible pactado para el respectivo amparo afectado.

15. VEHÍCULO PROPIO: Vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio.

16. VEHÍCULO NO PROPIO: Vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio

17. SUBLIMITE: Se refiere a un valor que hace parte de la suma asegurada total de la póliza, por lo tanto, no suma al límite asegurado, y la responsabilidad máxima de la Compañía en ningún caso excederá del límite anual agregado.

Se pueden estipular sublímites por persona, por unidad asegurada, por siniestro o por evento cuya cobertura sea objeto de la condición o del anexo, y el cual constituirá la responsabilidad máxima de la Compañía en la indemnización por ese concepto.

S E C C I O N IV
PAGO DEL SINIESTRO

SEGURESTADO estará legalmente obligada a pagar reclamaciones dentro del mes siguiente a la fecha en la cual el Asegurado o el Beneficiario acredite aun extrajudicialmente

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

su derecho a la indemnización por siniestros amparados bajo la póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando se presente la reclamación por los perjuicios causados por el asegurado, donde este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia judicial o extrajudicial del siniestro y su cuantía.

2. Cuando se realice con previa aprobación de **SEGURESTADO** un acuerdo entre el asegurado y el perjudicado o sus causahabientes mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo, por concepto de toda indemnización.

3. Cuando **SEGURESTADO** realice un convenio con el perjudicado o sus causahabientes, mediante el cual este o aquellos liberen de toda responsabilidad a **SEGURESTADO** y al asegurado.

SEGURESTADO pagará la indemnización una vez se acredite la responsabilidad, el perjuicio sufrido y su cuantía, en los términos establecidos en la ley colombiana.

S E C C I O N V
OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO

Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el tomador/asegurado tendrá las siguientes:

1. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – NOTIFICACIÓN DE SUS CAMBIOS

El asegurado o el tomador, según el caso están obligados a mantener el estado del riesgo tal cual como se encontraba al momento de la celebración del contrato. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **SEGURESTADO**, los hechos o circunstancias que sobrevengan a dicha celebración y que signifiquen en cambio en el estado del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Tomador o del Asegurado. Si la modificación es extraña a la voluntad de estos, deberá notificarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

presume, transcurridos treinta (30) días hábiles contados desde el momento de la modificación.

Una vez notificada la modificación del riesgo en los términos arriba expuestos, **SEGURESTADO** podrá revocar el contrato de seguro o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o en las condiciones del contrato.

La falta de notificación oportuna según los términos antes indicados, produce la terminación de este contrato.

2. PAGO DE LA PRIMA – TERMINACIÓN AUTOMATICA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Para todos los efectos legales el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirán la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3. FRENTE AL SINIESTRO

A. Cuando ocurra un siniestro que pueda dar lugar a una reclamación sobre la presente póliza, el Asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

B. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia a **SEGURESTADO** de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. **SEGURESTADO** no podrá alegar el retardo o la omisión, si dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

C. El Asegurado está obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a **SEGURESTADO**, todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que le sean requeridos en relación con la reclamación; como también de facilitar la atención de cualquier demanda debiendo asistir a las audiencias y juicios a que haya lugar, suministrando pruebas, consiguiendo la asistencia de testigos y prestando toda la colaboración que sea necesaria en el curso de tales juicios.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

Si se incumpliere cualquiera de estas obligaciones, **SEGURESTADO** solo podrá deducir de la indemnización, el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

S E C C I O N VI
PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado y/o Beneficiario descritos en la póliza, perderán el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

1. Si se presenta una reclamación fraudulenta, engañosa o apoyada en pruebas falsas.

2. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.

S E C C I O N VII
CONDICIONES VARIAS

1. REDUCCION Y RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

Toda suma que **SEGURESTADO** deba pagar como consecuencia de un siniestro reducirá en igual proporción el límite del valor asegurado, sin que haya lugar a devolución de prima.

En caso de que el asegurado quiera restablecer el valor del seguro al fijado inicialmente, deberá solicitarlo por escrito a **SEGURESTADO**, caso en el cual se hará el ajuste respectivo mediante el pago de la prima adicional que corresponde y previa aprobación por escrito de **SEGURESTADO**.

2. REVOCACION

El seguro otorgado por la presente póliza podrá ser revocado, en los siguientes casos:

1. El asegurado podrá, en cualquier momento revocar el presente contrato mediante comunicación escrita a **SEGURESTADO**, en cuyo caso la prima correspondiente al tiempo no transcurrido será liquidada según la tarifa a corto plazo.

2. Por voluntad de **SEGURESTADO** mediante aviso escrito dirigido a la última dirección registrada del asegurado, con treinta (30) días hábiles de antelación. **SEGURESTADO** devolverá la prima correspondiente al tiempo no transcurrido del seguro.

3. DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

4. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que figura en la caratula de la presente Póliza, en la República de Colombia.

El Tomador del seguro se obliga para con la compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la compañía.

5. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes con excepción del aviso de siniestro, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación la constancia de recibo en la copia de la comunicación o del envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

PROCESO REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 110013336037 2018 00258 00
DEMANDANTE: JERSON SMITH MURILLO LONGA Y OTROS.
DEMANDADO: -SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN-DE BOGOTÁ, COLEGIO IED ALEMANIA UNIFICADA Y OTROS

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al Doctor. **FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.731 de Garzón, Huila abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.486 del Consejo Superior de la Judicatura, email f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

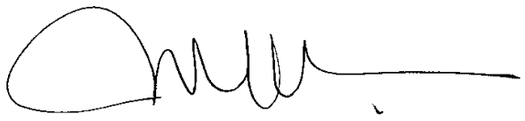

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ
C.C. No. 12.186.731 de Garzón, Huila
T.P. No. 42.486 del C.S. de la J.
Email: f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com.

ALVAREZ LOPEZ & ABOGADOS S.A.S.

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 08:45 a.m.
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
CC: f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com
Asunto: RV: PODER PROCESO RAD 110013336037 2018 00258 00 DTE JERSON SMITH MURILLO LONGA Y OTROS - JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ -mccl
Datos adjuntos: PODER PROCESO RAD 2018-00258 DTE JERSON SMITH MURILLO LONGA.pdf; SIF GENERALES.pdf

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

PROCESO REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 110013336037 2018 00258 00
DEMANDANTE: JERSON SMITH MURILLO LONGA Y OTROS.
DEMANDADO: -SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN-DE BOGOTÁ, COLEGIO IED ALEMANIA UNIFICADA Y OTROS

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. Fabio Álvarez , para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7760267360072267

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 09:40:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 77602673600722 67

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 09:40:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7760267360072267

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 09:40:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7760267360072267

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 09:40:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CONDICIONES TECNICAS OBLIGATORIAS HABILITANTES
GRUPO No. 1 - ANEXO TECNICO C

TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL / SECRETARIA DE EDUCACION

1. OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) o los que determine la ley, que cause la Entidad a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios.

De igual forma la presente póliza se extiende a otorgar cobertura por las lesiones o daños causados a terceros por los alumnos que forman parte o llegaren a ingresar al programa “Al Colegio en Bici”, con un sublímite de $400.000.000/evento y $900.000.000/vigencia.

Nota: Para los efectos de este seguro los estudiantes se consideran terceros igual que sus familiares y/o acudientes

2. TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO

Tomador y Asegurado : **BOGOTA DISTRITO CAPITAL /SECRETARIA DE EDUCACION**
Beneficiarios : Víctimas y/o Terceros afectados

3. MODALIDAD DE COBERTURA

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los afectados y/o víctimas (Según los requisitos de ley)

4. JURISDICCIÓN

República de Colombia e intereses en el exterior.

(Nota, en caso de afectación en el exterior, se aplicará la legislación Colombiana)

5. LÍMITE TERRITORIAL Colombia

4. LÍMITE ASEGURADO $4.000.000.000

9. COBERTURAS

9.1. Cobertura Básica

Predios labores y operaciones (incluido incendio y explosión): la compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios

económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, y aquellos determinados por la ley, como consecuencia directa de tales daños/lesiones/muerte a personas y/o daños materiales.

La cobertura se extiende a amparar los siguientes riesgos:

- Incendio y explosión

- Uso o manejo de ascensores y escaleras automáticas
  La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los daños, gastos y perjuicios que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios causados a terceros, que surjan del uso de ascensores, elevadores, escaleras, montacargas, grúas, bandas transportadoras, equipos y similares dentro y/o fuera de los predios del asegurado en los que desarrolle actividad operados por el asegurado o por terceros.

- Avisos y vallas publicitarias instaladas en el territorio colombiano
  En virtud del presente anexo y con sujeción a las condiciones generales de la póliza, mediante este seguro se indemnizaran al asegurado las sumas que debiere pagar en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños a propiedades de terceros, que le sean imputables legalmente como consecuencia de la utilización de avisos y letreros instalados por el asegurado en el territorio colombiano

- Instalaciones sociales, culturales y/o deportivas y los eventos que el asegurado
  La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los daños, gastos y perjuicios que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios causados a terceros, que surjan en desarrollo de actividades y eventos sociales, culturales y deportivos, restaurantes, cafeterías y campos deportivos, organizados por el asegurado, dentro y/o fuera de los predios del asegurado en los que desarrolle las actividades el asegurado o por terceros y por el uso de campos deportivos de la ENTIDAD por parte de terceros.

- Participación del asegurado en ferias y exposiciones
  Bajo la presente cobertura se ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil en que incurra por daños materiales o personales causados a terceros dentro y/o fuera de sus predios en territorio nacional y en exterior por la participación en ferias y exposiciones con la participación del asegurado o la participación de funcionarios o empleados suyos en el desempeño de sus funciones.

- Vigilancia de los predios por medio de personal armado y/o animales

- Restaurantes, Casinos y Cafeterías
  Bajo la presente cobertura se amparan todos los gastos y perjuicios que este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios que surja del uso de restaurantes, casinos, cafeterías y locales dentro de los predios de su propiedad o que sean ocupados por él o que tenga tomados en arrendamiento o alquiler; y/o como consecuencia de haber ingerido alimentos en dichos restaurantes o casinos, no obstante el hecho que éstos estén administrados por personas naturales o jurídicas distintas de la entidad o sus empleados.

- Depósitos, tanques y tuberías en predios
  La presente cobertura se extiende a cubrir todos los gastos y perjuicios que la entidad este legalmente obligada a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios que surja del uso o posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios de su propiedad o que sean ocupados por él o que tenga tomados en arrendamiento o alquiler.

- Viajes de funcionarios del asegurado en el territorio mundial cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado, causen daños a terceros

La presente cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daños materiales o lesiones personales a consecuencia de eventos ocurridos fuera del territorio Nacional y causado por funcionarios de la entidad en el desempeño de sus actividades y/o estudiantes.

- Propiedad y/o operaciones de cargue, descargue y transporte de bienes (incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables)

  La Compañía acepta extender la cobertura de la presente póliza, para amparar las lesiones y/o daños causados a terceros incluidos los gastos médicos que se causen en desarrollo de las actividades de cargue y descargue de bienes, mercancías y demás bienes sobre los cuales el asegurado deba ejecutar esta actividad en desarrollo de su objeto social en el territorio colombiano o en el exterior.

- Propiedad, uso o manejo de grúas, malacates, montacargas y equipos similares, entre otros.

  La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los daños, gastos y perjuicios que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios causados a terceros, que surjan del uso de ascensores, elevadores, escaleras, montacargas, grúas, bandas transportadoras, equipos y similares dentro y/o fuera de los predios del asegurado en los que desarrolle actividad operados por el asegurado o por terceros.

La compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente señalada en las exclusiones de la póliza
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la victima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, ésta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

10. CLÁUSULAS BÁSICAS

10.1. Contratistas vinculados a la entidad para la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión con sublímite del 80% del límite asegurado.

En virtud del presente anexo que se adhiere y forma parte integrante de la póliza y con sujeción a las condiciones generales de dicha póliza, mediante este seguro se reembolsarán al asegurado las sumas que deba pagar en razón de la responsabilidad civil que por lesiones a terceras personas o daños a propiedades de terceros le sean imputables al asegurado a consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas vinculados a la entidad para la prestación de servicios profesionales, de acuerdo con la definición contenida.

10.2. Contratistas y subcontratistas independientes, incluyendo operaciones de mantenimiento y reparaciones de edificios y maquinaria y equipos con sublímite de $800.000.000 por evento y $1.600.000.000 en el agregado anual

En virtud del presente anexo que se adhiere y forma parte integrante de la póliza y con sujeción a las condiciones generales de dicha póliza, mediante este seguro se reembolsarán al asegurado las sumas que deba pagar en razón de la responsabilidad civil que por lesiones a terceras personas o daños a propiedades de terceros le sean imputables al asegurado a consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas y subcontratistas independientes, incluyendo las operaciones y reparaciones de edificios y maquinas y equipos, de acuerdo con la definición contenida.

10.3. Gastos médicos, sublímite de $10% del valor asegurado por evento y 20% vigencia

La compañía aseguradora indemnizará hasta el límite establecido en la póliza y dentro de los términos y con sujeción a las condiciones de este seguro, los gastos razonables que se causen dentro de **los (90) días** calendarios siguientes a la fecha del evento, por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia de hospital, de enfermeras y medicamentos, como consecuencia de las lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades del asegurado, sin aplicación de deducible.

10.4. Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia declarados o no por el asegurado, sublimite del 5% del valor asegurado por persona, limite agregado anual 20% vigencia

La aseguradora cubrirá el interés asegurado por propiedad perteneciente a otros, parcial o totalmente, pero en poder del asegurado y por los que sea legalmente responsable, ya sea porque se haya vendido pero no entregado, en almacenaje, bajo cuidado, tenencia, control y custodia, para reparación procesamiento o cualquier otro motivo y que se encuentren dentro y/o fuera de los riesgos descritos en la póliza declarados o no a la compañía por el asegurado.

10.5. Derrumbe y/o deslizamiento, siempre y cuando sea consecuencia de la actividad que desarrolla por la entidad

Se amparan los perjuicios que se causen a terceros como consecuencia del derrumbe y/o deslizamiento de suelos y terrenos siempre y cuando sean como consecuencia de la actividad que desarrolla el asegurado.

10.6. Costos e intereses de mora

En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la Compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la Compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

10.7. Errores de puntería, uso de armas de fuego con sublímite del 60% del valor asegurado por evento / vigencia.

El presente seguro se extiende a amparar la responsabilidad civil proveniente del uso y tenencia de armas y errores de puntería por parte de celadores, vigilantes y personal de seguridad al servicio y con contrato de trabajo con el asegurado. Para personal de empresas de vigilancia, la cobertura opera en exceso de las pólizas contratadas por la firma de vigilancia.

10.8. Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social con sublímite del 10% del valor asegurado por evento persona y 20% vigencia

Sujeto a las condiciones generales, por medio de la presente cláusula se otorga cobertura para la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los accidentes de trabajo de sus empleados, de acuerdo con las siguientes definiciones:

Se entiende por “accidente de trabajo” todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y/o contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

Se entiende por “empleado” toda persona que mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios preste al asegurado.

Quedan excluidas de este seguro las enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, por accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas para las disposiciones laborales y cualquier seguro individual y colectivo contra todo a favor de los empleados.

10.9. Vehículos propios y no propios en exceso de los límites máximos del seguro de automóviles y SOAT, sublímite hasta $400.000.000 por evento / $800'000.000 vigencia, incluida la extensión del amparo patrimonial de la póliza de automóviles.

Mediante este anexo se indemnizarán los daños que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños a propiedades de terceros que le sean imputables legalmente como consecuencia de la utilización en el giro normal de sus negocios, de vehículos propios o no propios, en exceso de los limites contratados en el seguro de automóviles y SOAT. En caso que el vehículo que generó los daños no cuente con póliza de automóviles y SOAT, la cobertura de los daños y lesiones será asumida por la presente póliza desde cero (0) hasta el monto del límite fijado.

10.10. Responsabilidad civil cruzada entre contratistas con sublímite del 30% del valor asegurado por evento y / vigencia

La compañía extiende la cobertura para aplicar a la responsabilidad civil entre contratistas, dentro del desarrollo de actividades labores y operaciones para la Entidad siempre y cuando la responsabilidad sea o pueda ser imputable a la misma.

10.11. Daños y hurto de vehículos en parqueaderos y/o predios del asegurado, incluidos accesorios con sublímite del valor asegurado por evento del 20% y 30% del valor asegurado vigencia

Queda entendido y convenido que la cobertura de la póliza se extiende a amparar los eventos que ocurran en los parqueaderos de propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia y/o control y/o custodia el asegurado, incluyendo daños y hurto de vehículos o accesorios.

10.12. Propietarios, arrendatarios o poseedores

La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los gastos que el asegurado esté legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de pérdida que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando éstos no se hallen, específicamente descritos en la póliza.

Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de reparaciones, modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles; se cubre también la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

10.13. Polución y contaminación accidental por eventos súbitos e imprevistos, con un sublímite de 50% del limite contratado evento/vigencia

Por medio del presente anexo queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado por daños y lesiones causadas a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera suelos, subsuelos, o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando sean consecuencia directa de un acontecimiento

que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, ocurra, durante la vigencia de la póliza de forma repentina, accidental e imprevista.

10.14. Productos y trabajos terminados

Responsabilidad civil productos y trabajos terminados sublimitado al 20% del limite asegurado.

La Responsabilidad Civil en que incurriere el Asegurado a consecuencia de daños a terceros, por los productos fabricados, entregados suministrados o bien por los trabajos ejecutados durante la vigencia del seguro, siempre que los daños se produjeren también dentro de dicha vigencia y sean derivados de un daño directo o indirecto e inmediato, adicionalmente se cubren los gastos y costos que sean necesarios para recuperación de los productos terminados o en proceso que deban ser indemnizados a terceros o contratistas.

10.15. RCE por nuevas construcciones y/o montajes

La Compañía acepta amparar la Responsabilidad Civil como consecuencia de montajes o ejecución de obras, hasta el límite establecido sin cobro de prima, contra los riesgos cubiertos por la presente póliza.

10.16. Amparo automático para nuevos predios y/o actividades durante toda la vigencia con Aviso de 120 días

La cobertura del seguro se extiende automáticamente, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por el uso, posesión y demás nuevas actividades desarrolladas en los nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

10.17. Ampliación del plazo para el aviso de siniestro, con término de ciento veinte (120) días.

Se extiende el término de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro de los **ciento veinte (120)** días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

10.18. Anticipo de indemnizaciones del 50% del valor estimado de la pérdida y pagos totales 5 días hábiles

Mediante la presente cláusula se establece que a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales sobre el valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida, aceptada por el ajustador en los casos en que haya nombramiento, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes asegurados. En caso que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver el exceso pagado. Para esta cláusula el oferente debe contemplar un plazo máximo para el pago del anticipo cinco (5) días a partir de la fecha de solicitud lo, mismo para aquellas pérdidas totales una vez finiquitada la indemnización.

10.19. Actos de autoridad

La póliza cubre los daños o pérdidas materiales de los bienes asegurados, causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza.

10.20. Conocimiento del riesgo

La compañía ha inspeccionado los riesgos a que están sujetos los bienes y el patrimonio del Asegurado, razón por la cual deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos,

circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La compañía se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

10.21. Primera opción de compra del salvamento para el asegurado
La aseguradora contempla bajo esta cláusula que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización cubierta por esta póliza concede al asegurado la primera opción de compra.

De igual forma se obliga a comunicar por escrito al asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de treinta (30) días para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el asegurado y la compañía por la compra del salvamento, la compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

10.22. Derecho sobre el salvamento

En el evento que se recobre alguna suma proveniente de la venta de salvamentos respecto de cualquier pérdida indemnizada por la compañía, el asegurado participará de tal recuperación en la suma proporción en que hubiese participado de la pérdida, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiese lugar a ellos.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la compañía para su recuperación y comercialización, excluyendo los gastos administrativos de la misma.

10.23. Designación de ajustadores

En los eventos de siniestro que afecten la presente póliza y si la aseguradora decide hacer nombramiento de ajustador o la Entidad asegurada lo solicita, la designación se efectuará de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado de una terna que ofrecerá la compañía y de la cual el asegurado elegirá el ajustador que considere conveniente.

10.24. Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto que si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista por el inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de la pérdida, pero el asegurado estará obligado a pagar a la compañía la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior de acuerdo con lo permitido por el artículo 1162 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos y circunstancias sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

10.25. Modificaciones a favor del asegurado

La aseguradora contempla bajo esta cláusula que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. No obstante si durante la vigencia de la misma se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas o establecidas por el mercado asegurador y que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

10.26. Selección de profesionales para la defensa

La aseguradora acepta que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá a la Entidad o los funcionarios que ésta designe, que para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente.
La aseguradora podrá, previo común acuerdo con la Entidad podrá asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

10.27. Pago de indemnización por clara evidencia de responsabilidad civil sin previo fallo judicial.

Queda entendido y convenido que la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero afectado sin que exista fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

10.28. Revocación, no Renovación o Prórroga de la póliza, cláusulas o condiciones con término de ciento veinte (120) días.

La póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de **ciento veinte (120)** días, de antelación, contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento, según lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prorroga del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de **ciento veinte (120)** días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prorroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.

10.29. Modificaciones o variaciones al estado del riesgo (90) días para el aviso.

Teniendo en cuenta las declaraciones efectuadas por el asegurado a la iniciación de la vigencia, la compañía de seguros ha aceptado los riesgos en el estado y condiciones que se encontraban a la iniciación de la vigencia. Sin embargo, las variaciones o modificaciones en el estado de los mismos que ocurran durante la vigencia de la póliza están automáticamente amparados, debiendo el asegurado reportar a la aseguradora dentro de los noventa **(90)** días calendario siguientes a la fecha en que se sucedan u ocurran. Por lo tanto, las pérdidas y daños que ocurran dentro del plazo estipulado serán indemnizados por la aseguradora haya o no dado aviso de tales modificaciones o variaciones en el estado del riesgo a la compañía de seguros.

10.30. Cláusula de aplicación de condiciones particulares

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia ente los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información

y condiciones básicas técnicas establecidas, de igual forma en caso de encontrarse contradicción en alguna condición prevalecerá la de mayor beneficio para el asegurado.

10.31. Cláusula de arbitramento o compromisoria

Las partes (Tomador y Asegurador) acuerdan que cualquier controversia que se suscite entre ellas con ocasión de la celebración, ejecución de las obligaciones nacidas del contrato de seguros y terminación del mismo, será asumida por un tribunal de arbitramento, el cual estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por árbitros inscritos en la lista del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El arbitraje será en derecho y se sujetará a la normatividad jurídica vigente. Las partes fijan como domicilio la ciudad de Bogotá y como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

10.32. No subrogación

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la Ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra:

- Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza.
- Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado.
- Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

10.33. Responsabilidad civil derivada del transporte o tenencia o uso de mercancías y materiales azarosos, inflamables, explosivos y combustibles.

Independiente de lo establecido en las condiciones generales de la póliza, esta se extiende a amparar las lesiones o daños causados a terceros en el desarrollo de las actividades propias del asegurado por la tenencia, transporte o uso de mercancías, combustibles o productos azarosos, inflamables o explosivos.

10.34. Restablecimiento automático del límite asegurado por pago de siniestro hasta una vez el límite asegurado contratado

En caso de ser indemnizada una pérdida, el límite de responsabilidad de la compañía se reducirá en una suma igual al monto de la indemnización pagada. Sin embargo, el restablecimiento de la suma asegurada a su valor inicial o hasta dos (2) veces el valor asegurado, se operará automáticamente desde el momento de la ocurrencia del siniestro, independiente que se hayan indemnizado o no los daños.

10.35. Revocación por parte del asegurado sin penalización

Bajo esta cláusula queda aceptado y convenido que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

10.36. Gastos adicionales

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra la Entidad, los cuales operan en exceso de la suma asegurada sin aplicación de deducible:

10.36.1. Costas legales y honorarios de abogados

Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda por la víctima, de alguna petición judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta; entre otras cubre la constitución en constitución y presentación de fianzas, condena en costas e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación de tales gastos, o los demás gastos razonables en que haya incurrido el asegurado en relación con los gastos razonables de los reclamos amparados siempre y cuando haya mediado autorización previa de la compañía en adición a las sumas que esta pague a los damnificados como consecuencia la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, siempre y cuando no se configure alguna de las exclusiones establecidas en la póliza o sus anexos y sin exceder en ningún caso el límite de responsabilidad estipulado en la póliza respecto del siniestro que da lugar a la reclmación.

10.36.2. Honorarios profesionales de consultores, auditores, interventores, etc.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de las gastos demostrados por el asegurado.

10.36.3. Eliminación de cláusulas de garantía.

Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

10.36.4. Gastos para la demostración del siniestro

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el asegurado, en relación con un siniestro amparado, siempre y cuando haya mediado autorización previa de la compañía

10.4 **Responsabilidad Civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores o estudiantes, los padres o acudientes de los estudiantes o alumnos.**

Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, los estudiantes, los padres o acudientes de los estudiantes o alumnos tengan o no relación contractual con la entidad.

10.5 **Denominación en libros, registros o sistemas del asegurado**

Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía acepta el título, nombre, denominación y/o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros, inventarios, bases de datos o similares, siempre y cuando la definición esté de acuerdo a la naturaleza física de los mismos.

10.6 Responsabilidad Civil por Ampliaciones, Modificaciones, mantenimiento o reparaciones de los predios de la entidad o los que estén bajo su responsabilidad

10.7 Responsabilidad civil de celadores, vigilantes o personal de seguridad (incluyendo los contratados por la entidad) y perros guardianes.

Queda expresamente declarado y convenido que esta póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el asegurado por los actos del personal de seguridad, propios o no celadores y vigilantes y de los perros guardianes dentro del desarrollo de sus funciones en los predios del asegurado, los de empresas logísticas contratadas para el desarrollo de los eventos desarrollados y/o organizados por el asegurado.

11. Aplicación de disposiciones del código de comercio.

Queda expresamente convenido que los valores asegurados y los sublímites contratados en la presente póliza serán por anualidad o vigencia, en el evento que la cobertura sea adjudicada por un periodo superior a un año, en caso de prórroga o renovación estos serán hasta límite establecido en la oferta sin importar el plazo de la prórroga.

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

CONDICIONES PARTICULARES

Infidelidad - Actos deshonestos o fraudulentos de los empleados públicos y trabajadores. CLAUSULADO KFA-81.

Ampara la pérdida resultante directa y únicamente de actos dolosos o fraudulentos cometidos por empleados del asegurado, con la intención manifiesta de causar al asegurado una pérdida o de obtener lucro financiero para ellos mismos, dondequiera que se cometan, bien sea por uno solo o en colusión con otros, incluyendo la pérdida de bienes por cualquiera de tales actos cometidos por los empleados.

No obstante lo anterior, se acuerda que con respecto a las negociaciones u otras transacciones con títulos valores, mercancías, futuros, opciones, monedas, moneda extranjera (y similares), préstamos y transacciones de tal naturaleza u otras extensiones de crédito, esta póliza cubre sólo las pérdidas que resulten directa y únicamente de actos dolosos cometidos por los empleados del asegurado, con la intención manifiesta de efectuarlos y que resulten en lucro financiero deshonesto para ellos, diferente a salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones y prestaciones y otros emolumentos similares, devengados por los empleados durante el normal desarrollo de sus empleos.

Falsificación de Telex Codificado. Incluyendo telefacsimiles falsificados.

Extensión de extorsión según las disposiciones legales colombianas y excluyendo daños a oficinas y contenidos. Por expresa prohibición legal (Ley 40 de 1993), se excluyen pérdidas por pagos efectuados bajo amenaza de secuestro y/o rescates efectuados para liberar personas secuestradas.

Exclusión absoluta de conocimientos de embarque, recibos de almacenaje y fideicomiso (761BRI00041), excepto con respecto de la Cláusula Aseguradora 1 (como se adjunta).

La cobertura se extiende a incluir motín, conmoción civil y daños maliciosos según NMA1387 (como se adjunta).

La cobertura se extiende a incluir Obras de Arte de propiedad del Asegurado sublimitado a COP 300,000,000 toda y cada haciendo parte del límite total agregado, aplicable únicamente para la cobertura de infidelidad. Cobertura automática para obras de arte adicionales.

Se excluye cobertura con respecto a mercancías y bienes del Asegurado a menos que estén cubierto por la Cláusula Aseguradora 1.

Cláusula de re-expedición. Según se adjunta.

Aplicable a la Sección 2 únicamente:

Clausulado LSW238 (numerales 1-10) Se incluye fraudes por internet y transacciones iniciadas por voz siempre y cuando existan dobles controles sobre todas las operaciones y las mismas sean grabadas, de acuerdo con el amparo 8 del texto LSW238.

La cobertura se extiende a incluir las operaciones por Internet del asegurado según NMA 2856, como se anexa.

Aplicable a la Sección 3 solamente

Texto NMA 2273

Exclusión de actos corporativos deliberados (como se adjunta).

Exclusión de Moho Tóxico, plomo, Asbestos (como se adjunta).

Exclusión de lavado de dinero (761BRI00055) (como se adjunta).

Todas las Secciones:

Fecha Retroactiva ilimitada y Cláusula de Limitación de Descubrimiento (761BRI00058), pero Fecha Retroactiva al inicio de vigencia para cualquier límite nuevo y/o incrementado.

Cláusula de un Restablecimiento completo de la suma asegurada (761BRI00036), como se adjunta.

Cláusula Exclusión de Terrorismo NMA2921, modificada como se adjunta.

Cláusula de Revocación noventa (90) días. Como se adjunta.

Cláusula de no renovación tácita o automática (761BRI00035), según se adjunta.

Cláusula de Exclusión y Limitación por Sanciones según LMA 3100

Anexo de Costos Netos Financieros

Tomador: **Secretaria de Educación**

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

Tasa mensual:	2.5%
Límite máximo de indemnización por mes:	COP 500,000,000
Límite máximo de indemnización por período:	COP 3,500,000,000 en el agregado anual.
Deducible:	30 días toda y cada perdida.
Período máximo de indemnización:	12 meses

La compañía conviene en incluir bajo la sección amparos, el siguiente amparo adicional:
Se ampara el costo neto financiero en que incurra el asegurado cuando sea necesario, para evitar perjuicios mayores, tomar dineros para dar cumplimiento a la operación en desarrollo de la cual se ha producido un siniestro amparado por la póliza a la que este documento se adhiere.

Para efectos de la cobertura brindada bajo este amparo adicional, se reconocerá como límite de indemnización la tasa de interés máxima mensual, el límite máximo de indemnización mensual, el límite máximo de indemnización durante la vigencia de la póliza y el período de indemnización máximo por pérdida establecidos en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Período de Indemnización:
El período de indemnización inicia el día en que el asegurado efectivamente pague el equivalente del título perdido o reponga el mismo; no se tomará como el día de la pérdida.

Deducible por Evento:
El deducible aplicable para el presente amparo adicional es de un mes del período de indemnización.

Liquidación de la pérdida indemnizable
Se determina el monto a indemnizar mensualmente aplicando la tasa de interés mensual establecida al valor comercial del título valor a la fecha de la pérdida, sujeto al límite máximo de indemnización mensual. este monto se calculará durante el período total que tomó la reposición del título valor, sin exceder el límite máximo de indemnización durante la vigencia de la póliza y el período máximo de indemnización por pérdida establecidos en la carátula de la póliza o en anexo a ella. el resultado así obtenido se considera como el costo financiero bruto de la pérdida.

A dicho costo financiero bruto de la pérdida se restan los rendimientos que continúe generando el título valor desde la fecha en que ocurrió la pérdida hasta la fecha de su reposición efectiva o la fecha de su maduración o vencimiento, lo que ocurra primero. Si el título valor vence antes de finalizar el período requerido para su reposición, pero es posible acordar con el emisor del mismo que se prorrogue mientras termina el juicio, entonces se tomará como fecha la de reposición efectiva del título valor y no la de maduración o vencimiento del mismo.

ANEXO DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

No obstante cualquier provisión en contrario dentro de este reaseguro o de cualquiera de sus anexos, queda acordado que este reaseguro excluye cualquier pérdida, daño, costo o gasto de cualquier

naturaleza causados directa o indirectamente por, resultante de o en relación con cualquier acto de Terrorismo sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia con la pérdida.

Para efectos de este anexo, un acto de terrorismo significa un acto, incluyendo pero no limitado a, el uso de fuerza o violencia y/o amenaza, de cualquier persona o grupo de personas, sea actuando sola o en nombre de o en conexión con cualquier organización o gobierno, comprometido en el orden político, religioso, ideológico o con fines similares, incluyendo la intención de influir en cualquier gobierno y/o imponer al público o, a cualquier sector de él, temor.

Este anexo también excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza causados directa o indirectamente por, resultantes de o, en relación con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o relacionada de cualquier forma a cualquier acto de terrorismo.

En el evento que cualquier porción de este anexo sea encontrado inválido o inejecutable, el resto de su contenido permanecerá vigente y en efecto.

No obstante lo antes mencionado se entiende y acuerda que la anterior exclusión no aplicará cuando la causa de la pérdida esté relacionada con un acto de robo o hurto.

NMA 2921 (modificada)

08/10/2001

CLAUSULA DE LIMITACION DE DESCUBRIMIENTO Y FECHA RETROACTIVA

No obstante cualquier restricción o condición impuesta por el texto de la póliza, se entiende y se acuerda que la fecha retroactiva es eliminada y la siguiente Cláusula de Limitación de Descubrimiento aplicará:-

No existirá responsabilidad con respecto a un reclamo que:

(a) surja de o en relación con alguna circunstancia o evento que haya sido notificado al Asegurador en alguna otra póliza de seguro efectuada antes de la entrada en vigencia de esta Póliza.

(b) que surja de o en relación con alguna circunstancia o evento conocido por el Asegurado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Póliza.

761BRI00058

ANEXO DE TELEX PROBADO

Los Aseguradores acuerdan pagar al Asegurado por todas las pérdidas sufridas, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza, como resultado de que el Asegurado haya actuado o confiado en información o en instrucciones de un mensaje telegráfico, por cable, por télex o fax probado o por teletipo dirigido al Asegurado y que se crea que ha sido enviado por un cliente, agente o institución bancaria o financiera (incluyendo sus sucursales, oficinas y compañías subsidiarias) pero que no hayan sido enviados por dicho cliente, agente o institución bancaria o financiera.

761BRI0040

ANEXO DE EXTORSIÓN (LESIONES CORPORALES Y DAÑOS A BIENES) – EXCLUYENDO DAÑOS A EDIFICACIONES Y CONTENIDOS Y EXCLUYENDO SECUESTRO

La cobertura bajo este anexo se extiende para incluir pérdida de bienes entregados de una oficina del Asegurado como resultado de una amenaza de:

(a) Causar daño corporal a:

(1) un director, miembro de la junta directiva, empleado o socio del Asegurado o al Propietario (si el Asegurado es el único propietario), o

(2) un familiar de alguna de las personas enumeradas en (1) anterior que esté cautivo, o se suponga haya sido tomado cautivo, siempre y cuando esta captura haya tenido lugar en Colombia y que antes de la entrega de tales Bienes

(a) la persona que haya recibido la amenaza haya hecho esfuerzos razonables para informar de las exigencias del extorsionista a un socio
o

(b) se hayan hecho esfuerzos razonables para informar de las exigencias del extorsionista a las autoridades locales a cargo de hacer cumplir la ley

(b) Causar daño a instalaciones o a bienes (incluyendo los Bienes) del Asegurado o de algún tercero.

ANEXO DE LLOYD´S DE INTERNET BANKING PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS

(Para usarse junto con el texto de Lloyd´s de Crimen por Computador LSW 983)

En consideración de la prima pagada por esta póliza, a la cual se adjunta este anexo, se entiende y se acuerda que la mencionada póliza deberá y es modificada como sigue:

A. insertando las siguiente cláusula aseguradora y definición especial.

Cláusula Aseguradora 10
Internet Bancking

Por razón de que el asegurado haya transferido, pagado o enviado cualquier fondos, establecido cualquier crédito, debitado cualquier cuenta, o dado valor

1. confiando en cualquier comunicación electrónica fraudulenta dirigida al asegurado, autorizando o reconociendo la transferencia, pago, envío o recibo de fondos y que fraudulentamente parecieran haber sido enviadas por un cliente, por otra entidad financiera o entre oficinas del asegurado pero cuyas comunicaciones electrónicas no fueron enviadas por tal cliente, institución financiera u oficina; o
2. como el resultado directo de un ingreso fraudulento, modificación o destrucción de datos electrónicos por una persona que intentaba causar al asegurado una pérdida o para obtener un ganancia personal indebida para el mismo u otra persona

cuyas comunicaciones electrónicas o datos electrónicos fueron transmitidos a través de Internet dentro del sistema computarizado del asegurado.

Definición especial

"Internet" significa el grupo mundial de las redes conectadas que permite el acceso a las redes de computadores del asegurado a través de los proveedores de servicio de Internet o proveedores de servicio online usando servicio de teléfono dial-up, líneas de suscripción digital, líneas de redes digitales de servicio integrado, acceso a cable modem o medios de transferencia similares.

B. insertando la siguiente condición general y definición especial:

(21) SEGURIDAD

Como condición precedente a sus derechos de ser indemnizado bajo esta póliza, el asegurado deberá mantener, para todos los sistemas computarizados cubiertos por la póliza, un sistema de autenticación electrónica para la seguridad e integridad de datos electrónicos y transmisiones comunicaciones de electrónicas e identificación del remitente que deberá:

a) autenticar la identidad de o información del remitente, de los datos o comunicación;
b) confirmar que los datos o comunicaciones no fueron alteradas o modificadas durante la transmisión; y
c) verificar que los datos o comunicaciones fueron las enviadas por el remitente y que el remitente tenía la autoridad necesaria de hacerlo.

Definición especial

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

"Autenticación electrónica" como se usa en esta cláusula se refiere a aquellas tecnologías que proporcionan firmas electrónicamente manuscritas, números pin virtuales, firmas digitales, criptogramas públicos cifrados, tarjetas inteligentes o métodos similares de tecnología o encriptación.
25/05/2000
NMA 2856

GASTOS DE AUDITORÍA

No obstante los términos y condiciones de esta Póliza, esta Póliza se extenderá para amparar los gastos incurridos por el Asegurado con respecto a esa parte de los costos de auditoria o inspecciones requeridas por alguna autoridad de supervisión y que deban ser llevadas a cabo por dichas autoridades o por contadores independientes en razón del descubrimiento de una pérdida sufrida por el Asegurado por medio de actos deshonestos o fraudulentos de alguno de sus Empleados.

La responsabilidad total de los Aseguradores por los gastos causados en razón de dichos actos cometidos por algún Empleado o en los cuales algún Empleado esté involucrado o implicado con respecto a una auditoria o inspección está limitada al sub-límite indicado en la Carátula como "Cobertura de Gastos de Auditoria", quedando entendido, sin embargo, que estos gastos se considerarán como una pérdida sufrida por el Asegurado debido a un acto deshonesto o fraudulento de uno o más de sus Empleados y la responsabilidad del Asegurador bajo este parágrafo de la Cláusula de Seguro 1 será una parte de, y no una adición a, el límite de responsabilidad establecido en la Carátula.

EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CERTIFICADOS DE ALMACENAMIENTO Y CERTIFICADOS DE FIDEICOMISO

No obstante los términos y condiciones de esta Póliza, por medio del presente queda entendido y acordado que esta Póliza no ampara de manera absoluta ninguna pérdida que resulte directa o indirectamente de cualquier elemento que sea o que se considere un conocimiento de embarque, un certificado de almacenamiento o un certificado de fideicomiso.

761BRI00041

CLAUSULA DE SEGURO DE ORDEN DE NO PAGO O RECHAZO DE PAGAR CHEQUES

Está entendido y acordado que:
1. La póliza anexada se modifica insertando una cláusula de aseguramiento adicional como sigue:
"Orden de no pago o rechazo de pagar cheques
Pérdida resultante directamente de que el asegurado habiendo:
a) obedecido o fallado en cumplir con el requerimiento de cualquier cliente del asegurado, o de un agente autorizado de dicho cliente, de no pagar cualquier cheque u orden de pago realizado u obtenida por o en contra del asegurado por tal cliente, o por un agente autorizado de dicho cliente, o

b) rehusado pagar cualquier cheque u orden de pago realizado u obtenida por o en contra del asegurado por un cliente del asegurado o por un agente autorizado de dicho cliente, y que por dicha pérdida resulte legalmente responsable el asegurado de pagar a su cliente.

Todos los otros términos y condiciones permanecen inalterados.

NMA1829

CLÁUSULA DE CARTA DE EFECTIVO

Mediante esta cobertura se ampara la pérdida de cualquier título valor negociable, documentos canjeables o negociables, por cualquier causa, adjunto a una carta de efectivo, mientras se encuentren en tránsito durante el curso de cobro, presentación o pago entre cualquier oficina del asegurado y cualquier lugar del mundo, En el evento que cualquier Banco devuelva ese artículo al asegurado, ese artículo se considerará en tránsito hasta ser recibido por el asegurado. También se amparan los gastos telefónicos, sueldos pagados a empleados adicionales u horas extras a empleados.

CLÁUSULA DE RE-EXPEDICIÓN

Se declara y se acuerda que en el caso de pérdida de pagarés o títulos valores asegurados por medio de estos términos como resultado de un accidente a la aeronave o por cuenta de un evento que implique su destrucción o pérdida, los Aseguradores serán responsables por los gastos incurridos en la nueva manufactura de dichos pagarés y/o títulos valores, su flete y demás cargos incurridos en relación con su despacho al lugar de destino, incluyendo la prima del seguro correspondiente. No obstante, queda expresamente acordado que los Aseguradores, con una declaración escrita, indemnizarán al Asegurado por el valor nominal de cualquier pagaré y/o título valor previamente considerado perdido o destruido que finalmente pueda ser pagado, o que, pueda ser presentado para pago por parte de terceros que los tengan en su poder de buena fé. Los Aseguradores renuncian formalmente a toda clase de oposición de pago y el Banco, por su parte, se compromete a entregar a los Aseguradores los pagarés y/o títulos valores así pagados.

ANEXO DE COSTOS DE LIMPIEZA

Los reaseguradores se comprometen a indemnizar al Asegurado por todos los gastos incurridos y/o honorarios pagados por el Asegurado (todos con la aprobación previa de los reaseguradores dada por escrito) para la verificación y reconstitución de Instrucciones Computarizadas Electrónicas que hayan sido preparadas o modificadas de manera fraudulenta de manera que puedan dar origen a un siniestro bajo las Cláusulas de Seguro aplicables de esta Póliza.

761BRI00044

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

CLÁUSULA DE REVOCACION (REASEGURO)

Se acuerda mediante la presente cláusula, que la póliza, sus condiciones generales y/o particulares, cláusulas, anexos y/o cualquier otra condición contenida en la misma, únicamente podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de noventa (90) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento, según lo previsto en el Código de Comercio.

CLAUSULA DE NO RENOVACION TACITA O AUTOMATICA

Se entiende y acuerda que no hay renovación tácita o automática de renovación bajo este seguro.

761BRI00035

CLÁUSULA DE UN RESTABLECIMIENTO COMPLETO

En el evento de que ocurra una o más pérdidas bajo esta póliza, por medio del presente se acuerda restablecer esta póliza hasta un restablecimiento completo del límite agregado de responsabilidad de COP 14,000,000,000 sin pago de prima adicional

Queda entendido y acordado que el máximo límite de responsabilidad de los reaseguradores por una pérdida será de COP 14,000,000,000 y que el máximo límite agregado disponible para el Asegurado durante la vigencia de la póliza no excederá bajo ninguna circunstancia de COP 28,000,000,000 es decir, se otorga un (1) restablecimiento automático para toda la vigencia.

761BRI00036

CLAUSULA No. 1 DE EXTENSION DE MOTIN, HUELGA Y DAÑOS MALICIOSOS (Condición de promedio como en la póliza).

Sujeto sin embargo a los términos y condiciones de esta póliza, la misma se extiende para cubrir DAÑOS POR MOTIN Y CONMOCION CIVIL Y DAÑOS MALICIOSOS, según lo que se define a continuación, a la propiedad especificada en la misma.

Para el propósito de esta extensión:

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

1. “Daños por Motín y Conmoción Civil” debe significar pérdida de o daño a la propiedad asegurada, causado directamente por:

a. Cualquier acto cometido en el curso de un motín o conmoción civil, por cualquier persona tomando parte junto con otros en dicho disturbio; o

b. Cualquier acto intencionado de un huelguista o un trabajador en huelga, hecho en desarrollo de una huelga o en resistencia a un cierre patronal bien sea o cometido en desarrollo de un disturbio laboral por cualquier persona tomando parte en ella, ya sea que tal acto sea cometido en el curso de un motín o conmoción civil; o

c. Cualquier acto de cualquier autoridad legal constituida con el propósito de suprimir o minimizar las consecuencias de cualquier motín o conmoción civil existente, o con el propósito de prevenir o minimizar las consecuencias de cualquier acto como se refiere en el punto (b) anterior;

Pero, en el caso de daño o pérdida causado por cualquiera de dichos actos referidos en el literal b anterior, no debe (a menos que dicho acto sea cometido en el curso de un motín o conmoción civil) incluir cualquier pérdida o daño por incendio, sin importar la forma como dicho incendio haya sido causado o cualquier pérdida o daño originado por o en el curso de robo, hurto o extracción o causado por cualquier persona tomando parte en este.

EXCLUSIONES

Sin importar lo anterior esta extensión NO CUBRE:

a. Pérdida o daño resultante total o parcialmente de cesación, o interrupción, o retraso de trabajo o de cualquier proceso u operación industrial o comercial.

b. Pérdida (bien sea temporal o permanente) de la propiedad asegurada o de cualquiera de sus partes por razón de confiscación, embargo, detención, u ocupación legal o ilegal de dicha propiedad o de cualquier predio, vehículo o cosa que contenga los mismos.

c. Pérdida de ganancias, pérdida por retraso, pérdida del mercado o consecuencial o pérdida indirecta o daño de cualquier clase o cualquier descripción.

d. Pérdida o daño, si cualquier acto o evento, fuera de o en el curso del cual dicha pérdida o daño sea surja, constituya o haga parte de, u ocurra o sea cometida o sucede bien sea directa o indirectamente por razón de, o en conexión con, guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidad u operaciones bélicas (haya sido declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, o poder militar o usurpado.

e. Pérdida o daño directa o indirectamente causado por, o contribuido a, o que surja de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o cualquier desperdicio nuclear de la combustión de combustible nuclear.

CONDICIONES

1. Esta extensión no cubre cualquier pérdida o daño que al tiempo del suceso de dicha pérdida o daño está asegurada o estaría, excepto por la existencia de esta extensión, asegurada por cualquier otra póliza o pólizas existentes, excepto en respecto de cualquier exceso de la cantidad que hubiera sido pagada bajo dicha otra póliza o pólizas, si esta extensión no se hubiera efectuado.

2. Cualquier ítem de esta póliza la cual está sujeta a cualquier condición o condiciones de promedio por incendio u otros riesgos asegurados bajo esta póliza, debe ser sujeto a la misma condición o condiciones de promedios para el propósito de esta extensión.

3. El asegurado debe, al requerimiento de los reaseguradores, tomar todos los pasos necesarios para proteger el interés de los reaseguradores.

4. No habrá cancelación de esta extensión ni devolución de prima será pagada con respecto al corto plazo.

NMA 1387

CLAUSULA DE LIMITACION Y EXCLUSION DE SANCION

Ningún Asegurador será considerado a proveer cobertura y ningún Asegurador será responsable a pagar ninguna reclamación o proporcionar cualquier beneficio bajo lo aquí descrito, a la magnitud que la provisión de tal cobertura, pago de dicha reclamación o tal beneficio exponga a ese Asegurador a cualquier sanción, prohibición o restricción bajo resoluciones de las Naciones Unidas o sanciones económicas o comerciales, leyes o regulaciones de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América, Australia.

LMA 3100
15 de Septiembre de 2010

EXCLUSIÓN DE LAVADO DE DINERO

Queda entendido y acordado que esta Póliza se enmendará de la siguiente manera:

(1) Adicionando la siguiente Exclusión a la Sección de Exclusiones:

"Toda responsabilidad civil que surja directa o indirectamente de, como resultado de, o en relación con algún acto o actos (o supuesto acto o actos) que estén en violación de y/o constituyan un delito o delitos bajo cualquier legislación sobre lavado de dinero (o bajo cualquier disposición y/o norma o regulación hecha por algún Órgano o Autoridad Reguladora bajo estos términos).

La CARGA DE COMPROBAR que un reclamo no cabe dentro de la Exclusión de Lavado de Dinero recae en el Asegurado."

(2) Adicionando las siguientes definiciones a la Sección de definiciones:

"Lavado de Dinero" significa:

(i) el ocultamiento, alteración de apariencia, conversión, transferencia o retiro de Bienes Ilícitos (incluyendo el ocultamiento o la alteración de apariencia de su naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o de cualquier derecho relacionado); o

(ii) la participación o la implicación de alguna manera en un arreglo que se sepa o se sospeche que facilita (por cualquier medio) la adquisición, retención, uso o control de Bienes Ilícitos por o en nombre de otra persona; o

(iii) la adquisición, uso o posesión de Bienes Ilícitos; o

(iv) todo acto que constituya un intento, conspiración o incitación de cometer alguno de los actos mencionados en los parágrafos (i), (ii) o (iii) anteriores; o

(v) todo acto que constituya, ayude, instigue, aconseje o procure la comisión de alguno de los actos mencionados en los parágrafos (i), (ii) o (iii) anteriores.)."

"Bienes Ilícitos significa bienes que constituyan un beneficio obtenido de, como resultado de, o en relación con alguna conducta ilícita o que representen un beneficio tal (total o parcialmente y directa o indirectamente) que el Asegurado (o alguna persona o entidad actuando en su nombre) sepa o sospeche o que razonablemente debiera saber o sospechar que constituye o representa tal beneficio."

"Conducta Ilícita significa cualquier conducta que constituya (o constituiría) un delito en cualquier parte del mundo."

761BRI00055

"Póliza Corporativa o Comercial del Asegurado" significa cualquier actividad que haya sido expresa o implícitamente aprobada, condonada, ratificada o endosada por dos o más miembros de la **Administración del Asegurado** y que resulte en una desventaja financiera para dos o más de los clientes, antiguos o actuales, del Asegurado o clientes potencialmente identificables con quienes el Asegurado tenga o haya tendido una obligación legal, y que

(a) El Asegurado, como resultado de tal actividad, haya recibido ingresos o algún otro tipo de beneficio financiero al cual no tenga derecho, sea o no que retenga ese ingreso o beneficio financiero; o

(b) La Autoridad de Servicios Financieros o cualquier otro cuerpo regulador equivalente o sucesor o cualquier Gobierno o cuerpo gubernamental o agencia gubernamental o cualquier corte o tribunal debidamente constituido o reconocido internacionalmente en cualquier parte del mundo, ordene o exija de alguna manera al Asegurado, como consecuencia de tal actividad, pagar una multa o penalidad o daños ejemplares o punitivos o agravados o multiplicados.

EXCLUSIÓN DE ACTOS CORPORATIVOS DELIBERADOS

Basado en, originado de, relacionado con o que involucre, directa o indirectamente, cualquier Política Corporativa o de Negocios del Asegurado, o por esa parte del reclamo que se base en, se origine de, se relacione con o que involucre, directa o indirectamente una Política Corporativa o de Negocios del Asegurado.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ASBESTOS, PLOMO Y MOHO TÓXICO

La **Póliza** no indemnizará al **Asegurado** con respecto a reclamos, pérdidas, responsabilidad o gastos que urjan directa o indirectamente de o estén relacionados de alguna manera con asbestos, plomo y/o hongos.

Para los fines de esta cláusula, Hongos significa todo tipo de hongo o producto derivado o tipo de contagio producido por dichos hongos pero sin estar limitado a moho, micotoxinas, esporas o cualquier aerosol biogénico

En cualquier reclamo y en cualquier acción, demanda u otro proceso para hacer cumplir un reclamo bajo esta **Póliza**, la carga de probar que ese reclamo no cae dentro de esta Exclusión recae en el **Asegurado**

Para aclaración, esta Exclusión no se aplica con respecto a reclamos, pérdidas, responsabilidad o gastos que surjan directa o indirectamente del incumplimiento negligente en contratar seguros para los eventos antes mencionados o cualquier otra violación de las obligaciones profesionales por parte del **Asegurado** o de alguna otra persona o firma actuando en nombre del **Asegurado**.

En caso de que se encuentre que alguna parte de esta Exclusión es inválida o no aplicable, el resto de los términos permanecerán en plena vigencia y efecto.

Sujeto a todos los demás términos y provisiones de la **Póliza.**

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

CLÁUSULA DE PROTECCIÓN BANCARIA

Se cubre la pérdida financiera que sufra el asegurado respecto de sus depósitos bancarios en institución financiera, en la cual el asegurado pueda demostrar que los depósitos bancarios que ostenta a cualquier título en una institución financiera han sido hurtados o desviados de manera indebida, siempre y cuando la pérdida surja como resultado de un amparo contenido en la presente póliza.

Se deja expresamente señalado que lo anterior comprende pérdida por Falsificación o adulteración de o en cualquier cheque o giro, letra de cambio, pagaré, carta de crédito o cualquier documento similar de crédito, girado, ordenado o dirigido para pagar determinada suma de dinero, hecho o girado por o para el asegurado, o por o para una persona que obre en su nombre o representación, incluyendo:

a.- cualquier cheque o giro hecho o girado en nombre del asegurado, pagadero a una persona ficticia y endosado o pagado a nombre de dicha persona.
b.- cualquier cheque o giro hecho o girado en transacción por el asegurado o por su representante a favor de un tercero y entregado al representante de este; que resultare endosado o cobrado por persona distinta de aquel a quien se giró.
c.- cualquier cheque o giro con destino al pago de salarios que habiendo sido girado u ordenado por el asegurado, resultare endosado o cobrado por un tercero obrando supuestamente a nombre del girador, o de aquél a quien se debía hacer el pago.

Habrá cobertura para cualquiera de los endosos descritos en a, b, c, siempre que pueda ser calificado como falsificación o adulteración de conformidad con las leyes pertinentes de la República de Colombia. Los facsímiles de firmas estampadas por medio de máquinas serán considerados como firmas autógrafas.

Se entiende y acuerda que los aseguradores se reservan el derecho de subrogación en contra de la entidad financiera y o cualquier tercero que haya tenido responsabilidad real o presunta en la pérdida objeto de la presente cobertura.

Esta cláusula opera siempre que se compruebe que la Entidad Bancaria no tiene responsabilidad.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001474085

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD (DÍA MES AÑO)	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
23 06 2015	EXPEDICION	0		BOGOTÁ CORREDORES

TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO (DÍA MES AÑO)	VIGENCIA DESDE (DÍA MES AÑO A LAS)	VIGENCIA HASTA (DÍA MES AÑO A LAS)	NÚMERO DE DÍAS
Pesos						
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	30 9 2015	30 06 2015 00:00	06 09 2017 00:00	799

DETALLE DE COBERTURAS

```
ASEGURADO             : DISTRITO CAPITAL  - SECRETARIA DE EDUCACION   NIT 899.999.061-9.
Dirección del Riesgo 1 : AV. EL DORADO NO. 66 – 63 PISO 1, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo                  : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo               : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro     : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO
```

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	6,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	6,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	800,000,000.00	400,000,000.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	6,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. CONTAMINACION	3,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	1,200,000,000.00	600,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	1,800,000,000.00	1,200,000,000.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CRUZADA	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS DE DEFENSA	6,000,000,000.00	
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

FACTURA A NOMBRE DE: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ ********6,000,000,000.00
PRIMA	$******349,947,654.31
	$****************0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******55,991,624.69
AJUSTE AL PESO	$****************0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$******405,939,279.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 23 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2015

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
29	ACE SEGUROS	30	104,984,296.2
25	SEGUROS DEL ESTADOS.A.	20	69,989,530.86

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
3497	Corredor	JARDINE LLOYD THOMPSON VAL	70.00
9406	Corredor	WILLIS COLOMBIA CORREDORES	30.00

B6B7E555FE9C9B2

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001474085

EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS
Nombre — Documento
TERCEROS AFECTADOS — NIT 00.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE POLIZA BAJO LOS SIGUIENTES TERMINOS Y CONDICIONES:

NOTA: SE EXPIDE PÓLIZA DE ACUERDO CON RESOLUCIÓN N° 000189 DE 12 DE JUNIO DE 2015 - LICITACIÓN PÚBLICA NO. SED-LP-DDE-014-2015.

TOMADOR: BOGOTA DISTRITO CAPITAL / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

NIT. 899.999.061-9

ASEGURADO BOGOTA DISTRITO CAPITAL / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

NIT. 899.999.061-9

BENEFICIARIOS VÍCTIMAS Y/O TERCEROS AFECTADOS

RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

VIGENCIA SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÍAS (799) DÍAS A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2015 A LAS 00:00 HORAS, HASTA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 24:00 HORAS.

1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.

DE IGUAL FORMA LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A OTORGAR COBERTURA POR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR LOS ALUMNOS QUE FORMAN PARTE O LLEGAREN A INGRESAR AL PROGRAMA “AL COLEGIO EN BICI”, CON UN SUBLÍMITE DE $500.000.000/EVENTO Y $1.200.000.000/VIGENCIA.

NOTA: PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS ESTUDIANTES SE CONSIDERAN TERCEROS IGUAL QUE SUS FAMILIARES Y/O ACUDIENTES

2. TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO

TOMADOR Y ASEGURADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL /SECRETARIA DE EDUCACION
BENEFICIARIOS: VÍCTIMAS Y/O TERCEROS AFECTADOS

3. MODALIDAD DE COBERTURA

OCURRENCIA: SE CUBREN TODOS LOS PERJUICIOS QUE SE GENEREN DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SIN TENER EN CONSIDERACIÓN LA FECHA EN LA CUAL SEAN RECLAMADOS POR LOS AFECTADOS Y/O VÍCTIMAS (SEGÚN LOS REQUISITOS DE LEY)

4. JURISDICCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA E INTERESES EN EL EXTERIOR.

(NOTA, EN CASO DE AFECTACIÓN EN EL EXTERIOR, SE APLICARÁ LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA)

5. LÍMITE TERRITORIAL COLOMBIA.

6. LÍMITE ASEGURADO COP $6.000.000.000.

7. COBERTURAS

7.1. COBERTURA BÁSICA

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (INCLUIDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN): LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, Y AQUELLOS DETERMINADOS POR LA LEY, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS/LESIONES/MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS MATERIALES.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001474085

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

- USO O MANEJO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS
LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS DAÑOS, GASTOS Y PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, QUE SURJAN DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS, MONTACARGAS, GRÚAS, BANDAS TRANSPORTADORAS, EQUIPOS Y SIMILARES DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO EN LOS QUE DESARROLLE ACTIVIDAD OPERADOS POR EL ASEGURADO O POR TERCEROS.

- AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO
EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MEDIANTE ESTE SEGURO SE INDEMNIZARAN AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERE PAGAR EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE AVISOS Y LETREROS INSTALADOS POR EL ASEGURADO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO.

- INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y/O DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO
LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS DAÑOS, GASTOS Y PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, QUE SURJAN EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS, RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y CAMPOS DEPORTIVOS, ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO, DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO EN LOS QUE DESARROLLE LAS ACTIVIDADES EL ASEGURADO O POR TERCEROS Y POR EL USO DE CAMPOS DEPORTIVOS DE LA ENTIDAD POR PARTE DE TERCEROS.

- PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES
BAJO LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS DENTRO Y/O FUERA DE SUS PREDIOS EN TERRITORIO NACIONAL Y EN EXTERIOR POR LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES CON LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO O LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS SUYOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

- VIGILANCIA DE LOS PREDIOS POR MEDIO DE PERSONAL ARMADO Y/O ANIMALES.

- ERRORES DE PUNTERÍA.

- RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERÍAS
BAJO LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN TODOS LOS GASTOS Y PERJUICIOS QUE ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS QUE SURJA DEL USO DE RESTAURANTES, CASINOS, CAFETERÍAS Y LOCALES DENTRO DE LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD O QUE SEAN OCUPADOS POR ÉL O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER; Y/O COMO CONSECUENCIA DE HABER INGERIDO ALIMENTOS EN DICHOS RESTAURANTES O CASINOS, NO OBSTANTE EL HECHO QUE ÉSTOS ESTÈN ADMINISTRADOS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DISTINTAS DE LA ENTIDAD O SUS EMPLEADOS.

- DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS EN PREDIOS
LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS GASTOS Y PERJUICIOS QUE LA ENTIDAD ESTE LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS QUE SURJA DEL USO O POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD O QUE SEAN OCUPADOS POR ÉL O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER.

- VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO EN EL TERRITORIO MUNDIAL CUANDO EN DESARROLLO
DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.
LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES A CONSECUENCIA DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADO POR FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES Y/O ESTUDIANTES.

- CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL SÚBITA E IMPREVISTA.

- TRANSPORTE DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

- PROPIEDAD Y/O OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DE BIENES
(INCLUYENDO EVENTUALMENTE LOS AZAROSOS E INFLAMABLES).

LA COMPAÑÍA ACEPTA EXTENDER LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, PARA AMPARAR LAS LESIONES Y/O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS INCLUIDOS LOS GASTOS MÉDICOS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CARGUE Y DESCARGUE DE BIENES, MERCANCÍAS Y DEMÁS BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO DEBA EJECUTAR ESTA ACTIVIDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O EN EL EXTERIOR.

- PROPIEDAD, USO O MANEJO DE GRÚAS, MALACATES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, ENTRE OTROS, ENTRE OTROS ESPECÍFICAMENTE EL EQUIPO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARÍA.

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS DAÑOS, GASTOS Y PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, QUE SURJAN DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS, MONTACARGAS, GRÚAS, BANDAS TRANSPORTADORAS, EQUIPOS Y SIMILARES DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO EN LOS QUE DESARROLLE ACTIVIDAD OPERADOS POR EL ASEGURADO O POR TERCEROS.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001474085

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA.

2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

8. CLÁUSULAS BÁSICAS

8.1. CONTRATISTAS VINCULADOS A LA ENTIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTIÓN CON SUBLÍMITE DEL 100% DEL LÍMITE ASEGURADO.

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE DICHA PÓLIZA, MEDIANTE ESTE SEGURO SE REEMBOLSARÁN AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBA PAGAR EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS VINCULADOS A LA ENTIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN CONTENIDA.

8.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, INCLUYENDO OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE EDIFICIOS Y MAQUINARIA Y EQUIPOS CON SUBLÍMITE DE $800.000.000 POR EVENTO Y $1.600.000.000 EN EL AGREGADO ANUAL.

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE DICHA PÓLIZA, MEDIANTE ESTE SEGURO SE REEMBOLSARÁN AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBA PAGAR EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES Y REPARACIONES DE EDIFICIOS Y MAQUINAS Y EQUIPOS, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN CONTENIDA. ESTÁ CONDICIÓN APLICA EN EXCESO DE LAS GARANTÍAS EXIGIDAS A LOS CONTRATISTAS.

8.3. GASTOS MÉDICOS, SUBLÍMITE DE $10% DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y 20% VIGENCIA.

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS (90) DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DEL EVENTO, POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

EL AMPARO QUE AQUÍ SE OTORGA ES INDEPENDIENTE AL DE R.C.E., Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO, SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD Y NO ESTÁ SUJETO A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

8.4. DERRUMBE, DESLIZAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO Y/O VIBRACIONES CAUSADAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA POR LA ENTIDAD.

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DERRUMBE, DESLIZAMIENTO, HUNDIMIENTO Y/O VIBRACIONES DE SUELOS Y TERRENOS SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL ASEGURADO.

8.5. COSTOS E INTERESES DE MORA

EN ADICIÓN A LAS INDEMNIZACIONES A QUE HAYA LUGAR, LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS QUE SE GENEREN CON OCASIÓN DE: LA CONDENA EN COSTOS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO LA SENTENCIA SE DECLARE EN FIRME HASTA CUANDO LA COMPAÑÍA HAYA REEMBOLSADO AL ASEGURADO O CONSIGNADO EN NOMBRE DE ÉSTE EN EL JUZGADO, SU PARTICIPACIÓN EN TALES GASTOS.

8.6. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON SUBLÍMITE DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO PERSONA Y 20% VIGENCIA.

SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE OTORGA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

SE ENTIENDE POR “ACCIDENTE DE TRABAJO” TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVENGA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LABORALES ASIGNADAS LEGAL Y/O CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LA MUERTE, UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL.

SE ENTIENDE POR “EMPLEADO” TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRESTE AL ASEGURADO.

QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTE SEGURO LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

LA COBERTURA DEL PRESENTE ANEXO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS PARA LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CUALQUIER SEGURO INDIVIDUAL Y COLECTIVO CONTRA TODO A FAVOR DE LOS EMPLEADOS.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001474085

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

8.7. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES Y SOAT, SUBLÍMITE HASTA $400.000.000 POR EVENTO / $800’000.000 VIGENCIA, INCLUIDA LA EXTENSIÓN DEL AMPARO PATRIMONIAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.

MEDIANTE ESTE ANEXO SE INDEMNIZARÁN LOS DAÑOS QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS PROPIOS O NO PROPIOS, EN EXCESO DE LOS LIMITES CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES Y SOAT. EN CASO QUE EL VEHÍCULO QUE GENERÓ LOS DAÑOS NO CUENTE CON PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Y SOAT, LA COBERTURA DE LOS DAÑOS Y LESIONES SERÁ ASUMIDA POR LA PRESENTE PÓLIZA DESDE CERO (0) HASTA EL MONTO DEL LÍMITE FIJADO.

8.8. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS CON SUBLÍMITE DEL 30% DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y / VIGENCIA.

LA COMPAÑÍA EXTIENDE LA COBERTURA PARA APLICAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE CONTRATISTAS, DENTRO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORES Y OPERACIONES PARA LA ENTIDAD SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD SEA O PUEDA SER IMPUTABLE A LA MISMA.

8.9. DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS EN PARQUEADEROS Y/O PREDIOS DEL ASEGURADO, INCLUIDOS ACCESORIOS CON SUBLÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO DEL 20% Y 30% DEL VALOR ASEGURADO VIGENCIA.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA Y/O CONTROL Y/O CUSTODIA EL ASEGURADO, INCLUYENDO DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS O ACCESORIOS. LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS SE CONSIDERAN COMO TERCEROS.

8.10. PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS O POSEEDORES. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS GASTOS QUE EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PÉRDIDA QUE SURJA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, ARRENDATARIO, ARRENDADOR O POSEEDOR DE CUALQUIER INMUEBLE, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE HALLEN, ESPECÍFICAMENTE DESCRITOS EN LA PÓLIZA.

QUEDA CUBIERTA IGUALMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN CASO DE REPARACIONES, MODIFICACIONES O CONSTRUCCIONES DE LOS MISMOS INMUEBLES; SE CUBRE TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PERSONA O PERSONAS ENCARGADAS POR CONTRATO DE MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE Y ÚNICAMENTE CUANDO SE ENCUENTREN EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE DICHO CONTRATO ESTIPULE.

8.11. POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL POR EVENTOS SÚBITOS E IMPREVISTOS, CON UN SUBLÍMITE DE 50% DEL LÍMITE CONTRATADO EVENTO/VIGENCIA.

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE PUDIERA INCURRIR EL ASEGURADO POR DAÑOS Y LESIONES CAUSADAS A TERCEROS, OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO Y HABIÉNDOSE MANIFESTADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

8.12. RCE, COMO CONSECUENCIA DE MONTAJES O EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES POR NUEVAS CONSTRUCCIONES POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

LA COMPAÑÍA ACEPTA AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE MONTAJES O EJECUCIÓN DE OBRAS, PARA NUEVAS CONSTRUCCIONES ADELANTADAS POR EL ASEGURADO Y/O SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS CONTRA LOS RIESGOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

8.13. AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS Y/O ACTIVIDADES Y/O OPERACIONES.

LA COBERTURA DEL SEGURO SE EXTIENDE AUTOMÁTICAMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS A TODO NUEVO PREDIO DE LA SED, QUE ADQUIERA, POSEA, OCUPE O MANTENGA Y/O USE QUE SEA DE SU PROPIEDAD, RECIBA EN CUALQUIER CALIDAD O SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, SIN QUE EXISTA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA SED, DE REPORTAR DICHOS NUEVOS PREDIOS.

8.14. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL AVISO DE SINIESTRO, CON TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS.

SE EXTIENDE EL TÉRMINO DE AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR PARTE DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.

8.15. ACTOS DE AUTORIDAD

LA PÓLIZA CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, EJERCIDA CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA.

8.16. CONOCIMIENTO DEL RIESGO

LA COMPAÑÍA HA INSPECCIONADO LOS RIESGOS A QUE ESTÁN SUJETOS LOS BIENES Y EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO, RAZÓN POR LA CUAL DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y, EN GENERAL, CONDICIONES DE LOS MISMOS. LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REPETIR DICHA INSPECCIÓN CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001474085

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

8.17. DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

EN LOS EVENTOS DE SINIESTRO QUE AFECTEN LA PRESENTE PÓLIZA Y SI LA ASEGURADORA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR O LA ENTIDAD ASEGURADA LO SOLICITA, LA DESIGNACIÓN SE EFECTUARÁ DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO DE UNA TERNA QUE OFRECERÁ LA COMPAÑÍA Y DE LA CUAL EL ASEGURADO ELEGIRÁ EL AJUSTADOR QUE CONSIDERE CONVENIENTE.

9.19. ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES:

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO. LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SIN EMBARGO, SI SE INCURRIERE EN ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES INCULPABLES AL TOMADOR O AL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERÁ NULO NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

8.18. MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

LA ASEGURADORA CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁN ACORDADOS MUTUAMENTE ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO. NO OBSTANTE SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA SE PRESENTAN MODIFICACIONES EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, LEGALMENTE APROBADAS O ESTABLECIDAS POR EL MERCADO ASEGURADOR Y QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS.

8.19. SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA

LA COMPAÑÍA DEBE CONTEMPLAR QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE, QUIENES PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE EN TODOS LOS CASOS LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DEBERÁN ACREDITAR LA DEBIDA IDONEIDAD PARA ASUMIR LOS PROCESOS EN LOS CUALES SE LES POSTULE PARA ACTUAR COMO DEFENSORES. TODA PROPUESTA EN QUE LOS PROFESIONALES NO ACREDITEN LA IDONEIDAD SERÁ RECHAZADA.

LA COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE, PARA LO CUAL SE DEBERÁ CUMPLIR CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO.

A. ETAPA PREJUDICIAL:

EL PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL PARA EL TRÁMITE DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADO POR LA SED ANTE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, CON EL FIN DE EVITAR DILACIONES EN EL PROCESO Y SUSPENSIONES INJUSTIFICADAS DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, SE DESARROLLARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.1. UNA VEZ OCURRIDO EL SINIESTRO, DENTRO DE LOS 10 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU OCURRENCIA, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (SED) ENVIARA EL DOCUMENTO DE CONVOCATORIA A LA ASEGURADORA, HACIÉNDOLO LLEGAR AL CORREO ELECTRÓNICO DEL FUNCIONARIO DELEGADO PARA TAL FIN, QUIEN PARA TODOS LOS EFECTOS SERÁ EL DESIGNADO COMO EL PUNTO DE CONTACTO ÚNICO Y PERMANENTE ENTRE LA SED Y LA COMPAÑÍA.

ADICIONAL AL DOCUMENTO DE CONVOCATORIA, LA COMUNICACIÓN ANTES REFERIDA DEBE CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO CLARO Y DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO, POR PARTE DE LA SED, FRENTE A LOS HECHOS OCURRIDOS. ESTE REQUISITO SERÁ CUMPLIDO MEDIANTE EL CONCEPTO PREVIO DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SED, PUESTO QUE EN ESTE YA SE HA EVALUADO A PRIORI LA RESPONSABILIDAD, SIN QUE SEA VIABLE LA EXIGENCIA POR PARTE DE LA ASEGURADORA DE ALGUNA DECISIÓN DEL COMITÉ DE LA SED.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CONTARA CON OCHO (8) DÍAS CALENDARIO PARA REALIZAR LA COMUNICACIÓN ACÁ SEÑALADA, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LA SED HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

1.2. UNA VEZ RECIBIDA LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, EL CASO SERÁ ESTUDIADO EN EL COMITÉ DE DEFENSA O DE SINIESTROS, SEGÚN EL CASO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBO DEL DOCUMENTO DE CONVOCATORIA, Y, DE SER PERTINENTE, SE APROBARA EL VALOR DE UNA PROPUESTA INICIAL, QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y DE LA CUAL SE DARÁ TRASLADO A LA SED EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA QUE EL COMITÉ SESIONO.

LA DECISIÓN TOMADA POR EL COMITÉ DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, ESPECIFICANDO LA JUSTIFICACIÓN DE LA CIFRA PROPUESTA Y TENIENDO COMO BASE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO, ASÍ COMO EL PROCESO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE LLEVO A LA MISMA.

1.3. EN CASO QUE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (SED) ESTÉ EN DESACUERDO CON LA DECISIÓN INICIAL DEL COMITÉ DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA, PODRÁ, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN DE LA MISMA, MANIFESTAR TAL INCONFORMIDAD, MEDIANTE EL MISMO PUNTO DE CONTACTO ÚNICO, Y SOLICITAR LA RECONSIDERACIÓN DEL CASO, ARGUMENTANDO DE MANERA SERIA LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE NO HUBO UNA VALORACIÓN ADECUADA.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001474085

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No.	6
TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

1.4. LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN SERÁ RESUELTA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU RADICACIÓN. LA DECISIÓN DEBE CONTENER UNA PROPUESTA FINAL, LA CUAL DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, YA SEA ARGUMENTANDO DE MANERA RAZONADA LA NO MODIFICACIÓN DE LA CIFRA O EXPLICANDO LA MOTIVACIÓN Y EL PROCESO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE LLEVO A LA FIJACIÓN DE UN NUEVO VALOR.

B. ETAPA JUDICIAL:

1. SE ADELANTARA LAS ETAPAS DEL PROCESO JUDICIAL CON CELERIDAD Y EVITANDO CUALQUIER TIPO DE DILACIONES.

2. UNA VEZ REALIZADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DARÁ RESPUESTA OPORTUNA AL MISMO ASÍ COMO A LA DEMANDA PRESENTADA, OPONIENDO A ESTA ÚLTIMA ÚNICAMENTE LAS EXCEPCIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO COMO TAL.

3. LA ASEGURADORA ENTIENDE Y SE COMPROMETE A INTERACTUAR CON LA SED DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL, COMO SU GARANTE, REALIZANDO UNA LABOR DE APOYO ENCAMINADA A OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE.

8.20. PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CLARA EVIDENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SIN PREVIO FALLO JUDICIAL.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A UN TERCERO AFECTADO SIN QUE EXISTA FALLO JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL EVENTO DEN LUGAR A CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD O CULPA DEL ASEGURADO.

8.21. REVOCACIÓN, NO RENOVACIÓN O PRÓRROGA DE LA PÓLIZA, CLÁUSULAS O CONDICIONES CON TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS.

LA PÓLIZA PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO, A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA, CON NO MENOS DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO. EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

ASÍ MISMO, EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA DECIDA NO OTORGAR RENOVACIÓN O PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SEGURO, DEBERÁ DAR AVISO DE ELLO AL ASEGURADO CON NO MENOS DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA, EN CASO CONTRARIO SE DARÁ POR ENTENDIDO QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA LA RENOVACIÓN O PRORROGA HASTA EL LÍMITE LEGAL ESTABLECIDO EN LA LEY 80 DE 1993, PARA LA ADICIÓN DE LOS CONTRATOS Y MANTENIENDO LAS MISMAS CONDICIONES OFERTADAS EN ESTE PROCESO.

8.22. MODIFICACIONES O VARIACIONES AL ESTADO DEL RIESGO (90) DÍAS PARA EL AVISO.

TENIENDO EN CUENTA LAS DECLARACIONES EFECTUADAS POR EL ASEGURADO A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS HA ACEPTADO LOS RIESGOS EN EL ESTADO Y CONDICIONES QUE SE ENCONTRABAN A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA. SIN EMBARGO, LAS VARIACIONES O MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE LOS MISMOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA ESTÁN AUTOMÁTICAMENTE AMPARADOS, DEBIENDO EL ASEGURADO REPORTAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE SUCEDAN U OCURRAN. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE OCURRAN DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO SERÁN INDEMNIZADOS POR LA ASEGURADORA HAYA O NO DADO AVISO DE TALES MODIFICACIONES O VARIACIONES EN EL ESTADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

8.23. CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA ENTE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECERÁ LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS, DE IGUAL FORMA EN CASO DE ENCONTRARSE CONTRADICCIÓN EN ALGUNA CONDICIÓN PREVALECERÁ LA DE MAYOR BENEFICIO PARA EL ASEGURADO.

8.24. CLÁUSULA DE DIFERENCIAS CONTRACTUALES.

LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO CON RELACIÓN A LOS SINIESTROS QUE AFECTEN LA PRESENTE PÓLIZA Y EN LAS CUALES NO EXISTA UN ACUERDO, SERÁN SOMETIDAS A LA DECISIÓN DE PERITOS O EXPERTOS EN LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA ENTIDAD, SEGÚN SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 68 Y SIGUIENTES DE LA LEY 80 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 2026 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

8.25. NO SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA EL VALOR DE SU IMPORTE EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. EL ASEGURADO NO PODRÁ RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. TAL RENUNCIA LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. LA COMPAÑÍA RENUNCIA EXPRESAMENTE A EJERCER SUS DERECHOS DE SUBROGACIÓN CONTRA:

- CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD QUE SEA UN ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA.
- CUALQUIER FILIAL, SUBSIDIARIA Y OPERADORA DEL ASEGURADO.
- CUALQUIER SOCIO, MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O CUALQUIER EMPLEADO O DEPENDIENTE DEL ASEGURADO, SALVO EL CASO EN QUE LOS DAÑOS HAYAN SIDO CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR
ELLOS.

8.26. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSPORTE O TENENCIA O USO DE MERCANCÍAS Y MATERIALES AZAROSOS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001474085

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 7	
TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

INDEPENDIENTE DE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, ESTA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ASEGURADO POR LA TENENCIA, TRANSPORTE O USO DE MERCANCÍAS, COMBUSTIBLES O PRODUCTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

8.27. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO HASTA UNA VEZ EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO.

EN CASO DE SER INDEMNIZADA UNA PÉRDIDA, EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SE REDUCIRÁ EN UNA SUMA IGUAL AL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA. SIN EMBARGO, EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA A SU VALOR INICIAL O HASTA UNA (1) VEZ EL VALOR ASEGURADO, SE OPERARÁ AUTOMÁTICAMENTE DESDE EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, INDEPENDIENTE QUE SE HAYAN INDEMNIZADO O NO LOS DAÑOS.

8.28. REVOCACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO SIN PENALIZACIÓN

BAJO ESTA CLÁUSULA QUEDA ACEPTADO Y CONVENIDO QUE LA PÓLIZA PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA A SU DIRECCIÓN COMERCIAL O A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA. LA PRIMA DE SEGURO NO DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA A PRORRATA.

8.29. GASTOS ADICIONALES

LA PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS SIGUIENTES GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA LA ENTIDAD, LOS CUALES OPERAN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE:

8.29.1. COSTAS LEGALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS

LOS CUALES EL ASEGURADO DEBE ASUMIR EN LA DEFENSA DE SUS INTERESES, COMO CONSECUENCIA DE UNA DEMANDA POR LA VÍCTIMA, DE ALGUNA PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, AÚN CUANDO DICHA DEMANDA FUERE INFUNDADA, FALSA O FRAUDULENTA; ENTRE OTRAS CUBRE LA CONSTITUCIÓN EN CONSTITUCIÓN Y PRESENTACIÓN DE FIANZAS, CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO LA SENTENCIA SE DECLARE EN FIRME HASTA CUANDO LA COMPAÑÍA HAYA PAGADO O CONSIGNADO EN EL JUZGADO SU PARTICIPACIÓN DE TALES GASTOS, O LOS DEMÁS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LOS GASTOS RAZONABLES DE LOS RECLAMOS AMPARADOS SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA COMPAÑÍA EN ADICIÓN A LAS SUMAS QUE ESTA PAGUE A LOS DAMNIFICADOS COMO CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE CONFIGURE ALGUNA DE LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ESTIPULADO EN LA PÓLIZA RESPECTO DEL SINIESTRO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

8.29.2. HONORARIOS PROFESIONALES DE CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC.

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, REVISORES, CONTADORES, ETC., PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO.

8.29.3. ELIMINACIÓN DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA.

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, EN VIRTUD DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE ELIMINAN TODAS LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA, PREVISTAS PARA EL MISMO.

8.29.4. GASTOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

OTROS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO, EN RELACIÓN CON UN SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA COMPAÑÍA.

8.31. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES O ESTUDIANTES, LOS PADRES O ACUDIENTES DE LOS ESTUDIANTES O ALUMNOS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACORDADO QUE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTENDERÁN COMO TERCEROS LOS FAMILIARES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO, LOS ESTUDIANTES, LOS PADRES O ACUDIENTES DE LOS ESTUDIANTES O ALUMNOS TENGAN O NO RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD.

8.32. DENOMINACIÓN EN LIBROS, REGISTROS O SISTEMAS DEL ASEGURADO

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA EL TÍTULO, NOMBRE, DENOMINACIÓN Y/O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTROS, INVENTARIOS, BASES DE DATOS O SIMILARES, SIEMPRE Y CUANDO LA DEFINICIÓN ESTÉ DE ACUERDO A LA NATURALEZA FÍSICA DE LOS MISMOS.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001474085

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 8	
TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

8.33. RESPONSABILIDAD CIVIL POR AMPLIACIONES, MODIFICACIONES, MANTENIMIENTO O REPARACIONES DE LOS PREDIOS DE LA ENTIDAD O LOS QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD

8.34. RESPONSABILIDAD CIVIL DE CELADORES, VIGILANTES O PERSONAL DE SEGURIDAD (INCLUYENDO LOS CONTRATADOS POR LA ENTIDAD) Y PERROS GUARDIANES.

QUEDA EXPRESAMENTE DECLARADO Y CONVENIDO QUE ESTA PÓLIZA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE PUEDA DERIVARSE PARA EL ASEGURADO POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD, PROPIOS O NO CELADORES Y VIGILANTES Y DE LOS PERROS GUARDIANES DENTRO DEL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, LOS DE EMPRESAS LOGÍSTICAS CONTRATADAS PARA EL DESARROLLO DE LOS EVENTOS DESARROLLADOS Y/O ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

9. COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL DERIVADAS DE UN SINIESTRO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA EL CUBRIMIENTO DEL VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE PROCESOS QUE SE INSTAUREN EN RAZÓN A CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EL EJERCICIO NORMAL DE SUS OPERACIONES Y QUE SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS.

10. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LOS VALORES ASEGURADOS Y LOS SUBLÍMITES CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA SERÁN POR ANUALIDAD O VIGENCIA, EN EL EVENTO QUE LA COBERTURA SEA ADJUDICADA POR UN PERIODO SUPERIOR A UN AÑO, EN CASO DE PRÓRROGA O RENOVACIONES ESTAS SERÁN HASTA LÍMITE ESTABLECIDO EN LA OFERTA SIN IMPORTAR EL PLAZO DE LA PRÓRROGA.

DEDUCIBLE CUALQUIER EVENTO: 1SMMLV
GASTOS MÉDICOS: SIN DEDUCIBLE

FORMA DE PAGO: NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO

PRIMA INCLUIDO IVA: COP $ 405.939.279

CLAUSULA DE UNION TEMPORAL:

ACE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AIG SEGUROS DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO, CELEBRARON CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL PARA LA PRESENTACIÓN COMO OFERENTES A LA LICITACIÓN DE LA ENTIDAD TOMADORA / ASEGURADA. BAJO ESTE PROCESO FUE ADJUDICADA LA PRESENTE PÓLIZA SIENDO LÍDER EN LA UNIÓN TEMPORAL ACE SEGUROS.. Y QUE POR TAL MOTIVO SE ENCUENTRAN VIGENTES TODOS LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DE TAL CONTRATO FRENTE A LA ENTIDAD COMO A LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL.

DISTRIBUCION UNION TEMPORAL

COMPAÑIA	%	FIRMA
ACE SEGUROS (LIDER)	30	_____
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	50	_____
AIG SEGUROS DE COLOMBIA	0	_____
SEGUROS DEL ESTADO	20	_____
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001474085

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**405,939,279.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**230,965,451.85
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C EN JUNIO 23 DE 2015

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

B6B7E555FE9C9B2

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001474085

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD (DÍA MES AÑO)	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
25 07 2017	RENOVACION	1		BOGOTÁ CORREDORES

TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO (DÍA MES AÑO)	VIGENCIA DESDE (DÍA MES AÑO A LAS)	VIGENCIA HASTA (DÍA MES AÑO A LAS)	NÚMERO DE DÍAS
Pesos						
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	5 12 2017	06 09 2017 00:00	23 05 2018 00:00	259

DETALLE DE COBERTURAS

```
ASEGURADO             : DISTRITO CAPITAL  - SECRETARIA DE EDUCACION   NIT 899.999.061-9.
Dirección del Riesgo 1 : AV. EL DORADO NO. 66  63 PISO 1, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo                  : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo               : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro     : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO
```

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	6,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	6,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	800,000,000.00	400,000,000.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	6,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. CONTAMINACION	3,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	1,200,000,000.00	600,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	1,800,000,000.00	1,200,000,000.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CRUZADA	1,800,000,000.00	0.00
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS DE DEFENSA	6,000,000,000.00	
Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

FACTURA A NOMBRE DE: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION

FORMA DE PAGO: CONTADO 90 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ ********6,000,000,000.00
PRIMA	$******261,195,468.00
	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******49,627,138.92
AJUSTE AL PESO	$**********0.08
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$******310,822,607.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 25 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
29	ACE SEGUROS	30	78,358,640.40
25	SEGUROS DEL ESTADOS.A.	20	52,239,093.60

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
3497	Corredor	JARDINE LLOYD THOMPSON VAL	70.00
9406	Corredor	WILLIS COLOMBIA CORREDORES	30.00

B6B7E5558AC4842

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001474085

RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
ASEGURADO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION	NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN	AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3241000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PRORROGA LA PRESENTE PÓLIZA HASTA EL 23 DE MAYO DE 2018 A LAS 00:00 HORAS, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA VIGENCIA QUE TERMINA.

VALOR ASEGURADO: $ 6,000,000,000

POR LO ANTERIOR SE COBRA LA SUMA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ACE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO, CELEBRARON CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL PARA LA PRESENTACIÓN COMO OFERENTES A LA LICITACIÓN DE LA ENTIDAD TOMADORA / ASEGURADA. BAJO ESTE PROCESO FUE ADJUDICADA LA PRESENTE PÓLIZA SIENDO LÍDER EN LA UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y QUE POR TAL MOTIVO SE ENCUENTRAN VIGENTES TODOS LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DE TAL CONTRATO FRENTE A LA ENTIDAD COMO A LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL.

*** DISTRIBUCIÓN UNIÓN TEMPORAL ***

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	50	_____
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	20	_____
ACE SEGUROS	30	_____
TOTAL	100	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.
EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001474085

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**310,822,606.92
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**180,224,872.92
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 90 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C EN JULIO 25 DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

B6B7E5558AC4842

SEÑORA
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTE: JERSON SMITH MURILLO LONGA Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS. LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RADICACIÓN: 2018-00258.

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.731 de Garzón (H) y Tarjeta Profesional No. 42.486 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A., Llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término de ley, toda vez que la notificación a la Aseguradora del auto del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía promovido por la Secretaría de Educación de Bogotá, se realizó mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021, procedo a dar contestación al mismo, haciendo primero un pronunciamiento respecto de la demanda, en los siguientes términos.

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA.

1.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES.

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, solicitando se sirva negarlas y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

La Llamada en Garantía, en cuanto proteja sus intereses, COADYUVA la defensa esgrimida por el demandado y asegurado, Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001474085, expedida por la Aseguradora Líder, Axa Colpatria Seguros S.A., en coaseguro con Ace Seguros S.A. (hoy Chubb Seguros de Colombia S.A.) y Seguros del Estado S.A.

2.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS.

Se contestan en los siguientes términos:

Al hecho primero: Es cierto, de conformidad con el registro civil de nacimiento del joven Jerson Smith Murillo Longa y la constancia expedida por el Coordinador del Colegio IED Alemania Unificada de fecha 19 de abril de 2016.

Al hecho segundo: No me constan las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado el joven Jerson Murillo al interior del Colegio IED Alemania Unificada, por tanto, me atengo a lo que resulte demostrado.

Al hecho tercero: No me constan las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado el joven Jerson Murillo al interior del Colegio IED Alemania Unificada, por tanto, me atengo a lo que resulte demostrado.

A los hechos cuarto y quinto: Son ciertos.

A los hechos sexto a décimo séptimo: No me constan y por tanto, me atengo a lo que resulte demostrado.

A los hechos décimo octavo y décimo noveno: Son ciertos.

3.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE FONDO.

Se proponen las siguientes:

3.1.- AUSENCIA DE REPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, EN TANTO Y EN CUANTO, NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DE LA FALLA DEL SERVICIO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 Superior, para que exista Responsabilidad Patrimonial del Estado, se requiere que el daño antijurídico que se alega, causado por acción u omisión de alguna de sus autoridades, sea imputable al Estado, es decir, que se deben configurar los elementos 1) falla del servicio 2) daño antijurídico y 3) nexo de causalidad entre los dos primeros.

Se dice en los hechos de la demanda que en horas de la tarde del 19 de abril de 2016, mientras el alumno Jerson Murillo se encontraba en hora de descanso

(recreo) al interior del Colegio Alemania Unificada, practicando ping pong, otros alumnos le pidieron prestadas las raquetas y que como Jerson se negó a prestárselas, uno de ellos lo hirió con un arma corto punzante a la altura del tórax anterior derecho.

En el caso que nos ocupa NO se configura el elemento falla del servicio en cabeza de la Secretaría de Educación, pues, la lesión que se dice sufrió el joven Murillo Longa al interior del Colegio, no obedeció a omisión alguna imputable a dicha Entidad.

En efecto, conforme lo señalado por el apoderado de la Secretaría de Educación en la contestación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 115 de 1994, a esa Entidad solo le corresponde la prestación del servicio educativo y vigilar el aspecto académico del alumnado, por lo que la vigilancia y/o seguridad de la integridad personal de aquellos (los estudiantes), mientras estén bajo la custodia del Colegio, le corresponde a cada Institución Educativa, en este caso, al Colegio IED Alemania Unificada del que era alumno el joven Murillo Longa.

Significa lo anterior, que correspondía al personal de vigilancia (celadores del colegio) y a los profesores del Colegio IED Alemania Unificada, velar porque los alumnos no ingresaran armas corto punzantes a la Institución y también, evitar que se formaran riñas (peleas) entre los estudiantes, por lo que resulta evidente que el deber de vigilancia y cuidado, es decir, la posición de garante, estaba en cabeza del Colegio, pues, este último, a través de sus profesores y/o personal de vigilancia, era quien podía controlar y evitar que se presentaran las riñas en comento.

Así las cosas, no se configura falla del servicio por omisión en cabeza de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la Secretaría de Educación de Bogotá, negando las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

3.2.- AUSENCIA DE REPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, EN TANTO Y EN CUANTO, SE CONFIGURA LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA HECHO DE UN TERCERO.

Se dijo en los hechos de la demanda que quien había lesionado al joven Murillo Longa, había sido otro alumno del Colegio IED Alemania Unificada, por lo que

siendo ello así, no queda más que concluir que se rompió el nexo de causalidad que debe existir entre la falla del servicio y el daño antijurídico.

En efecto, además de no configurarse la falla del servicio que se pretende atribuir a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme quedó visto en precedencia, tampoco se configura el elemento nexo causal, en tanto y en cuanto, operó la eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la Secretaría de Educación de Bogotá, negando las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

3.3.- LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

Ruego a la señora Juez, declarar probadas las demás excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar.

II.- EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

1.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS.

Se contestan en los siguientes términos:

A los hechos 1 a 4: Son ciertos.

Al hecho 5: Es cierto, sin embargo, se aclara que para afectar el Amparo de Predios – Labores y Operaciones o cualquier otro otorgado a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085, se requiere previa declaración de responsabilidad del Asegurado y que las circunstancias que originaron dicha declaratoria de responsabilidad estén expresamente aseguradas a través de la Póliza, pues, de lo contrario no puede afectarse ninguna de las coberturas otorgadas.

Al hecho 6: Es cierto.

Al hecho 7: Como este hecho estaba relacionado con la procedencia del llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre el mismo.

Al hecho 8: Es parcialmente cierto, en tanto y en cuanto, si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085, estaba vigente para el 19 de abril de 2016, Axa Colpatria Seguros S.A. y las otras dos Coaseguradoras solo están obligadas a responder por el siniestro, se repite, previa declaración judicial de responsabilidad del Asegurado (Secretaría de Educación de Bogotá) derivada del fallo que ponga fin al presente proceso y además de ello, debe desvirtuarse que las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del siniestro no gozan de cobertura a través de la Póliza.

Al hecho 9: Es una afirmación del apoderado de la Secretaría de Educación, frente a la cual a Axa Colpatria Seguros S.A. no le corresponde hacer pronunciamiento alguno.

2.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES.

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone a que en el evento de resultar condenada la Secretaría de Educación de Bogotá, deba responder hasta por el 50% de su participación en el coaseguro, toda vez que conforme lo estipulado en las Condiciones Particulares y Generales del Contrato de Seguro, instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085, no hay lugar a ello.

3.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Ruego a la señora Juez que al momento de fallar tenga en cuenta las excepciones que a continuación se proponen.

3.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EN TANTO Y EN CUANTO, EL ASEGURADO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO CAUSÓ EL DAÑO Y LOS CONSECUENTES PERJUICIOS ALEGADOS EN LA DEMANDA.

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085, el objeto del seguro era amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara el Asegurado (Secretaría de Educación) como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera, presupuesto que en el caso sub-examine no se configura, conforme pasa a explicarse.

El numeral 1 en comento, dispone:

- *"1.- OBJETO DEL SEGURO*

- *AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS."*

Como se expuso al momento de formular las excepciones de fondo frente a la demanda, no se configuran los elementos falla del servicio y nexo causal, por lo que no es posible predicar responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la Secretaría de Educación, pues, se repite, la obligación Constitucional y Legal de dicha Entidad era la prestación del servicio de educación y vigilancia del aspecto académico del alumnado, quedando por tanto en cabeza del Colegio IED Alemania Unificada, la obligación de velar por la integridad física de sus estudiantes.

Significa lo anterior, que no existiendo responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la Secretaría de Educación, no se tipifica el supuesto de hecho que es objeto del seguro, otorgado a través de la Póliza No. 8001474085 y por tanto, no existe mérito para afectar la Póliza.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a Axa Colpatria Seguros S.A.

3.2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EN TANTO Y EN CUANTO, LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ LESIONADO EL JOVEN JERSON MURILLO, NO SON IMPUTABLES AL ASEGURADO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dispone el numeral 7.1 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085, lo siguiente:

- *"7.1.- COBERTURA BÁSICA*

- *PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (INCLUIDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN): LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, <u>POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO</u>, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS*

PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, Y AQUELLOS DETERMINADOS POR LA LEY, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS/LESIONES/MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS MATERIALES." (subraya fuera de texto).

En este caso, está visto que la lesión que se dice sufrió el joven Murillo Longa al interior del Colegio IED Alemania Unificada, no es imputable a la Secretaría de Educación de Bogotá, pues, la misma, además de haber sido causada por un tercero, esto es, por otro estudiante del mismo Colegio, obedeció a la falta de vigilancia y cuidado del personal docente de la Institución Educativa sobre sus estudiantes, concretamente, respecto del joven Murillo Longa, por lo que los perjuicios que se aduce en la demanda sufrieron los demandantes no son imputables a la Entidad Asegurada.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.3.- LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

Ruego a la señora Juez, declarar probadas las demás excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar.

4.- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

Solo en el remoto evento que la Señora Juez considere que las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar, solicito tener en cuenta lo siguiente:

4.1.- EL DEDUCIBLE. LA FRANQUICIA.

Existe una circunstancia que debe tenerse en cuenta en el evento que AXA Colpatria Seguros S.A. resulte vencida y no prosperen las excepciones planteadas por la Aseguradora y es la relativa al tema del deducible.

La doctrina, encabezada por el profesor, J. Efrén Ossa Gómez, ha considerado que la franquicia deducible es "*la primera parte del daño que, fatal o eventualmente, ha de soportar el asegurado en virtud de expresa estipulación en el contrato". y es deducible "(…) como primera pérdida, preestimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que por tanto puede estar representada por una suma fija como por un porcentaje de la suma*

asegurada. Es la franquicia deducible pactada a través de una estipulación contractual que obliga al asegurado a "afrontar la primera parte del daño", sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo."

Por tanto, en el remoto evento que se llegare a condenar a AXA Colpatria Seguros S.A., debe tenerse en cuenta que para el Amparo de Predios – Labores y Operaciones se pactó un deducible equivalente a un (1) SMLMV.

4.2.- COASEGURO PACTADO.

Conforme consta en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001474085, expedida por la Líder AXA Colpatria Seguros S.A., la misma se expidió bajo la modalidad de coaseguro, con participación de ACE Seguros en un 30% y Seguros del Estado S.A. en un 20%, por lo que en el evento de resultar afectada la referida Póliza, habrá de tenerse en cuenta que AXA Colpatria solo tiene una participación del 50% y en esa medida, solo respondería por el equivalente al 50% del monto de la condena.

5.- PRUEBAS.

Solicito se sirva tener como pruebas las que ya obran en el expediente y la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001474085, con sus 2 Certificados y sus Condiciones Particulares y Generales.

6.- ANEXOS.

6.1.- Correo electrónico del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se notificó el auto del 3 de febrero del mismo año que admitió el llamamiento en garantía.

6.2.- Poder conferido por el Representante Legal de AXA Colpatria Seguros S.A.

6.3.- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

7.- NOTIFICACIONES

AXA Colpatria Seguros S.A., las recibirá en la carrera 7 No. 24-89 – piso 7 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

El suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 No. 74 – 08 de Bogotá - Oficina 309. Teléfono Fijo: 3761177 – Celular: 316-7568747. Correo electrónico: f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com.

De la señora Juez, con toda atención.,

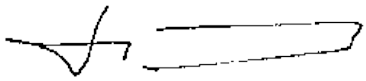

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ
C.C. No. 12.186.731 Garzón (H).
T.P. No. 42.486 C.S.J.

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 11:57 a. m.
Para: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN LLAMAMIENTO11001333603720180025800

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ARTÍCULO 225 CPACA

LLAMANTE: INVIAS

LLAMADO: AXXA COLPATRIA, CHUBB SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO

REMISIÓN DE LA COPIA DEL LLAMAMIENTO, DE SUS ANEXOS Y DEL AUTO QUE ACEPTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 198 NUMERAL 2º DEL CPACA Y 291 NUMERAL 2º DEL C.G.P.

El Secretario del Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, en cumplimiento de lo dispuesto en PROVIDENCIA el 3 de febrero de 2021.

La notificación se hace en los términos de del art. 225 CPACA (Ley 1437 de 2011), REMITO las copias del llamamiento y de sus anexos y auto de aceptación del llamamiento, para lo cual, se le correrá traslado por el término de 15 días a la parte demandada (llamada en garantía).

Es de advertir, que con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todos las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, igualmente con la contestación del llamamiento la entidad llamada en garantía deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Cordialmente

MIGUEL EDUARDO ANDRIOLY GUTIÉRREZ

SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 21 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 21 de Junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO Y AXA COLPATRIA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

Señor:
JUEZ 37 ADMINISTRATIVODE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
SECCION TERCERA.
E. S. D.

Referencia: Ordinario de Responsabilidad Medica
Expediente: No. 11001333603720180036000
Demandante: Harly Cuesta Sánchez y otros.
Demandados: Hospital San Francisco de Asís y Otros.
Llamado en garantía: Fernando Ramírez Velásquez y Mapfre Seguros Generales.

Asunto: Contestación Demanda y su reforma y llamamiento en garantía efectuado por el Dr. Fernando Ramírez Velásquez .

ORLANDO AMAYA OLARTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.245 de Fontibón y Tarjeta Profesional No. 19.118 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado general de la Compañía Mapfre Seguros generales de Colombia S. A, según certificado de cámara de comercio y poder que anexo, al señor Juez respetuosamente me permito manifestarle que procedo a contestar demanda y llamamiento en garantía realizado por el Dr. Fernando Ramírez Velásquez, en los siguientes términos:

I. ASPECTO PRELIMINAR

Respecto de los hechos, me permito señalar que estos, en su mayoría contiene apreciaciones subjetivas y de carácter técnico sin base científica, de igual manera no pueden tener el carácter de ciertos, pues este carácter solo se obtiene después de ser debidamente controvertidos y valorados por el señor juez dentro del proceso, así mismo es importante añadir que todas las actuaciones realizadas por nuestro asegurado Dr. Fernando Ramírez Velásquez, estuvieron acordes a los postulados médicos y científicos. El tratamiento realizado al señor Juan Jacinto Cuesta Cuesta (Q.E.P.D), se efectuó de conformidad con los postulados legales, médicos y científicos, de igual manera se cumplieron la totalidad de las obligaciones legales y contractuales, circunstancia por la cual no hay lugar a indemnización de perjuicios a favor de los demandantes ni de los llamante en garantía.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a todas y cada una de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrará por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 2. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 3. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 4. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 5. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 6. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 7. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, por los medios probatorios idóneos.

AL HECHO 8. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, por los medios probatorios idóneos.

AL HECHO 9. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, por los medios probatorios idóneos.

AL HECHO 10. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, por los medios probatorios idóneos.

AL HECHO 11. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, por los medios probatorios idóneos.

AL HECHO 12. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, por los medios probatorios idóneos.

AL HECHO 13. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, por los medios probatorios idóneos.

AL HECHO 14. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, por los medios probatorios idóneos.

AL HECHO 15. No me consta, por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, las apreciaciones subjetivas realizadas por el actor deberán ser probadas.

AL HECHO 16. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 17. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 18. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 19. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 20. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 21. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 22. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 23. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 24. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio, es de advertir que las apreciaciones subjetivas realizadas por el actor deberán ser probadas.

AL HECHO 25. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 26. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 27. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 28. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 29. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 30. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 31. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 32. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 33. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

IV. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a que la Compañía Mapfre seguros generales de Colombia S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto, pero deberá tenerse en cuenta los límites y coberturas pactadas en el contrato de seguro en sus condiciones particulares y generales.

AL QUINTO. Es cierto.

AL SEXTO. Es cierto.

AL SEPTIMO. Es cierta la existencia del contrato de seguro para el momento de los hechos objeto del proceso, pero la póliza solamente puede ser afectada dentro de los límites y coberturas pactadas en el contrato de seguro en sus condiciones particulares y generales.

AL OCTAVO. Es cierto, que con la referida póliza se el contrato de seguro entre Luis Fernando Ramírez Velásquez y Mapfre seguros generales de Colombia, en cuanto a la fecha de reclamación que manifiesta el llamante en garantía me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO. No es un hecho**,** Es una apreciacion de parte del llamante en garantía que deberá ser probada. Es de advertir que la póliza No. 2901216001248, solamente puede ser afecta dentro los límites y coberturas pactadas en el contrato de seguro en sus condiciones particulares y generales.

VI. EXCEPCIONES

Sin aceptar responsabilidad, ni obligación legal ni contractual, pero en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, me permito proponer las excepciones que a continuación relaciono:

6.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA EN CABEZA DEL DR. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ

Tiene como fundamento, el hecho de que en el actuar del DR. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ., se adecuo a la sintomatología que presentaba el paciente Juan Jacinto Cuesta Cuesta (Q.E.P.D) y su conducta se efectuó de conformidad con los postulados legales, médicos y científicos, de igual manera se cumplieron la totalidad de las obligaciones legales y

contractuales, circunstancia por la cual no hay lugar a indemnización de perjuicios a favor de los demandantes ni del llamante en garantía.

Es importante señalar, que la doctrina y la jurisprudencia determinan que para que exista responsabilidad civil derivada del acto médico, se requiere la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que se señalan a continuación:

UN HECHO MEDICO CULPOSO: Supone la existencia de culpa o *"falta del debido cuidado"* según el artículo 63 del Código Civil; aplicado a la actividad médica implica una acción u omisión no ajustada a la lex artis, por negligencia, imprudencia o impericia. La parte actora sostiene que supuestos errores u omisiones en el actuar del DR. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, causaron el daño, sin embargo como se probara, todas las actuaciones realizadas por el profesional de la medicina fueron idóneas, peritas, eficaces, oportunas y ajustadas a la lex artis.

Por lo anterior, no existe hecho medico culposo por parte del Dr. Fernando Ramírez Velásquez. Es importante anotar que la parte actora, no demuestra en su demanda cual supuesto error fue el causante del resultado, y por el contrario está documentado que los tratamientos realizados, y ordenados eran los adecuados, de acuerdo con la sintomatología padecida por el paciente.

UN DAÑO: Porque siempre la conducta que se reprocha al médico debe ser causante de un daño, que se cause injustamente en la victima. La forma de constatar la conducta indebida del responsable es a través de la lesión que se causa al perjudicado en su esfera patrimonial, física o moral. En el presente caso el daño alegado no es producto de la actividad medica desarrollada por el Dr. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, quien atendió al paciente en forma oportuna, pertinente, siguiendo los protocolos existentes y el deceso del señor Juan Jacinto Cuesta (Q.E.P.D),no se debió a su actuar, por lo tanto, no es indemnizable.

UN NEXO CAUSAL: El daño referido debe ser consecuencia única y exclusivamente del hecho médico culposo. El nexo causal dentro de este proceso no existe, primero porque no existe prueba de negligencia médica o violación de protocolos y segundo porque si existen pruebas documentadas del intachable actuar del Dr. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ; la muerte del señor Juan Jacinto Cuesta (Q.E.P.D) , solo fue consecuencia de su propia patología.

Nótese, que es indispensable que dichos elementos concurran en su totalidad, y de manera simultánea, para que se pueda generar responsabilidad civil/ o falla en el servicio y por ende condena en perjuicios.

En nuestro caso, es evidente que ninguna de dichas premisas se estructuró, ya que el paciente fue atendido por un profesional idóneo, capaz, ajustando su proceder a la sintomatología que presentaba el señor Juan Jacinto Cuesta (Q.E.P.D); es claro que los supuestos daños alegados no son imputables al actuar culposo del DR. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia de 15 de enero de 2008 Magistrado Ponente Edgar Villamil, expediente 2000-67300-01 señala: *"Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad medica supone la prueba de "los elementos que la estructura, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad (Sent. Cas. Civ. 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656)"*

Por lo referenciado, su Despacho deberá declarar probada esta excepción exonerando del pago de los perjuicios al demandado Dr. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que, con relación a la culpa en materia de responsabilidad médica, **esta debe de ser probada por parte del actor**, constituyendo la reiterada jurisprudencia Doctrina Probable que debe ser aplicada de conformidad con el art 7 del CGP-.
En efecto, en sentencia Número de radicación SC7110-2017 Radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dicho organismo se pronunció**:**

"…*En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable,* ***al no estar precedido de un comportamiento culposo*** *(…) El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida.* ***En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico." Negrilla nuestra.***

La anterior posición ratifica entre otras las sentencias:

- Radicado 20001-3103-005-2005-00025-01 del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) Magistrado ponente ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ,

- Radicación 11001-31-03-029-2008-00469-01 catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC15746-2014

6.2. LOS ACTOS MEDICOS SON DE MEDIO NO DE RESULTADO

Tiene como fundamento, el hecho de que la conducta realizada por el Dr. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ , no fue el causante de los daños sufridos por el paciente Juan Jacinto Cuesta (Q.E.P.D), es decir su fallecimiento no se debe al actuar médico sino a causas inherentes a su propia patología.

La actividad médica, de acuerdo con lo expresado por las altas cortes se basa en que las obligaciones de los médicos, a contrario sensu de lo relatado por la parte actora, son de medio no de resultado, esto quiere decir, que los médicos solo se obligan a tratar al paciente por los medios disponibles y de acuerdo con lo permitido por la lex artis.

De otra parte, es importante señalar, que la responsabilidad civil, es la consecuencia jurídica, en virtud de la cual quien causa un daño en forma dolosa o culposa, debe indemnizarlo ya que está obligado a repararlo.

Las altas Cortes han sostenido, que, tratándose de responsabilidad civil de los médicos, ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa. Se ha señalado que el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, por lo tanto, en el presente caso la parte actora está en la obligación de demostrar la culpa del médico FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ , sin que sea suficiente demostrar la ausencia de curación. Como vemos, en el caso en cuestión los demandados desplegaron todos sus conocimientos y pericia para tratar la enfermedad del paciente juan jacinto cuesta (Q.E.P,D).

Respecto al tema, del alcance de la obligación de los médicos, en sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, número de radicado 20001-3103-005-2005-00025-01 nos dice:

"(...) **1.1**.*Por una parte, que "ante la ausencia de prueba en contrario, (…) se debe tener por cierto que las obligaciones contraídas por el Dr. Carrillo García para con su paciente,* ***fueron obligaciones de medio y no de resultado****", razón por la cual se*

radicó en cabeza de la actora "la necesidad de probar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil", escenario en el que era posible para el "demandado exonerarse (…) demostrando diligencia y cuidado". (...)Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado "interés primario" del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales." (**Destaco**).

Dicho esto, es importante que se entienda que no se le puede endilgar responsabilidad, al Dr. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, ni a la institución, que participaron en el proceso de atención, ya que se ciñeron a los postulados que la ciencia médica exige para el tratamiento del caso presentado, es decir la actuación de los demandados fue en todo momento prudente, diligente, idónea y oportuna, no existiendo una relación de causa efecto entre el actuar del Dr. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, ni de la institución Hospitalaria, con los daños alegados por la actora.

Para un mejor entendimiento respecto del origen de la responsabilidad médica y hospitalaria me permito traer a colación lo anotado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha., treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente, **DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación: 54001-2331-000-1997-12658-01(31724)**

"Teniendo en cuenta que el ejercicio de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática y que a los médicos no se les puede imponer el deber de acertar en el diagnóstico, la responsabilidad de la administración no resulta comprometida sólo porque se demuestre que el demandante sufrió un daño como consecuencia de un diagnóstico equivocado, pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal, bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones. (…) en los casos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados de un error de valoración, ***la parte actora tiene la carga de demostrar que el servicio médico no se prestó adecuadamente*** *porque, por ejemplo, el profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria; omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para*

un profesional de su especialidad. ***NOTA DE RELATORIA****: Sobre error en el diagnóstico y su configuración, consultar sentencias de 10 de febrero de 2000, exp. 11878, y de 27 de abril de 2011, exp. 19846"*

De lo expuesto, es evidente e ineludible concluir, que la actuación del DR. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ., fue la ajustada para el caso en concreto y consecuencialmente no les asiste ninguna responsabilidad por los daños alegados por la actora, ya que el DR. FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ., dio estricto cumplimiento a los protocolos señalados por la ciencia médica y a las normas que rigen la actividad médica y hospitalaria.

Es por esto, que su Despacho deberá igualmente declara probada esta excepción y exonerar del pago de perjuicios a los demandados.

6.3 NO JUSTIFICACION DE LA TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADAS POR EL ACTOR.

La parte demandante tasa los perjuicios entre $368.020.77.99, sin embargo en ninguna parte del libelo demandatorio señala o establece los fundamentos de orden legal para efectuar dicha tasación.

Por lo anterior solicito al despacho que en el evento que en el proceso se probare que existió una petición excesiva en cuanto a los perjuicios materiales, se condene a la parte demandante a pagar, el equivalente al 10% de la respectiva diferencia de conformidad con el estatuto procesal vigente, por cuanto la suma pretendida por la parte actora es totalmente desproporcionada, y muy seguramente la demandante no podrá probarla dentro del proceso.

Lo anterior con fundamento en el Art. 206 del Código General del Proceso.

"*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte." (Negrilla fuera de texto original).

6.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación de las pruebas de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P.

VII. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada.

Además de las solicitadas por las partes, las que sean procedentes, me adhiero a ellas, con el derecho de contrainterrogar a los declarantes, y solicito se decreten, practiquen y tengan a favor de mí representada, las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1. Las aportadas al expediente, tanto por el demandante, como por los demandados y llamados en garantía.

7.1.2. Poder para actuar.

7.1.3. Certificado cámara de comercio de Mapfre seguros generales de Colombia que acreditan mi condición de apoderado general (pagina13).

7.1.4. Copia póliza RC profesional médicos individuales No. 2901216001248 con sus renovaciones y condicionados.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

7.2.1 Sírvase señor Juez citar a los demandantes en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de la misma conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

7.2.2 Sírvase señor Juez citar al representante legal de la demandada FUNDACION UNION VIDA -FUNVIDA IPS, en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

7.2.3 Sírvase señor Juez citar al representante legal de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

7.2.4 Sírvase señor Juez citar al llamado en garantía Dr. LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ, en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda, al llamamiento en garantía y en general todo lo que le conste en el proceso,conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección Cra 20 No. 2 sur-185 Loma el Tesoro consultorio 1005 - Medellín o al correo electrónico: lframirezv@yahoo.com/info@ifurologia.com.

7.3 DECLARACION DE TERCEROS

Señor Juez, solicito se sirva citar como testigo de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas a las siguientes personas:

7.3.1 Sírvase señor Juez citar al Dr. SANTIAGO ARBELAEZ, médico especialista en urología, en condición de testigo técnico para que declare todo lo que le conste con el caso objeto del presente proceso en virtud de la revisión de la historia clínica del paciente Jacinto Cuesta (Q.E.P.D) y se pronuncie sobre la atención brindada al mismo por parte del DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

A quien se le puede notificar a través del apoderado del Dr. Luis Fernando Ramírez Velásquez o en la dirección señalada en la contestación de demanda, es decir calle 7 No 39-290 consultorio 1116 de Medellín. Desconozco el correo electrónico del citado profesional.

7.3.2 Sírvase señor Juez citar al Dr. FEDERICO GAVIRIA, médico especialista en urología, en condición de testigo técnico para que declare todo lo que le conste con el caso objeto del presente proceso en virtud de la revisión de la historia clínica del paciente Jacinto Cuesta (Q.E.P.D) y se pronuncie sobre la atención brindada al mismo por parte del DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

A quien se le puede notificar a través del apoderado del Dr. Luis Fernando Ramírez Velásquez o en la dirección señalada en la contestación de demanda, es decir en el Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín. Desconozco el correo electrónico del citado profesional.

7.3.3 Sírvase señor Juez citar a la Dra. MARTHA BEATRIZ VIÑAS, en su calidad de médico, para que declare todo lo que le conste con el caso objeto del presente proceso en virtud de la atención que se dispenso al paciente

Jacinto Cuesta (Q.E.P.D) y se pronuncie sobre la atención brindada al mismo por parte del DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

A quien se le puede notificar a través del apoderado del Dr. Luis Fernando Ramírez Velásquez o en la dirección señalada en la contestación de demanda, es decir en la IPS FUNDACION UNION VIDA-FUNVIDA de la ciudad de Quibdó. Desconozco el correo electrónico del citado profesional.

7.3.4 Sírvase señor Juez citar a la Dra.YANDIS SARAY VILLEGAS, en su calidad de médico, para que declare todo lo que le conste con el caso objeto del presente proceso en virtud de la atención que se dispenso al paciente Jacinto Cuesta (Q.E.P.D) y se pronuncie sobre la atención brindada al mismo por parte del DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

A quien se le puede notificar a través del apoderado del Dr. Luis Fernando Ramírez Velásquez o en la dirección señalada en la contestación de demanda, es decir en la IPS FUNDACION UNION VIDA-FUNVIDA de la ciudad de Quibdó. Desconozco el correo electrónico del citado profesional.

7.3.5 Sírvase señor Juez citar a la Dra.ROSLIN CAICEDO PEREA, en su calidad de médico, para que declare todo lo que le conste con el caso objeto del presente proceso en virtud de la atención que se dispenso al paciente Jacinto Cuesta (Q.E.P.D) y se pronuncie sobre la atención brindada al mismo por parte del DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

A quien se le puede notificar a través del apoderado del Dr. Luis Fernando Ramírez Velásquez o en la dirección señalada en la contestación de demanda, es decir en la IPS FUNDACION UNION VIDA-FUNVIDA de la ciudad de Quibdó. Desconozco el correo electrónico del citado profesional.

7.3.6 Sírvase señor Juez citar a la Dr. WILNER ESTEBAN REALES, en su calidad de médico, para que declare todo lo que le conste con el caso objeto del presente proceso en virtud de la atención que se dispenso al paciente Jacinto Cuesta (Q.E.P.D) y se pronuncie sobre la atención brindada al mismo por parte del DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

A quien se le puede notificar a través del apoderado del Dr. Luis Fernando Ramírez Velásquez o en la dirección señalada en la contestación de demanda, es decir en la IPS FUNDACION UNION VIDA-FUNVIDA de la ciudad de Quibdó. Desconozco el correo electrónico del citado profesional.

7.3.7 Sírvase señor Juez citar a la Dr. JOFRE YESID YURGAQUI ANDRADE, en su calidad de médico, para que declare todo lo que le conste con el caso objeto del presente proceso en virtud de la atención que se dispenso al

paciente Jacinto Cuesta (Q.E.P.D) y se pronuncie sobre la atención brindada al mismo por parte del DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

A quien se le puede notificar a través del apoderado del Dr. Luis Fernando Ramírez Velásquez o en la dirección señalada en la contestación de demanda, es decir en la IPS FUNDACION UNION VIDA-FUNVIDA de la ciudad de Quibdó. Desconozco el correo electrónico del citado profesional.

7.3.8 Sírvase señor Juez citar a la Dr. NOEL RAMIRO RODRIGUEZ CORREA, en su calidad de médico, para que declare todo lo que le conste con el caso objeto del presente proceso en virtud de la atención que se dispenso al paciente Jacinto Cuesta (Q.E.P.D) y se pronuncie sobre la atención brindada al mismo por parte del DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

A quien se le puede notificar a través del apoderado del Dr. Luis Fernando Ramírez Velásquez o en la dirección señalada en la contestación de demanda, es decir en la IPS FUNDACION UNION VIDA-FUNVIDA de la ciudad de Quibdó. Desconozco el correo electrónico del citado profesional.

7.4 OFICIOS

Teniendo en cuenta que de conformidad con la ley 23 de 1981 la historia clínica tiene carácter reservado, no se realizaron derechos de petición para obtener las historia clínicas circunstancia por la cual solicito se ordene librar:

7.4.1 Se oficie al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISO DE ASIS DE QUIBDO EN LIQUIDACION, a fin de que remita copia integra y legible de la historia clínica del señor Juan jacinto cuesta (Q.E.P.D).

7.4.2 Se oficie a la IPS HOSPITAL IPS ISAMEL ROLDAN VALENCIA, a fin de que remita copia integra y legible de la historia clínica del señor Juan jacinto cuesta (Q.E.P.D).

7.4.3 Se oficie a la FUNDACION DE VIDA -FUNVIDA IPS, a fin de que remita copia integra y legible de la historia clínica integra y legible del señor Juan jacinto cuesta (Q.E.P.D).

7.5 CONTRADICCCION DEL DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta que el Dr. Luis Fernando Ramírez, presenta dictamen pericial suscrito por el especialista en urología Dr. DIEGO FELIPE GALLEGO ANGEL, a fin de ejercer el derecho de contradicción de que trata el articulo 227 del CGP a quien se le puede citar en la

dirección que aparece en el dictamen o a través del apoderado del Dr. Luis Fernando Ramírez. Manifiesto que desconozco el correo electrónico del perito.

VIII. OBJECIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Solicito al despacho que en el evento de que en el proceso se probare que existió una petición excesiva en cuanto a perjuicios materiales se condene a la parte de mandante a apagar a los demandados y a los llamados en garantía, el equivalente al 10% de la respectiva diferencia de conformidad con el estatuto procesal vigente.

IX. ANEXOS

9.1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

9.2. Poder para actuar

X. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que, al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se excluya del pago indemnizatorio al Doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ y a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se condene en costas, agencias y perjuicios a la parte actora.

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoya la contestación y las excepciones lo previsto por los artículos1494, 1495, 1502, 1505, 1568, 2341, 2343 del Código Civil, artículos 96,198, 201, 217, 227, 228 del código general del proceso, demás normas pertinentes y concordantes.

XII. NOTIFICACIONES

a. Mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en la carrera 14 número 96-34, de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

b. Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 13 A No. 28-38 manzana 2 oficina 220 Parque Central Bavaria de Bogotá, D.C., y/o al Correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com

Sírvase Señor Juez reconocerme personería, darle el trámite a la contestación de demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Del Señor Juez.

Atentamente,

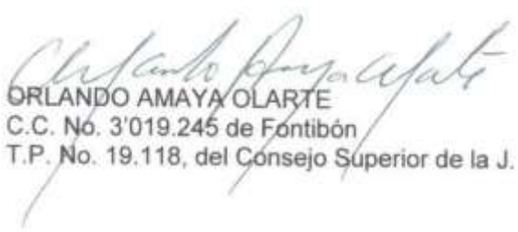

ORLANDO AMAYA OLARTE
C.C. No. 3'019.245 de Fontibón
T.P. No. 19.118, del Consejo Superior de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3019245**

AMAYA OLARTE
APELLIDOS

ORLANDO
NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1952**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

21-ENE-1974 FONTIBON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500100-42106651-M-0003019245-20021106 **00132** 02309N 01 130596642

Escaneado con CamScanner

102005

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

19118
Tarjeta No.

79/02/08
Fecha de Expedicion

78/12/15
Fecha de Grado

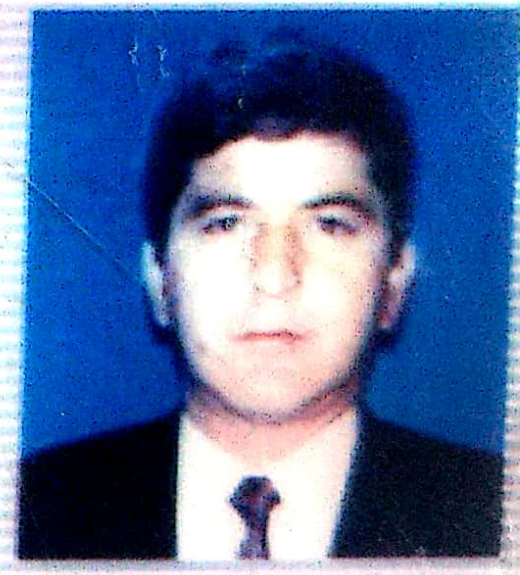

ORLANDO
AMAYA OLARTE

3019245
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

35

Notaría Treinta y Cinco

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Av. 82 No. 11-62/82 Local No. 2 y Oficina 302

PBX: 622 0291 - CELULAR : 310 680 1995
Fax: 622 2512 - Contabilidad 622 4303
notaria35@notaria35bogota.com

COPIA NUMERO TRES

DE LA ESCRITURA N° 00853
FECHA : 05 DE JUNIO DEL AÑO 2013

ACTO O CONTRATO
ADICION

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA .
ARAYA OLARTE ORLANDO

Beatriz Sanín Posada
NOTARIA

Aa049359519

Ca365361294

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 853 ----------

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (8) DE JUNIO ----------

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018). ----------

CLASE DE ACTO: ADICIÓN A PODER ——— **GENERAL.** ----------

DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ----------

A: ORLANDO AMAYA OLARTE. ----------

* * * * * * * *

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, cuya Notaría en propiedad es MARÍA ANGELA BEATRIZ SANÍN POSADA,** en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna con los siguientes términos:- - ----------

ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.787.204 expedida en Barranquilla y dijo ser mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, manifestó: ----------

PRIMERO: CALIDADES.- Que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de Representante Legal de **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."**, sociedad comercial del tipo de las anónimas, actualmente vigente, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría Segunda de Santa Marta (Magdalena), registrada con matrícula mercantil número 00018388 e identificada con NIT. 891.700.037-9, según acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexa para su protocolización. ----------

SEGUNDO: Que mediante escritura pública número mil ciento noventa y nueve (1199) del once (11) de junio de dos mil trece (2.013) otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, confirió poder general a los señores ORLANDO AMAYA OLARTE, OYENIN FADUA AITA VIANA, TULIO HERNAN GRIMALDO LEON y MARCO TULIO FERNÁNDEZ DE LA TORRE, citando las facultades para cada uno de ellos. ----------

NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
13 JUN 2018
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10944MaVEVS7QEMC

TERCERO: Que mediante el presente instrumento **ADICIONA EL PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública número mil ciento noventa y nueve (1199) del once (11) de junio de dos mil trece (2.013) otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, en el sentido de facultar también al doctor **ORLANDO AMAYA OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.019.245 de Fontibón, y con Tarjeta Profesional No. 19.118 del C.S.J.; PARA QUE EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO. ---

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LA OTORGANTE:

Se hace constar que el otorgante fue identificada con el documento que se cita al pie de su firma, en los cuales sus nombres aparecen así: **ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO**. ----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Se advirtió a la otorgante: ----------

--

1.- Que las declaraciones emitidas por el deben obedecer a la verdad. ----------

2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3.- Que la Notaría se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento. ----------

-4.- Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. ----------

La otorgante que actúa como apoderada o representante de alguno de los contratantes declaró que obra dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hace expresamente responsable de la vigencia y amplitud de tal poder o calidad, y que a la fecha no ha sido notificado de revocatoria o modificación alguna de los términos y condiciones de su mandato. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante. ----------

LEÍDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. ----------

DERECHOS NOTARIALES (RES.858 DE ENERO 31 DE 2018) $ 57.600,oo

IVA (ART. 4° DECRETO 397 DE 1.984): $ 12.819.oo

SUPER-NOTARIADO Y REGISTRO: $ 5.850,oo

GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO: $ 5.850.oo

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números:

Aa049359519, Aa049359518.

ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO **C.C. #**

DIRECCIÓN: **TELÉFONO:**

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES.239/2013 UIAF):

Quien obra en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT:891.700.037-9

NOTARIA 35 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO CARLOS ARIEL PACHON

27/10/2017

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10943VQVS7QEMCaM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
MA. BEATRIZ SANIN POSADA
BOGOTA D.C.

MARÍA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

JCP.

ESPACIO EN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca365361292

Certificado Generado con el Pin No: 2684922933226110

Generado el 20 de abril de 2018 a las 11:33:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendra su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la

EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Presento para su cobro
MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
MARIA ANGELA
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PACHON

Ca365361292
10942VS7QEMCeMVV

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2684922933226110

Generado el 20 de abril de 2018 a las 11:33:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Carpio Castaño Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CE - 532397	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Antonio Clemente Campanario Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CE - 473423	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jose Manuel Merinero Martin Fecha de inicio del cargo: 18/05/2017	CE - 674464	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO ALLEGADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Esta copia coincide con el ORIGINAL que se presentó para su cotejo
08 JUN 2018

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca365361291

Certificado Generado con el Pin No: 2684922933226110

Generado el 20 de abril de 2018 a las 11:33:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

República de Colombia

Papel moneda para uso exclusivo de copias de certificados públicos, certificados y documentos del archivo notarial

COPIA NO VALIDA PARA LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2016, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PACHON

Ca365361291

109417QEMCaMSVSV

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2684922933226110

Generado el 20 de abril de 2018 a las 11:33:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rosa Margarita Lozano Garcia Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Admin strativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Suarez Urtego Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 1032405996	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de acoidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución SXB No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca385361290

Certificado Generado con el Pin No: 2684922933226110

Generado el 20 de abril de 2018 a las 11:33:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

08 JUN 2018

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 35 CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADO CARLOS ARÉVALO PACHÓN

Cadena s.a. NIT 830.059.718-9 27-04-20

10945CMMeVCV57QE

ES FIEL Y TERCERA (3ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 853
DE FECHA: 08 DE JUNIO DE 2018 LA CUAL SE EXPIDE EN: CINCO (05) HOJAS CON
DESTINO A: INTERESADO.

Dada en Bogotá, D.C., en la fecha;

20 DE AGOSTO DE 2020

Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de octubre de 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PACHÓN

CARLOS AREVALO PACHÓN
NOTARIO TREINTA Y CINCO (35) ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PACHÓN

CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICA
QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA, NO APARECE NOTA DE REVOCATORIA

DOY FE, BOGOTÁ D.C. 20 DE AGOSTO DE 2020

República de Colombia

35

Notaría Treinta y Cinco

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Av. 82 No. 11-62/82 Local No. 2 y Oficina 302

PBX: 622 0291 - CELULAR : 310 680 1995
Fax: 622 2512 - Contabilidad 622 4303
notaria35@notaria35bogota.com

COPIA NUMERO TRES

DE LA ESCRITURA Nº 01199
FECHA : 11 DE JUNIO DEL AÑO 2013

ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
A FAVOR DE [illegible]

Beatriz Sanín Posada
NOTARIA

Aa005789272

Ca365361311

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1199.

MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE.

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL.

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO PODER GENERAL.

OTORGANTES: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A: ORLANDO AMAYA OLARTE, OYENIN FADUA AITA VIANA, TULIO HERNAN GRIMALDO LEON Y MARCO TULIO FERNANDEZ DE LA TORRE.

Adicionado 853 08-Junio 2018

Digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 35 BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL,** cuya Notaria en propiedad es MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA, se otorga, en la fecha arriba indicada, la escritura pública que, se consigna en los siguientes términos:

CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 63.516.061 expedida en Bucaramanga y dijo ser mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, manifestó:

PRIMERO: CALIDADES.- Que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de Representante Legal de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", sociedad comercial del tipo de las anónimas, actualmente vigente, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría Segunda de Santa Marta (Magdalena), registrada con matrícula mercantil número 00018388 e identificada con NIT. 891.700.037-9, según acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexa para su protocolización, quien manifestó:

SEGUNDO: Que en el carácter expresado confiere **PODER GENERAL** a las siguientes personas: doctor **ORLANDO AMAYA OLARTE**, quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.019.245 de Fontibón, y con Tarjeta Profesional No. 19.118 del C.S.J., doctora **OYENIN FADUA AITA VIANA**, quien dijo es mayor de edad, domiciliada en

NOTARIA 35 CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca365361311

109417QMMCaM5VQV

la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.049.233 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 89.301. del C.S.J., doctor **TULIO HERNAN GRIMALDO LEON**, quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 107.555. del C.S.J., y al doctor **MARCO TULIO FERNANDEZ DE LA TORRE**, quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.124.470. de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 98.327. del C.S.J. para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** ----------

a) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor.----------

b) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo.----------

c) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal.----------

d) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa.----------

e) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante.

f) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

g) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.----------

NOTA: Firmado fuera del despacho por el Representante de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983.----------

******* HASTA AQUÍ LA MINUTA *******

CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE LA OTORGANTE:

Se hace constar que La otorgante fue identificado con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así: ----------

CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE ----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió al otorgante: ----------

1.- Que las declaraciones emitidas por el deben obedecer a la verdad.----------

2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.----------

3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno el otorgante que no se expresó en este documento. ----------

4.- Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. ----------

El otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante. ----------

LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. ----------

DERECHOS NOTARIALES: (DECRETO 188 DE FEBRERO 12 DE 2013) $ 40.400

IVA (ART. 4° DECRETO 397 DE 1.984): $ 32.528

NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADO CARLOS AREVALO PACHECO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca365361310

10945CMMsVCVQ7QM

SUPER-NOTARIADO Y REGISTRO (DCTO.188/13): $ 4.400

GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO (DCTO. 188/13): $ 4.400

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números:

Aa005789272 Aa005789271

ENMENDADOS: cuya Notaria en propiedad es MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA.VALE.

CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: Carrera 14 No. 96-34. Bogotá. Tel: 6503300

OBRA A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MSG

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Superintendencia Financiera de Colombia

Prospectidad [redacted]

Ca365361309

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 Junio 22 de 1960 de la notaria 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA) Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública 3024 Julio 17 de 1969 de la Notaria 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública 6138 Noviembre 10 de 1995 de la Notaria 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública 2411 Noviembre 9 de 1999 de la Notaria 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2634 Julio 27 de 2005 de la notaria 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá una duración de cien (100) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución. La Asamblea General de Accionistas podrá decretar la disolución anticipada, en los términos de estos Estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 277 Marzo 5 de 1999

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Presidente Ejecutivo. Corresponde a la Junta Directiva designar al Presidente Ejecutivo y a los representantes legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. (E. P. No. 1523 del 4 de junio de 2003).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Raul Fernandez Maseda Fecha de inicio del cargo: 16/02/2012	PASAPORTE - XDA 134672	Presidente Ejecutivo
Gerardo Ospina Castro Fecha de inicio del cargo: 01/08/2002	CC - 17149733	Representante Legal
Rafael Isidro Galeano Martín Fecha de inicio del cargo: 18/12/1998	CC - 19142773	Representante Legal (Renuncia a partir del 15 de septiembre de 2005 aceptada por la Junta Directiva con acta No.346 del 30 de noviembre de 2005)
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 20/01/2005	CC - 80416225	Representante Legal

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, [redacted]
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 [redacted]
www.superfinanciera.gov.co

NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO CARLOS ARÉVALO PACHON

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Ca365361309

10944MaV9VV7QMMC

Continuación del certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Código 13-26

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Claudia Patricia Gamacho Uribe Fecha de inicio del cargo: 16/08/2012	CC - 63516061	Representante Legal
Ricardo Blanco Manchola Fecha de inicio del cargo: 06/09/2007	CC - 79132284	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Ana Maria Ángel Arboleda Fecha de inicio del cargo: 06/07/2007	CC - 52990650	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Daniela Alexandra Bermudez Botero Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 52967873	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Laidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Adriana Agudelo Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 23/02/2012	CC - 66953266	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo
Rosa Margarita Lozano Garcia Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 25/03/2010	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS:

Mediante Resolución No. 1526 del 06 de julio de 1995: Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito.

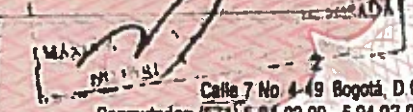

Ca365361308

Continuación del certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Código 13-26

Mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multiriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo.

Mediante Resolución No. 59 del 12 enero de 1993: grupo educativo.

Mediante Resolución 1394 del 7 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 88 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Mediante Resolución No. 0551 del 1 de junio de 2001: agrícola.

Mediante Resolución No. 0456 del 21 de marzo de 2000: revoca la resolución 1526 del 06 de julio de 1995, para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de multiriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo.

Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola.

Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Bogotá D.C., lunes 27 de agosto de 2012

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificados públicos, certificados y documentos del archivo notarial

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 594 02 0
www.superfinanciera.gov.c

NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADO CARLOS ARÉVALO

Cadena S.A. Nit. 830059124 27-04-20
10943VAVV7QMMCaM

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01

912912486

Ca365361307

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

10 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

R028329904 HOJA : 1 DE 13

* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL *
* DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. *
* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO *
* PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2899.*

* * * ESTA MATRICULA ESTA SIENDO ACTUALIZADA * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS.
SIGLA : MAPFRE SEGUROS
N.I.T. : 891700037-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00018388 DEL 28 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 14 NO. 96-34
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
CCAMERG@MAPFRE.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 14 NO. 96-34
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL :
CCAMERG@MAPFRE.COM.CO

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTA D.C. (33), CHIA, FUSA, SOPO, COTA, SOACHA.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 5.276 DE LA NOTARIA 4A. DE BOGOTA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.967, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1.967 BAJO EL -- NO. 7959 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO DOCUEMNTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIU - DAD DE IBAGUE.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 55 DE LA COMISION DIRECTIVA, DEL 01 DE JULIO DE

14 JUN 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO CARLOS ARÉVALO PACHON

Ca365361307

Cadena S.A. No. Impresión 27-04-20

10942VV7QMMCaM7V

2004, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 118657 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BOGOTA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 6138 DE LA NOTARIA 4A. DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.995, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.995 BAJO EL NO. 516.184 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : " SEGUROS CARIBE S.A. ", POR EL DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P NO. 2411 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, ACLARADA POR E.P. NO. 2558 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999 AMBAS DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C,, INSCRITAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 705363 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. POR EL DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S .A ., PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974 - 15804
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 29964
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979 - 75592
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982 -101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 -134704
999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984 -150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987 -214012
3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989 -269772
3164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990 -296974
4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990 -303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991 -316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991 -334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992 -356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992 -370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992 -381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993 -415749
7795	24- XII-1993	4 STAEE BTA	29- XII-1.993 -432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994 -441111
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994 -461225
5611	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994 -469376
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995 -476442
3052	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995 -500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995 NO.516.184
1639	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996 NO.533,995

CERTIFICA:

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificados públicos, certificados y documentos del archivo notarial

01

9199124887

Ca365361306

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

10 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

RO28329904 HOJA : 2 DE 13

****

REFORMAS:

E.F. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0002904	1997/09/23	0035	BOGOTA D.C.	1997/09/30	00604415
0004145	1998/10/14	0035	BOGOTA D.C.	1998/10/21	00653782
0001302	1999/06/22	0035	BOGOTA D.C.	1999/06/23	00685341
0002441	1999/11/09	0035	BOGOTA D.C.	1999/11/26	00705365
0000510	2000/03/31	0035	BOGOTA D.C.	2000/04/07	00723737
0001374	2000/07/25	0035	BOGOTA D.C.	2000/08/08	00739958
0000739	2001/04/11	0035	BOGOTA D.C.	2001/04/25	00774179
0001523	2003/06/04	0000	BOGOTA D.C.	2003/07/17	00889069
0000997	2005/04/06	0035	BOGOTA D.C.	2005/04/20	00986876
0002634	2005/07/27	0035	BOGOTA D.C.	2005/09/01	01009225
0002971	2006/10/02	0035	BOGOTA D.C.	2006/10/18	01085304
0004779	2008/12/11	0035	BOGOTA D.C.	2008/12/18	01263329
01628	2009/06/11	0035	BOGOTA D.C.	2009/07/27	01315399

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJEGUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $70,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,750,000,000.00
VALOR NOMINAL : $40.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $47,546,184,880.00
NO. DE ACCIONES : 1,188,654,622.00
VALOR NOMINAL : $40.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $47,546,184,880.00
NO. DE ACCIONES : 1,188,654,622.00

Esta hoja hace parte del certificado con validez original que se expide para su interesado

11 JUN 2010

NOTARIA 35 DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO
CARLOS ARÉVALO

Cadena s.a. Nit. bogotapa 27-04-20

109417QMMCaMOVVV

VALOR NOMINAL : $40.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 135 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01381328 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
COGHEFEUX TIERNO ROBERTO	C.C. 000000081715479
SEGUNDO RENGLON	
BEJARANO DE LA TORRE VICTORIA EUGENIA	C.C. 000000051771384
TERCER RENGLON	
ESGUERRA BORTOCARRERO JUAN CARLOS	C.C. 000000017122948
CUARTO RENGLON	
VENEGAS FRANCO ALEJANDRO	C.C. 000000019421989
QUINTO RENGLON	
SIN POSESION	**********

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 135 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01381328 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN POSESION	**********
SEGUNDO RENGLON	
RUIZ CORREA MAURICIO	C.C. 000000079487393
TERCER RENGLON	
ROMERO GAITAN JUAN FRANCISCO JAVIER	C.C. 000000019079913
CUARTO RENGLON	
HEBE KATTAH LUIS	C.C. 000000019063218
QUINTO RENGLON	
CABLE MORENO PATRICIA	C.C. 000000039690579

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2400 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 7952 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344. 303 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RICARDO BLANCO MANCHOLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.132.284 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A ,REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS :A) SUSCRIBA Y PRESENTE ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES , LAS SIGUIENTES DECLARACIONES : DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS ,DECLARACION DE VENTA , DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE ,DECLARACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL , DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL(AUTOAVALUO) Y DECLARACION DE

IMPUESTOS DE VEHICULOS 2) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. 3) ACEPTE ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Y SOLICITE LA REDUCCION DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS , IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPSITO ANTES SELÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 2459 DE LA NOTARIA 35 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 01 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 6086 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE MANUEL INCHAUSTI PEREZ IDENTIFICADO CON C.C. 295.900 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTES SEGUROS CARIBE S. A, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR DIEGO RICARDO ROMERO FALLA IDENTIFICADO CON C.C. 79.508.286 DE BOGOTA. PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. EL SEÑOR ROMERO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 3635 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NO. 8124 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA IDENTIFICADO CON C.C. 79.344.303 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTES SEGUROS CARIBE S. A. CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR ALEJANDRO MELO GALINDO IDENTIFICADO CON C.C. 79.502.126 DE BOGOTA. PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. EN RAZON A LAS INDEMNIZACIONES POR PERDIDAS TOTALES REALIZADAS POR LA ASEGURADORA EL SEÑOR ALEJANDRO MELO GALINDO QUIEN EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO

NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO CARLOS ARTURO PACHON

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca365361305

Ca365361305

10945CMMaVMVV7QM

DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFEGCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2735 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE SERTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NO. 00016788 DEL DIBRO V, COMPARECIO LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.626.167 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A HENRY ALFONSO RIVAS COLLAZOS, QUIEN BIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.413.676 PARA EJECÚTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACIÓN. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS; DECLARACION DE VENTA; DECLARACIÓN DE RETENGIÓN EN LA FUENTE; DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL; ; DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL (AUTOAVALÚO); DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE VEHÍCULOS; B) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. C) ACEPTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y SOLICITE LA REDUCCIÓN DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES Q QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPÓSITO ANTES SEÑALADO. D) INTERPONER LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES, CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES, RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES, Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO LLEVAR A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES NECESARIAS HASTA SU FALLO ÚLTIMO, QUE FAVOREZCAN LOS INTERESES DE MAPERE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. TALES COMO NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSAR O PROMETER, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, DENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5259 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NO. 13300 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 626. 167 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN MANIFESTO : PRIMERO: QUE OBRA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA POR LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (428) DEL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA (1. 960) OTORGADA EN LA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01

9191248

Ca365361304

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

10 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

RD28329904 HOJA : 4 DE 13

NOTARIA SEGUNDA (2A) DEL CIRCULO DE SANTA MARTA MAGDALENA, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA, SEGUN CONSTA EN LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, QUE SE PROTOCOLIZA CON ESTE INSTRUMENTO PUBLICO. SEGUNDO: QUE EN EL CARACTER EXPRESADO CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.124.022 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA AL TRAMITAR LA RECUPERACION DE VEHICULOS ANTE AUTORIDADES COMO : FISCALIAS, DIJIN, SIJIN, POLICIA Y DAS. B) TRAMITAR REMATRICULAS Y TRASPASOS PARA EL CASO DE LEGALIZACION DE DOCUMENTOS DE PROPIEDAD DE VEHICULOS RECUPERADOS Y TRAMITAR TRASPASOS PARA EL CASO DE VEHICULOS DE SALVAMENTO COMERCIALIZADOS, ANTE LAS OFICINAS DE TRANSITO DEL PAIS. C) EN GENERAL ESTA AUTORIZADO PARA GESTIONAR TODO LO RELACIONADO CON RECUPERACION Y RADICACION DE TRAMITES ANTE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 1020 DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE JUNIO DE 2000, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NO. 6405 DEL LIBRO V, JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.462.081 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR RICARDO BLANCO MANCHOLA, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 79. 132. 284 DE BOGOTA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) SUSCRIBA Y PRESENTE ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES DECLARACIONES. DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS; DECLARACION DE VENTA, DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE; DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL; DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL (AUTOAVALUO) Y DECLARACION DE IMPUESTO DE VEHICULOS. 2) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO
CARLOS ARÉVALO PACHON

Ca365361304

10944MaVEVV7QMMC

PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1850 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2001 LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DEL BOGOTA, D.C., INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 7215 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARTZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PRIMERO : CONFIERE PODER GENERAL A ESMERALDA MABAGON MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 32.755. 752 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA PARA QUE EN DESARROLLO DE SU TRABAJO COMO GERENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD CELEBRE O EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALESQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL ; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS PARA QUE ESTOS ULTIMOS INSTAUREN LAS DEMANDAS JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR, EN EJERCICIO DE LA SUBROGACION LEGAL PREVISTA EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DEL COMERCIO. H. SOLICITAR ANTE LA COMPAÑIA DE SEGUROS Y/O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LOS INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. I. OTORGAR PODERES CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES ANTES LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y / O TERCEROS PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL

MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1411 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE MAYO DE 2003, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NO. 8039 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR JOSE FERNANDO MARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.314.303 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARYLVI SALAZAR CASTRANA, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 55. 163. 399 EXPEDIDA EN NEIVA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, COMO COADYUVANTE O OPOSITOR. B) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E) OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F) LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA (SIC) PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G) SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURO O(SIC), QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H) OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS UETIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I) CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES

NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTA, D.C. ENCARGADO CARLOS AREVALO PARRA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca365361303

Ca365361303 27-04-20

10943VQVV7QMMCaM

PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S .A ., EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2358 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 7305 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ., CONFIERE PODER GENERAL A INDRA DEVI YANG PULIDO ZAMORANO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.085.708 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. : A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDA EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, G. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO (SIC), QUE HAN SIDO

República de Colombia
Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

10 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

R028329904 HOJA : 6 DE 13

RECUPERADOS. H. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S . A ., EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2085 DEL 23 DE AGOSTO DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 7898 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL A ALEXANDRA RIVERA CRUZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51,849.114 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EN DESARROLLO DE TRABAJO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE O OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO P.

DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS PARA QUE ESTOS ULTIMOS INSTAUREN LAS DEMANDAS JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR EN EJERCICIO DE LA SUBROGACION LEGAL PREVISTA EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. H. SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS Y/OI TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DE CODICIO DE COMERCIO. I. OTORGAR PODERES A ABOGADOS CON EL PROPOSITO DE QUE ESTOS ULTIMOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES ANTE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y/O TERCEROS PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DE CODIGO DEL COMERCIO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3005 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 8068 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A ., CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR RICARDO BLANCO MANCHOLA IDENTEFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.132.284 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES : A. SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: - DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS - DECLARACION DE VENTA - DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE - DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL - DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL (AUTOAVALUO) - DECLARACION DE IMPUESTO DE VEHICULOS. B. DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. C. ACEPTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SOLICITE LA REDUCCION DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. D. INTERPONER LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES, CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES, RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES UAE. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES ASI COMO LLEVAR A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES NECESARIAS HASTA SU FALLO ULTIMO; QUE FAVOREZCAN LOS INTERESES DE MAPFRE SEGUROS TALES COMO NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSAR O PROMETER, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, DENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1382 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2005 BAJO EL NO. 9715 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 626. 167 EXPEDIDA EN BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S .A ., CONFIERE PODER GENERAL A RODRIGO HIDALGO ESPAÑA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 12. 996. 398 DE PASTO, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. : A) SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. B) OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. C) CELEBRA EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. , EL SEÑOR HIDALGO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO ACUÑA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca365361301

Ca365361301

27-04-20

109417QM4CaM5VVV

LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES, IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 00000122 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2004, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00941821 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	N.I.T. 000008600088905

QUE POR CERTIFICACION DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01358691 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PERSONA NATURAL	
SEPULVEDA ALZATE YERSON ALBEIRO	C.C. 0000000979699421

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 15 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01298311 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE PERSONA NATURAL	
RAGUA FORERO SANDRA ROCIO	C.C. 0000000052513521

CERTIFICA:

QUE POR NOTA DE GESION DEL 2 DE ENERO DE 1.992, INSCRITA EL 11 DE JUNIO DE 1.992, BAJO EL NO. 368. 056 DEL LIBRO IX, SE NOMBRO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS DE LA COMPAÑIA A: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A."

CERTIFICA:

QUE POR EXTRACTO DE ACTA NO. 83 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SEGUROS CARIBE S.A. DEL 9 DE AGOSTO DE 1. 994, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 1.995 BAJO EL NO. 482.873 DEL LIBRO IX, FUE - NOMBRADO:

REPRESENTANTE LEGAL

DE LOS TENEDORES DE BONOS: FIDUBANDES.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.85 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SEGUROS CARIBE S.A. DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1.994, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 1.995 BAJO EL NO.502.687 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO:

REPRESENTANTE LEGAL

DE LOS TENEDORES DE BONOS: FIDUBANDES.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 9º DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 1 DE FEBRERO DE 2002 INSCRITA EL 21 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00815848 DEL LIBRO IX, SE REPORTO LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.MAPFRE.COM.CO

Ca365361300

01

91912493

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

20 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

R928329904 HOJA : 8 DE 13

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00853585 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: MAPFRE SEGURGS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPERE SEGUROS., RESBECTO DE DAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- CREDIMAPFRE S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOGUMENTO PRIVADO DE DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, INSGRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00854214 DEL LIBRO IX, SE GOMUNICO, QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: MAPERE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPERE SEGUROS., RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- GESTIMAP S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE FEBRERO DE 1998, INSCRITO EL 24 DE FEBRERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00623862 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MAPERE INTERNACIONAL S.A

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE ABRIL DE 2009, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01327063 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- FUNDACION MAPFRE

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JUNIO DE 2003, INSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00889602 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO CARLOS AREVALO PACHON

República de Colombia
Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Cadena s.a. NIT 860037013-6 27-04-20
10945CMMaVCVV7QM

CERTIFICA:

** ACLARACION SITUACION DE CONTROL **

QUE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL QUE REGAE SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, ES EJERCIDA POR LA SOCIEDAD MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, INDIRECTAMENTE A TRAVES DE LAS SOCIEDADES HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A ., Y MAPFRE AMERIGA S.A. (DOMICILIADAS EN ESPAÑA).

ACLARACION SITUACION DE CONTROL

SE AGLARA LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01327063, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE ESTA SE EJERCE A TRAVES DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. Y MAPFRE AMERICA S.A. SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, Y QUE LA MISMA SE CONFIGURO EL 01 DE ENERO DE 2007.

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL CUENTAS CORPORATIVAS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 00469096
DIRECCION : GR 14 NO. 96-82
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL PRINCIPAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 00651248
DIRECCION : CR 15 NO. 100-73 LC 3
TELEFONO : 6216111
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL CHAPINERO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MATRICULA : 00653001
DIRECCION : CL 57 NO. 8-69 IN 4
TELEFONO : 2498787
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS CISMAP
MATRICULA : 00815251
DIRECCION : GR 70 NO. 99-72
TELEFONO : 6439600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA COLINA CAMPESTRE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01082395
DIRECCION : CR 58 NO. 131A-29 LC 4
TELEFONO : 8054635

Ca365361299

01

91912494

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

10 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

R023329904 HOJA : 9 DE 13

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PARQUE BAVARIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
MATRICULA : 01089898
DIRECCION : GR 45 NO. 100-34 OF 302
TELEFONO : 2560152
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01120995
DIRECCION : CL 106 NO. 43A-26
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL ROSALES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.
MATRICULA : 01146805
DIRECCION : CR 7 NO. 74-26
TELEFONO : 2120655
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SAN DIEGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01166889
DIRECCION : CL 69 NO. 7-60
TELEFONO : 2192655
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
MATRICULA : 01166890
DIRECCION : CR 1º NO. 80-81
TELEFONO : 6511800
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01166891
DIRECCION : CL 73 NO. 10-10 OF 101

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO CARLOS AREVALO CACERES

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca365361299
Ca365361299
Cadena s.a. Impreso 27-04-20
10944MaV9VS7QEMC

TELEFONO : 2189077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01212541
DIRECCION : CL 50 A NO. 13-62
TELEFONO : 4827711
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01218117
DIRECCION : CL 93 NO. 14-52 OF 301
TELEFONO : 2586633
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ZONA INDUSTRIAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01369066
DIRECCION : AV LAS AMERICAS NO. 46-17
TELEFONO : 3686004
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL SALITRE PLAZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01416675
DIRECCION : AV EL DORADO NO. 69A-51 T B
TELEFONO : 4269999
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CHIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01433796
DIRECCION : AV PRADILLA CR 2 ESQ LC 3
TELEFONO : 8603300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA UBATE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01437074
DIRECCION : CR 6 NO. 7-36 P 2
TELEFONO : 8890618
DOMICILIO : UBATE (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01455344

01

91912495

Ca365361298

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

10 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

R028329904 HOJA : 10 DE 13

DIRECCION : CL 7 NO. 5-55/51
TELEFONO : 3468782
DOMICILIO : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA
MATRICULA : 01481755
DIRECCION : TV 60 (AV SUBA) NO. 100-85 102-103
TELEFONO : 2632855
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA
MATRICULA : 01481259
DIRECCION : CL 125 NO. 21A-32 LC 4
TELEFONO : 6374677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.
MATRICULA : 01490082
DIRECCION : CL 125 NO. 54A-11 IN 1
TELEFONO : 6803319
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01568075
DIRECCION : AV 9 NO. 145-10
TELEFONO : 2586633
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PEPE SIERRA II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
MATRICULA : 01568079
DIRECCION : CL 116 NO. 16-78 LC 4
TELEFONO : 6329555
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01568087

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA D.C
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PARDON

Republica de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca365361298

Cadena s.a. Nit. 890900943 27-04-20

10943VAVS7QEMC2M

DIRECCION : CL 93 NO. 13-42 OF 206
TELEFONO : 6352054
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ENGATIVA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01568089
DIRECCION : CR 77 A NO. 64C-25
TELEFONO : 4903136
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01568096
DIRECCION : CL 116 NO. 45-17
TELEFONO : 2159666
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01568100
DIRECCION : CL 16 SUR NO. 21-20
TELEFONO : 2095533
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ZIPAQUIRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01597921
DIRECCION : CR 7 NO. 2-59
TELEFONO : 8510171
DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA GAJICA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01598858
DIRECCION : CRA 6 NO. 2 18 SUR LOC 4
TELEFONO : 0000000
DOMICILIO : GAJICA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PARK WAY DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01624273
DIRECCION : AK 28 NO. 35-62
TELEFONO : 3401422
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA EL LAGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S A
MATRICULA : 01624279
DIRECCION : CR 19 NO. 80-81
TELEFONO : 6541800
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01

91912498

Ca365361297

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

10 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

R028329904 HOJA : 11 DE 13

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A PODRA UTILIZAR LA SIGLA
MATRICULA : 01798628
DIRECCION : CR 13 A NO. 96-51
TELEFONO : 2563599
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01805865
DIRECCION : CL 187 NO. 49-64 LC 1-120
TELEFONO : 7524661
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA HEROES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01805869
DIRECCION : TV 18 NO. 77 37 LC 71
TELEFONO : NO REPORTO
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01805874
DIRECCION : CR 24 NO. 45B-38
TELEFONO : 3204653
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NQS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01805877
DIRECCION : CR 45 C NO. 91-49
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01805881
DIRECCION : CR 55 NO. 170-55 LC 121

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
ENCARGADO
CARLOS ARÉVALO PATIÑO

Cadena 27-04-20

10042V97OEMCaM7V

TELEFONO : 6080717
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01805882
DIRECCION : AC 80 NO. 69A-40 LC 206 CC PRIMAVERA
TELEFONO : 4900905
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA TINTAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01805884
DIRECCION : CR 82 A NO. 6-16 LC 31
TELEFONO : 4487853
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01805888
DIRECCION : CR 72 NO. 52-15 BL A 3
TELEFONO : 6092492
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA TOBERIN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01806301
DIRECCION : CL 161 NO. 20-07
TELEFONO : 6715727
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01806584
DIRECCION : CR 3 NO. 3-40
TELEFONO : 0000000
DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01806623
DIRECCION : CL 13 NO. 5-42 LC 204
TELEFONO : 8806623
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA GRAN AMERICA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01924925

Ca365361296

01

91912997

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE-NORTE

10 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

RG28329904 HOJA : 12 DE 13

DIRECCION : CR 33 NO. 25C-26 LC 103 TO 2
TELEFONO : 4777333
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SOACHA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
MATRICULA : 01924932
DIRECCION : CL 15 NO. 7-27
TELEFONO : 8401302
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01924970
DIRECCION : AV SUBA NO. 119-87 LC 203
TELEFONO : 6135837
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
MATRICULA : 01924973
DIRECCION : CR 13 NO. 37 43 OF 504
TELEFONO : 4837180
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SAN JOSE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
MATRICULA : 01924989
DIRECCION : CR 20 NO. 9 B1S-04 OF 211
TELEFONO : 2379687
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA POLO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01924996
DIRECCION : CR 22 NO. 86A-57
TELEFONO : 4782877
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 35 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO CARLOS ARÉVALO PACHON
Cadena S.a. Nit. 890.900.027-04-20
109417QEMCaMOVSV

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01924999
DIRECCION : CR 21 NO. 132-45 IN 4
TELEFONO : 2583241
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01925009
DIRECCION : AUT NORTE NO. 100 34
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
MATRICULA : 01925012
DIRECCION : CL 57 A NO. 56 11 LC 6 BL 42
TELEFONO : 2222308
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA QUINTA PAREDES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
MATRICULA : 01927123
DIRECCION : CL 26 NO. 38 A 35 LC 3
TELEFONO : 2680414
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

01

91912498

Ca365361295

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

10 DE MAYO DE 2010 HORA 15:42:07

R026329904 HOJA : 13 DE 13

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

presento [illegible]

14 JUN 2010

MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR

NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO 35

CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ENCARGADO

CARLOS AREVALO PACHON

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Ca365361295

10945CMMaVMVS7QE

ES FIEL Y TERCERA (3ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 1199
DE FECHA: 11 DE JUNIO DE 2013 LA CUAL SE EXPIDE EN: DIECISIETE (17) HOJAS CON DESTINO A: INTERESADO.

Dada en Bogotá, D.C., en la fecha;

20 DE AGOSTO DE 2020

Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de octubre de 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PACHÓN

CARLOS AREVALO PACHÓN
NOTARIO TREINTA Y CINCO (35) ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PACHÓN

CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICA
QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA, NO APARECE NOTA DE REVOCATORIA

DOY FE, BOGOTÁ D.C. 20 DE AGOSTO DE 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS.
Nit: 891.700.037-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00018388
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 17 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 6503300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

Por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santafé de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS

CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por E.P No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 11001310302320140059 7 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaño, Oswaldo Moreno Montaño y Néstor Moreno Montaño contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00 de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor

cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 11001310302320190063 8 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627 , Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó En el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Merceditas Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1137 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 11001310302920200010 5-00 de Catherine Julieth Macea Lopez CC. 1.018.430.653, Contra: María Betancourt Montoya CC. 1.032.422.805 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186903 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de julio de 2069.

OBJETO SOCIAL

El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $150.000.000.000,00
No. de acciones : 3.750.000.000,00
Valor nominal : $40,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $105.353.291.200,00
No. de acciones : 2.633.832.280,00
Valor nominal : $40,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $105.353.291.200,00
No. de acciones : 2.633.832.280,00
Valor nominal : $40,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Calle Moreno Patricia	C.C. No. 000000039690579
Segundo Renglon	Carpio Castaño Jose	C.E. No. 000000000532397
Tercer Renglon	Gaitan Parra Eduardo	C.C. No. 000000019380865
Cuarto Renglon	Merinero Martin Jose Manuel	C.E. No. 000000000674464
Quinto Renglon	Sole Franco Francisco	C.C. No. 000001018428465

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rubio Diaz Lucio	C.C. No. 000001020765653
Segundo Renglon	Clemente Campanario Antonio	C.E. No. 000000000473423
Tercer Renglon	Sole Franco Francisco	C.C. No. 000001018428465
Cuarto Renglon	Cadavid Montoya Jorge Alberto	C.C. No. 000000019491370
Quinto Renglon	Romero Gaitan Juan Francisco Javier	C.C. No. 000000019079973

Mediante Acta No. 154 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2016 con el No. 02114124 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Carpio Castaño Jose	C.E. No. 000000000532397

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Rubio Diaz Lucio	C.C. No. 000001020765653
Segundo Renglon	Clemente Campanario Antonio	C.E. No. 000000000473423
Tercer Renglon	Sole Franco Francisco	C.C. No. 000001018428465
Cuarto Renglon	Cadavid Montoya Jorge Alberto	C.C. No. 000000019491370
Quinto Renglon	Romero Gaitan Juan Francisco Javier	C.C. No. 000000019079973

Mediante Acta No. 155 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2017 con el No. 02227303 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Merinero Martin Jose Manuel	C.E. No. 000000000674464

Mediante Acta No. 160 del 9 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2019 con el No. 02419718 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Calle Moreno Patricia	C.C. No. 000000039690579
Quinto Renglon	Sole Franco Francisco	C.C. No. 000001018428465

Mediante Acta No. 163 del 1 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2019 con el No. 02529582 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Gaitan Parra Eduardo	C.C. No. 000000019380865

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 151 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942431 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. sin num del 5 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el No. 02374408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Quintero Cardenas Ibeth Angelica	C.C. No. 000001020756280 T.P. No. 184242-T

Mediante Documento Privado No. Sin Num del 13 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019 con el No. 02496098 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Gomez Maryury Eileen	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 241 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y

contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la

misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 201 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024556 y 00024558 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.016 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Aurelio Pabo Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.458 de Bogotá D.C., y a Nidia María Fajardo Pereira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.251 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de

cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Paola Andrea Molina Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.287 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden

nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e

interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2879 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre de 2013, bajo los Nos. 00026891 y 00026892 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 y con tarjeta profesional No. 210.333 del C.S.J., y a Luis Alberto Suarez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996 y con tarjeta profesional No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

214.654 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 2067 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 5 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029608 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Teresa Emperatriz Sánchez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

González identificada con cédula de extranjería No. 402.083 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 929 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el No. 00031136 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de

---

la presente escritura pública, confiere poder general a José Mauricio Malagón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato, realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación. I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

Por Escritura Pública No. 747 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034418 del libro V, compareció Ricardo Blanco Machola, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.132.284 y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó: Que actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrés Rincón Alfonso de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.654, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto

predial (autoavaluó), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 810 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034555 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ángel Luis Pavón de Paz, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 548.450 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034556 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a

---

Jorge Daniel Paredes Aguirre, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de Pasto, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034557 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizábal, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente

facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1165 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034925 del libro V compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.175, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las

autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden

---

nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1166 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034933 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: José de los Santos Chacín de Luque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.305 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como absolver estos,

confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Oor Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto

administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o

extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales

mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes

---

contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17 de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales

mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones

judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 327 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037057 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería No. 383.420, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 322 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037059 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado,

identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.868, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 321 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037060 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.855, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 320 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037061 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Eduardo Herrera Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.990.821, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 324 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037062 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.000, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 325 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037063 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Fernando Palacio Gallón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.146, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 403 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037064 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.058.526, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el No. 00037581 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maryivi Salazar Patrana identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.399, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales

---

vigentes tercero: Que en el carácter expresado confiere poder general a Luz Angela Ardila Castro, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.571 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 07 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 12 de enero de 2018 bajo el No. 00038600 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.368, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales

mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 148 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro No. 00040991 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Viviana Roció Moyano Grimaldo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.609, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29

---

de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique Jose Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda encontrad sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2020, inscrita el 11 de febrero de 2020 bajo el Registro No. 00043090 del libro V, compareció Jose Manuel Merinero Martin, identificado con cédula de extranjería No. 674.464 en su calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Rocio Salinas Garcia identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.604 de Bogotá para que ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974 - 15804
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 29964
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979 - 75592
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982 -101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 -134704

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984 -150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987 -214012
3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989 -269773
3164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990 -296974
4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990 -303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991 -316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991 334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992 -356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992 -370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992 -381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993 -415749
7795	24- XII-1993	4 STAFE BTA	29- XII-1.993 -432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994 -441110
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994 -461225
5811	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994 -469378
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995 -476442
3352	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995 -500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995 NO.516.184
1639	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996 NO.533.998

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002904 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00604413 del 30 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004145 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00653782 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001302 del 22 de junio de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00685341 del 23 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00705363 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000511 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00723737 del 7 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001374 del 25 de julio de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00739958 del 8 de agosto de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000739 del 11 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00774179 del 25 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001523 del 4 de junio de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C.	00889069 del 17 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00986876 del 20 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002634 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01009225 del 1 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085304 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004779 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263329 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 01628 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01315399 del 27 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2466 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01507879 del 30 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2001 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01667946 del 21 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0555 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01825793 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1095 del 1 de julio de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01849344 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 02003 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01887031 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 35 del 16 de enero de 2018 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02294890 del 22 de enero de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del 15 de octubre de 2002, inscrito el 20 de noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- CREDIMAPFRE S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado del 15 de octubre de 2002, inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- Gestimap S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

Certifica:

Que por Documento Privado del 20 de febrero de 1998, inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE INTERNACIONAL S.A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 29 de abril de 2009, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FUNDACION MAPFRE
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 19 de junio de 2003, inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA
Domicilio: (Fuera Del País)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 16 de octubre de 2017, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE S.A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

** Aclaración Situación de Control **
Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS CISMAP
Matrícula No.:	00815251
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 1997
Último año renovado:	2017
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 70 No 99 - 72
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.:	01082395
Fecha de matrícula:	16 de abril de 2001
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 72A N° 86-69 Local 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	01089898
Fecha de matrícula:	21 de mayo de 2001
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cra 75 # 23 B - 35
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01120995
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2001
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.: 01166890
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 14 No 78 - 44 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.: 01166891
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01212541
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01218117
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2002
Último año renovado: 2019
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01369066

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	23 de abril de 2004
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01455344
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2005
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 5 No 9-31 Local 101
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	01481255
Fecha de matrícula:	20 de mayo de 2005
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Trans 55 # 98 A - 66 C.C. Iserra 100 Local 126
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.
Matrícula No.:	01490082
Fecha de matrícula:	16 de junio de 2005
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 119 - 87
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568075
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida 9 No. 145 -10
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01568079
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 7 N° 57 – 58
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568087
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568096
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 116 No 45 - 17
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568100
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01624273
Fecha de matrícula:	11 de agosto de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16 Centro Comercial Futuro
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805866
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805874
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 53B N° 24 - 42
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805881
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2019
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805882
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOM BIA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01805884
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 82 A No. 6 18 Lc 31
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805888
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03 Barrio Normandia
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01806584
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 3 N° 3 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01806623
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2008
Último año renovado:	2019
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GRAN AMERICA DE MAFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01924925
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01924970
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.: 01924973
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2019
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 37 43 Of 504
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01924999
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01925009
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Autopista Norte # 100 - 34 Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01925012

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo Vi
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01992584
Fecha de matrícula:	19 de mayo de 2010
Último año renovado:	2018
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro Comercial Asturias De Ovied
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02032845
Fecha de matrícula:	5 de octubre de 2010
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 75 No. 22 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CALLE 73 DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	02048264
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02048302
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Edificio Castellana Forum
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	02048303
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro Comercial Plaza 80
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02048307
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2019
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 No. 119 50 Lc 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	02604972
Fecha de matrícula:	18 de agosto de 2015
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02605943
Fecha de matrícula:	20 de agosto de 2015
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 24 No. 87 45 Lc 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02881892
Fecha de matrícula:	18 de octubre de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	02882148
Fecha de matrícula:	18 de octubre de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A.".

Por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

Por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 1 de febrero de 2002 inscrita el 21 de febrero de 2002 bajo el número 00815848 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.MAPFRE.COM.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.342.658.550.403,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de febrero de 2021 Hora: 10:03:33
Recibo No. AA21207298
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21207298B889A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 30999318725

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272	732	2901216001248	0	1	MEDELLIN	CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO P	MEDELLIN

TOMADOR	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION				VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	
30	8	2016	**INICIACION**	00:00	21	8	2016	365	**INICIACION**	00:00	21	8	2016	365	
			TERMINACION	00:00	21	8	2017		**TERMINACION**	00:00	21	8	2017		

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
CERTEZA SEGUROS LTDA	AGENCIA COLOCADORA	98090	3136504212	100,00

ACTIVIDAD	:	NEUROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR
ESPECIALIDAD	:	NEUROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR
DIRECCION DEL RIESGO	:	
DEPARTAMENTO	:	ANTIOQUIA
CIUDAD	:	MEDELLIN

'(415)7707289180029(8020)030999318725(3900)0001024727(96)20160821'

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
R.C. actos medicos - Medicos	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Gastos de defensa	$ 40.000.000,00	$	400.000.000,00	10 % PERD
Responsabilidad Civil acto m. aux o dependiente	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Asistencia medica emergencia	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 873.385,00	$ 10.000,00	$ 883.385,00	$ 141.342,00	$ 1.024.727,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370	732,00	2901216001248		27*MEDELLIN	A 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLA	MEDELLIN

ANEXOS

RC PROFESIONAL MEDICOS

ASEGURADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ

ESPECIALIDAD: UROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR

VIGENCIA: 21/08/2016 HASTA EL 21/08/2017

MODALIDAD: Ocurrencia (2 años Sunset)

AMPAROS

e R.C como consecuencia de cualquier eacto médicoe derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

e R.C. consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado

LIMITE VALOR ASEGURADO:

$ 1.000.000.000 evento / agregado anual

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 30999318725

LIMITE VALOR ASEGURADO:

$ 1.000.000.000 evento / agregado anual

e R.C. daños extrapatrimoniales (incluidos riesgos Morales) sublimitado al 50% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

e Gastos judiciales sublimitado 40% del limite asegurado evento / vigencia Este valor se encuentra incluido en el límite asegurado contratado y no en exceso de éste.

e PLO (Predios, Labores y Operaciones) en exceso de la RC Extracontractual. sublimitado al 20% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

e PRIMA ANUAL SIN IVA:

$ 873.385

DEDUCIBLES:

e Básico 10% MINIMO $ 1.000.000 e No opera para Gastos Médicos e Para las coberturas de Gastos Judiciales y Daños Morales: 10%

NO SE OTORGA

e R.C. Extracontractual e Bienes bajo cuidado tenencia y control e Restablecimiento automático de valor asegurado. e Errores e inexactitudes diferentes al la prestación del servicio de salud. e Renovación automática e R.C. Profesional del área o actividades netamente administrativas e Los procedimientos estéticos y de cirugía plástica salvo que se trate de una cirugía reconstructiva por malformaciones congénitas o en caso de accidente.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Firma Autorizada

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31074119939

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272	732	2901216001248	1	1	MEDELLIN	CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO P	MEDELLIN

TOMADOR	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION				VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
23	8	2017	**INICIACION**	00:00	21	8	2017	365	**INICIACION**	00:00	21	8	2017	365
			TERMINACION	00:00	21	8	2018		**TERMINACION**	00:00	21	8	2018	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
CERTEZA SEGUROS LTDA	AGENCIA COLOCADORA	98090	3136504212	100,00

ACTIVIDAD	:	NEUROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR
ESPECIALIDAD	:	NEUROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR
DIRECCION DEL RIESGO	:	
DEPARTAMENTO	:	ANTIOQUIA
CIUDAD	:	MEDELLIN

'(415)7707289180029(8020)031074119939(3900)0001051228(96)20170821'

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
R.C. actos medicos - Medicos	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Gastos de defensa	$ 40.000.000,00	$	400.000.000,00	10 % PERD
Responsabilidad Civil acto m. aux o dependiente	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Asistencia medica emergencia	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: RENOVACION SEGUN SGO 3938480-1167725

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 873.385,00	$ 10.000,00	$ 883.385,00	$ 167.843,00	$ 1.051.228,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370	732,00	2901216001248	816 - 8	36*MEDELLIN	A 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLA	MEDELLIN

ANEXOS

RC PROFESIONAL MEDICOS

ASEGURADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ

ESPECIALIDAD: UROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR

VIGENCIA: 21/08/2017- 21/08/2018

MODALIDAD: Ocurrencia (2 años Sunset)

AMPAROS

- R.C como consecuencia de cualquier acto medico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

- R.C. consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado

LIMITE VALOR ASEGURADO:

$ 1.000.000.000

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES

RENOVACION
COPIA
Ref. de Pago: 31074119939

LIMITE VALOR ASEGURADO:

$ 1.000.000.000

- R.C. daños extrapatrimoniales (incluidos riesgos Morales) sublimitado al 50% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

- Gastos judiciales sublimitado 40% del limite asegurado evento / vigencia Este valor se encuentra incluido en el límite asegurado contratado y no en exceso de éste.

- PLO (Predios, Labores y Operaciones) en exceso de la RC Extracontractual. sublimitado al 20% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

PRIMA ANUAL SIN IVA:

$ 873.385 DEDUCIBLES:

- Básico 10% MINIMO $ 1.000.000

- No opera para Gastos Médicos

- Para las coberturas de Gastos Judiciales y Daños Morales: 10%

NO SE OTORGA

- R.C. Extracontractual

- Bienes bajo cuidado tenencia y control

- Restablecimiento automático de valor asegurado.

- Errores e inexactitudes diferentes al la prestación del servicio de salud.

- Renovación automática

- R.C. Profesional del área o actividades netamente administrativas

- Los procedimientos esteticos y de cirugía plástica salvo que se trate de una cirugía reconstructiva por malformaciones congenitas o en caso de accidente.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31159464598

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272	732	2901216001248	2	1	MEDELLIN	CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO P	MEDELLIN

TOMADOR	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION				VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
29	8	2018	**INICIACION**	00:00	21	8	2018	365	**INICIACION**	00:00	21	8	2018	365
			TERMINACION	00:00	21	8	2019		**TERMINACION**	00:00	21	8	2019	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
CERTEZA SEGUROS LTDA	AGENCIA COLOCADORA	98090	3136504212	100,00

ACTIVIDAD	:	NEUROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR
ESPECIALIDAD	:	NEUROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR
DIRECCION DEL RIESGO	:	
DEPARTAMENTO	:	ANTIOQUIA
CIUDAD	:	MEDELLIN

'(415)7707289180029(8020)031159464598(3900)0001051228(96)20180821'

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
R.C. actos medicos - Medicos	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Gastos de defensa	$ 40.000.000,00	$	400.000.000,00	10 % PERD
Responsabilidad Civil acto m. aux o dependiente	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Asistencia medica emergencia	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: RENOVACION MANUAL SGO 4549496-1800333

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 873.385,00	$ 10.000,00	$ 883.385,00	$ 167.843,00	$ 1.051.228,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370	732,00	2901216001248	816 - 8	37*MEDELLIN	A 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLA	MEDELLIN

ANEXOS

RC PROFESIONAL MEDICOS sgo 4549496-1800333

ASEGURADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ

ESPECIALIDAD: UROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR

VIGENCIA: 21/08/2018- 21/08/2019

MODALIDAD: Ocurrencia (2 años Sunset)

AMPAROS

- R.C como consecuencia de cualquier acto medico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

- R.C. consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado

LIMITE VALOR ASEGURADO:

$ 1.000.000.000

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31159464598

LIMITE VALOR ASEGURADO:

$ 1.000.000.000

- R.C. daños extrapatrimoniales (incluidos riesgos Morales) sublimitado al 50% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

- Gastos judiciales sublimitado 40% del limite asegurado evento / vigencia Este valor se encuentra incluido en el límite asegurado contratado y no en exceso de éste.

- PLO (Predios, Labores y Operaciones) en exceso de la RC Extracontractual. sublimitado al 20% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

PRIMA ANUAL SIN IVA:

$ 873.385 DEDUCIBLES:

- Básico 10% MINIMO $ 1.000.000

- No opera para Gastos Médicos

- Para las coberturas de Gastos Judiciales y Daños Morales: 10%

NO SE OTORGA

- R.C. Extracontractual

- Bienes bajo cuidado tenencia y control

- Restablecimiento automático de valor asegurado.

- Errores e inexactitudes diferentes al la prestación del servicio de salud.

- Renovación automática

- R.C. Profesional del área o actividades netamente administrativas

- Los procedimientos esteticos y de cirugía plástica salvo que se trate de una cirugía reconstructiva por malformaciones congenitas o en caso de accidente.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES

RENOVACION
COPIA
Ref. de Pago: 31243103988

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272	732	2901216001248	3	1	MEDELLIN	CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO P	MEDELLIN

TOMADOR	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
27	8	2019	**INICIACION**	00:00	21	8	2019	366	**INICIACION**	00:00	21	8	2019	366
			TERMINACION	00:00	21	8	2020		**TERMINACION**	00:00	21	8	2020	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
CERTEZA SEGUROS LTDA	AGENCIA COLOCADORA	98090	3136504212	100,00

ACTIVIDAD	:	MEDICO GENERAL CON CIRUGIA MAY
ESPECIALIDAD	:	MEDICO GENERAL CON CIRUGIA MAY
DIRECCION DEL RIESGO	:	
DEPARTAMENTO	:	ANTIOQUIA
CIUDAD	:	MEDELLIN

'(415)7707289180029(8020)031243103988(3900)0001051228(96)20190821'

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
R.C. actos medicos - Medicos	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Gastos de defensa	$ 40.000.000,00	$	400.000.000,00	10 % PERD
Responsabilidad Civil acto m. aux o dependiente	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Asistencia medica emergencia	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: RENOVACION MANUAL SGO 5142611868bf

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 873.385,00	$ 10.000,00	$ 883.385,00	$ 167.843,00	$ 1.051.228,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370	732,00	2901216001248	816 - 8	38*MEDELLIN	A 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLA	MEDELLIN

ANEXOS

RC PROFESIONAL MEDICOS sgo 5142611_868bf

ASEGURADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ

ESPECIALIDAD: UROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR

VIGENCIA: 21/08/2019- 21/08/2020

MODALIDAD: Ocurrencia (2 años Sunset)

AMPAROS

- R.C como consecuencia de cualquier acto medico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

- R.C. consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado

LIMITE VALOR ASEGURADO:

$ 1.000.000.000

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 31243103988

LIMITE VALOR ASEGURADO:

$ 1.000.000.000

- R.C. daños extrapatrimoniales (incluidos riesgos Morales) sublimitado al 50% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

- Gastos judiciales sublimitado 40% del limite asegurado evento / vigencia Este valor se encuentra incluido en el límite asegurado contratado y no en exceso de éste.

- PLO (Predios, Labores y Operaciones) en exceso de la RC Extracontractual. sublimitado al 20% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

PRIMA ANUAL SIN IVA:

$ 873.385 DEDUCIBLES:

- Básico 10% MINIMO $ 1.000.000

- No opera para Gastos Médicos

- Para las coberturas de Gastos Judiciales y Daños Morales: 10%

NO SE OTORGA

- R.C. Extracontractual

- Bienes bajo cuidado tenencia y control

- Restablecimiento automático de valor asegurado.

- Errores e inexactitudes diferentes al la prestación del servicio de salud.

- Renovación automática

- R.C. Profesional del área o actividades netamente administrativas

- Los procedimientos esteticos y de cirugía plástica salvo que se trate de una cirugía reconstructiva por malformaciones congenitas o en caso de accidente.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RC PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES

RENOVACION
COPIA
Ref. de Pago: 31325946700

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 732	2901216001248	4	1	MEDELLIN	CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO P	MEDELLIN

TOMADOR	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	RAMIREZ VELASQUEZ LUIS FERNANDO			**NIT / C.C.**	98559946
DIRECCION	CL 4 # 18 - 251 PINAR DE CALERA 302	**CIUDAD**	MEDELLIN	**TELEFONO**	3269178
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION		
DIA	MES	AÑO
11	8	2020

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	21	8	2020	365
TERMINACION	00:00	21	8	2021	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	21	8	2020	365
TERMINACION	00:00	21	8	2021	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
CERTEZA SEGUROS LTDA	AGENCIA COLOCADORA	98090	3136504212	100,00

ACTIVIDAD	:	MEDICO GENERAL CON CIRUGIA MAY
ESPECIALIDAD	:	MEDICO GENERAL CON CIRUGIA MAY
DIRECCION DEL RIESGO	:	
DEPARTAMENTO	:	ANTIOQUIA
CIUDAD	:	MEDELLIN

'(415)7707289180029(8020)031325946700(3900)0001051228(96)20200821'

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
R.C. actos medicos - Medicos	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Gastos de defensa	$ 40.000.000,00	$	400.000.000,00	10 % PERD
Responsabilidad Civil acto m. aux o dependiente	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)
Asistencia medica emergencia	$ 1.000.000.000,00	$	1.000.000.000,00	10 % PERD Min 1000000 (PESOS COLOMBIANOS)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: RENOVACION MANUAL SGO 5594791

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 873.385,00	$ 10.000,00	$ 883.385,00	$ 167.843,00	$ 1.051.228,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 732,00	2901216001248	816 - 8	42*MEDELLIN	A 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDO PLA	MEDELLIN

ANEXOS

RC PROFESIONAL MEDICOS

ASEGURADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ

ESPECIALIDAD: UROLOGIA CON CIRUGIA MAYOR

VIGENCIA: 21/08/2020- 21/08/2021

MODALIDAD: Ocurrencia (2 años Sunset)

SGO RENOVACION: 5594791

AMPAROS

- R.C como consecuencia de cualquier acto medico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

- R.C. consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado

LIMITE VALOR ASEGURADO:

$ 1.000.000.000

- R.C. daños extrapatrimoniales (incluidos riesgos Morales) sublimitado al 50% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

$ 1.000.000.000

- R.C. daños extrapatrimoniales (incluidos riesgos Morales) sublimitado al 50% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

- Gastos judiciales sublimitado 40% del limite asegurado evento / vigencia. Este valor se encuentra incluido en el límite asegurado contratado y no en exceso de éste.

- PLO (Predios, Labores y Operaciones) en exceso de la RC Extracontractual. sublimitado al 20% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

PRIMA ANUAL SIN IVA:

$ 873.385

DEDUCIBLES:

- Básico 10% MINIMO $ 1.000.000

- No opera para Gastos Médicos

- Para las coberturas de Gastos Judiciales y Daños Morales: 10%

LA SOLICITUD DE SEGURO TIENE EL TENOR DE UNA DECLARACIÓN JURADA. LA SOLICITUD FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE SEGURO (ART. 1048. CÓDIGO DE COMERCIO).

EL ASEGURADO TIENE EL DEBER DE AVISAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DENTRO DE LAS 72 HORAS DE TODA MODIFICACIÓN EN LA INFORMACIÓN DECLARADA, QUEDANDO SUJETO A LA CLÁUSULA DE RETICENCIA Y LA CLÁUSULA DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

NO SE OTORGA

- R.C. Extracontractual
- Bienes bajo cuidado tenencia y control
- Restablecimiento automático de valor asegurado.
- Errores e inexactitudes diferentes a la prestación del servicio de salud.
- Renovación automática
- R.C. Profesional del área o actividades netamente administrativas
- Los procedimientos estéticos y de cirugía plástica salvo que se trate de una cirugía reconstructiva por malformaciones congénitas o en caso de accidente.
- Provisión de servicios de emergencia/urgencia domiciliarios.
- Cualquier Médico General o Cirujano que efectúe control de peso mediante liposucción, lipoescultura, derivación intestinal, o mediante receta de medicamentos que contengan barbitúricos, sus componentes y/o derivados.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otro sentido en la presente póliza, este seguro excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por, que surja de, que resulte de o derivado de o en relación con una enfermedad transmisible o el temor o la amenaza (ya sea real o percibida) de una enfermedad transmisible con independencia de cualquier otra causa o evento que contribuya de manera simultánea o en cualquier otra secuencia a ello.

2. Tal como se utiliza en el presente documento, se entiende por enfermedad transmisible toda enfermedad que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente desde un organismo cualquiera a otro organismo, en la presente definición:

2.1 la sustancia o el agente incluye, entre otros, un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación de estos, ya sea que se consideren vivos o no; y

2.2 el método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye, entre otros, la transmisión por aire, la transmisión por fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos; y,

2.3 la enfermedad, la sustancia o el agente pueden causar o amenazar con causar daños a la salud o al bienestar de las personas o pueden causar o amenazar con causar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de los bienes.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Acosta & Asociados

ABOGADOS

F 6 1 5

10 MAR. 2020

Señora
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001-33-43-037-**2018 – 00360**-00
DEMANDANTES: HARLY CUESTA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ACTUACIÓN: **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO ASEGURADORA SOLIDARIA**

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.843, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, compañía de seguros organizada como cooperativa, domiciliada en Bogotá D.C, con NIT 860.524.654 – 6, de conformidad con el poder anexo, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS,** así como **LA DEMANDA** que origina el proceso.

I – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Convoca el presente proceso el medio de control de reparación directa originado en la muerte del señor JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, que se atribuye a unas supuestas fallas en la atención en la cirugía de prostatectomía practicada y el post operatorio, por parte de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS QUIBDÓ entre el 6 de septiembre de 2016, cuando ingresó a la primera de las entidades citadas, hasta el 18 de septiembre del mismo año, cuando falleció encontrándose en la segunda de las entidades mencionadas.

Consecuencialmente, en la demanda se pide que se condene, entre otros, a la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS, al pago a su señora esposa, sus cuatro hijos, sus dos hermanas y sus dos sobrinos de una indemnización por lucro cesante que se tasa inicialmente en la suma de $ 368.020.711 derivada de la pérdida de los ingresos

aportados al núcleo familiar, y por perjuicios morales y daños a la salud en cuantía de 525 salarios mínimos legales mensuales.
La FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS ha llamado en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA, como lo afirma en su escrito, con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional de clínicas y centro médicos celebrado por dicha entidad hospitalaria, en calidad de tomador e instrumentado en la póliza número 515-88-9940000005, en orden a que, en el evento en que prosperen las pretensiones de condena, se obligue a ASEGURADORA SOLIDARIA a pagarlas.

ASEGURADORA SOLIDARIA es un tercero que no tuvo participación alguna, ni por activa, ni por pasiva, en absolutamente ninguno de los 28 hechos que suscitan la demanda, los cuales, de contera, no le constan y, desde luego, no puede derivársele responsabilidad alguna por los mismos.

Por consiguiente, ASEGURADORA SOLIDARIA mal haría en coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, la circunstancia de que ASEGURADORA SOLIDARIA hubiese expedido la póliza número 515-88-9940000005, que instrumenta el seguro de responsabilidad de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS no necesariamente la hace responsable de las eventuales condenas que se llegaren a proferir contra éste en el proceso, en razón de que:

(i) La obligación condicional del contrato de seguro objeto del llamamiento realizado y admitido – que es una obligación diferente a la hipotética obligación de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS demandada para con las víctimas – sólo puede derivarse de los estrictos términos pactados en las condiciones generales y particulares de la póliza, a cuyo tenor, como se verá en el acápite de excepciones, **el riesgo asegurado que la misma ampara es la responsabilidad civil de la cual no hay, por lo pronto, prueba alguna**; y

(ii) En todo caso, cualquier prestación derivada del contrato de seguro mencionado **no cubre ni el lucro cesante, ni los perjuicios morales, ni los daños a la salud que conforman el núcleo de la pretensión de los actores contra el asegurado**.

Así las cosas, ASEGURADORA SOLIDARIA se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía y solicita al señor Juez que declare las excepciones propuestas y las que se llegaren a probar en el proceso.

II- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Como se ha dicho, los mismos términos de la formulación de cada uno de los 28 hechos que fundamentan la demanda dejan en completa evidencia que a ASEGURADORA SOLIDARIA no le constan, en tanto no participó en ninguno de ellos y ni quiera supo de su ocurrencia.

De hecho, la intervención de ASEGURADORA SOLIDARIA en el proceso corresponde a su carácter de llamado en garantía por uno de los demandados.

Con base en lo anterior, señora Juez, en guarda de la economía procesal permítaseme pronunciarme sobre todos y cada uno de los 28 hechos contenidos en la demanda, en el sentido de que a ASEGURADORA SOLIDARIA no le consta ninguno de ellos.

III – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el mismo orden en que han sido formulados, así:

HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

Es cierto que entre ASEGURADORA SOLIDARIA y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPSE se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil – Clínicas y Centros Médicos instrumentado la póliza número 515-88-9940000005, la cual tiene por objeto, según consta en varios de sus anexos, *"Mantener indemne al Asegurado por cuanto deba pagar a un tercero, o a sus derecho habientes, en razón de la responsabilidad civil incurrida de acuerdo a la legislación vigente, por los perjuicios materiales por responsabilidad civil profesional médica imputable a los médicos, enfermeras y personal paramédico, vinculados a la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA ARSI mediante relación laboral o con autorización expresa del asegurado, ocurrida durante el periodo de vigencia de la póliza y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el asegurado o su asegurador durante el mismo periodo de vigencia del seguro".*

Es cierto también que en la susodicha póliza, las partes pactaron expresamente, tanto en las condiciones generales como particulares de la póliza la exclusión del *"lucro cesante, daño moral, perjuicios fisiológicos o de vida relación y la responsabilidad extracontractual",* que precisamente son los que configuran el núcleo de las pretensiones de los actores.

Es cierto, en fin, que en la póliza las partes pactaron como valor asegurado – que limita la responsabilidad del asegurador -, la suma de $ 400.000.000 y la aplicación de un deducible del 10%, con un mínimo de $ 20.000.000.

HECHOS CUARTO Y QUINTO

No me constan en la medida en que uno y otro se refieren concretamente a la atención quirúrgica de la prostatectomía practicada y al post operatorio, por parte de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS QUIBDÓ entre el 6 y el 18 de septiembre de 2016.

14
51

HECHO SEXTO

No es un hecho sino la conclusión de un juicio jurídico, cuyas premisas no son correctas.

IV – EXCEPCIONES

Además de las que se prueben en el proceso opongo a las pretensiones de la demanda las siguientes:

1. inexistencia de obligación alguna de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA derivada de la póliza de seguro número 515-88-9940000005.

En el presente proceso, vía llamamiento, se pretende derivar una responsabilidad contractual de ASEGURADORA SOLIDARIA con cargo a la póliza de seguro número 515-88-9940000005.

Como es de conocimiento de la señora Juez, el hecho que da lugar al nacimiento de la obligación del asegurador es la ocurrencia del riesgo asegurado, a lo cual la ley denomina siniestro (artículos 1045, 1072 y 1080 del C de Co).

No aparece en la demanda, ni en sus anexos, prueba **alguna** sobre cuál es la responsabilidad imputable a los demandados, dentro de ellos la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS.

De hecho, el Despacho, desde el Auto del 5 de diciembre de 2018 advirtió a los actores sobre la circunstancia de que en el libelo de la demanda *"No se evidencian, historias clínicas o las documentales para revisarlas y en las que se le puede atribuir responsabilidades a las demandas"*

Tampoco aparece en la demanda o en sus anexos, la prueba de la existencia de los alegados perjuicios sufridos por los demandantes y de la cuantía de los mismos, particularmente los de orden material, con las características que la ley exige para su indemnización.

No estando, en consecuencia, probada la responsabilidad de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS, no hay prueba de un siniestro que es el hecho que da nacimiento a la obligación del asegurador.

2. La obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA que pretende deducirle el llamante, de todas formas, no es la misma que la eventual obligación de indemnización que pudiere deducírsele en contra suya en este proceso, por lo que no puede plantearse en los mismos términos cuantitativos y cualitativos, valga decir, el lucro cesante, los perjuicios morales y los daños a la salud no son objeto del seguro y, en todo caso, cualquier indemnización queda sujeta al límite del valor asegurado y a la aplicación del deducible.

En verdad, señora Juez, no se ve en la demanda como pueda endilgársele alguna responsabilidad a la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS. Pero si dicha responsabilidad se dedujere en este proceso, habría que tener presente que una cosa es la obligación de resarcimiento que surge del contrato de seguro de

5
52

responsabilidad y otra, bien diferente, aunque vinculada, la obligación a cargo del asegurado proveniente de su responsabilidad civil profesional.

En efecto, la obligación del asegurado frente a la víctima o los perjudicados tiene su fuente, en este caso, en su actividad profesional.

La del asegurador tiene su fuente en un contrato de seguro y esta diferencia en las fuentes se proyecta en varias diferencias legales de una y otra que OSSA señala así:

"Puede afirmarse, en términos generales, que la indemnización proveniente del hecho ilícito es plena. El seguro de daños, en cambio, por definición, es contrato de "mera indemnización", con lo cual se quiere significar que, en ningún caso, puede constituir para el asegurado "fuente de enriquecimiento" y no que le garantice el resarcimiento pleno de la pérdida o daño que le irrogue el siniestro".

Baste pensar en los límites legales o contractuales que – aparte la magnitud misma del daño patrimonial – se erigen como escollos a la plenitud de la indemnización del contrato de seguro. La exclusión legal del lucro cesante (art.1088), la suma asegurada (art.1079), la regla proporcional (art. 1102), la franquicia deducible o no y la cuota en el riesgo a cargo del asegurado (art.1103), etc.

Es, en síntesis, una indemnización lato sensu la que el contrato de seguro impone a cargo del asegurador. Que muy poco tiene que ver con la que la ley consagra a cargo de la persona civilmente responsable de un daño." (OSSA, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Página 446.)

De esta autonomía e identidad propia de la obligación del asegurador de la responsabilidad profesional frente a la del asegurado responsable civilmente emerge como diferencia fundamental que, si bien la indemnización del asegurado es integra, la del asegurador tiene, como se ha anunciado, límites cualitativos y cuantitativos, a saber:

2.1 Salvo estipulación en contrario, el seguro de responsabilidad solo cubre los perjuicios patrimoniales causados a la víctima.

Así lo establece el artículo 1127 del C de Co, lo cual no es óbice para que las partes estipulen expresamente su cubrimiento, como se reconoce jurisprudencial y doctrinariamente

En el caso de la póliza número 515 -88-9940000005 no hubo la mencionada cláusula o estipulación **sino, todo lo contrario, la expresa y reiterada reafirmación de que los perjuicios que se cubrían eran los de carácter material y, específicamente, el daño emergente**. En este sentido,

(i) La Condición General primera que expresa que la aseguradora cubre "EL DAÑO EMERGENTE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA

DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA INSTITUCIONAL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES ...";

(ii) El objeto del seguro definido en la carátula del seguro de varios de sus anexos, entre estos el número 3, se expresó en los siguientes términos: *"Mantener indemne al Asegurado por cuanto deba pagar a un tercero, o a sus derecho habientes, en razón de la responsabilidad civil incurrida de acuerdo a la legislación vigente, por los perjuicios materiales por responsabilidad civil profesional médica imputable a los médicos, enfermeras y personal paramédico, vinculados a la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA ARSI mediante relación laboral o con autorización expresa del asegurado, ocurrida durante el periodo de vigencia de la póliza y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el asegurado o su asegurador durante el mismo periodo de vigencia del seguro".*

(iii) De modo congruente con estas condiciones, en la cláusula segunda relativa a las EXCLUSIONES, con carácter destacado, de modo concreto en la 2.16, se pactó que la exclusión de las siguientes reclamaciones "LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA RELACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE NO SE ENCUENTRE EXPECIFICAMENTE AMPARADA"

(iii) En la condición particular que aparece en todos los anexos se reiteró que la póliza no cubre el lucro cesante, ni los perjuicios morales, ni los daños a la salud que conforman la pretensión de los actores contra el asegurado.

De esta manera, se repite, a más de que no hay prueba de siniestro alguno y, por tanto, no hay obligación alguna de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada de la póliza número 515 -88-9940000005, en el evento de que la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS resultare condenado a pagar suma alguna derivada de las pretensiones de la demanda, ello no está cubierto por el seguro, en tanto dichas pretensiones aluden a un lucro cesante, unos daños morales y unos daños a la salud.

2.2 La responsabilidad del asegurador no puede exceder de la suma asegurada, independientemente de que el asegurado resulte responsable por un mayor valor

Dos textos legales se ocupan, de manera primordial, de la suma asegurada o valor asegurado y de su función en el contrato de seguro.

En primer lugar, el artículo 1047 del C de Co que, refiriéndose al contenido de la póliza, exige en su numeral 7º la expresa mención a *"la suma asegurada o el modo de precisarla"*, esto es, al decir de OSSA es necesario que aparezca consignada *"por medio de una cifra absoluta o de otros criterios con base en los cuales pueda determinarse"*. (OSSA, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Página 446.)

7
54

En segundo lugar, el artículo 1079 del C de Co que, con carácter imperativo, para todos los seguros, sin distinción establece, que *"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada"*

En la carátula de la póliza se pactó una suma asegurada de $ 400.000.000". En la cláusula general 6 denominada LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD se reiteró lo previsto en el artículo 1079 del C de Co, en el sentido de que la máxima responsabilidad *"la constituye la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza"*

Esta suma asegurada constituye el límite total de la responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA con cargo a la misma.

2.3 La obligación del asegurador queda sujeta al deducible que pacten las partes en el contrato

El deducible tiene su origen en el artículo 1103 del Código de Comercio que establece la posibilidad de que el tomador y el asegurador estipulen que una cuota o parte de la pérdida han de ser afrontadas por el asegurado.

Con fundamento en la cláusula general 7, en la carátula de la póliza aparece una cláusula particular denominada DEDUCIBLE, en virtud de la cual las partes pactaron un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de $ 20.000.000.

V- PRUEBAS

Anexo a este escrito, para que se tenga como prueba documental la póliza de responsabilidad civil profesional médica número 515 -88-9940000005, la cual consta de su carátula, correspondiente al Anexo 0, así como los otros anexos 1 al 9y sus condiciones particulares y generales.

VI- NOTIFICACIONES

Mi representada las recibirá en la Calle 100 No 9A -45, piso 8, de Bogotá, y en el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No 79B -15 Oficina 503 de esta ciudad, y en el correo electrónico: rafael.acosta@acostayasociados.co

VII- ANEXOS

Se acompañan a este escrito:

- Poder para actuar
- Los mencionados en el acápite de pruebas.

De la señora Juez, respetuosamente,

Rafael Acosta Chacón
C.C 79.230.843
T.P. 61.753 del C S de la J.

181

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REFERENCIA	**Proceso de Reparación Directa No. 11001333603720180036000**
	Demandante: HARLY CUESTA SÁNCHEZ Y OTROS
	Demandados: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 19 No. 114 – 65 Oficina 502 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por el señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.559.946, en calidad de llamado en garantía y vinculado en la parte pasiva dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito contestar el llamamiento en garantía formulado a mi representado por el supuesto apoderado de la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", lo anterior en los siguientes términos:

(I) CUESTIÓN PREVIA DETERMINANTE

Dentro del proceso que aquí nos ocupa la demandada y llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" no cuenta con apoderado debidamente designado y autorizado, pues no se evidencia el poder general o especial mediante el cual se haya designado como apoderado a determinado abogado, y por tanto el llamamiento en garantía realizado y admitido contra mi representado no tiene validez ni existencia dentro del proceso que aquí nos ocupa en la medida que se realizó sin el derecho de postulación y apoderamiento que se requiere en un asunto como el presente.

(II) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto de los hechos planteados por el supuesto apoderado de la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", en su escrito de llamamiento en garantía, me permito pronunciarme sobre cada uno de la siguiente manera:

1. CON RELACIÓN AL HECHO PRIMERO.: NO ME CONSTA: La razón de que no me conste obedece a que no es un hecho atribuible a mi representado, y del cual mi mandante LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ haya tenido intervención alguna o conocimiento directo, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2. CON RELACIÓN AL HECHO SEGUNDO.: ES FALSO: La razón para manifestar que es falso obedece a que lo consignado por la parte actora en este supuesto hecho no es cierto tal y como se describe; ello puede comprobarse con los documentos aportados por la misma llamante FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y con las demás pruebas que se aducen por la defensa de mi representado en cada uno de los escritos presentados.

Veamos que ERRADAMENTE el supuesto apoderado de la llamante en garantía menciona que la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" contrató con el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ la prestación del servicio especializado de urología, cuando en realidad ello no es cierto.

Lo que realmente ocurrió es que la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" contrató con la persona jurídica UROSERVICES SAS para la prestación del servicio especializado de urología POR EVENTOS ESPECÍFICOS, es decir, no se contrató con dicha IPS la prestación permanente y rutinaria del servicio de urología, sino a petición por evento pero con UROSERVICES SAS y no con el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

3. CON RELACIÓN AL HECHO TERCERO.: ES FALSO: La razón para manifestar que es falso obedece a que lo consignado por la parte actora en este supuesto hecho no es cierto tal y como se describe; ello puede comprobarse con los documentos aportados por la misma llamante FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y con las demás pruebas que se aducen por la defensa de mi representado en cada uno de los escritos presentados.

Veamos que ERRADAMENTE el supuesto apoderado de la llamante en garantía menciona que el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ prestó sus servicios como urólogo en FUNVIDA IPS al paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA en virtud de contrato realizado entre FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" y el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, cuando en realidad ello no es cierto.

Lo que realmente ocurrió es que la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" contrató con la persona jurídica UROSERVICES SAS para la prestación del servicio especializado de urología POR EVENTOS ESPECÍFICOS, es decir, no se contrató con dicha IPS la prestación permanente y rutinaria del servicio de urología, sino a petición por evento pero con UROSERVICES SAS y no con el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

Es decir que el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ si atendió perita, diligente, cuidadosa y oportunamente al señor JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, pero con ocasión al contrato realizado entre FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" y la persona jurídica UROSERVICES SAS, pues entre mi mandante y FUNVIDA no existió contrato alguno.

4. CON RELACIÓN AL HECHO CUARTO.: NO ES UN HECHO Y EN TODO CASO NO ES CIERTO TAL Y COMO SE PRETENTE EXPONER: La razón para manifestar que no es un hecho obedece a que lo expuesto en realidad no es una situación de tiempo, modo y lugar sino aparentemente corresponde a la transcripción parcial y/o parafraseo de algo que supuestamente refirió la abogada que presentó la demanda del proceso de la referencia; en todo caso no es cierto tal y como se expone, y ello puede comprobarse con la reconstrucción de historia clínica que reporta la atención brindada al paciente por mi mandante, aportada en el expediente y que en todo caso deberá recopilarse en su totalidad; así como con la totalidad de pruebas técnico científicas que se allegarán al proceso, de las cuales no se puede inferir responsabilidad alguna de mi representado, ni mucho menos daño a él imputable fáctica y/o jurídicamente hablando, en la medida que mi mandante realizó toda su atención en cumplimiento de la lex artis y de sus deberes como médico especialista requerido por UROSERVICES SAS para atender evento solicitado por FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y por tanto las complicaciones y posterior muerte del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA,

a pesar de ser situaciones lamentables para su familia, no son responsabilidad de mi representado.

5. CON RELACIÓN AL HECHO QUINTO.: NO ES UN HECHO Y EN TODO CASO NO ES CIERTO TAL Y COMO SE PRETENTE EXPONER: La razón para manifestar que no es un hecho obedece a que lo expuesto en realidad no es una situación de tiempo, modo y lugar sino aparentemente corresponde a la transcripción parcial y/o parafraseo de algo que supuestamente refirió la abogada que presentó la demanda del proceso de la referencia; en todo caso no es cierto tal y como se expone, y ello puede comprobarse con la reconstrucción de historia clínica que reporta la atención brindada al paciente por mi mandante, aportada en el expediente y que en todo caso deberá recopilarse en su totalidad; así como con la totalidad de pruebas técnico científicas que se allegarán al proceso, de las cuales no se puede inferir responsabilidad alguna de mi representado, ni mucho menos daño a él imputable fáctica y/o jurídicamente hablando, en la medida que mi mandante realizó toda su atención en cumplimiento de la lex artis y de sus deberes como médico especialista requerido por UROSERVICES SAS para atender evento solicitado por FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y por tanto las complicaciones y posterior muerte del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, a pesar de ser situaciones lamentables para su familia, no son responsabilidad de mi representado.

6. CON RELACIÓN AL HECHO SEXTO.: NO ES UN HECHO Y EN TODO CASO NO ES CIERTO TAL Y COMO SE PRETENTE EXPONER: La razón para manifestar que no es un hecho obedece a que lo expuesto en realidad no es una situación de tiempo, modo y lugar sino aparentemente corresponde a la transcripción parcial y/o parafraseo de algo que supuestamente refirió la abogada que presentó la demanda del proceso de la referencia; en todo caso no es cierto tal y como se expone, y ello puede comprobarse con la reconstrucción de historia clínica que reporta la atención brindada al paciente por mi mandante, aportada en el expediente y que en todo caso deberá recopilarse en su totalidad; así como con la totalidad de pruebas técnico científicas que se allegarán al proceso, de las cuales no se puede inferir responsabilidad alguna de mi representado, ni mucho menos daño a él imputable fáctica y/o jurídicamente hablando, en la medida que mi mandante realizó toda su atención en cumplimiento de la lex artis y de sus deberes como médico especialista requerido por UROSERVICES SAS para atender evento solicitado por FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y por tanto las complicaciones y posterior muerte del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, a pesar de ser situaciones lamentables para su familia, no son responsabilidad de mi representado.

7. CON RELACIÓN AL HECHO SÉPTIMO.: NO ES UN HECHO Y EN TODO CASO NO ES CIERTO TAL Y COMO SE PRETENTE EXPONER: La razón para manifestar que no es un hecho obedece a que lo expuesto en realidad no es una situación de tiempo, modo y lugar sino aparentemente corresponde a la transcripción parcial y/o parafraseo de algo que supuestamente refirió la abogada que presentó la demanda del proceso de la referencia; en todo caso no es cierto tal y como se expone, y ello puede comprobarse con la reconstrucción de historia clínica que reporta la atención brindada al paciente por mi mandante, aportada en el expediente y que en todo caso deberá recopilarse en su totalidad; así como con la totalidad de pruebas técnico científicas que se allegarán al proceso, de las cuales no se puede inferir responsabilidad alguna de mi representado, ni mucho menos daño a él imputable fáctica y/o jurídicamente hablando, en la medida que mi mandante realizó toda su atención en cumplimiento de la lex artis y de sus deberes como médico especialista requerido por UROSERVICES SAS para atender evento solicitado por FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y por tanto las complicaciones y posterior muerte del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA,

a pesar de ser situaciones lamentables para su familia, no son responsabilidad de mi representado.

8. CON RELACIÓN AL HECHO OCTAVO.: ES FALSO: La razón para manifestar que es falso obedece a que lo consignado por la parte actora en este supuesto hecho no es cierto tal y como se describe; ello puede comprobarse con los documentos aportados por la misma llamante FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y con las demás pruebas que se aducen por la defensa de mi representado en cada uno de los escritos presentados.

Veamos que ERRADAMENTE el supuesto apoderado de la llamante en garantía menciona que la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" contrató con el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ la prestación del servicio especializado de urología, y que por ello tiene un derecho contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que FUNVIDA llegaré a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, cuando en realidad ello no es cierto.

Lo que realmente ocurrió es que la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" contrató con la persona jurídica UROSERVICES SAS para la prestación del servicio especializado de urología POR EVENTOS ESPECÍFICOS, es decir, no se contrató con dicha IPS la prestación permanente y rutinaria del servicio de urología, sino a petición por evento pero con UROSERVICES SAS y no con el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

Por lo anterior, es evidente que no existe derecho contractual en cabeza de FUNDACIÓN UNIÓN VIDA para exigirle a mi representado la reparación integral del perjuicio que FUNVIDA llegaré a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, en la medida que entre el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" no existió contrato alguno.

En todo caso vale resaltar que, no se puede inferir responsabilidad alguna de mi representado en el presente caso, ni mucho menos daño a él imputable fáctica y/o jurídicamente hablando, en la medida que mi mandante realizó toda su atención en cumplimiento de la lex artis y de sus deberes como médico especialista requerido por UROSERVICES SAS para atender evento solicitado por FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y por tanto las complicaciones y posterior muerte del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, a pesar de ser situaciones lamentables para su familia, no son responsabilidad de mi representado.

(III) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El supuesto apoderado de FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", en su escrito de llamamiento en garantía y "subsanación" peticionó que se tuvieran en cuenta como pruebas documentales una variedad de escritos, de los que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

(1) En virtud que se solicita tener dichos escritos como "documentales", es menester tener presente que las mismas deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso para efectos de que se puedan tener con el respectivo valor probatorio y como documentos los destacados por la llamante en garantía.

Por lo mencionado me atengo a lo que resulte establecido dentro del plenario y de los documentos que efectivamente cumplan con todos los requisitos correspondientes.

No obstante lo anterior, frente a los que la llamante relacionó en el numeral 11 del escrito con el que supuestamente "subsanó" el llamamiento en garantía, debe destacarse que los mismos corresponden a:

11. Declaraciones extrajuicios rendidas ante la Notaria Primera del Circuito de Quibdó, rendida por el Gerente, Médico Auditor, Coordinadora General Contadora de la Fundación Unión Vida "Funvida IPS", acerca de las existencia de la relación legal en forma verbal entre el Urólogo, doctor Ramírez Velásquez y la IPS Funvida.

Y frente a dichas "declaraciones" y "supuestos documentos", esta defensa solicita ejercer la contradicción de dichas "pruebas" en la medida que su contenido es contrario a la realidad, y por ello se requiere que se acuda al mecanismo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, referente a la ratificación de documentos por los terceros que emanaron los mismos, a saber RICARDO PANESSO ASPRILLA, YUDIVETH RENGIFO MOSQUERA, YOCIRA LOZANO MOSQUERA y demás, para que en audiencia a la que se les ordene asistir se me confiera la facultad de interrogarlos frente a la producción, contenido y conocimiento de los "documentos" y "declaraciones" por ellos emanados.

(IV) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Dentro del proceso que aquí nos ocupa la demandada y llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" no cuenta con apoderado debidamente designado y autorizado, pues no se evidencia el poder general o especial mediante el cual se haya designado como apoderado a determinado abogado, y por tanto el llamamiento en garantía realizado y admitido contra mi representado no tiene validez ni existencia dentro del proceso que aquí nos ocupa en la medida que se realizó sin el derecho de postulación y apoderamiento que se requiere en un asunto como el presente.

No obstante lo anterior, para ejercer la defensa de mi mandante me permito poner de presente que el supuesto apoderado, pretende en su escrito de llamamiento en garantía que mi representado en calidad de llamado en garantía con fundamento en un inexistente derecho contractual, responda o reembolse lo respectivo a la eventual condena que se profiera dentro del proceso que aquí nos ocupa..

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito de la manera más atenta y respetuosa solicitar a su Honorable Despacho se sirva **DENEGAR** la pretensión expuesta, esto es, que mi representado, en calidad de llamado en garantía, comparezca dentro del proceso de la referencia a responder por las resultas que tuviere que asumir la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", en atención a que no le asiste fundamento fáctico ni jurídico.

Lo mencionado se sustenta conforme las siguientes **excepciones** que solicito a su Honorable Despacho las tenga en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente, las cuales se describen como **(A) AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, (B) FALTA DE PROBANZA NECESARIA Y/O INEXISTENCIA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL QUE SE INVOCA PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, y (C) INEXISTENCIA Y/O FALTA DE**

PROBANZA DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA RESPECTO DEL DOCTOR LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, que demuestran que para el presente caso no se encuentran reunidos y comprobados los elementos ni sustentos propios para que mi poderdante, LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, responda dentro del proceso de la referencia como llamado en garantía ni para realizar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer eventualmente la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Las referidas excepciones me permito exponerlas así:

(A) AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En primer lugar, resulta necesario resaltar que la figura del llamamiento en garantía ha sido constituida como un instituto de carácter procesal, a través del cual quien sea parte (demandado o demandante) dentro de un proceso judicial puede vincular al mismo a un tercero con el que detenta una relación legal o contractual, lo cual le permite exigir de éste la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contenido que se desprende del texto literal del artículo 64 del Código General del Proceso (antes artículo 57 del Código de Procedimiento Civil), es claro que la relación inicial de la cual se desprende el llamamiento en garantía tiene que ver con un evento de responsabilidad, por lo cual debe considerarse que quien sea llamado en garantía se obliga única y exclusivamente en virtud de la responsabilidad que eventualmente detente el llamante en garantía, y para ello deberá ceñirse la obligación del llamado en garantía a lo que disponga la relación legal o contractual invocada por el referido llamante en garantía.

A efectos de lo anterior, resulta necesario destacar lo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Laboral Familia, indicó sobre la figura del llamamiento en garantía, en decisión de fecha del 9 de Septiembre de 2011, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, dentro del proceso con radicado 2010-109:

"2. Sea lo primero precisar que la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía son especies del género intervención de terceros y que, doctrina y jurisprudencia coinciden en afirmar que existe identidad entre esas dos figuras, solo que el primero se instituyó para regular específicamente la obligación de saneamiento por evicción de que trata el artículo 1893 del C.C. (art. 54 C.P.C.), mientras que el segundo "permite hacer la citación en garantía para todos los casos diferentes de la evicción, en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que debiera efectuarse , para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación entre garante y garantizado en el mismo proceso"1. Además, no cabe duda que, al contrario de como lo sostiene el señor Juez a quo, una y otra figura tienden a efectivizar el principio de economía procesal.

[1] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte general Novena Edición , DUPRE Editores Bogotá D.C. 2007, Página 344

(...)

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Es cierto, porque así se desprende de los textos de los artículos 54 y 57 del C.P.C., que la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía suponen la existencia de un vínculo contractual y contractual o legal, respectivamente, entre un tercero y una de las partes del proceso, es decir que, el denunciado o llamado es un tercero ajeno a la litis."

De acuerdo con lo manifestado, se tiene que en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía existen unos presupuestos para que este prospere, los cuales podrían definirse así:

a. La existencia de un perjuicio que deba ser indemnizado y llegare a sufrir el llamante en garantía, o el pago que tuvo que hacer este último como resultado de una sentencia judicial.
b. La preexistencia de una relación legal o contractual, en la cual este inmersa un derecho del llamante en garantía para exigir del llamado en garantía la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvo que hacer como resultado de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo referido, debe señalarse que, en el caso concreto, si la sentencia que sea emitida en el proceso de la referencia, no condena a la llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", no debería analizarse obligación alguna de mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, pues este último fue citado única y exclusivamente al proceso de la referencia como tercero llamado en garantía, y no como parte.

Así mismo, en atención a los presupuestos antes mencionados, es necesario que se tenga en cuenta que para que prospere la figura del llamamiento en garantía invocada por la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", debe comprobarse que exista un derecho en cabeza de esta última y una obligación de garantía que pueda reclamar de mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, toda vez que lo que se busca con la figura del llamamiento en garantía es precisamente eso (valga la redundancia), garantizar las resultas del caso respecto del llamante en garantía, lo cual obviamente indica a deducir que debe existir una obligación de garantía en cabeza del llamado y a favor del llamante.

No obstante lo descrito en el párrafo anterior, en el caso objeto bajo estudio, resulta necesario destacar que entre mi poderdante LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la demandada FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", no

existe, ni ha existido relación alguna que genere un derecho en favor de esta última, y mucho menos una consecuente obligación de garantía en cabeza de mi representado, por las resultas que, en un caso como el presente, pueda generar contrario a los intereses de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS".

En atención a lo manifestado, y dado que no se encuentran reunidos para el presente caso, los presupuestos correspondientes para que prospere el llamamiento en garantía realizado a mi poderdante LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, tal y como pretende la llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", solicito a su Honorable Despacho, se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

(B) FALTA DE PROBANZA NECESARIA Y/O INEXISTENCIA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL QUE SE INVOCA PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Tal y como se exponía en la excepción referida anteriormente, uno de los presupuestos para que proceda y prospere la institución procesal del llamamiento en garantía es lo que conocemos como la existencia de un derecho legal o contractual que pueda invocar el llamante respecto del llamado en garantía, a efectos de poderle exigir la obligación de indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvo que hacer como resultado de una sentencia judicial.

A efectos de lo mencionado, debe resaltarse que del mentado llamamiento no existe material probatorio o fundamento legal o contractual específico que aduzca la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" para invocar la procedencia del llamamiento en garantía en contra de mi poderdante, señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, pues como es bien sabido la ley habilita a convocar a terceros dentro de un proceso judicial cuando existe un fundamento legal o contractual y en el caso en concreto claramente no hay sustento legal ni contractual que haya sido propuesto probatoriamente, siquiera sumariamente, por el llamante respecto de mi representado, señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, pues la realidad es que el contrato que alega que existió, tuvo como partes a la persona jurídica UROSERVICES SAS y a la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS".

Para efectos de lo referido, debe resaltarse que al inicio del artículo 64 del Código General del Proceso se establece que *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.* Quien afirme ***tener derecho legal o contractual*** *a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...)" (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

En atención a lo manifestado, debe tenerse en cuenta que la demandada y llamante, FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", comete un error cuando acude a un fundamento de índole contractual para citar a mi representado al presente proceso como llamado en garantía; es menester poner de presente que en el caso concreto no se vislumbra cuál es la razón de indicar dicho fundamento, y mucho menos se aporta prueba, siquiera sumaria, de la relación u obligación contractual que la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" manifiesta para vincular al proceso judicial de la referencia a mi representado, señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

185

Lo anterior, toda vez que si bien se aportaron como "prueba" del llamamiento en garantía una serie de documentos, los mismos demuestran que la relación contractual existió entre FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" y UROSERVICES SAS, y en ninguna parte del mismo se refiere a mi poderdante, como persona natural señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, por lo cual no estaría soportado el llamamiento a mi representado, Y DEVIENE EN ERRADO.

Por lo mencionado, resulta claro que el llamamiento en garantía, objeto de inconformidad, no estaba llamado a prosperar desde el principio, por no existir derecho legal o contractual, fundamentos probatorios, legales y sustanciales para soportar el llamamiento en garantía en contra de mi representado, señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, razón por la cual solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía REALIZADO por la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y se tenga en cuenta que al no existir derecho legal o contractual que pueda invocar respecto de mi poderdante, el llamamiento no debe prosperar, y por ende no hay razón para que mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ responda en el asunto de la referencia.

(C) INEXISTENCIA Y/O FALTA DE PROBANZA DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA RESPECTO DEL DOCTOR LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ

En los procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los cuales se pretenda la declaratoria de **Responsabilidad Médica**, para que se estructure la obligación de reparar perjuicios en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante, deben concurrir y probarse necesariamente tres (3) supuestos que dan lugar a que efectivamente se pueda declarar la responsabilidad invocada, ya que la ausencia de uno o más de ellos ocasiona obligatoriamente que la parte demandada deba ser exonerada de esa obligación de reparación que se reclama.

En atención a lo anterior, debe tenerse presente que en los eventos de **Responsabilidad Médica**, que se reclamen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los tres (3) supuestos a comprobarse, según la jurisprudencia más reciente, son, (i) Daño Antijurídico; (ii) Imputación Jurídica; e (iii) Imputación Fáctica.

El primer supuesto o elemento que deberá considerarse corresponde al **daño antijurídico**, pues es el que debe estudiarse inicialmente en cualquier proceso de responsabilidad, en la medida que si no hay daño, no habría nada que reparar.

Teniendo en cuenta lo referido, debe resaltarse que el daño antijurídico ha sido asimilado como el menoscabo, detrimento o lesión que recibe la víctima en uno o más de sus derechos patrimoniales o extrapatrimoniales, que no estaba en la obligación de soportar.

Al respecto, en sentencia emitida en virtud del expediente 27.136, en la fecha del 20 de Octubre de 2014, por la Sección Tercera – Subsección C del Honorable Consejo de Estado, cuya Consejera Ponente fue la Doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, se estableció que:

"Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."

En segundo lugar, se encuentra el supuesto de la **imputación jurídica**, que corresponde al análisis del fundamento de responsabilidad o razón de la obligación

de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, para lo cual en un caso de **Responsabilidad Médica** dicho fundamento de responsabilidad siempre deberá revisarse a la luz del título de imputación subjetivo denominado como falla del servicio.

Al respecto, en sentencia emitida en virtud del expediente 30.102, en la fecha del 5 de Marzo de 2015, por la Sección Tercera – Subsección B del Honorable Consejo de Estado, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, se estableció que:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance."

En atención a lo descrito, la falla del servicio puede describirse como un factor subjetivo que se puede precisar y presentar como un funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal, y que para un asunto de responsabilidad médica se reduciría a no cumplir con los estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica (lex artis).

De acuerdo con lo mencionado, la falla del servicio al ser un juicio de reproche subjetivo, se asimila al concepto de culpa que corresponde a un error de conducta que no cometería una persona cuidadosa, prudente y diligente colocada en las mismas condiciones externas que el causante del daño.

Por lo descrito, en Responsabilidad Médica, el análisis de si se presentó una falla del servicio o culpa, es decir la falta de cuidado, prudencia y diligencia, deberá centrarse, en lo que tiene que ver con si el demandado actuó con sujeción a la lex artis o no.

El tercer supuesto, se denomina **imputación fáctica** (nexo de causalidad), el cual hace referencia a la relación fáctica que existe entre el daño antijurídico que se reclama y la falla del servicio o culpa que se demanda que ocasionó el primero, por lo que en caso que no haya dicha relación que permita afirmar que la falla del servicio o culpa fue la que dio lugar a la producción del daño, no habrá responsabilidad de la parte demandada, toda vez que el daño antijurídico solo deberá ser reparado por quien lo haya causado. A efectos de este elemento, debe resaltarse que existe actualmente la teoría de "la causa eficiente del daño" que direcciona lo relativo al nexo causal, es decir que lo limita para que no existan atribuciones fácticas a hechos que aunque causal e históricamente tuvieron un aporte, no fueron la condición o causa eficiente para que se generara el daño antijurídico que se demanda.

Al respecto, en sentencia emitida en virtud del expediente 27.136, en la fecha del 20 de Octubre de 2014, por la Sección Tercera – Subsección C del Honorable Consejo de Estado, cuya Consejera Ponente fue la Doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, se estableció que:

"IMPUTACION FACTICA - Supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación (...)"

"IMPUTACION FACTICA - No supone por si misma el surgimiento de la obligación de reparar"

"IMPUTACION JURIDICA - Escenario en el que el juez determina si además de la atribución del plano fáctico existe obligación jurídica de reparar el daño antijurídico"

En concordancia con lo mencionado, debe dejarse claro que aunque el daño antijurídico es un requisito sine qua non para que se declare la responsabilidad, tal y como se anotó, no es el único a tener en cuenta para que prospere dicha declaratoria del deber de reparar, pues además habrá que discutirse si efectivamente existió falla del servicio o culpa de la parte demandada, y si la misma dio lugar fácticamente a que se produjera el daño antijurídico, esto es que haya un nexo causal por el cual se pueda deducir una imputación fáctica.

Así las cosas, es claro que no existe la responsabilidad reclamada por la demandante respecto de mi representado pues el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELASQUEZ no dio lugar a falla del servicio alguna en la atención del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, ni tampoco causó su deterioro y posterior muerte; lo anterior toda vez que en cabeza del doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ ni de ninguna de sus actuaciones se reúnen los elementos necesarios para que proceda una declaratoria de responsabilidad como la que se demanda, razón por la que solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho, se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía en lo que tiene que ver con mi mandante.

(V) PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Como pruebas documentales de las excepciones aquí propuestas solicito tener en cuenta la totalidad del expediente del proceso que aquí nos ocupa y además los siguientes documentos que se adjuntan al presente escrito:

1. Certificación de contadora pública – Dora Mercedes Muñoz Carvajal, de fecha 4 de Marzo de 2020, en la que indica de manera clara y específica que el doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez no ha tenido relación contractual con la entidad FUNVIDA, y que quien ha tenido la relación es UROSERVICES SAS. El referido documento se encuentra en 1 folio.

2. Certificación de contadora pública – Dora Mercedes Muñoz Carvajal, de fecha 4 de Marzo de 2020, en la que indica de manera clara y específica que el doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez no ha recibido pago o ingreso alguno como consecuencia de la prestación del servicio médico brindado al paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA. El referido documento se encuentra en 1 folio.

3. Copia de la tarjeta profesional de contador público de Dora Mercedes Muñoz Carvajal. El referido documento se encuentra en 1 folio.

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De la manera más atenta y respetuosa, requiero que su Honorable Despacho se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces de la llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y por ello se requiere que se le cite a audiencia en la que absuelva el interrogatorio, que le formularé de manera oral y/o escrita, en relación los hechos y pretensiones del escrito del llamamiento en garantía, de esta contestación y además de la demanda y sus contestaciones.

Para efectos del presente interrogatorio peticionado se requiere que se ordene al representante legal y/o quien haga sus veces de la llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" a efectos que exhiba toda la documentación relacionada con los soportes que tiene para afirmar que existe un derecho legal y/o contractual que aduce para invocar relación alguna que genere un derecho en favor de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y paralelo a ello una consecuente obligación de garantía en cabeza del señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, por las eventuales resultas que en el presente caso se puedan generar contrario a los intereses de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS".

Conforme el artículo 266 del Código General del Proceso, me permito afirmar que toda la documentación relacionada y solicitada en el párrafo anterior se encuentra en poder de la llamante, pues como ya se mencionó se trata de información y documentación que debe poner de presente para soportar el llamamiento en garantía realizado en cabeza de mi representado. Además, es oportuno señalar que los documentos de los que se pide exhibición son todos aquellos relacionados en el párrafo anterior. Los hechos que se pretenden demostrar con los documentos de los cuales se solicita exhibición es que la llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" no tiene ningún soporte y/o fundamento legal y/o contractual para que se genere un derecho en favor de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", y paralelo a ello una consecuente obligació6n de garantía en cabeza del señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, por las eventuales resultas que en el presente caso se puedan generar contrario a los intereses de la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS".

3. SOLICITUD PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA LLAMANTE.

Tal y como ya se manifestó, frente a los "documentos" que la llamante relacionó en el numeral 11 del escrito con el que supuestamente "subsanó" el llamamiento en garantía, debe destacarse que los mismos corresponden a:

11. Declaraciones extrajuicios rendidas ante la Notaria Primera del Circuito de Quibdó, rendida por el Gerente, Médico Auditor, Coordinadora General, Contadora de la Fundación Unión Vida "Funvida IPS", acerca de las existencia de la relación legal en forma verbal entre el Urólogo, doctor Ramirez Velásquez y la IPS Funvida.

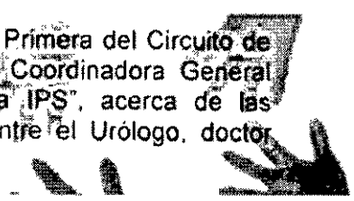

Y frente a dichas "declaraciones" y "supuestos documentos", esta defensa solicita ejercer la contradicción de dichas "pruebas" en la medida que su contenido es contrario a la realidad, y por ello se requiere que se acuda al mecanismo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, referente a la ratificación de documentos por los terceros que emanaron los mismos, a saber RICARDO PANESSO ASPRILLA, YUDIVETH RENGIFO

MOSQUERA, YOCIRA LOZANO MOSQUERA y demás, para que en audiencia a la que se les ordene asistir se me confiera la facultad de interrogarlos frente a la producción, contenido y conocimiento de los "documentos" y "declaraciones" por ellos emanados. Para efectos de su citación, se pone de presente que tienen domicilio en QUIBDÓ – CHOCÓ y podrán ser citados en la carrera 2 No. 26 – 20 Barrio Roma, de Quibdó – Chocó, lugar donde se encuentra ubicada la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS".

4. INDICIOS

Solicito a su Honorable Despacho, que en caso de presentarse actuaciones u omisiones dentro del proceso de la referencia que puedan ser consideradas como indicios graves, las tenga en cuenta al momento de dictar sentencia. Así mismo cualquier otro indicio que se ponga de presente en el curso del proceso.

(VI) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Carrera 19 No. 114 – 65 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: asjulace01@gmail.com
- Celular: 3212682241

Mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: En la ciudad de Medellín – Antioquia – Dirección Clínica El Rosario – Sede El Tesoro: Carrera 20 No. 2 Sur – 185 Loma El Tesoro – Consultorio 1005
- Dirección Electrónica: lframirezv@yahoo.com / info@lfurologia.com
- Celular: 3108405340

Del Señor(a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado.

Cordialmente,

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C. No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C. S. de la J.

Medellín, 4 de marzo de 2020

LA SUSCRITA CONTADORA PÚBLICA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 43.534.407 DE MEDELLIN Y CON T.P. No. 89642-T

CERTIFICA QUE:

El Doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.559.946 no ha tenido relación contractual con la Entidad FUNVIDA; quien ha tenido dicha relación contractual es la Empresa UROSERVICE identificada con NIT. 900.608.729-6.

En virtud de dicha relación comercial se realizó la intervención quirúrgica y atención del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA durante los días respectivos del mes de septiembre de 2016 y demás correspondientes.

Si requiere información adicional con gusto será suministrada en los siguientes números de teléfonos: Fijo: 32073-36, Cel. 300 528-02-09.

Atentamente,

DORA MERCEDES MUÑOZ CARVAJAL

188

Medellín, 4 de marzo de 2020

LA SUSCRITA CONTADORA PÚBLICA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 43.534.407 DE MEDELLIN Y CON T.P. No. 89642-T

CERTIFICA QUE:

El Doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.559.946 no ha recibido pago o ingreso alguno como consecuencia de la prestación del servicio médico brindado al paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA en FUNVIDA IPS durante el mes de septiembre de 2016 y demás correspondientes.

Si requiere información adicional con gusto será suministrada en los siguientes números de teléfonos: Fijo: 32073-36, Cel. 300 528-02-09.

Atentamente,

DORA MERCEDES MUÑOZ CARVAJAL

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

89642-T

DORA MERCEDES
MUÑOZ CARVAJAL
C.C. 43534407

RESOLUCION INSCRIPCION 160 FECHA 2002/10/3
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

PRESIDENTE
ELIGIO ED SANCHEZ CORTES

09083

Dora Mercedes Muñoz Carvajal

FIRMA DEL TITULAR 008053

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 21 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 21 de Junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS, ASEGURDORA SOLIDARIA y FUNVIDA IPS, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

ORIGINAL + 13 FOLI

427

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
P8X: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

F 2 9 3

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2020 FEB 7 PM 1 55
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

Señora Juez:
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carera 57 No. 43-91
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref:	**Proceso:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
	Radicado:	110013336037 **2018 00415** 00
	Demandantes:	*José Ricardo Valencia Garzón y Otros*
	Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura- ANI

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. No. 183.946 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, según poder anexo, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el Señor José Ricardo Valencia Garzón y Otros, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos los días *21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019,* lo anterior, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA DEMANDADA

Mediante el **Decreto 1800 del 26 de junio de 2003**, se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Posteriormente, mediante **Decreto 4165 de 2011** se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, la cual de conformidad con el Decreto 4165 de 2011 cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, representada legalmente por el Señor Presidente Manuel Felipe Gutíerrez Torres, quien ha delegado en la Gerente de Defensa Judicial la representación judicial de la Entidad y quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Relativos al Hechos Dañoso

Respecto de los hechos 1 y 2: Cierto, conforme al informe Policial de Accidentes de Tránsito suscrito el 27 de agosto de 2016, el cual obra en el expediente, sin embargo, a dicho informe debe dársele la valoración probatoria que en derecho corresponda por parte del operador judicial.

Respecto de los hechos 3 y 4: Cierto, conforme al informe Ejecutivo –FPJ-3-, identificado con No. 734496000449201680121, obrante en el expediente, sin embargo, a dicho informe debe dársele la valoración probatoria que en derecho corresponda por parte del operador judicial.

Respecto al hechos 5: No son hechos, sino manifestaciones expuesta por la parte demandante que deben ser probadas dentro del proceso, correspondiéndole al actor, probar que las afirmaciones consignadas en este numeral, fueron en la precisa forma y en el contexto que pretende hacerlo ver en líbelo demandatorio.

Respecto al hechos 6: No me consta lo afirmado en este punto, estos aspectos deben ser probados por el demandante dentro del presente litigio y quien le dará valor probatorio será el Despacho conforme lo determina la ley en estos casos.

Respecto a los hechos 7 y 8: Cierto, conforme a las pruebas que obra dentro del proceso, sin embargo, a dicho informe debe dársele la valoración probatoria que en derecho corresponda por parte del operador judicial.

Respecto al hecho 9: Cierto, conforme a las pruebas que obra dentro del proceso, sin embargo, a dicho informe debe dársele la valoración probatoria que en derecho corresponda por parte del operador judicial.

Respecto al hecho 10: No es un hecho. Se trata de una serie de afirmaciones subjetivas que requieren ser evaluadas por el operador judicial al momento de proferir su decisión, además, **NO ES CIERTO** que le asista responsabilidad a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI por los perjuicios alegados en la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos motivos del presente litigio, la vía no se encontraba a cargo de esta Entidad, sino del **INVIAS** y por tal motivo **se debe desvincular a mi representada del presente trámite o en su defecto despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda respecto de esta Agencia**.

Respecto a los hechos 11 y 12: No es un hecho, Se trata de una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser probados por el demandante dentro del presente litigio y quien le dará valor probatorio será el Despacho conforme lo determina la ley en estos casos.

Relativos al Daño

Respecto a los hechos 1 y 2: Parcialmente Cierto, sin embargo, debe reiterarse que es la causa del accidente la que se encuentra en discusión a través del presente litigio, y será el Despacho quien le dará el valor probatorio que en derecho corresponda a cada una de las pruebas que de controviertan.

Respecto de los hechos 3 y 4: No me consta la edad del Señor Valencia Garzón (q.e.p.d.), me atengo a las pruebas documentales aportadas por el demandante, los cuales dentro del desarrollo del proceso la Señora Juez le dará el respectivo alcance y valor probatorio.

Respecto al hecho 5: Cierto, conforme a las pruebas que obra dentro del proceso.

Relativos a la Legitimidad de la Parte Demandante

Respecto al hecho 1: Parcialmente Cierto, según las pruebas aportadas, sin embargo, es importante resaltar que esta Agencia desconoce la pericia y prudencia con la cual el Señor Valencia Garzón ejercía la actividad peligrosa de conducción.

Respecto de los hechos 2 y 3: Cierto conforme a los documentos que obran en el expediente, sin embargo, dicha legitimidad en la causa por activa deberá ser valorada por el juez al momento de proferir sentencia.

Respecto al hecho 4: No me consta, estos aspectos deben ser probados por los demandantes dentro del presente litigio y quien le dará valor probatorio será el Despacho conforme lo determina la ley en estos casos.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*[1]", ahora bien, de los hechos narrados por los accionantes, como de las pruebas que obran en el expediente, no es posible acreditar que ésta Agencia hubiese incurrido en alguna acción u omisión determinante de los hechos por él refutados, tal y como procede a señalarse.

- ***De las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura***

Según consagra el Decreto 4165 de 2011[2], por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, la denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de

[1] Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[2] *ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público-Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.
7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos. (...)

Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, en cargada de la administración de los contratos de concesión de la infraestructura pública de transporte.

Así las cosas, es pertinente referir, que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura **no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar y adelantar obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación de obras de infraestructura**, pues lo cierto es, que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura **sólo tiene a su cargo o bajo su responsabilidad vigilar la ejecución de las obras en las vías concesionadas,** esto es, las vías operadas por medio de contratos de concesión, situación que no se presenta en el este caso, como quiera que, el lugar en el cual tuvieron ocurrencia los hechos objeto de la presente demanda, **no se encontraba concesionada por la ANI,** para para la época en que acaeció el evento.

Tal situación tiene sustento en la información suministrada a través del radicado ANI No. **20185000136633** del 10 de septiembre de 2018, proferido por la Vicepresidencia Ejecutiva de la Entidad, a través del cual informó, que para la fecha en la cual ocurrieron los hechos narrados en la demanda, quien tenía a cargo la administración, operación y mantenimiento de la vía Bogotá – Girardot era el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, señalando, entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En atención a su comunicación del asunto, por medio de la cual solicita información con respecto al corredor vial Bogotá – Girardot para el mes de agosto del año 2016. Al respecto, se informa que el corredor vial Bogotá – Girardot comprendido como la vía concesionada que pasa por los municipios de Soacha, Granada, Silvania, Fusagasugá y Melgar para el periodo comprendido entre enero de 2016 hasta el 30 de abril de 2016, estuvo a cargo del Concesionario "Concesión Autopista Bogotá – Girardot" – Contrato de Concesión No. GG-040 de 2004. El mismo fue revertido al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS hasta el 30 de noviembre de 2016. A partir del 1 de diciembre de 2016 se encuentra a cargo del Concesionario "Vía 40 EXPRESS S.A.S." mediante contrato de Concesión bajo el esquema APP – IP No. 4 de 2016. Proyecto vial "Ampliación a Tercer Carril Doble Calzada Bogotá – Girardot".*
>
> *A continuación, se presenta un esquema resumen de los responsables del Corredor vial Bogotá – Girardot:*

RESPONSABLE	*DESDE*	*HASTA*
ANI (antes INCO)	*2 de julio de 2004*	*30 de abril de 2016*
INVIAS	*1 de mayo de 2016*	*30 de noviembre de 2016*
ANI	*1 de diciembre de 2016*	*Hasta la fecha*

> *Así las cosas, esta gerencia no puede dar respuesta oportuna a su comunicación toda vez que para la fecha de la solicitud era el Instituto Nacional de Vías – INVIAS él responsable del corredor en mención. (...)"*

En complemento con lo expuesto, cabe indicar al Despacho que, de igual manera, lo anterior se corrobora con el "*Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura AN, y de esta a su vez, a la Sociedad Concesionaria Vía 40 EXPRESS S.A.S., de la Infraestructura vial que será afectada al contrato de concesión bajo el esquema APP – IP No. 4 de 2016, correspondiente al proyecto denominado TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTÁ – GIRARDTO.*", concluyendo de tal manera que los hechos objeto del presente caso no ocurrieron estando la vía concesionada por la ANI.

En eso orden, de existir alguna responsabilidad estatal, esta no podría predicarse respecto de esta Agencia, pues la ANI carecía de cualquier competencia u obligación legal o contractual para intervenir, mantener u operar dicho tramo vial, por no encontrarse dentro del inventario de proyectos a su cargo, pues en el presente debate no existía un contrato de concesión administrado por la Agencia Nacional de Infraestructura en el cual se encontrara incluido el tramo por el cual hoy se reclama a través de esta acción, tal y como se indicó.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal ni contractual, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos fácticos ni perjuicios presentados por los accionantes.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En cualquier caso, solicito al respetable Despacho que con base al **artículo 282 del Código de General del Proceso**, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el trascurso del presente proceso.

A pesar de encontrarse demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Agencia, y que por dicha razón debe ser excluida del litigio, la defensa advierte que en el presente asunto se configuran además los eximentes de responsabilidad que se presentan en el correspondiente acápite.

Con todo, si se considera que las presentes excepciones no están llamadas a prosperar procedo a formular argumentos de defensa de fondo, frente a los elementos de prosperidad de la responsabilidad estatal, que se presentan en los siguientes términos:

VI. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE FALLA POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos, como lo plasma el artículo 90 de la Constitución Política.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de **tres elementos** para imputar responsabilidad al Estado: *i)* El hecho dañoso, *ii)* el daño y *iii)* el nexo causal entre el primero y el segundo.

Conforme lo anterior, verificado el material probatorio allegado y según lo informado por la Vicepresidencia Ejecutiva de la Entidad, se tiene que **la vía *Bogotá – Girardot* kilómetro 40+900 metros, sector de la nariz del diablo, para la fecha en que tuvo ocurrencia el lamentable hecho, no hacía parte del objeto o alcance de los proyectos administrados por esta Entidad.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en este acápite, concluimos que **no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados en la demanda de los que se pueda derivar responsabilidad del concesionario; mucho menos respecto de la ANI**, por cuanto no existe, ni es posible que exista prueba alguna que del comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional de Infraestructura se hubieran causado los aparentes perjuicios alegados por la parte convocante, pues, se reitera que para el día 27 de agosto de 20016, **la vía *Bogotá – Girardot* kilómetro 40+900 metros, sector de la nariz del diablo no hacía parte de la red vial concesionada a cargo de esta Entidad**.

2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA ANI

Como se ha comprobado previamente uno de los elementos esenciales para soportar la existencia de la obligación de indemnizar en cabeza del estado es la existencia del daño antijurídico, es decir, la existencia de un daño que los ciudadanos no están en la obligación de soportar. Por lo tanto, el análisis acerca de estos elementos constituye así mismo un análisis sobre si efectivamente es un caso en el que deba concederse la indemnización. Sin embargo y en atención a que daño antijurídico y nexo causal no se encuentran demostrados en el sub examine, se debe abordar el estudio de si existía el deber jurídico de indemnizar: por lo tanto se recomienda enfatizar acerca de la inexistencia de prueba acerca de la existencia del daño y de su naturaleza antijurídica.

La parte demandante no explica cuáles son los fundamentos que permiten considerar que el supuesto daño es ocasionado por el actuar de la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo anterior insiste en este punto que las pretensiones no se argumentan sólidamente y no pueden por tanto dar lugar a que sobre suposiciones o afirmaciones sin sustento o prueba se condene a una entidad.

En el caso en estudio, es claro que ***Bogotá – Girardot* kilómetro 40+900 metros, sector de la nariz del diablo, no hacía parte del objeto o alcance de los proyectos administrados por esta Entidad, para el día 27 de agosto de 2016.**

A demás de lo anterior, se advierte del material probatorio aportado en la demanda, que el accidente que padeció el motociclista estuvo asociado con un exceso de velocidad, situación indicada por la huella de frenado que quedó registrada en el informe de tránsito, teniendo en cuenta que la velocidad permita en dicho sector es mínima, dadas las características y condiciones del tramo en el que ocurrió el accidente, por ser zona de curvas en descenso, sumado a que el lamentable hecho ocurrió en la noche, afectando la visibilidad, por lo que, debe ejercerse la actividad peligrosa, con mayor observancia de las normas de tránsito.

Conforme lo expuesto, es clara la inexistencia de un hecho dañino o daño atribuible a la Nación, pues se evidencia de manera contundente que la causa eficiente del accidente derivó del actuar imprudente, negligente y descuidado en cabeza del conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima, **aspectos que en nada se relacionan con el actuar de mi representada y rompen el nexo de causalidad**.

Visto lo anterior, el despacho no puede perder de vista que, de las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, los perjuicios alegados por la parte demandante no tuvieron su génesis en el comportamiento de esta Agencia, lo cual la exime de toda responsabilidad, aspectos que impiden la configuración de un daño antijurídico atribuible a la ANI.

Así las cosas, se puede advertir que la parte demandante hace referencia a un supuesto daño que no es posible atribuirlo al actuar de la Agencia, **teniendo en cuenta el delimitado marco**

de funciones de la misma y la inexistencia de obligaciones a cargo de la ANI para atender lo solicitado en la demanda.

3. **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL APARENTE DAÑO ALEGADO Y LA SUPUESTA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

En el mismo sentido explicado en el punto anterior no se presenta claramente el nexo causal que demuestre que los perjuicios económicos alegados por el accionante se originaron a partir de actuaciones u omisiones imputables a la Agencia Nacional de Infraestructura, de hecho no se identifica adecuadamente el título de imputación bajo el cual esto sería posible.

No debemos perder de vista que, en materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal adecuado entre el daño alegado y la actuación y/u omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

En ese orden, la jurisprudencia nacional ha sido clara en el sentido de que la causalidad es un elemento esencial, de hecho, teorías como la de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. Sin embargo, ni esta ni otra teoría pueden estudiarse en el caso pues ya que ni siquiera se precisa el daño, por lo que difícilmente puede aplicarse cualquier teoría. Es conveniente aclarar que, en materia de responsabilidad extracontractual o derecho de daños, la carga de la prueba –alrededor de cuya supuesta existencia gravita la acción- corresponde a la parte activa, sin que para el caso se configure tampoco alguna de las excepciones.

Lo cierto es que es claro que **la vía *Bogotá – Girardot, Kilómetro 40+900* metros,** sector de la nariz del diablo, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, no hacía parte del objeto o alcance de los proyectos administrados por esta Entidad, como quiera, que la vía había sido revertida entregada para la administración, operación y mantenimiento al Instituto Nacional de Vías INVIAS, y con esto, es evidente que la ANI no es la Entidad competente para responder por lo pretendido en la presente demanda.

En consecuencia, la ANI no puede, de ninguna manera ser llamada a responder por actos u omisiones cuya responsabilidad, está en cabeza de otras Entidades o dependencias del Estado, como lo son en este caso el Instituto Nacional de Vías INVIAS, en caso de que las pruebas indiquen que fue una falla en el servicio, aunado a que la causa eficiente del accidente derivó del actuar imprudente, negligente y descuidado del conductor al conducir en exceso de velocidad.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**

De acuerdo con todo lo expuesto la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, no es responsable de los supuestos perjuicios alegados por el demandante, tal como se encuentra demostrado, por no ser la causante de los supuestos hechos dañinos, **en razón a que la vía *Bogotá – Girardot, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, no hacía* parte del objeto o alcance de los proyectos administrados por esta Entidad, y con esto, es evidente que la ANI no es la Entidad competente para responder por lo pretendido en la presente demanda.**

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS, MUCHO MENOS IMPUTABLES A LA ANI

El demandante estimo sus pretensiones de manera subjetiva, sin soporte fáctico ni técnico, de manera hipotética, lo cual no es el medio idóneo para probar la causación de los perjuicios a la luz de la Ley de procedimiento, Código General del Proceso, y la decantada jurisprudencia constitucional.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del **artículo 206 del Código General del Proceso**, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

VII. PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- Declarar probadas las excepciones propuestas.
- Desvincular a la Agencia Nacional de Infraestructura de esta demanda
- Denegar las pretensiones de la demanda, respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Condenar en costas a la parte demandante.

VIII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Para probar que en la forma planteada la controversia resulta ajena a la Agencia Nacional de Infraestructura, me permito,

Aportadas:

- Poder para actuar.
- Memorando ANI 20185000136633 del 10 de septiembre de 2018, a través del cual, la Vicepresidencia Ejecutiva de esta Agencia **certifica** que el punto de referencia donde se presentó el aparente accidente no hacía parte de la vía concesionada a cargo de la ANI, puntualmente del provecto vial **"Bogotá – Girardot.**
- Copia del Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías INVIAS a la ANI y a su vez a la Sociedad Concesionaria Vía Express S.A.S. de fecha 1 de diciembre de 2016.
- Finalmente, cabe destacar que de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso[3] las copias simples que se aporten como pruebas tienen el mismo valor que un original; por lo tanto, de los medios probatorios aquí aportadas ostentan pleno valor.

No obstante, esta defensa se permite reiterar que si bien había sido criterio recurrente de la jurisprudencia contencioso administrativa no aceptar como medios de prueba copias simples, en reciente providencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, decisión de obligatorio cumplimiento para las autoridades jurisdiccionales administrativas, se reconoce valor probatorio a las copias simples y expresó su oposición a la tesis de la Corte Constitucional

[3] *"**ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*
Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

sobre la validez de la exigencia de autenticación de ese tipo de documentos; la Alta Corporación determinó que se le puede dar valor probatorio a *"los documentos privados elaborados o suscritos por las partes, incorporados al proceso en original o copia* ***se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación,*** *salvo los que provienen de terceros que revisten la condición de dispositivos."*; y fue aún más allá, al señalar que el material aportado en copia simple deberá ser valorado si este no ha sido tachado de falso[4]

IX. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los siguientes documentos:

Copia del poder con sus respectivos soportes.
Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Para los efectos de ley, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, Segundo Piso.

Por su parte, en atención a naturaleza jurídica de la Agencia, esto es una Entidad Pública de Naturaleza Especial del Orden Nacional con **única sede en la ciudad de Bogotá**, **solicito expresamente** que **todas** las providencias que se emitan dentro del presente asunto, se notifiquen a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co, o al correo institucional dgarcia@ani.gov.co esto, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7°) del **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, sobre notificaciones en estado, el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, en concordancia con lo estipulado en los **artículos 103 al 106, 109 y 291** del *Código General del Proceso*.

Del Señor Juez, ,

DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ
Apoderada Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 65.631.098 de Ibagué
T.P. No. 183.946 del C.S. de la J.

Borrador:
Anexos: 13 Folios

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001233100019960065901 Número interno: 25.022.

5

145 1

C323

De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

2019 JUN 5 PM 5 40

236093

Bogotá D.C., junio de 2019.

Señor
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	2018-415
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO VALENCIA GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO:	ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN Y OTROS.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.154.567 de Santa Marta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 206.576 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de **ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN,** tal y como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., identificada con el Nit. 830.133.597-7 con domicilio en la ciudad de Bogotá, presento ante Usted, en el término legal, escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA,** donde mi poderdante es vinculado como demandado dentro del proceso indicado en la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones enunciadas por los demandantes en su escrito de demanda por ausencia de pruebas e inexistencia de elementos de juicio respecto de una relación de mi poderdante con el objeto de la demanda, debido a que los elementos fácticos reales que corresponden a lo enunciado en la demanda, no configuran la existencia de una obligación o un deber jurídico en mora por parte de Esfinanzas Banca de Inversión; añadiendo la notoria conducta temeraria que ha venido ejerciendo frente a la administración de justicia, al vincular al proceso a entidades que no tienen ningún vínculo jurídico alguno con lo que se pretende.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

Calle 95 #11-51 oficina 302 y 303, Bogotá D.C. Celular 301 2097728, correo electrónico alvaroedd@hotmail.com

Me opongo, de manera general, a la totalidad de los hechos descritos en la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. No obstante, a continuación se realizará un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la reforma de la demanda:

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

En cuanto a los hechos 1 y 2: No nos consta.

En cuanto a los hechos 3 al 10: Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

En cuanto a los hechos 11 y 12: No nos consta, son suposiciones de la parte demandante que deben ser probadas dentro del proceso.

RELATIVOS AL DAÑO:

En cuanto al hecho 1: No nos consta.

En cuanto al hecho 2: Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

En cuanto a los hechos 3 y 4: No nos consta.

En cuanto al hecho 5: Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Respetuosamente se entrará a exponer los argumentos tendientes a que se determine la ausencia de responsabilidad de mi representada respecto a los supuestos indicados en las pretensiones del escrito de demanda de la referencia.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

– ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN NO TUVO NINGUNA INJERENCIA EN EL TRAMO VIAL EN CUESTIÓN-.

La compañía Esfinanzas Banca de Inversión no está llamada responder por las pretensiones impetradas por la parte demandante, debido a que **NO** se encuentra legitimada en la causa por pasiva, tal y como se explicará a continuación.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse como:

> ***"(...) la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica***

sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación."[1] (Negrilla y subrayado propio)

En ese orden de ideas, le compete al Juez determinar, luego de un análisis del acervo probatorio, si la parte demandada está sujeta a satisfacer el derecho de cuya protección se invoca en las pretensiones de la demanda. En esté propósito, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la parte demandada y mi representada, ni por lo menos se demostró algún vínculo obligacional o jurídico respecto al tramo vial donde se desplegaron los supuestos alegados.

En el marco de estas observaciones, resulta relevante entrar a advertir que Esfinanzas Banca de Inversión es una sociedad privada cuyo objeto principal es el de *"ofrecer y prestar los servicios de asesoría financiera, consultoría y actuar como banca de inversión en todo tipo de negocios, proyectos, consultorías y demás actividades en las cuales su apoyo, aporte o concurso sea de utilidad"*, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, el cual se adjunta como prueba en el presente escrito de contestación de demanda; es decir, su función es la de asesorar las finanzas e inversiones de cualquier tipo de empresa, sin que ello implique de manera inexorable tal y como lo pretende hacer ver el demandante, que para cada cliente que mi representada tenga a su cargo, ésta deba asumir las consecuencias de las actividades ejercidas para cada compañía en la ejecución de sus labores, lo que implica que para el caso que nos ocupa, además de tener conocimientos en la banca de inversiones se deba atender los temas relacionados con la construcción de carreteras, en especial el mantenimiento, reparación y rehabilitación de mallas viales, o peor aún por los accidentes que puedan presentarse de los cuales no se tiene el control fáctico-jurídico, ni mucho menos la potestad de prevenirlos.

Lo anterior nos llevaría a concluir, que si dentro del portafolio de clientes manejados por Esfinanzas encontramos compañías como Propalma S.A., Comisión Nacional de Televisión, Aeronáutica Civil, todas ellas dedicadas a actividades diferentes a las finanzas, de conformidad a lo pretendido por el demandante y por concepto diferente a la labor de nuestras asesorías financieras también estaríamos llamados a responder por problemas concernientes a cultivos de palma de aceite, el servicio público de televisión, transporte aeronáutico de pasajeros, entre otros.

Ahora, sobre ese hecho podemos evidencias que Esfinanzas Banca de Inversión no está llamada a responder respecto a las pretensiones argüidas en la demanda debido a que:

i. Tal y como se enunció en párrafos anteriores, el objeto social de mi representada está relacionado únicamente con actividades financieras y lo que exclusivamente se derive de su ejercicio.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 9 de agost de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP). M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E)

ii. La Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. suscribió **CONTRATO DE AUDITORÍA FINANCIERA** con la firma Estructuras en Finanzas S.A. con el objeto de adelantar en un 100% el seguimiento de las proyecciones del flujo de caja propuesto, anexo al contrato, y de los indicadores de Gestión previstos en la Adenda a los prospectos de Emisión de la Primera y Segunda Emisión de Bonos del Fideicomiso 3-4 1318. **EL ANTERIOR CONTRATO FINALIZÓ EL 31 DE ENERO DE 2015,** es decir que a la fecha de los hechos Esfinanzas no tenía un vínculo contractual vigente con la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.[2]

iii. Tal y como lo certificó la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. que administró el Fideicomiso 3-4- 1318 Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., la fideicomitente contrató a la firma Estructuras en Finanzas S.A., con el objeto de asesorar integralmente en el proceso de financiamiento del proyecto de infraestructura vial Bosa-Granada-Girardot, en todos los aspectos financieros y jurídico del financiamiento.[3]

iv. Como ejemplo de las actividades desplegadas en la asesoría integral y banca de inversión por parte de mi cliente, el 20 de octubre de 2005 estuvo a cargo de la Primera Emisión de Bonos Ordinarios Fideicomiso Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos, tal y como consta en el Prospecto de Emisión y Colocación de los Bonos aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.[4] Esta estrategia de optimización de la estructura de financiamiento del fideicomiso 3-4-1318, fue propuesta por Interbolsa y Estructura en Finanzas S.A., como consta en su oferta mercantil.[5]

v. En Certificado de Fiduciaria de Occidente S.A., se corrobora que el 17 de enero de 2006 fue emitida la orden de servicio No. 001 que configuró, a petición de Estructura en Finanzas S.A. en su calidad de asesora, la Segunda Emisión de Bonos en el mercado nacional de valores hasta por la suma de ciento noventa mil millones de pesos, a cargo del Fideicomiso No. 3-4-1318 Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.[6]

Los numerales anteriormente enunciados son los únicos vínculos que podrían verse relacionados con la operación de la vía donde se produjo el accidente objeto de la demanda en referencia. En efecto, en el marco del contrato de concesión GG-040-2004, mi representada solo fungió como asesora financiera de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., y concentró sus esfuerzos en realizar de manera diligente y eficiente una buena gestión en el flujo de caja del contrato y en la emisión de bonos del Fideicomiso 3-4-1318 Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

---

[2] Prueba No. 13
[3] Prueba No. 4
[4] Ibídem
[5] prueba No. 2
[6] Prueba No. 10

Resulta irrazonable y sin fundamentos jurídicos ni fácticos, cómo el apoderado de la parte demandante pretende vincular a Esfinanzas Banca de Inversión a un proceso de responsabilidad extracontractual del Estado, por un titulo de imputación de "FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VÍA PÚBLICA Y EN LA OMISIÓN DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MISMA AL ENCONTRARSE HUECOS EN LA VÍA", si la sociedad que represento no tiene esas actividades dentro de su objeto social, nunca contrató la reparación y mantenimiento de una vía pública con el Estado ni tampoco tuvo bajo su tutela el tramo vial alegado; así como también nunca se tuvo conocimiento ni de la etapa contractual ni de ejecución del contrato de concesión.

Además, conforme a los fines de la contratación estatal consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la naturaleza jurídica Esfinanzas Banca de Inversión ni siquiera encaja dentro de la figura contemplada como "particulares colaboradores del Estado para el cumplimiento de sus funciones", en ese sentido solo ha de cumplir lo que en el marco legal se le ordene conforme a la asesoría financiera contratada con la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

Aquí se evidencia entonces la ausencia de legitimación por pasiva de mi poderdante, debido a que no tiene ningún vinculo obligacional respecto a la mala prestación de un servicio público derivado de la supuesto mal estado de la vía pública y en la omisión de reparación y mantenimiento de la misma. Dejando claro que Esfinanzas Banca de Inversión no tiene ningún tipo de responsabilidad respecto de la cual responder ni existe vínculo contractual que permita inducir a una responsabilidad solidaria con otras entidades demandadas; razón por la cual no es dable condenar a mi representada ni dejarla vinculada al proceso sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

- **La inexistencia de un vinculo contractual.**

ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN ha sido vinculada al presente litigio debido al carácter contractual accesorio que tuvo con el concesionario que estuvo a cargo de la malla vial en cuestión.

Con el propósito de demostrar que para la época de los hechos no existía vinculo contractual de cual de pueda demandar el cumplimiento de una obligación, se entrará a relacionar los tres vínculos contractuales que mi representada tuvo con el proyecto:

Primero, la Estructuración de la Primera Emisión de Bonos por valor de ciento cincuenta mil millones de pesos ($150.000.000.000) con cargo al fideicomiso irrevocable de garantía, administración y pagos No. 3-1-1318 que administró la Fiduciaria de Occidente S.A. En él, se administraban los recursos del proyecto vial, en uno o varios tramos en función de las necesidades del flujo de caja del proyecto. Dicho vinculo contractual se configuró con la orden de servicio No. 1 mediante la cual se manifestó la aceptación de la oferta presentada

por Interbolsa S.A. y Estructuras en Finanzas S.A. el 4 de marzo de 2005, con una duración de 26 semanas a partir de la fecha anteriormente señalada.

Segundo, la Estructuración de la Segunda Emisión de Bonos por valor de ciento noventa mil millones de pesos ($190.000.0000.000) con cargo al fideicomiso irrevocable de garantía, administración y pagos No. 3-1-1318 que administró la Fiduciaria de Occidente S.A.

El objeto del segundo contrato contempló el desarrollo de un esquema de optimización de la estructura de capital-deuda de EL FIDEICOMISO, mediante su vinculación al mercado de capitales; siendo Esfinanzas el ASESOR que asistía a la Fiduciaria. La duración del vinculo obligacional inició conforme a la orden de servicio No. 1 del 17 de enero de 2006, mediante la cual se aceptó la oferta presentada por Estructuras en Finanzas S.A. por el plazo de 16 semanas contados a partir de la fecha anteriormente indicada.

Finalmente, tal y como consta en la Certificación emitida por el representante legal de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., de 17 de febrero de 2015, el contrato de AUDITORÍA FINANCIERA con la firma ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A. tuvo como fecha de inicio el 11 de enero de 2011 y como fecha final el 31 de enero de 2015. Conforme a lo anterior, es claro que el vinculo contractual que mi representada tuvo con el concesionario de la vía solo para la prestación de un servicio en materia financiera terminó un (1) año y siéte meses antes de la ocurrencia del supuesto hecho generador del perjuicio alegado por la parte demandante en su escrito, entendiendo que el accidente de transito donde falleció Gustavo Alberto Valencia Garzón ocurrió el 27 de agosto de 2016.

Por otro lado, resultaría ilógico que mi poderdante siga vinculada al proceso en la medida en que ni siquiera la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. estaba a cargo de dicha vía para la época de los hechos. En relación, se advierte al despacho que el vinculo obligacional derivado del contrato de concesión GG-040-2004 finalizó en el mes de mayo de 2016, tres (3) meses antes de que se efectuaran los hechos relacionados en la demanda.

En consecuencia, si ni siquiera se puede deducir una responsabilidad por parte de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., sociedad con quien mi representada tenia un vinculo contractual accesorio al contrato de concesión; no se entiende por qué Esfinanzas Banca de Inversión podría pensarse si quiera que está legítimamente llamada a vincularse al proceso en referencia.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

En tratándose de un caso de responsabilidad subjetiva de la función pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la declaratoria de responsabilidad extracontractual debe obedecer a la configuración de los elementos de la misma, esto es, la concreción de un daño y la verificación de la imputación conforme a los criterios

jurisprudenciales establecidos [7], casos donde el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que la carga de la prueba de los elementos determinantes de existencia de la responsabilidad le compete al demandante o interesado en perseguir la indemnización de los perjuicios derivados de la misma.

En consideración, dentro del escrito de demanda, el demandante atribuyó la ocurrencia de los daños a conductas imputables a Esfinanzas Banca de Inversión, con fundamento en la supuesta falla en la prestación del servicio público sin que ni siquiera sea una sociedad de naturaleza pública ni un particular ejerciendo función administrativa.

Lo anterior implica que para probar el nexo causal entre el hecho generador y la entidad demandada, resulta necesario demostrar que el supuesto hueco por el mal estado de la vía, hecho generador del accidente, se produjo por una acción u omisión de mi representada.

No obstante, la carga probatoria que recaía en cabeza del demandante no fue atendida en cuanto las pruebas aportadas y obrantes dentro del proceso demuestran que Esfinanzas Banca de Inversión, lejos de incurrir en una acción u omisión encaminadas al objeto de la demanda en cuestión, no tiene relación ni vínculo alguno respecto a las pretensiones.

En este sentido, en el escrito de demanda no obra un análisis jurídico ni factico donde se note que el daño causado es atribuible a mi poderdante. Por el contrario, el apoderado de los interesados solo hace mención indiscriminada a un numero de entidades tanto publicas como privadas sin determinar el nivel de responsabilidad o el incumplimiento obligacional de cada una respecto a lo alegado en los hechos y en las pretensiones. En el acápite de fundamentos, no existe una valoración probatoria como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia al indicar que debe hacerse un análisis sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, donde la jurisprudencia de las altas cortes han advertido que para imputar un cargo, quien tiene la carga de la prueba debe agotar una explicación sobre la necesidad, idoneidad y utilidad de las pruebas donde se le argumente al auxiliar de la justicia por qué el demandado es quien efectivamente debe responder por el perjuicio supuestamente causado.

La responsabilidad que supuestamente se atribuye, resulta ajena a una conducta activa u omisiva de mi poderdante, debido a que el imprevisto del hueco en la vía o de la muerte de Gustavo Alberto Valencia Garzón, independientemente del hecho generador, son circunstancias ajenas a mi representada tal y como se explicó en el acápite A- sobre la falta de legitimación por pasiva de la misma.

Aterrizando los preceptos anteriormente señalados a los hechos del caso, se entrará a reiterar según la parte demandante, el hecho que dio lugar a las pretensiones alegadas es la muerte de Gustavo Alberto Valencia Garzón en accidente de fecha 27 de agosto de 2016 en la vía Bogotá-Girardot km 40+900 metros, sector vereda Mosqueral o nariz del diablo, al

[7] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163. Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

transitar en su motocicleta de plaza EMR 20C. Al respecto, los demandantes hacen referencia al informe policial de accidente de transito el cual se describe el vehículo y las supuestas evidencias físicas halladas en la escena del accidente concluyendo que el siniestro se presentó posterior al Conductor realizar maniobra de conducción para evadir posible hueco en la vía.

Conforme al análisis de todo el conjunto de pruebas aportados al proceso, sobretodo, del informe policial de accidente de transito, respecto de cual fue el hecho generador del accidente, no se deduce alguna relación de mi representada conforme a la concreción del daño, entonces se da cuenta de que **LA ÚNICA HIPÓTESIS COMPROBABLE DEL ACCIDENTE OBEDECE A UNA PÉRDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO AL REALIZAR UNA MANIOBRA EVASIVA DEBIDO A UN HUECO EN LA VÍA,** concluyendo que Esfinanzas Banca de Inversión no tiene porqué responder. Es evidente entonces que el juicio de imputación fáctica resulta ineficaz dado que no existe un nexo causal que vincule al hecho generador con la Concesión.

De igual forma, no se cuenta con una prueba idónea que logre acreditar que el accidente se debió a una irregularidad en la vía producto de una omisión de mi poderdante, dado que no hay una prueba técnica que demuestre las causas del accidente; las fotografías y testimonios no constituyen prueba del nexo causal que une a mi representada con el accidente.

Significa entonces que al no estar presentes los elementos estructurales de la responsabilidad, no puede declarársele administrativa ni extracontractualmente responsable a mi poderdante, y por consiguiente, quedarían desestimadas otras pretensiones derivadas de la anterior. A su vez, no se probó por parte del demandante que por incidencia exclusiva de nuestro actuar u omisión se generó el accidente, sino por el contrario, los supuestos narrados por el demandante y las pruebas aportadas, comprueban hechos ajenos que exoneran a mi representado del deber jurídico de responder. Por lo anterior, se debe desvincular en breve a Esfinanzas Banca de Inversión de la parte demandada de la demanda de reparación directa que se contesta con el presente escrito.

3. LA TEMERIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE.

En virtud del Estado Social de Derecho que proclama ser Colombia, la Constitución Política procura garantizar, sobre todo, el cumplimiento de los derechos del hombre y del ciudadano. En referencia, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 229 constitucional resulta ser por excelencia el medio para materializar dichas garantías, entendiéndose este como:

> *"(...) un compromiso general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico, jurídico y social justo[8], mediante la regulación estatal de las relaciones*

[8] Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, magistrado ponente

de la persona con un trasfondo axiológico que conlleve a satisfacer esta cualidad. □***Del valor justicia se deduce el deber que tiene el Estado de prestar un buen servicio al administrar justicia, derivándose la necesidad de que este sea eficaz,*** *con lo que se impide el menoscabo de las garantías procesales y derechos que se pretendan, por ello el acceso a la justicia se refiere no solamente a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque el conocimiento de estas, que se cautele provisionalmente el derecho, que se produzca un pronunciamiento razonado y motivado en tiempo prudencial que solucione el conflicto jurídico. Esto es lo que se llama la eficacia del acceso a la justicia."*[9]

Ahora, para que la efectividad que se desprende del derecho mencionado al acceso a la justicia se materialice en el desarrollo de un proceso judicial, se necesita de una colaboración conjunta con el accionante o interesado; colaboración que con base en la buena fe active el aparato judicial de manera justificada para dirimir una controversia. En referencia, la jurisprudencia, tal y como se citará a continuación, ha sido reiterativa en llamar la atención de los accionantes que procuran vulnerar la presunción de buena fe que endilga a la administración de justicia, interponiendo, de manera temeraria y reiterativa, demandas con un mismo objeto con el fin de que algún juez falle a su favor sabiendo que no es titular del derecho que pretende invocar su protección.

Para mayor claridad, citaremos un aparte de una sentencia de tutela donde la Corte Constitucional advierte cuando un accionante incurre en una actuación temeraria frente a la administración de justicia, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como ***"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."*** *En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela."*[10]

Vladimiro Naranjo Mesa.

[9] Araújo-Oñate, Rocío Mercedes, "Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado", *Revista Estudios Socio- Jurídicos*, 2011, 13,(1), pp. 247-291.

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-655/98. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

En el caso en concreto, resulta pertinente ponerle de advertencia al señor Juez de la actuación temeraria que ejerció el accionante al momento de presentar una demanda de responsabilidad extracontractual del Estado contra ocho (8) entidades diferentes de naturaleza tanto públicas como privadas, sin tomarse por lo menos el trabajo de determinar cuáles efectivamente son las posibles llamadas a responder por el perjuicio alegado y de esta manera evitar un desgaste innecesario como es el hecho de tener que acudir a los estrados judiciales, junto con los gastos que ello implica, para demostrarle al Juez que su vinculación solo obedeció a capricho del accionante.

En efecto, al pretender vincular a Esfinanzas Banca de Inversión como parte demandada denota la falta de diligencia en determinar el nexo causal de mi representada con lo alegado en la demanda.

La parte demandante incurrió en una omisión al no determinar cuáles entidades tienen el control o dominio sobre los hechos; quien tenía el deber de mantener la vía en optimas condiciones; si es un caso de responsabilidad extracontractual del Estado, lo lógico era vincular a entidades, públicas o privadas, que ejerzan la función administrativa que se alega como "falla en el servicio" y no a quien solo ejerce actividades de consultoría financiera en el sector privado; lo cual genera un desgaste a mi representada y la necesidad de incurrir en gastos para el pago de honorarios y el temor a una posible condena injustificada.

Es evidente entonces cómo los interesados de la demanda en referencia han actuado de manera temeraria para acceder a la justicia induciendo a los Honorables Jueces a un error, congestionando más la administración de justicia, desgastando el aparato judicial y, sobre todo, **abusando de la justicia y la administración pública colombiana al demandar sin justificación a diferentes entidades sin por lo menos probar de manera indiciaria las responsabilidades,** pretendiendo de manera vivaz obtener indemnización por cualquiera de las convocadas sin indicarle al juez cual efectivamente es la posible responsable de los perjuicios acaecidos.

IV. PRUEBAS.

Comedidamente la defensa solicita al despacho que obre y valga como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de Estructura en Finanzas S.A., siglas ESFINANZAS S.A. ó ESFINANZAS.

2. Copia oferta mercantil para la asesoría en la estructuración de una emisión de bonos por valor de $150.000.000.000 COP emitido en marzo 1° de 2005 por Interbolsa.

3. Copia orden de servicio No. 0001 del 4 de marzo de 2005 por Fiduciaria de Occidente S.A.

4. Copia Certificación de Fiduciaria de Occidente S.A. sobre la primera emisión de bonos ordinarios fideicomiso Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

5. Copia Certificación de Fiduciaria de Occidente S.A. del 7 de noviembre de 2012.

6. Copia Certificación de Fiduciaria de Occidente S.A. del 19 de noviembre de 2012.

7. Copia Certificación de Fiduciaria de Occidente S.A. del 19 de noviembre de 2012 sobre el monto colocado en la primera emisión de bonos ordinarios del fideicomiso Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. destinado al prepago del crédito sindicado.

8. Copia Certificación de Fiduciaria de Occidente S.A. del 12 de diciembre de 2012 sobre la suscripción del contrato de crédito sindicado y el pago del mismo.

9. Copia oferta mercantil para la asesoría en la estructuración de una emisión de bonos por valor de $190.000.000.000 COP por Gerente Comercial de Estructuras en Finanzas S.A.

10. Copia Comunicación de Fiduciaria de Occidente S.A. mediante la cual se remite orden de servicio No. 001.

11. Copia orden de servicio No. 001 mediante el cual se estructura una emisión de bonos por el valor de $190.000.000.000 COP.

12. Copia acuerdo para la modificación del contrato para la asesoría en la estructuración de la segunda emisión de bonos por valor de $190.000.0000.000 COP por Fiduciaria de Occidente S.A.

13. Copia certificación emitida por el representante legal de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. sobre la suscripción del contrato del contrato de auditoría financiera.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los documentos que relaciono a continuación:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Esfinanzas Banca de Inversión.
2. Poder debidamente otorgado.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. PETICIÓN

Atendiendo a lo anteriormente expresado, solicito de manera respetuosa:

1. DECLARAR probada la falta de legitimación por pasiva y en consecuencia, se proceda a CONDENAR a la parte demandante en costas.

2. DENEGAR las pretensiones de la demanda, declarar a Esfinanzas Banca de Inversión absuelta de todo cargo y condena y, por el contrario, condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

VII. NOTIFICACIONES

Sírvase notificar en las siguientes direcciones:

- Al suscrito en la ciudad de Bogotá, Calle 95 # 11 – 51, oficina 302 y 303 o mediante correo electrónico alvaroedd@hotmail.com.

- A ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN podrá ser notificada en la calle 110 # 9 – 25 Oficina 711 de la ciudad del Bogotá D.C., teléfono 7587360 o al correo electrónico info@esfinanzas.com

Atentamente,

ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
C.C. No. 85.154.567 de Santa Marta.
T.P. No. 206.576 del C. S. de la J.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2019 JUN 14 AM 52
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO

Señora

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso de Reparación Directa

Radicado No.: 2018 – 00415

Demandantes: JOSÉ RICARDO VALENCIA GARZÓN y OTROS

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES y OTROS.

JORGE ARTURO BOTIA SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.983 de Bogotá y T.P. 56746 del C.S.J., obrando conforme al poder otorgado por el **Dr. RICARDO RODRIGUEZ GARAVITO**, en su condición de Primer Suplente del Gerente de la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, sociedad constituida por escritura pública No. 8597 de la Notaría Cuarta de Medellín en diciembre 26 de 1961, registrada su extracto inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín el 13 de enero de 1962, y posteriormente en marzo 03 de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y sucursal en Bogotá D.C., con Nit 890.901.110-8, poder que he aceptado y se encuentra anexo al expediente, a la Señora Juez con el debido respeto procedo a contestar la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor **JOSE RICARDO VALENCIA GARZÓN y OTRAS PERSONAS**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, VÍA 40 EXPRESS SAS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN, ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN, SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. –OPAIN S.A.- y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.,** en los siguientes términos:

Señora

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S D

REF: Proceso de Reparación Directa

Radicado No.. 2018 – 00415

Demandantes: JOSÉ RICARDO VALENCIA GARZÓN y OTROS

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES y OTROS.

JORGE ARTURO BOTIA SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 271 983 de Bogotá y T.P 56746 del C.S.J., obrando conforme al poder otorgado por el Dr. RICARDO RODRIGUEZ GARAVITO, en su condición de Primer Suplente del Gerente de la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., sociedad constituida por escritura pública No. 8597 de la Notaría Cuarta de Medellín en diciembre 26 de 1961 registrada su extracto inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín el 13 de enero de 1962. y posteriormente en marzo 03 de 2011. en el libro 9, bajo el número 3508. con domicilio principal en la ciudad de Medellín y sucursal en Bogotá D.C., con Nit 890.901 110-8. poder que he aceptado y se encuentra anexo al expediente, a la Señora Juez con el debido respeto procedo a contestar la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor JOSE RICARDO VALENCIA GARZÓN y OTRAS PERSONAS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, VÍA 40 EXPRESS SAS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN, ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN, SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. –OPAIN S.A.- y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., en los siguientes términos:

1

I.- SOBRE LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A LA TOTALIDAD ELLAS, por carecer de fundamento legal, tal como lo sustentaré en el acápite de las excepciones de mérito que he denominado: *"Falta de legitimidad en la causa por pasiva"*, *"Inexistencia del nexo causal entre el hecho y la actividad de la demandada y consecuente Exclusión de responsabilidad"*, *"Culpabilidad exclusiva de la víctima"* y *"Excepción innominada"*.

II.- SOBRE LOS HECHOS:

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO.-

-EL HECHO 1.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Para la sociedad que represento no existe dubitación en cuanto a la ocurrencia del hecho en que perdió la vida el Sr. GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN (q.e.p.d.), pero se debe probar la hora y sitio exacto de ocurrencia del accidente.

-EL HECHO 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO. El IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) es un informe posterior a los hechos realizado por las autoridades de tránsito (policía), que debe ser completado según unos requisitos de forma y de fondo previamente señalados para el formato que se encuentra establecido y que debe ser analizado en conjunto con los anexos. La manifestación en el espacio de "Hipótesis del Accidente de Tránsito" cuando el funcionario dijo: *"Pérdida del control de la motocicleta/vía con huecos"* en ningún momento está significando que la pérdida del control de la motocicleta haya sido a causa de algún hueco que tuviera la vía. Por el contrario, obsérvese que dentro de los testimonios tomados el día de los hechos (FPJ14), el Sr. DIEGO ALEXANDER

I.- SOBRE LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A LA TOTALIDAD ELLAS por carecer de fundamento legal tal como lo sustentaré en el acápite de las excepciones de mérito que he denominado "Falta de legitimidad en la causa por pasiva" "Inexistencia de nexo causal entre el hecho y la actividad de la demandada y consecuente Exclusión de responsabilidad", "Culpabilidad exclusiva de la víctima" y Excepción innominada"

II.- SOBRE LOS HECHOS:

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO.-

-EL HECHO 1.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Para la sociedad que representa no existe dudabilidad en cuanto a la ocurrencia del hecho en que perdió la vida el Sr. GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN (q.e.p.d.), pero se debe probar la hora y sitio exacto de ocurrencia del accidente.

-EL HECHO 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO. El IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) es un informe posterior a los hechos realizado por las autoridades de tránsito (policía), que debe ser completado según unos requisitos de forma y de fondo previamente señalados para el formato que se encuentra establecido y que debe ser analizado en conjunto con los anexos. La manifestación en el espacio de "hipótesis del Accidente de Tránsito" cuando el funcionario dijo: "Pérdida del control de la motocicleta/Vía con hueco" en ningún momento está significando que la pérdida del control de la motocicleta haya sido a causa de algún hueco que tuviera la vía. Por el contrario, obsérvese que dentro de los testimonios tomados el día de los hechos (FPL14), el Sr. DIEGO ALEXANDER

GÓMEZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.739.740, quien era un compañero de trabajo del occiso y lo acompañaba en otra motocicleta viajando hacia Melgar (Tol) dijo que: "*...yo venía detrás de mi compañero, la carretera estaba seca, estaba oscuro, no había llovido, mi compañero transitaba por el carril izquierdo,* ***trató de esquivar un tronco de madera que estaba al costado izquierdo del carril izquierdo, no lo pudo esquivar y lo cogió con la llanta de adelante, perdió el control y se fue contra el sardinel que está junto a la cuneta, rastrillándose contra el andén, y sacaba chispas, hasta que se estrelló contra una roca por el lado izquierdo de la cabrilla, haciendo que la moto girara hacia la derecha, la muchacha Geraldine salió volando, y mi compañero cayó atrás de la moto....***"

-EL HECHO 3.- ES CIERTO, lo relacionado con la existencia de ese informe ejecutivo FPJ-3, suscrito por los investigadores en que se citan circunstancias de tiempo y lugar como ocurrieron los hechos, pero también ES CIERTO que en ese mismo informe se consignó (*pag.2*) que los testigos eran los señores: EDGAR ANDRÉS GÓMEZ GARCIA y DIEGO ALEXANDER GÓMEZ VELÁSQUEZ, quienes viajaban en caravana con el occiso, también en motocicleta y la acompañante del motociclista fallecido la señorita LIZETH GERALDINE ORTÍZ JIMÉNEZ, a quienes se les tomó entrevista.

En efecto, fue el mismo Patrullero SAMUEL STEVEN MURCIA MORA, quien tomó la entrevista del testigo DIEGO ALEXANDER GÓMEZ VELÁSQUEZ, el mismo que declaró que su compañero perdió el control de la motocicleta cuando intentó esquivar un tronco de madera que estaba sobre la vía y lo cogió con la llanta delantera.

-EL HECHO 4.- ES CIERTO porque así está consignado en el citado informe, mientras no se pruebe lo contrario.

-EL HECHO 4.- ES CIERTO porque así está consignado en el citado informe, mientras no se pruebe lo contrario

declaró que su compañero perdió el control de la motocicleta cuando intentó esquivar un tronco de madera que estaba sobre la vía y lo cogió con la llanta delantera

En efecto, fue el mismo Patrullero SAMUEL STEVEN MURCIA MORA, quien tomó la entrevista del testigo DIEGO ALEXANDER GÓMEZ VELÁSQUEZ, el mismo que acompañante del motociclista lesionado la señorita LIZETH GERALDINE ORTIZ JIMENEZ, a quienes se les tomó entrevista.

-EL HECHO 3.- ES CIERTO lo relacionado con la existencia de ese informe ejecutivo FPJ-3, suscrito por los investigadores en que se citan circunstancias de tiempo y lugar como ocurrieron los hechos, pero también ES CIERTO que en ese mismo informe se consignó (pag 2) que los testigos eran los señores, EDGAR ANDRÉS GÓMEZ GARCIA y DIEGO ALEXANDER GÓMEZ VELÁSQUEZ, quienes viajaban en carabana con el occiso, también en motocicleta y la

de la cabrilla, haciendo que la moto girara hacia la derecha, la muchacha Geraldine salió volando, y mi compañero cayó atrás de la moto.

sacaba chispas, hasta que se estrelló contra una roca por el lado izquierdo el sarchinel que está junto a la cuneta, rastrillándose contra el andén, y esquivar y lo cogió con la llanta de adelante, perdió el control y se fue contra madera que estaba al costado izquierdo del carril izquierdo, no lo pudo

compañero transitaba por el carril izquierdo, trató de esquivar un tronco de compañero la carretera estaba seca, estaba oscuro no había llovido, mi

moto motocicleta viajando hacia Melgar (Tol) dijo que: " ya venía detrás de mi

1.106.758.740, quien era un compañero de trabajo del occiso y lo acompañaba en

GÓMEZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No

-EL HECHO 5.- NO ES CIERTO.- Se trata de una interpretación acomodada de los hechos por parte de la apoderada de la actora. No existe asidero alguno entre lo aquí manifestado con lo que dijeron los testigos acompañantes de la víctima.
NO ES CIERTO que el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN (q.e.p.d.) haya maniobrado "*pero los huecos en la vía, la cuneta hicieron que la motocicleta con el señor GUSTAVO se arrastraran y rodaran varios metros hasta que fue a chocar y golpearse contra una piedra y/o roca inmensa que existe justo donde ocurrió el accidente*", como lo expresa la profesional del derecho.

Por el contrario, el testimonio del Sr. DIEGO ALEXANDER GÓMEZ VELÁSQUEZ, compañero de trabajo y acompañante del occiso, quien presenció los hechos por encontrarse su motocicleta transitando detrás de la accidentada, no refiere la existencia de huecos y mucho menos que haya maniobrado para evitarlos, todo se debió según él a la existencia de un agente externo sobre la vía, un tronco de madera que no pudo esquivar y que cogió con su llanta delantera con el desenlace ya conocido.

Por su parte, la señora LIZETH GERALDINE ORTÍZ JIMÉNEZ, parrillera de la moto accidentada, tampoco refiere en su declaración la existencia de huecos sobre la vía como causantes del accidente. Dijo ella que: "...*nosotros Gustavo y yo veníamos por el carril izquierdo de la vía bajando para Melgar, cuando pasando la curva, él, Gustavo perdió la o el (sic) control de la motocicleta y se fue hacia el andén, yo salí por encima de él quedando sin aire, ...*"

No queda la menor duda al analizar estos testimonios provenientes de personas allegadas a la víctima, que el accidente fue producto de la impericia del conductor al no sortear favorablemente el objeto extraño que estaba sobre la vía (tronco de madera), sin descartar la alta velocidad a la que se desplazaba la moto, si se tiene en cuenta que iban en bajada y también por las huellas de arrastre que dejó el motociclo.

-EL HECHO S.- NO ES CIERTO.- Se trata de una interpretación acomodada de los hechos por parte de la apoderada de la actora. No existe asidero alguno entre lo aquí manifestado con lo que dijeron los testigos acompañantes de la víctima

NO ES CIERTO que el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN (q.e.p.d.) haya maniobrado "pero los frenos en la vía lo cuneta hicieron que la motocicleta con el señor GUSTAVO se arrastraran y rodaran varios metros hasta que fue a chocar y golpearse contra una piedra y/o roca inmensa que existe justo donde ocurrió el accidente" como lo expresa la profesional del derecho.

Por el contrario el testimonio del Sr. DIEGO ALEXANDER GÓMEZ VELÁSQUEZ, compañero de trabajo y acompañante del occiso, quien presenció los hechos por encontrarse su motocicleta transitando detrás de la accidentada, no refiere la existencia de frenos y mucho menos que haya maniobrado para evitarlos, todo se debió según él a la existencia de un agente externo sobre la vía un tronco de madera que no pudo esquivar y que cogió con su llanta delantera con el desenlace ya conocido.

Por su parte, la señora LIZETH GERALDINE ORTIZ JIMÉNEZ, pasajera de la moto accidentada, tampoco refiere en su declaración la existencia de nuevos sobre la vía como causantes del accidente. Dijo ella que " nosotros Gustavo y yo veníamos por el carril izquierdo de la vía bajando para Melgar, cuando pasando la curva él, Gustavo perdió la o el (sic) control de la motocicleta y se fue hacia el andén yo salí por encima de él quedando sin aire.

No queda la menor duda al analizar estos testimonios provenientes de personas allegadas a la víctima, que el accidente fue producto de la impericia del conductor al no sortear favorablemente el objeto extraño que estaba sobre la vía (tronco de madera), sin descartar la alta velocidad a la que se desplazaba la moto si se tiene en cuenta que iban en bajada y también por las huellas de arraste que dejó el motociclo

Acá es conveniente destacar que si en el dibujo topográfico FPJ-17 que hace parte del informe policial, se observa un hueco en la vía, debe quedar claro que conforme a los testimonios y al mismo plano, este obstáculo no intervino para que el conductor perdiera el control de su moto. Obsérvese que la acompañante del motociclista accidentado indica que esto ocurrió cuando estaban pasando la curva, no antes de esta que es donde se ubica el supuesto hueco.

-EL HECHO 6.- DEBE SER CIERTO el informe por aparecer en el expediente. Su contenido queda sujeto a lo que se pruebe dentro del proceso.

-EL HECHO 7.- ES CIERTO, pero se trata de la transcripción de un aparte del informe FPJ-3 con el que se pretende resaltar la existencia de un hueco que, nada tuvo que ver con los hechos causantes del accidente, como se deduce de lo aseverado por los testigos presenciales.

-EL HECHO 8.- ES CIERTO, porque así se desprende de lo consignado en dicho informe.

-EL HECHO 9.- NO ES CIERTO, la apoderada está dando su interpretación personal al dibujo topográfico. Como se ha reiterado anteriormente, la causa del accidente no fue un hueco en la vía, sino un objeto extraño (tronco de madera) que desequilibró al motociclista. En ninguna parte del informe dice que el mal estado de la vía fue el que no le permitió maniobrar para controlar la motocicleta y que por eso fue que tuvo que arrastrarse hasta golpearse contra la piedra/roca perdiendo la vida.

-EL HECHO 10.- NO ES UN HECHO. Es una apreciación de la apoderada.

-EL HECHO 10.- NO ES UN HECHO Es una apreciación de la apoderada

perdiendo la vida.

que por eso fue que tuvo que arrastrarse hasta golpearse contra la pedrisca

estado de la vía fue el que no le permitió maniobrar para controlar la motocicleta y

que desequilibró al motociclista En ninguna parte del informe dice que el mal

accidente no fue un hueco en la vía, sino un objeto extraño (tronco de madera)

personal al dibujo topográfico. Como se ha señalado anteriormente la causa del

-EL HECHO 9.- NO ES CIERTO, la apoderada está dando su interpretación

informe

-EL HECHO 8.- ES CIERTO, porque así se desprende de lo consignado en dicho

severado por los testigos presenciales

tuvo que ver con los hechos causantes del accidente, como se deduce de lo

informe FPJ-3 con el que se pretende resaltar la existencia de un hueco que nada

-EL HECHO 7 - ES CIERTO, pero se trata de la transcripción de un aparte del

contenido queda sujeto a lo que se pruebe dentro del proceso

-EL HECHO 6.- DEBE SER CIERTO el informe por aparecer en el expediente Su

no antes de esta que es donde se ubica el supuesto hueco.

motociclista accidentado indica que esto ocurrió cuando estaban pasando la curva

el conductor perdiera el control de su moto. Obsérvese que la acompañante del

conforme a los testimonios y al mismo plano, este obstáculo no interviño para que

parte del informe policial se observa un hueco en la vía, debe ducear claro que

Acá es conveniente destacar que si en el dibujo topográfico FPJ-17 que hace

-EL HECHO 11.- NO ES CIERTO.- Los informes técnicos no refieren tal situación. Los testimonios dicen que otras fueron las causas.

-EL HECHO 12.- NO ES CIERTO. Reitero la causa del accidente no fue la existencia de un hueco en la vía. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

RELATIVOS AL DAÑO.-

EL HECHO 1.- ES CIERTO, porque así se desprende de los informes policiales.

EL HECHO 2.- ES CIERTO, porque así se encuentra consignado en el informe médico.

EL HECHO 3.- DEBE SER CIERTO, conforme a la identificación del occiso que se encuentra en el expediente.

EL HECHO 4.- NO ME CONSTA. Debe probarse.

EL HECHO 5.- ES CIERTO, porque así se encuentra consignado en los informes legales, complementando que esa misma fiscalía de Melgar (Tol) archivó las diligencias, mediante providencia del 05 de mayo de 2017, fundamentando su decisión entre otros aspectos porque: "*Mediante informe de tránsito se determinó que la vía estaba en buen estado, sector donde se presenta el accidente. Y de acuerdo al croquis se pudo establecer que la motocicleta YAMAHA DE PLACAS FZ 16 de placa (sic) EMR 20C, conducida por el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, se sale de la vía impactando con una roca, donde se determinó que perdió el control y a la vez fue codificado como causante del accidente por la maniobra realizada*" (resaltados fuera del texto).

-EL HECHO 11.- NO ES CIERTO - Los informes técnicos no reflejen tal situación
Los testimonios dicen que otras fueron las causas.

-EL HECHO 12.- NO ES CIERTO Refiero la causa del accidente no fue la existencia de un hueco en la vía. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

- RELATIVOS AL DAÑO -

EL HECHO 1.- ES CIERTO, porque así se desprende de los informes policiales

EL HECHO 2.- ES CIERTO, porque así se encuentra consignado en el informe médico

EL HECHO 3.- DEBE SER CIERTO, conforme a la identificación del occiso que se encuentra en el expediente

EL HECHO 4.- NO ME CONSTA. Debe probarse.

EL HECHO 5.- ES CIERTO, porque así se encuentra consignado en los informes legales, cumplimentando que esa misma fiscalía de Mejar (Tol) archivo las diligencias, mediante providencia del 05 de mayo de 2017, fundamentando su decisión entre otros aspectos porque Mediante-informe de tránsito se determinó que la vía estaba en buen estado sector donde se presenta el accidente Y de acuerdo al croquis se pudo establecer que la motocicleta YAMAHA DE PLACAS FZ 16 de placa (sic) EMR 20C conducida por el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, se sale de la vía impactando con una roca, donde se determinó que perdió el control y a la vez fue cogificado como ocasionte del accidente por la manipora realizada (resaltados fuera del texto)

RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD:

EL HECHO 1.- NO ES CIERTO. Ya he hecho referencia a que la causa del accidente no fue por la existencia de huecos en la vía, sino a la impericia del conductor al no poder eludir un objeto extraño (tronco de madera) que allí se encontraba.

La actividad desplegada por el conductor de la motocicleta es considerada por nuestra legislación como una actividad peligrosa, y por esa razón, si éste hubiera tomado todas las precauciones necesarias muy seguramente habría evitado el accidente. En efecto, del material probatorio que se encuentra en el expediente tenemos las declaraciones de las personas que lo acompañaban y según ellos otras fueron las causas del accidente.

EL HECHO 2.- DEBE SER CIERTO, conforme a la documentación anexada, mientras no se pruebe lo contrario.

EL HECHO 3.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

EL HECHO 4.- NO ME CONSTA. Deberá probarse.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Los numerales 1 a 9 NO SON HECHOS. En el capítulo siguiente me referiré a la falta de legitimación por pasiva de mi representada CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., considerando la parte que represento que no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se investigan.

RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD

EL HECHO 1.- NO ES CIERTO. Ya he hecho referencia a que la causa del accidente no fue por la existencia de hoyos en la vía sino s la impericia del conductor al no poder eludir un objeto extraño (tronco de madera) que allí se encontraba

La actividad desplegada por el conductor de la motocicleta es considerada por nuestra legislación como una actividad peligrosa y por esa razón, s. este hubiera tomado todas las precauciones necesarias muy seguramente habría evitado el accidente. En efecto, del material probatorio que se encuentra en el expediente tenemos las declaraciones de las personas que lo acompañaban y según ellos otra fueron las causas del accidente

EL HECHO 2.- DEBE SER CIERTO, conforme a la documentación anexada mientras no se pruebe lo contrario

EL HECHO 3 - NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe

EL HECHO 4.- NO ME CONSTA. Deberá probarse

DE LA PARTE DEMANDADA.

Los numerales 1 a 9 NO SON HECHOS En el capítulo siguiente me refiero a la falta de legitimación por pasiva de mi representada CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., considerando la parte que represento que no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se investigan.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO:

Con el objeto de desvirtuar las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada también en contra de mi representada, me permito proponer las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.-

Jurisprudencialmente se ha dicho que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca el Consejo de Estado que la jurisprudencia de esa Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

> *"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las***

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

Con el objeto de desvirtuar las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada también en contra de mi representada, me permito proponer las siguientes excepciones.

1.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA -

Jurisprudencialmente se ha dicho que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe tener la persona -natural o jurídica- contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca el Consejo de Estado que la jurisprudencia de esa Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, distinción que se ha expresado en los siguientes términos.

> (...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa por pasiva- y demandado -legitimado en la causa de hecho por activa- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las

partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…".

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, ***legitimación material****, pues ésta* ***solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales****; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*[1] (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses involucrados en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico .

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 730012331000199800398 01(27621), Magistrado Ponente D. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

Debe quedar claro desde ya que la parte demandante al parecer no desempeñó papel investigativo alguno que le permitiera precisar los actores pasivos de su acción, capaces de conformar la parte demandada, y sin distingo de responsabilidades, optó por demandar a todos cuantos intervinieron en la futura intervención de la vía, esto es con posterioridad a los hechos que concluyeron con la muerte del motociclista.

En efecto, la síntesis de los hechos reportados en el informe policial nos indica que el accidente ocurrió el día 27 de agosto de 2016 a la hora de las 21:00; con posterioridad a esa fecha, esto es, el 18 de octubre de 2016 mi representada CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., a través del concesionario VÍA 40 EXPRESS SAS, suscribía con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, como constructor y accionista del proyecto, el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 4. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2016, firmó un subcontrato de diseño y construcción con el concesionario, iniciando junto con VIA 40 EXPRESS SAS, a partir de esas fechas, la etapa precontractual para intervenir la citada vía Bogotá-Girardot, cuyo objeto contractual se resume en *"La construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la Infraestructura existente de la Autopista Bogotá – Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato".*

materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

Debe quedar claro desde ya que la parte demandante al parecer no desempeñó papel investigativo alguno que le permitiera precisar los actores pasivos de su acción, capaces de conformar la parte demandada, y sin distingo de responsabilidades optó por demandar a todos cuantos intervinieron en la futura intervención de la vía, esto es con posterioridad a los hechos que concluyeron con la muerte del motociclista

En efecto, la síntesis de los hechos reportados en el informe policial nos indica que el accidente ocurrió el día 27 de agosto de 2016 a la hora de las 21:00, con posterioridad a esa fecha, esto es, el 18 de octubre de 2016 mi representada CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., a través del concesionario VIA 40 EXPRESS SAS suscribía con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- como constructor y accionista del proyecto, el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 4. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2016, firmó un subcontrato de diseño y construcción con el concesionario iniciando junto con VIA 40 EXPRESS SAS, a partir de esas fechas, la etapa precontractual para intervenir la citada vía Bogotá-Girardot, cuyo objeto contractual se resume en: "La construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la infraestructura existente de la Autopista Bogotá – Girardot mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Tunel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato"

El Acta de Inicio de Construcción del Contrato de Diseño y Construcción fue suscrita entre Vía 40 Express SAS y el Consorcio Ruta 40 el día 20 de junio de 2018, con el objeto de dar cumplimiento al Contrato de Cesión No. 4 del 18 de octubre de 2016.

Se desprende de lo anteriormente señalado que para la fecha de ocurrencia del accidente (27 de agosto de 2016), no existía aún vínculo contractual entre la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con la concesionaria sociedad VÍA 40 EXPRESS SAS para desarrollar proyectos viales en la vía Bogotá-Girardot, y tampoco existía el contrato de concesión entre éstas y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y por ende, al no tener a su cargo la vía para dicha fecha, no había vínculo de solidaridad entre las mismas que permitiera inferir la existencia de obligaciones frente a terceros que las hicieran responsables civilmente de los daños que aquí se reclaman.

Basta con revisar los documentos de constitución del Concesionario en el contrato, para concluir que la sociedad VÍA 40 EXPRESS SAS, identificada con el Nit 901.009.478-6, fue constituida por documento privado el día 13 de septiembre de 2016, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de septiembre de 2016, bajo el número 02141121 del Libro IX y que está conformada por INDUSTRIAL CONCONCRETO SAS, con Nit 890.908.901-9, y por CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con Nit 890.901.110-8, siendo representada por FELIPE ROCHA SILVA con C.C. No. 80.874.691, en su calidad de representante legal principal, para concluir que para la fecha del accidente, ni siquiera había nacido a la vida jurídica la Concesionaria VIA 40 EXPRESS SAS, de la cual es accionaria la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., luego mal puede la parte demandante vincularlas al presente proceso, fundamentos éstos que indiscutiblemente devienen con el rechazo de las pretensiones al quedar sustentada y debidamente probada la excepción de FALTA

El Acta de Inicio de Construcción del Contrato de Diseño y Construcción fue suscrita entre Vía 40 Express SAS y el Consorcio Ruta 40 el día 20 de junio de 2016, con el objeto de dar cumplimiento al Contrato de Cesión No. 4 del 18 de octubre de 2015.

Se desprende de lo anteriormente señalado que para la fecha de ocurrencia del accidente (27 de agosto de 2016), no existía aún vínculo contractual entre la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con la concesionaria sociedad VÍA 40 EXPRESS SAS para desarrollar proyectos viales en la vía Bogotá-Girardot, y tampoco existía el contrato de concesión entre éstas y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y por ende, al no tener a su cargo la vía para dicha fecha, no había vínculo de solidaridad entre las mismas que permitiera inferir la existencia de obligaciones frente a terceros que las hicieran responsables civilmente de los daños que aquí se reclaman

Basta con revisar los documentos de constitución del Concesionario en el contrario, para concluir que la sociedad Vía 40 EXPRESS SAS, identificada con el Nit 900.309.478-6 fue constituida por documento privado el día 13 de septiembre de 2016, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de septiembre de 2016, bajo el número 02141121 del Libro IX y que está conformada por INDUSTRIAL CONCONCRETO SAS. con Nit 830.908.801-9, y por CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con Nit 890 901 110-8, siendo representada por FELIPE ROCHA SILVA con C C No. 80.874 691, en su calidad de representante legal principal, para concluir que para la fecha del accidente, ni siquiera había nacido a la vida jurídica la Concesionaria VIA 40 EXPRESS SAS de la cual es accionaria la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., luego mal puede la parte demandante vinculadas al presente proceso. fundamentos éstos que indiscutiblemente devienen con el rechazo de las pretensiones al quedar sustentada y debidamente probada la excepción de FALTA

DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, simplemente porque la vía en que ocurrió el lamentable accidente aún no era intervenida por la concesionaria.

2.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y LA ACTIVIDAD DE LA DEMANDADA Y CONSECUENTE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.-

Jurisprudencialmente conocemos que las disposiciones sustanciales que regulan la responsabilidad civil, tienen por objeto permitirle a quien ha sufrido un daño, alcanzar resarcimiento por parte de quien lo ha causado. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo y la presencia de un sujeto que lo sufre. Cabe destacar que, la existencia de la responsabilidad civil extracontractual está regulada por el título XXXIV del Código Civil y tanto la jurisprudencia como lo doctrina identifican tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así:

-Una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia).

-Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial (el perjuicio debe ser cierto y aparecer probado, se trata de reparar el perjuicio causado y no de enriquecer a la víctima)

-Un nexo de causalidad entre las dos primeras (el acreedor tiene la carga de probar la existencia de los tres elementos para que prospere su pretensión indemnizatoria, excepto en los casos en los que se presume la culpa)

Igualmente, es pertinente destacar que, bajo el capítulo de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, se establecen especies de responsabilidad, por

DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA simplemente porque la vía er
que ocurrió el lamentable accidente aún no era intervenida por la concesionaria

2.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y LA ACTIVIDAD DE LA DEMANDADA Y CONSECUENTE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD -

Jurisprudencialmente conocemos que las disposiciones sustanciales que regulan la responsabilidad civil tienen por objeto permitirle a quien ha sufrido un daño alcanzar resarcimiento por parte de quien lo ha causado. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo y la presencia de un sujeto que lo sufre. Cabe destacar que la existencia de la responsabilidad civil extracontractual está regulada por el título XXXIV del Código Civil y tanto la jurisprudencia como la doctrina identifican tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así

-Una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia)

-Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial (el perjuicio debe ser cierto y ocasionar probado se trata de reparar el perjuicio causado y no de enriquecer a la víctima)

-Un nexo de causalidad entre las dos primeras (el acreedor tiene la carga de probar la existencia de los tres elementos para que prospe e su pretensión indemnizatoria, excepto en los casos en los que se presume la culpa)

Igualmente, es pertinente destacar, que, bajo el capítulo de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, se establecen aspectos de responsabilidad, por

ello, existe la responsabilidad por el hecho propio; responsabilidad por el hecho de otro -hijo, alumno, empleado-, y por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Al pronunciarme sobre los hechos de la demanda expuse claramente que hay dos testimonios tomados el mismo día en que perdió la vida el motociclista GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN (q.e.p.d.) y que corresponden a dos viajeros acompañantes suyos en el viaje a Melgar (Tol), uno que se desplazaba en otra motocicleta que transitaba inmediatamente detrás de la accidentada y otra, que era la parrillera del occiso.

El primero se identificó como DIEGO ALEXANDER GÓMEZ VELÁSQUEZ, compañero de trabajo del accidentado quien se refirió a los hechos diciendo que él iba detrás de su compañero, la carretera estaba seca, estaba oscuro, no había llovido, su compañero transitaba por el carril izquierdo, trató de esquivar un tronco de madera que estaba al costado izquierdo del carril izquierdo y no lo pudo hacer, lo cogió con la llanta de adelante, perdió el control y se fue contra el sardinel que está junto a la cuneta rastrillándose contra el andén, hasta que se estrelló contra una roca por el lado izquierdo de la cabrilla, haciendo que la moto girara hacia la derecha y que su compañero cayera detrás de la moto. Sobre la parrillera indicó que "*la muchacha Geraldine salió volando*".

La acompañante parrillera del motociclista accidentado se identificó como LIZETH GERALDINE ORTÍZ JIMÉNEZ, tampoco refiere en su declaración la existencia de huecos sobre la vía como causantes del accidente. Dijo ella que: "*...nosotros Gustavo y yo veníamos por el carril izquierdo de la vía bajando para Melgar, cuando pasando la curva, él, Gustavo perdió la o el (sic) control de la motocicleta y se fue hacia el andén, yo salí por encima de él quedando sin aire, ...*"

se fue hacia el andén, yo salí por encima de él quedando sin aire.

cuando pasando la curva el, Gustavo perdió la o el (sic) control de la motocicleta y Gustavo y yo veníamos por el carril izquierdo de la vía bajando para Melgar hueços sobre la vía como causantes del accidente Dijo ella que. nosotros GERALDINE ORTÍZ JIMÉNEZ. tampoco refiere en su declaración la existencia de la acompañante parrillera del motociclista accidentado se identificó como LIZETH

que "la muchacha Geraldine salió volando"

derecha y que su compañero cayera detrás de la moto Sobre la parrilera indicó está junto a la cuneta rastrillándose contra el andén, hasta que se estrelló contra una roca por el lado izquierdo de la cabilla haciendo que la moto girara hacia la lo cogió con la llanta de adelante, perdió el control y se fue contra el sardinel que de madera que estaba al costado izquierdo del carril izquierdo y no lo pudo hacer llovido, su compañero transitaba por el carril izquierdo, trato de esquivar un tronco iba detrás de su compañero, la carretera estaba seca, estaba oscuro, no había compañero de trabajo del accidentado quien se refirió a los hechos diciendo que él E primero se identificó como DIEGO ALEXANDER GÓMEZ VELASQUEZ

era la parrillera del occiso

motocicleta que transitaba inmediatamente detrás de la accidentada y otra que acompañantes suyos en el viaje a Melgar (Tol) uno que se desplazaba en otra ALBERTO VALENCIA GARZÓN (q.e.p.d.) y que corresponden a dos viajeros testimonios tomados el mismo día en que perdió la vida el motociclista GUSTAVO Al pronunciarme sobre los hechos de la demanda expuse claramente que hay dos

ello, existe la responsabilidad por el hecho propio, responsabilidad por el hecho de otro -hijo, alumno empleado- y por el hecho de las cosas animadas o inanimadas

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, no queda la menor duda al analizar estos testimonios provenientes de personas allegadas a la víctima, que el accidente fue producto de la impericia, negligencia o imprudencia del conductor al no sortear favorablemente el objeto extraño que estaba sobre la vía (tronco de madera), sin descartar la alta velocidad a la que se desplazaba la moto, si se tiene en cuenta que iban en bajada y también por las huellas de arrastre que dejó el motociclo, que traduce el accidente como un hecho atribuible única y exclusivamente a la víctima, debiendo ser el motociclista categorizado como responsable por el hecho propio.

De contera, la decisión que tomó la fiscalía que investigó los hechos fue la de archivar las diligencias, fundamentando su decisión en que el informe de tránsito determinó que la vía estaba en buen estado en el sector donde se presenta el accidente. Y de acuerdo con el croquis se pudo establecer que la motocicleta conducida por el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, se salió de la vía impactando con una roca, en razón a que el motociclista perdió el control, y fue por eso que codificó a la víctima como la causante del accidente por la maniobra realizada.

Corolario de lo anterior es la inexistencia del nexo causal entre el hecho como tal (accidente) y el perjuicio atribuible a la entidad que represento, circunstancia que debe conducir a que la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. sea eximida de responsabilidad alguna.

Sobre la inexistencia del nexo causal ha referido el Consejo de Estado[2] que:

> *"En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la*

[2] Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, no queda la menor duda al analizar estos testimonios provenientes de personas allegadas a la víctima, que el accidente fue producto de la impericia, negligencia o imprudencia del conductor al no sortear favorablemente el objeto extraño que estaba sobre la vía (tronco de madera) sin descartar la alta velocidad a la que se desplazaba la moto si se tiene en cuenta que iban en bajada y también por las huellas de arrastre que dejó el motociclo, que traduce el accidente como un hecho atribuible única y exclusivamente a la víctima debiendo ser el motociclista categorizado como responsable por el hecho propio

De contera, la decisión que tomó la fiscalía que investigó los hechos fue la de archivar las diligencias, fundamentando su decisión en que el informe de tránsito determinó que la vía estaba en buen estado en el sector donde se presenta el accidente. Y de acuerdo con el croquis se pudo establecer que la motocicleta vía impactando con una roca, en razón a que el motociclista perdió el control y fue conducida por el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, se salió de la por eso que codificó a la víctima como la causante del accidente por la maniobra realizada.

Corolario de lo anterior es la inexistencia del nexo causal entre el hecho como tal (accidente) y el perjuicio atribuible a la entidad que representó circunstancia que debe conducir a que la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S A sea eximida de responsabilidad alguna

Sobre la inexistencia del nexo causal ha referido el Consejo de Estado, que

> "En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por sí sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la

---

Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar Sentencia de 2 de abril de 2009, radicado. 25000-23-26-000 1995 02099-01 (15712), actor José Arnaldo Narango y otros.

forma como ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él."

".....De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente...."

".....Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda....."

"...Probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico, debido a que es la parte actora la interesada en demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al juez que el accidente automovilístico que sufrió se dio por la falta de señalización o demarcación horizontal en la vía; lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal, como lo ha indicado la jurisprudencia contencioso administrativa con sustento en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que prevé: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"....En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la falta de señalización en la vía, no logra configurarse el nexo causal y por tanto no se evidencia la alegada falla en el servicio atribuida a la demandada, motivos por los cuales la Sala no comparte la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones y en consecuencia revocará la sentencia, para negar las pretensiones...."

pretensiones ..."

"... En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño al no probarse que la causa eficiente fuera la falla de señalización en la vía, no logra configurarse el nexo causal y por tanto no se evidencia la alegada falla en el servicio atribuida a la demandada, motivos por los cuales la Sala no comparte la decisión de primera instancia que accedió a las

de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Procedimiento Civil que prevé: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenciosa administrativa con sustento en el artículo 177 del Código de accionante, al actuar como si fuera tal, como lo ha indicado la jurisprudencia reiterar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad de la parte probar al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de demarcación horizontal en la vía lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la fuer que el accidente automovilístico que sufrió se dio por la falta de señalización o resulten favorables a sus pretensiones en tanto que le corresponde convencer al debido a que es la parte actora la interesada en demostrar los hechos que le

" ...Probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico. pueden prosperar las pretensiones de la demanda ... "

accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la las entidades demandadas. Se requería además acreditar cuál fue la conducta obrantes en el plenario resultan insuficientes para denostar la responsabilidad de

" ...Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas

dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber como ocurrió el accidente. "

obedecieron a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor Departamento del Casanare sin embargo del exiguo material probatorio carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el señor José Analdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la

"... De todo lo alrmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del

forma como ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que hubieran adoptado las personas implicadas en él "

Las anteriores disertaciones relacionadas con la causa de la muerte del conductor de la motocicleta, producto de un cuerpo extraño (trozo de madera) que se encontraba en la carretera y no de un hueco en la misma, nos han llevado a concluir la causa real de la pérdida del equilibrio por parte del motociclista. Sin embargo, aun aceptando en gracia de discusión que la causa del accidente fue la existencia de un hueco en la vía, sin lugar a equívocos que de todas maneras la responsabilidad de los hechos no puede recaer en las entidades demandadas, porque para que se presente la falla del servicio, es necesario que la entidad correspondiente haya conocido la existencia de los elementos que obstaculizaban la vía y que, siendo su obligación, negligentemente no los conoció.

Sustento la anterior tesis en la Sentencia 2001-01360 de noviembre 13 de 2014, proveniente del CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Rad. 27001233100020010136O-01 Expediente: 30931 Magistrado Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth que en acción de reparación directa, siendo actor: Carlos Alberto Posada Ruiz y otros y demandado el municipio de Istmina, en sentencia del 13 de noviembre de dos mil catorce, dijo refiriéndose a un tema similar:

> *".....11. La Sala tiene por probado el daño, pues surge del expediente que el señor Carlos Mario Posada murió el 21 de mayo de 2000 como consecuencia de las lesiones ocasionadas cuando se accidentó en la motocicleta en la que se movilizaba en horas de la madrugada, en la calle del comercio de Istmina, donde el conductor colisionó con un poste....."*
>
> *"....12. La parte actora alega que el daño es imputable a la entidad demandada a título de falla del servicio por cuanto en el lugar en el que se produjo el accidente no existía señalización que alertara a los conductores sobre la peligrosidad de una alcantarilla destapada y porque este hueco llevaba varios meses sin la rejilla y la administración no hizo nada para tapar el peligroso orificio.....*
>
> *".....16. En relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra obstruida u obstaculizada con motivo de la realización de una obra pública, reparación o cambios transitorios [7] , la Sala ha indicado que:*
>
> *(...)También ha determinado la Sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías*

públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen. (...) Por lo tanto, es obligación del Estado cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan las condiciones y requisitos que deben reunir las señales preventivas en vías públicas con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas...."

"...17. De esta manera, es posible atribuirle a la correspondiente entidad estatal la responsabilidad del daño ocasionado como consecuencia de dejar de retirar el obstáculo respectivo u olvidar instalar la señalización adecuada para que las personas que utilizan la vía conozcan del peligro y puedan evitar el acaecimiento del hecho dañoso."

Igualmente, el Consejo de Estado ha establecido que para que se presente la aludida falla del servicio, es necesario que la entidad correspondiente haya conocido la existencia de elementos que obstaculizaban la vía o que, siendo su obligación, negligentemente no los conoció. Al respecto, señaló:

"...En casos similares como el que ocupa la atención de la Sala, se ha considerado que puede existir falla en la prestación del servicio, si se hubiera avisado sobre la caída del árbol o si la entidad responsable, enterada de la presencia del obstáculo, no hubiera tomado las medidas necesarias para removerlo o para prevenir el peligro que este implicaba. Al respecto, la Sala ha determinado la responsabilidad en el deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía ".

Ahora, con respecto al supuesto hueco existente en la vía se debe aclarar que si bien el croquis policivo identifica uno, lo hace en un sitio diferente y a muchos metros de aquel en que ocurrió el accidente y es por eso que se debe tener en cuenta lo manifestado por la parrillera en su declaración cuando indica que "*cuando pasando la curva, él perdió el control de la motocicleta*...., manifestación

que aunada a la del otro testigo que dijo que el motociclista perdió el control cuando trató de esquivar un tronco de madera, no dejan duda sobre las reales causas del accidente.

Por estas consideraciones es que debe prosperar la excepción planteada de *INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y LA ACTIVIDAD DE LA DEMANDADA Y CONSECUENTE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD,* que estamos proponiendo en desmedro de lo peticionado por los actores, puesto que los presupuestos que regulan la existencia de la responsabilidad civil extracontractual analizados al inicio del presente acápite, no aplican para este caso.

3.- EXCEPCION DE CULPABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Debe quedar claro desde ya que el acervo existente apunta a que la desafortunada muerte de la víctima se produjo por la responsabilidad de éste en el hecho propio, que se traduce a su vez en un eximente de responsabilidad para las sociedades y entes nacionales demandados, como se ha explicado en capítulos anteriores en los que nos hemos referido a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Entonces, considerando que en este caso es la víctima quien se dedicaba a una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta, se debe presumir la culpa directamente en él, por ser el agente de la actividad peligrosa. Entonces basta con demostrar la relación de causalidad entre el daño y el proceder de los demandados para concluir la inexistencia de responsabilidad de estos últimos.

estos últimos

el proceder de los demandados para concluir la inexistencia de responsabilidad de peligrosa. Entonces basta con demostrar la relación de causalidad entre el daño y se debe presumir la culpa directamente en él por ser el agente de la actividad dedicada a una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta peligrosas. Entonces, considerando que en este caso es la víctima quien se Existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades

lugar en que ocurrieron los hechos

anteriores en los que nos hemos refiriendo a las circunstancias de modo tiempo y sociedades y entes nacionales demandados, como se ha explicado en capítulos hecho propio que se traduce a su vez en un eximente de responsabilidad para las desafortunada muerte de la víctima se produjo por la responsabilidad de éste en el Debe quedar claro desde ya que el acervo existente apunta a que la

3.- EXCEPCION DE CULPABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

caso

extracontractual analizados al inicio del presente acapite, no aplican para este los presupuestos que siguen la existencia de la responsabilidad civil estamos proponiendo en desmedro de lo peticionado por los actores pues para LA DEMANDADA Y CONSECUENTE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD, que INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y LA ACTIVIDAD DE Por estas consideraciones es que debe prosperar la excepción planteada de

causas del accidente.

cuando trató de esquivar un tronco de madera no dejan duda sobre las reales que ayuda a la del otro testigo que dijo que el motociclista perdió el control

El artículo 2356 del Código Civil define claramente la responsabilidad por actividades peligrosas indicando que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

En el presente caso el accidente ocurrió por impericia exclusiva de la víctima.

La impericia está definida como la falta de habilidad o de preparación para resolver una situación o efectuar una tarea. Es en otras palabras, la falta de pericia o de experiencia.

En el caso que nos ocupa decidió la fiscalía de Melgar (Tol) mediante providencia del 05 de mayo de 2017, ARCHIVAR las diligencias fundamentando su decisión entre otros aspectos porque: "*Mediante informe de tránsito se determinó que la vía estaba en buen_estado, en el sector donde se presenta el accidente. Y de acuerdo al croquis se pudo establecer que la motocicleta YAMAHA DE PLACAS FZ 16 de placa (sic) EMR 20C, conducida por el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, se sale de la vía impactando con una roca, donde se determinó que perdió el control* ***y a la vez fue codificado como causante del accidente por la maniobra realizada***" (resaltados fuera del texto).

Aunada esta decisión a la ya repetitiva versión que en este escrito hemos hecho sobre lo manifestado por los acompañantes del motociclista (únicos testigos presenciales) y en general sobre los móviles del hecho, se concluye que desafortunadamente el motociclista fue el causante de su propia tragedia.

En efecto, el motociclo se desplazaba por la vía en descenso dando cuenta las pruebas que presumiblemente iba a alta velocidad porque no de otra forma se explica que la parrillera haya salido volando por encima del conductor y hayan quedado grandes huellas de arrastre en el pavimento y en el sardinel, ocasionados por la misma motocicleta.

El artículo 2356 del Código Civil detine claramente la responsabilidad por actividades peligrosas indicando que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta

En el presente caso el accidente ocurrió por impericia exclusiva de la víctima

La impericia está definida como la falta de habilidad o de preparación para resolver una situación o efectuar una tarea Es en otras palabras la falta de pericia o de experiencia.

En el caso que nos ocupa decidió la fiscalía de Melgar (Tol) mediante providencia del 05 de mayo de 2017. ARCHIVAR las diligencias fundamentando su decisión entre otros aspectos porque: "Mediante informe de tránsito se determinó que la vía estaba en buen estado en el sector donde se presentó el accidente. Y de acuerdo al croquis se pudo establecer que la motocicleta YAMAHA DE PLACAS FZ 16 Ja placa (sic) EMR 20C conducida por el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, se salió de la vía impactando con una roca <u>donde se determinó que</u> <u>perdió el control y a la vez fue codificado como causante del accidente por la maniobra realizada</u>" (resaltados fuera del texto)

Anuada esta decisión a la ya repetitiva versión que en este escrito hemos hecho sobre lo manifestado por los acompañantes del motociclista (unicos testigos presenciales) y en general sobre los moviles del hecho, se concluye que desafortunadamente el motociclista fue el causante de su propia tragedia.

En efecto el motociclo se desplazaba por la vía en descenso dando cuenta las pruebas que presumiblemente iba a alta velocidad porque no de otra forma se explica que la parrilera haya salido volando por encima del conductor y hayan quedado grandes huellas de arrastre en el pavimento y en el sardinel, ocasionados por la misma motocicleta

Sin lugar a dudas la velocidad fue una de las transgresiones a las normas de tránsito en que incurrió el joven VALENCIA GARZÓN para ocasionar su propia muerte, proceder desde todo punto de vista negligente e irresponsable contra su propia seguridad y la de su acompañante.

En las declaraciones tomadas por la Policía Judicial, no se reconoce versión alguna que indique que la causa del el mismo provenga de la existencia de un hueco en la vía para trasladarle responsabilidad a las autoridades viales y mucho menos a quienes aún no intervenían la vía para realizar trabajos de reparación o remodelación.

Si el conductor de la moto hubiera respetado el límite de velocidad con absoluta seguridad la joven no habría salido volando, como lo afirma en su relato, y seguramente el accidente no hubiera tenido las consecuencias trágicas que tuvo.

Señora Juez, nos encontramos frente al típico caso del motociclista irresponsable que conduce a alta velocidad y luego del pronunciamiento de la fiscalía encargada de asumir el conocimiento, archivando las diligencias, es menester indicar que al momento de estudiar los delitos, es fundamental determinar el riesgo y que ese riesgo sea el que concretamente haya producido el resultado dañoso o lesivo. Se debe tener en cuenta que se habla de riesgo prohibido cuando la misma persona se expone al peligro y si el motociclista no cumplió con normas de seguridad, o no tenía la pericia suficiente para sortear imponderables, no se puede imputar responsabilidad en terceras personas, más que en el mismo conductor que obró en contra de su propio interés.

La culpa exclusiva de la víctima fue el tema principal de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que explicó la figura con base en el Derecho Romano y los sistemas judiciales más importantes, los cuales han dicho que si el

sistemas judiciales más importantes, los cuales han dicho que si la culpa exclusiva de la víctima fue el tema principal de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que explicó la figura con base en el Derecho Romano y los conductor que obró en contra de su propio interés

puede imputar responsabilidad en terceras personas, más que en el mismo de seguridad, o no tenía la pericia suficiente para sortear imponderables no se la misma persona se expone al peligro ; si el motociclista no cumplió con normas daños o lesivo. Se debe tener en cuenta que se habla de riesgo prohibido cuando riesgo y que ese riesgo sea el que concretamente haya producido el resultado indicar que al momento de estudiar los delitos es fundamental determinar el encargada de asumir el conocimiento archivando las diligencias, es menester que conduce a alta velocidad y luego del pronunciamiento de la fiscalía Señora Juez nos encontramos frente al único caso del motociclista irresponsable seguramente el accidente no hubiera tenido las consecuencias trágicas que tuvo.

Si el conductor de la moto hubiera respetado el límite de velocidad con absoluta seguridad la joven no habría salido volando, como lo afirma en su relato, y menos a quienes aún no intervenían la vía para realizar trabajos de reparación o remodelación.

En las declaraciones tomadas por la Policía Judicial, no se reconoce versión alguna que indique que la causa del el mismo provenga de la existencia de un hueco en la vía para tratarse responsabilidad a las autoridades viales y mucho

propia seguridad) la de su acompañante

muerte proceder desde todo punto de vista negligente e irresponsable contra su tránsito en que incurrió el joven VALENCIA GARZON para ocasionar su propia Sin lugar a dudas la velocidad fue una de las transgresiones a las normas de

comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado.

De esta manera, el alto tribunal precisó que cuando se trata de la concurrencia de causas que se producen cuando, en el origen del perjuicio, confluye el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño.

Lo anterior porque una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber:

i) Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo,

ii) Que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

El pronunciamiento se dio luego de estudiar el recurso extraordinario de casación interpuesto por una ciudadana dentro de un proceso ordinario (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-129942016 (25290310300220100011101), 15/09/16), generado como consecuencia de un accidente de tránsito, dentro del cual ella había resultado gravemente lesionada y en el cual se discutía si se presentaba la figura de culpa exclusiva de la víctima (M.P. Margarita Cabello Blanco).

Por otra parte, deberá probar la actora que el insuceso obedeció al mal estado de la vía, circunstancia que no tiene acomodo en el acervo recaudado y es por eso que a continuación transcribo apartes de un fallo absolutorio en favor de las demandadas, en hechos que guardan similitud a los aquí debatidos.

SUBSECCION A
Consejera ponente: M.N.V. RICO
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00739-01(36241)
Actor: M.E.L. PUERTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

"ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por accidente de tránsito por mal estado de vía pública / MAL ESTADO DE VIA PUBLICA - Ocasionó accidente de motociclista que transitaba por vía pública / ACCIDENTE DE TRANSITO DE MOTOCICLISTA - Por mal estado de vía pública al encontrarse hueco / DAÑO ANTIJURIDICO - Lesiones personales causadas a parrillera de moto producidas por accidente de tránsito al caer en hueco en vía del Municipio de Dosquebradas el día 6 de junio de 2002.

El material probatorio allegado al expediente permite establecer que el 6 de junio de 2002, en horas de la noche, los demandantes M.E.L.P. y L.F.Q.P. se desplazaban en una motocicleta por una vía del municipio de Dosquebradas cuando sufrieron un accidente de tránsito. (...) para la Sala están probados los daños en la integridad de los demandantes tras caer de la moto en que se desplazaban el 6 de junio de 2002 en una vía del municipio de Dosquebradas, de suerte que es procedente analizar si estos hechos resultan imputables o no a la entidad demandada.

PRUEBA TESTIMONIAL - Sin valor probatorio por no ofrecer certeza sobre la causa del accidente de tránsito / TESTIMONIO - Carece de valor probatorio cuando no está soportado en otro medio de prueba que permita deducir como en el caso la caída de la moto de la víctima se produjera por hueco en la vía pública.

Las pruebas que obran en el expediente no permiten establecer que el accidente de tránsito fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaban los demandantes cayera a un hueco, tal y como se expuso en los hechos de la demanda. A pesar de que el testigo quien transportó a los demandantes desde el lugar de los hechos hasta un centro médico señaló la presencia de huecos en la vía, su relato no permite determinar la causa del accidente. (...) La opinión del referido testigo en relación con la posible causa del accidente no se constituye en prueba de ello, no se cuenta con algún otro medio de prueba que ofrezca certeza acerca de lo que ocurrió el día de los hechos. (...) Las consideraciones anteriormente expuestas en relación con la falta de prueba acerca del hecho dañoso coinciden con el argumento de defensa del municipio de Dosquebradas a lo largo del proceso, esto es, la imposibilidad de establecer si el accidente de tránsito fue consecuencia de que la motocicleta cayera a un hueco.

PRUEBA DOCUMENTAL - Informe del accidente no se allegó para acreditar supuestos de hecho / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO - Para su declaratoria es necesario aportar la prueba del hecho dañoso / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO - Inexistente al no allegarse prueba que acreditara que los afectados que se transportaban en moto cayeran en hueco existente en la vía

Valga la oportunidad para mencionar que a pesar de que el municipio de Dosquebradas solicitó con la contestación de la demanda que se oficiara a su Secretaría de Tránsito y Transporte para que enviara al proceso copia del informe del accidente de tránsito, esta prueba documental no se recaudó y, no obstante, guardó silencio. (...) No empero, llama la atención de la Sala que en ninguna parte a lo largo del proceso la parte actora se refirió de modo alguno al informe del accidente de tránsito, cuando en realidad se trataba de una prueba que la beneficiaba, puesto que era el medio idóneo para determinar por qué los demandantes cayeron de la moto. Ante ese estado de cosas, se deduce que la parte actora y el municipio de Dosquebradas fueron omisivos en desplegar lo necesario para lograr que se arrimara al expediente el mencionado documento, sin embargo, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil era deber de los demandantes procurar su efectivo recaudo, pues era a ellos a quienes beneficiaba su contenido pero, sorprendentemente, en ningún momento mostraron interés en esa prueba. Como conclusión, no hay manera de establecer la causa del accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los demandantes y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad del municipio de Dosquebradas, por lo que se impone negar las pretensiones. "

De conformidad con esta breve exposición igualmente se debe absolver a mi representada y consecuencialmente a las otras demandas, si se tiene en cuenta que debe quedar probado que la responsabilidad en el hecho trágico es atribuible única y exclusivamente a la víctima.

4.- EXCEPCION INNOMINADA:

De acuerdo con el artículo 282 del C.G.P., ruego a la Señora Juez tener en cuenta que en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en

materia de excepciones, frente a sus poderes oficiosos, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si su Despacho encuentra probados los hechos que constituyen una nueva excepción, solicito respetuosamente reconocerlos de manera oficiosa.

Conforme a lo anteriormente contestado y al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito que previo el trámite correspondiente, se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia dar por terminado el proceso con la consiguiente condena en costas judiciales a la parte ejecutante.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven de fundamento de derecho las siguientes normatividades: art. 175 CPACA s.s. y c.c.

V.- MEDIOS DE PRUEBA:

.- DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en cuenta las obrantes en el expediente y me permito anexar con este escrito los siguientes documentos:

-Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 4, parte general en 212 folios y parte especial en 51 folios suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y la concesionaria sociedad VÍA 40 EXPRESS SAS, suscrito el día 18 de octubre de 2016, con el cual pretendo demostrar que con posterioridad al accidente, se suscribió dicho contrato para *la construcción, el*

posterioridad al accidente, se suscribió dicho contrato para la construcción, el suscrito el día 18 de octubre de 2016 con el cual pretendo demostrar que con INFRAESTRUCTURA –ANI- y la concesionaria sociedad VÍA 40 EXPRESS SAS folios y parte especial en 51 folios suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE -Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No 4, parte general en 212

con este escrito los siguientes documentos

Solicito se tengan en cuenta las obrantes en el expediente y me permito anexar

.- DOCUMENTALES:

V.- MEDIOS DE PRUEBA:

Sirven de fundamento de derecho las siguientes normatividades art. 175 CPACA s.s. y c.c

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

costas judiciales a la parte ejecutante.

consecuencia dar por terminado el proceso con la consiguiente condena en correspondiente, se declaren probadas las excepciones propuestas y en anteriormente planteadas, comedidamente solicito que previo el trámite Conforme a lo anteriormente contestado y al tenor de las excepciones

respetuosamente reconocerlos de manera oficiosa

probadas los hechos que constituyen una nueva excepción solicito excepción, sino la prueba de los mismos, por ende si su Despacho encuentra lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada materia de excepciones frente a sus poderes oficiosos, es necesario al mar que

mejoramiento y la rehabilitación de la Infraestructura existente de la Autopista Bogotá – Girardot.

-Subcontrato de diseño y construcción con el concesionario, suscrito el 11 de noviembre de 2016, firmado entre la Concesionaria VÍA 40 EXPRESS SAS y el Contratista CONSORCIO RUTA 40, en 111 folios con el cual pretendo demostrar que con posterioridad al accidente, se suscribió dicho contrato.

-Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad VÍA 40 EXPRESS SAS con el cual pretendo demostrar que la constitución de dicha sociedad es posterior al accidente que ha originado esta demanda.

-Acta de Inicio de Obra de fecha 20 de junio de 2018, pretendiendo demostrar que muy posterior a la fecha del accidente la sociedad que represento pudo intervenir la obra.

VI.- ANEXOS:

-Los documentos enunciados en la solicitud de pruebas documentales.
-El poder especial (ya obra en el expediente).
-Certificado de la Cámara de Comercio que acredita representación legal de CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

VII.- NOTIFICACIONES:

-A los demandantes y demandadas en las mismas direcciones indicadas en la demanda.

mejoramiento y la rehabilitación de la infraestructura existente de la Autopista Bogotá – Girardot

-Subcontrato de diseño y construcción con el concesionario, suscrito el 11 de noviembre de 2018 firmado entre la Concesionaria Vía 40 EXPRESS SAS y el Contratista CONSORCIO RUTA 40. en 111 folios con el cual pretendo demostrar que con posterioridad al accidente se suscribió dicho contrato.

-Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Vía 40 EXPRESS SAS con el cual pretendo demostrar que la constitución de dicha sociedad es posterior al accidente que ha originado esta demanda.

-Acta de inicio de Obra de fecha 20 de junio de 2018 pretendiendo demostrar que muy posterior a la fecha del accidente la sociedad que representó pudo intervenir la obra

VI.- ANEXOS:

-Los documentos enunciados en la solicitud de pruebas documentales.
-El poder especial (ya obra en el expediente)
-Certificado de la Cámara de Comercio que acredita representación legal de CONSTRUCTORA CONCONCRETO S A

VII.- NOTIFICACIONES:

-A los demandantes y demandadas en las mismas direcciones indicadas en la demanda

-Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de la Calle 30 A No. 6 – 22 de Bogotá D.C. – Tels. 3230313 – 7026826 – Celular: 3108744892. Correo electrónico: jabotias@hotmail.com

Señora Juez, atentamente,

JORGE A. BOTIA SARMIENTO
C.C. No. 19.271.983 de Bogotá
T.P. No. 56746 del C.S.J

Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho en primer término de la Calle
30 A No 6 – 22 de Bogotá D C Tels 3230313 – 7426526 – Celular
3108744892 Correo electrónico jabotias@hotmail.com

Señora Juez atentamente,

JORGE A. BOTIA SARMIENTO
C C No 19.271.983 de Bogotá
T P No 80746 del C S J

Bogotá, junio 19 de 2019

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL OFICINA DE APOYO

0004

Señora
JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn: Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
E. S.

Expediente: **11001333603720180041500**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOSÉ RICARDO VALENCIA GARCÍA Y OTROS**
Demandados: **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

GLORIA CECILIA PACHECO OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.711.538 de Barranquilla (Atlántico), portadora de la Tarjeta Profesional No.49.290 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSE RICARDO VALENCIA GARCÍA Y OTROS**, manifestando desde ya mi oposición a los hechos, interpretaciones o argumentaciones jurídicas y a las pretensiones de la parte actora, a su vez solicito el otorgamiento de personería conforme al poder aportado, para actuar dentro del presente proceso, basada en las siguientes consideraciones:

Esquema de contestación de la demanda:

I. Frente a las pretensiones.
II. Frente a los hechos y Omisiones de la Demanda.
III. Fundamentación fáctica y Jurídica de la Defensa
IV. Excepciones de la parte demandada.
V. Pruebas
VI. Peticiones de la parte demandada.
VII. Anexos
VIII. Notificaciones

I.FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de La Nación – Ministerio de Transporte me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en contra de la entidad que represento, toda vez que no le asiste la obligación jurídica de responder por los perjuicios materiales, morales y de la vida de relación (fisiológicos, disminución, goce de vivir en sanidad, alteración, condiciones de existencia, , con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en vía Bogotá –Girardot en el que perdió la vida el señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN** (Q.E.P.D.), perjuicios que no fueron generados por la conducta activa u omisiva del Ministerio de Transporte; en consecuencia, no existe relación de causalidad entre la conducta imputable y los presuntos daños o perjuicios ocasionados a los demandantes, en cuanto a que no se causaron en el cumplimiento regular o irregular de sus funciones.

RECEIVED
ADJUDICATION

OFFICE

APR 08

Es reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado al sustentar que "*para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad……*" (Sección Tercera, Subsección "A", sentencias de mayo 12 y 26 de 2011. Consejero Ponente: doctor HERNÀN ANDRADE RINCÒN. Expedientes: 19835 y 20097.

II.FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

1 No le consta al Ministerio de Transporte, deberá cada una de las manifestaciones que describe el actor, probarse con los soportes idóneos correspondientes.

2. No le consta al Ministerio de Transporte, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

3. No le consta al Ministerio de Transporte, deberá probarse en el proceso.

4. No le consta al Ministerio de Transporte, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

5. No le consta al Ministerio de Transporte, la información suministrada por el cuerpo de investigación del laboratorio de criminalística SUR OMEGA 43 SETRA-DETOL.

6. No le consta al Ministerio de Transporte, la manifestación del patrullero DIEGO ALEXI FORERO PARRA.

7. No le consta al Ministerio de Transporte, el informe sobre la hipótesis de causa del accidente.

8. No le consta al Ministerio de Transporte, la manifestación del intendente CRISTIAN JERONIMO CASTILLO PEREZ.

9. No le consta al Ministerio de transporte lo descrito por el Intendente CRISTIAN JERONIMO CASTILLO PEREZ DE SETRA DEDTOL, en el Dibujo Topográfico FPJ-17.

10. No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del demandante que deberá probarse dentro del proceso.

11. No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del demandante que deberá probarse dentro del proceso.

12. No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del demandante que deberá probarse dentro del proceso.

RELATIVOS AL DAÑO:

1. No nos consta las circunstancias especiales relacionadas con el accidente de tránsito donde falleció el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN.

2. No nos consta, el protocolo de necropsia realizado por el doctor JOSE JULIAN SIACHOQUE.

3. No nos consta la edad que tenía el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN.

4. No nos consta quienes son los familiares del señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN.

5. No le consta al Ministerio de Transporte la investigación penal realizada por la Fiscalía 37 de Melgar Tolima.

RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. No le consta al Ministerio de Transporte el estado en que se encontraba la vía, donde ocurrió el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN.

2. No nos consta los vínculos familiares existentes entre la victima del accidente de tránsito GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN y los demandantes.

3. No le consta al Ministerio de Transporte los presuntos daños morales que le fueron ocasionados a los familiares del señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN.

4. No le consta al Ministerio de Transporte las actividades laborales desempeñadas en vida por el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN.

DE LA PARTE DEMANDADA

Al Ministerio de Transporte le asiste una falta de legitimidad en la causa por pasiva frente a las pretensiones de los demandantes por cuanto son asuntos ajenos a sus funciones el mantenimiento y conservación de las vías nacionales (reparación de huecos, de capas de asfalto desniveladas, quitar rocas de las carreteras) , en razón a que el objetivo primordial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del decreto 087 de 2011, es " la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Frente a la legitimidad en la causa por pasiva de las entidades demandadas: Invías, Agencia Nacional de Infraestructura, Vía 40 Express, Constructora Concreto S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, La sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A, Esfinanzas Banca de Inversión, la Sociedad Concesionaria Operadora

Aeroportuaria Internacional S.A., no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

III.FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El Ministerio de Transporte, no realiza obras de construcción, reparación y mantenimiento rutinario o periódico de proyectos viales, puesto que es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo, en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se refiere.

Por lo anterior, no es posible dar cabida a una imputación fáctica y jurídica respecto a la entidad que represento, en razón a que dentro de sus atribuciones no se encuentra contemplada su intervención oportuna en el mantenimiento de las vías, por lo que el resultado del accidente de tránsito objeto de esta demanda es un hecho en el cual el Ministerio de Transporte no tenía la facultad tanto legal como constitucional para poder evitarlo.

La falla en la prestación del servicio que según la parte demandante se constituyó en la causa del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÒN,** no es imputable al Ministerio de Transporte, por las siguientes razones:

1. No es deber jurídico del Ministerio de Transporte mantener, conservar, las vías nacionales.
2. Como no tiene el deber legal de mantener las vías nacionales, por ende no se puede predicar entonces omisión en la prestación de sus servicios.
3. En consecuencia no existe relación de causalidad entre la acción u omisión del Ministerio, es decir sus funciones y competencias, los hechos materia de esta acción y el presunto daño antijurídico ocasionado a la parte demandante.

Es imperativo indicar y recalcar que desde la expedición de la Ley 64 de 1967 y su Decreto Reglamentario 2862 de 1968, la construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales quedó a cargo del Fondo Vial Nacional, cuyas funciones fueron reguladas en la Ley 30 de 1982. Posteriormente con el decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías- INVIAS, con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que se refiere a las carreteras.

De igual forma, las disposiciones normativas posteriores como el Decreto 101 de 2000, Modificatorio del decreto 2171 de 1992, el Decreto 2053 de 2003, a su vez, modificatorio del Decreto 101 de 2000, disponen expresamente que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, transito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. Es decir es concebido como un Ente Programático y Planificador, más no ejecutor.

EL DECRETO NÚMERO 087 DEL 17 DE ENERO DE 2011, vigente para la fecha

señalada en los hechos, modificó la estructura del Ministerio de Transporte y determinó las funciones de sus dependencias, en su artículo 4º estableció que la Integración del Sector Transporte, está constituida por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, dentro de ellas el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la ANI Agencia Nacional de Infraestructura, anteriormente INCO, continuando a cargo del Ministerio de Transporte el siguiente objetivo conforme su artículo primero así:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. *El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

Igualmente el citado Decreto 087 de 2011, en su artículo Segundo, señaló las funciones se le asignan legalmente al Ministerio de Transporte siendo las siguientes:

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras

y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

PARÁGRAFO 1o. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

PARÁGRAFO 2o. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO[<1>], y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.

El artículo Cuarto del precitado Decreto determinó la integración del sector transporte así:

ARTÍCULO 4o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE. El Nivel Nacional del Sector Transporte está constituido, en los términos de la Ley 105 de 1993, por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas:

ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Nacional de Vías, Invías.

Instituto Nacional de Concesiones, INCO

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.

Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL

Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

Consejo Consultivo de Transporte.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

El Artículo 52 del Decreto ley 2171 de 1992 reestructuró al Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías establecimiento público de orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa. Patrimonio propio y cuya representación legal está a cargo de su Director General artículo 56 del decreto 2171 de 1992.

A cargo de las vías Nacionales no concesionadas.

El artículo 53 del Decreto 2171 de 1992 señalo: Objetivos del Instituto Nacional de Vías, corresponde al Instituto ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras nacionales.

El anterior artículo fue derogado por El Decreto 2056 de 2003; "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías INVIAS, y se dictan otras disposiciones", indicando éste Decreto que el INVIAS tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos de la infraestructura concesionada de la red Vial Nacional carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial, y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

El Decreto 2056 DE 2003 *por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, dispuso:*

Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías*. El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura* ***no concesionada*** *de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.(Negrilla y Subraya fuera de texto)*

Artículo 2º. ***Funciones del Instituto Nacional de Vías****. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:*

2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

El Decreto 4165 de 2011 de noviembre 03, *"Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)"* cambió la naturaleza Jurídica y denominación del INCO en la Agencia Nacional de Infraestructura, en su artículo primero así:

Artículo 1°. *Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones.* *Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.*

Este mismo Decreto (4165 DE 2011), en sus artículos 3 y 4, señaló el objeto y funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura así:

Artículo 3°. *Objeto.* Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), **para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos** y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada

para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. (La negrilla es nuestra)

Artículo 4°. *Funciones generales*. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.

2. **Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública** y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional. (*La negrilla es nuestra*)

3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.

4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones

requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades

relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley.

La parte accionante no demuestra la responsabilidad, competencia y función de la Nación - Ministerio de Transporte en los hechos y pretensiones expuestas en la demanda, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados, bien sea por servicios, administrativa o territorialmente, es decir, que estamos frente a la Inexistencia de responsabilidad del ente demandado (Ministerio de Transporte).

Por lo tanto, es clara la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del Ministerio de Transporte, ya que en la estructura de pretensiones que hace el peticionario al solicitar que se declare responsable al Ministerio de Transporte, a pagar los presuntos daños y perjuicios materiales y morales, causados a los accionantes con la trágica muerte del señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, el día 27 de agosto de 2016, la entidad que represento carece de competencia, porque dentro de sus deberes legales no le corresponde la construcción, mantenimiento de proyectos viales (reparación de huecos en las vías, de capas de asfalto desniveladas, quitar piedras o rocas de las carreteras), labor que de conformidad con la normatividad vigente le concierne a entidad distinta del Ministerio de Transporte, puesto que no es un ente ejecutor o de control, pues su carácter es eminentemente político, planeador y regulador.

No le es atribuible al Ministerio de Transporte, Falla en el Servicio, pues no existe función en el ente Ministerial que permita establecer la responsabilidad de los perjuicios cuya indemnización se reclaman y los distintos hechos constitutivos de la falla en el servicio y/o la falla presunta y la teoría del daño antijurídico que establece el artículo 90 de la Constitución Nacional.

En consecuencia de la normatividad transcrita, vigente para la fecha de los hechos, se puede concluir sin mayor esfuerzo que el Ministerio de Transporte, no realiza obras de construcción, reparación y mantenimiento rutinario o periódico de proyectos viales, puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo, en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se refiere.

Adicionalmente la demanda adolece de total argumentación y fundamentación tanto de hecho como de derecho en cuanto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, se refiere, olvidando la parte actora que debe probar, el hecho o falla del servicio, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos, lo cual conlleva inexorablemente a que las pretensiones no gocen de respaldo jurídico, que permitan inferirle al despacho el tipo de responsabilidad predicada en la demanda

Unido a lo anterior es claro que la parte demandante no demuestra ni siquiera sumariamente, que el Ministerio tenga algún tipo de responsabilidad, lo que desvirtúa el pobre nexo de causalidad alegada en la demanda, lo que genera que mi defendida deba por esta razón ser absuelta de todas y cada una de las

pretensiones.

IV.EXCEPCIONES

Además de todas aquellas que de conformidad con el literal 3 del artículo 175 del C.P.A.C.A encuentre probadas la honorable juez, y las que para el efecto señale el Código General del Proceso, propongo las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

12

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad administrativa y patrimonial frente a los hechos de la presente demanda, porque le asiste una falta de legitimidad en la causa por pasiva, en virtud a que por disposición legal no tiene a cargo la construcción, mantenimiento, reparación y señalización de vías desde el año 1967 cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en consecuencia, a través de la estructuración funcional de lo que hoy es el Ministerio de Transporte, no tiene labores operativas, ni de conservación, ni de construcción o mantenimiento de las vías.

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: "(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva)

> ***" En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida."*** **El subrayado es nuestro.**

El Consejo de estado ha manifestado: **Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación:** 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)

"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas[8].

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",[9] de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas[10].

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella

falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"[11].

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.[12]"

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

No existe un nexo causal entre los hechos y las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, con el daño que se le reclama.

Si el despacho analiza detenidamente el contenido de la demanda, queda demostrado con la misma demanda y los soportes adjuntos que no hay una relación de causalidad entre los hechos presentados por los actores y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño, pues es en relación con estas competencias que se puede hablar de la acción o la omisión en el cumplimiento de sus funciones, y en los hechos que son motivo de esta demanda, la parte actora no determinó el alcance de la presunta obligación incumplida o cumplida inadecuadamente por parte del Ministerio de Transporte.

Es preciso reiterar, que los demandantes no determinaron en la demanda cual es la obligación legal que el Ministerio de Transporte incumplió o fue cumplida de manera inadecuada, de tal manera que la conducta de la entidad que represento pueda llegar a considerase anormalmente deficiente; obligación normativa que de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, no existe, pues, no está atribuido a este Ministerio la construcción, conservación, señalización y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, en consecuencia la función administrativa que censura la demandante de ser atendida por la administración insatisfactoriamente, no corresponde con las funciones atribuidas por la ley a este Ministerio, por lo que no existe nexo causal entre la conducta de la entidad y el perjuicio ocasionado a los actores.

3. INEXISTENCIA DE LA POSIBLE OBLIGACION Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

No existe responsabilidad de ninguna naturaleza en mi representada respecto a las pretensiones de los actores, por cuanto dentro sus funciones asignadas por ley, no se encuentra la construcción o mantenimiento de proyectos viales, la realización de estas obras son competencia de entidades estatales facultadas legalmente para llevar a cabo este tipo de proyectos de mantenimiento y conservación de las vías..

G E N E R I C AS

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo, solicito que se decida en le sentencia sobre las excepciones que el fallador encuentre probadas.

V.P R U E B A S

Solicito comedidamente a ese Despacho, se tenga en cuenta como soporte legal probatorio:

1. Las funciones del Ministerio de Transporte consignadas en las Leyes 64 de 1967, 105 de 1993, el Decretos 2171 de 1992, 2053 de 2003, 087 de 2011 y el Decreto 2056 de 2003, normas del orden nacional publicadas en la página web de la Entidad.

2. El Decreto 4165 de 2011, en sus artículos 1º, 3º y 4º, que señala el cambio de la naturaleza jurídica del INCO y el objeto y las funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura.

3. El Decreto 2056 DE 2003 por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, INVIAS.

4. Las que obren en el proceso.

VI.PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, presento a la honorable Juez, las

siguientes peticiones:

1. Sobre las pretensiones de la demanda:

   Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en contra del Ministerio de Transporte.

2. Peticiones propias de la contestación de la demanda

2.1 Solicito se declaren las excepciones propuestas.

15

2.2 Solicito que se tengan como pruebas las solicitadas en la presente contestación.

2.3 Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.

VII.A N E X O S

Adjunto poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos

VIII.NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte, por intermedio de la señora Ministra Doctora **ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**, y la suscrita, recibimos notificaciones, en la sede del Ministerio de Transporte, en la Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242.

Correo Electrónico para notificaciones del Ministerio de Transporte: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Correo Electrónico Apoderada: gpacheco@mintransporte.gov.co.

Atentamente,

GLORIA CECILIA PACHECO OCHOA
C.C. No. 32.711.538 de Barranquilla
T.P. No. 49.290 del C. S. de la J

De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

Bogotá D.C., junio de 2019

Señor
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	2018-415
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO VALENCIA GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO:	CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. – EN REORGANIZACIÓN Y OTROS.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2019 MAY 21 4:54 PM

ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.154.567 de Santa Marta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 206.576 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, tal y como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., identificada con el Nit. 830.143.442-7 con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Gilberto Cruz Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.351.778 de Bogotá, por medio del presente, procedo a presentar, dentro del término legal, escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA,** donde mi poderdante es vinculado como demandado del proceso indicado en la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

El veintisiete (27) de marzo de 2019, se recibió mediante correo certificado a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. – EN REORGANIZACIÓN del Auto que Admite Demanda de Reparación Directa interpuesta por JOSÉ RICARDO VALENCIA GARCIA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, ANI, CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN Y OTROS, donde mi representada es vinculada como demandada.

Teniendo claro la fecha de la notificación, entra a hacerse efectivo el término de 30 días referido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para el traslado de la demanda, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 de la misma ley, el cual fue modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde el legislador advierte que:

[illegible]

"(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificad o y ***el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación****. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

En efecto, son un total de cincuenta y cinco (55) días hábiles que se computan para que se surta por completo el término común para la contestación de la demanda; los primeros 25 días a los que hace referencia el Artículo 612 del CGP más los 30 días de traslado indicados en el Artículo 172 del CPACA. Entonces, como el auto admisorio fue notificado el 27 de marzo de 2019, el plazo en cuestión se vence el próximo 21 de junio de 2019.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones enunciadas por los demandantes en su escrito de demanda por ausencia de pruebas e inexistencia de elementos de juicio respecto de una relación de mi poderdante con el objeto de la demanda, debido a que los elementos fácticos reales que corresponden a lo enunciado en la demanda, no configuran la existencia de una obligación o un deber jurídico en mora por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. – EN REORGANIZACIÓN; añadiendo la notoria conducta temeraria que ha venido ejerciendo frente a la administración de justicia, al vincular al proceso a entidades que no tienen ningún vínculo jurídico ni fáctico con lo que se pretende.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

Nos oponemos, de manera general, a la totalidad de los hechos descritos en la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que la justifiquen. No obstante, a continuación se realizará un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda:

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

En cuanto a los hechos 1 y 2: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

En cuanto a los hechos 3 a 9: Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

En cuanto al hecho 10: No es un hecho, el demandante concluye la atribución de una responsabilidad a todas las entidades demandadas de manera temeraria sin corroborar a quien se le debe una imputación jurídica del caso, es decir, cuál de todas las entidades vinculadas como demandadas es la llamada a responder

conforme a una omisión de una obligación legal. Por el contrario, del recuento de los supuestos hechos se evidencia que los demandante son agotaron la carga probatoria que la ley les atribuye para identificarle al juez cual es la persona o entidad a responder conforme a la ley; citando de manera indiscriminada a ocho entidades con objeto y naturaleza distinta omitiendo la prueba de un nexo de causalidad.

En cuanto a los hechos 11 y 12: No nos consta, son suposiciones de la parte demandante que deben ser probadas dentro del proceso.

RELATIVOS AL DAÑO:

En cuanto al hecho 1: No nos consta.

En cuanto al hecho 2: Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

En cuanto a los hechos 3 y 4: Se puede corroborar mediante los registros civiles de nacimiento aportados como prueba anexa al escrito de demanda que se contesta con el presente escrito.

En cuanto al hecho 5: Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Respetuosamente se entrará a exponer los argumentos tendientes a que se determine la ausencia de responsabilidad de mi representada respecto a los supuestos indicados en las pretensiones del escrito de demanda de la referencia.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA - LA VIA ESTABA A CARGO DE OTRO CONCESIONARIO.

La Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. no está legitimada por pasiva para responder por las pretensiones impetradas por la parte demandante, debido a que **NO** se encuentra una relación jurídica ni fáctica respecto a los hechos y pretensiones esgrimidas por el demandante, como se explicará a continuación.

De manera específica podemos referirnos a lo mencionado en el acápite de hechos de la demanda, donde el apoderado de la parte demandante plasma un recuento de los elementos probatorios aportados a la demanda sin hacer un análisis de imputación jurídica con el fin de identificar quien es la entidad llamada a responder por omisión de una obligación legal.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse como:

"(...) la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación."[1] (Negrilla y subrayado propio)

En ese orden de ideas, le compete al Juez determinar, luego de un análisis del acervo probatorio, si la parte demandada está sujeta a satisfacer el derecho de cuya protección se invoca en las pretensiones de la demanda. En esté propósito, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo entre la parte demandada y mi representada, ni por lo menos se demostró algún vínculo obligacional o jurídico para la época de los hechos, respecto al tramo vial donde se desplegaron los supuestos alegados, debido a que la misma es inexistente.

- **La CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. no era el concesionario a cargo de la vía para la época de los hechos.**

Si bien el contrato de concesión GG-040-2004 suscrito por mi representada y el INCO, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), tuvo como objeto realizar *"los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las obras de construcción y rehabilitación, a operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot"*; lo anterior, bajo el control y vigilancia del INCO.

En el marco de las consideraciones anteriores, resulta pertinente para el objeto del proceso, contextualizar al despacho sobre la etapa de ejecución y terminación del contrato en mención.

Una vez finalizadas las obras contratadas, la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. fue retirada abruptamente de la tutela que tenia sobre el tramo vial intervenido. En este propósito, la Agencia Nacional de Infraestructura expidió el Acta de Reversión y entrega de la Agencia Nacional de Infraestructura al Instituto Nacional de Vías, de la infraestructura vial y bienes afectados al contrato de concesión GG-040-2004 del proyecto vial de Concesión denominado Bosa- Granada – Girardot, suscrita el primero (1°) en mayo de 2016, tal y como se evidente en la copia anexa como prueba al presente escrito.

En los acuerdos establecidos en el acto administrativo, la entidad contratante indica en la cláusula primera que: ***"La ANI hace entrega y el INVIAS recibe, en el estado en que se encuentra, con todas las obras que la conforman y que se detallan en los inventarios anexos a la presente Acta, así como las Actas suscritas en cada área de inventario del corredor vial, la siguiente infraestructura vial que fue recibida a entera satisfacción por la ANI de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., en virtud de la reversión del objeto del contrato de Concesión No. GG-040-2004 ..."***

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 9 de agost de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP). M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E)

Al final del mismo documento, la entidad manifiesta que por constancia se suscribe el primero del mes de mayo de 2016, por quienes intervienen en el acto debidamente facultados para ello y para todos los efectos. No obstante, **se advierte que el Acta surte efecto para las partes a partir de las 00:00 horas del primero (01) de mayo de dos mil dieciséis (2016).** Inclusive, una vez se recibieron a satisfacción las obras por parte de la entidad contratante, se dio paso al despojo de mi representada respecto al vinculo contractual que tenía y se procedió a la suscripción del Acta, circunstancia que llevó a la formalización de otro contrato de concesión sobre el mismo tramo vial; lo anterior, entendiendo que la vía nunca puede quedar "desprotegida" o sin un colaborador cuyo objeto sea el mantenimiento de la malla vial para la garantía de una prestación del servicio por parte del Estado a la comunidad.

Aterrizando las observaciones anteriores al caso en concreto, se evidencia la inexistencia de una obligación contractual o legal de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. respecto a una prestación del servicio de la vía Bogotá – Girardot para la época en que ocurrieron los hechos. Infortunadamente, el accidente de transito que llevó a la muerte al joven Gustavo Alberto Valencia Garzón, tuvo ocasión el 27 de agosto de 2016, fecha en la cual ya malla vial ya no estaba a cargo de mi representada sino de otro concesionario de carretera; en este sentido, le correspondería a la parte demandante, quien tiene la carga probatoria, identificar cuál era el concesionario adjudicatario de la vía, cuales eran sus obligaciones contractuales y si efectivamente se deduce una omisión, negligencia o un ncumplimiento de las obligaciones de la administración por disposición legal o reglamentaria.

En consecuencia, una vez puesto de conocimiento las circunstancias jurídicas en que se encontraba la malla vial en cuestión para la época de los hechos, se le solicita al despacho requerir a la parte demandante para que identifique de manera correcta conforme a la ley y al contrato, la entidad y/o el concesionario llamado a responder y que explique conforme a una causalidad jurídica, quien es el verdadero legitimado por pasiva, debido a que mi representada no tiene ningún vinculo legal, contractual u obligacional que la relacione con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual, no está legitimado por pasiva ni es llamada a responder.

B. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

En el caso en concreto, los demandantes alegan un supuesto caso de responsabilidad subjetiva de la función pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la declaratoria de responsabilidad extracontractual debe obedecer a la configuración de los elementos de la misma, esto es, la concreción de un daño antijurídico, la acción u omisión de la administración y el nexo causal entre dichos elementos, cuya verificación de la imputación conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos[2], casos donde la misma jurisprudencia ha indicado

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163. Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

que la carga de la prueba de los elementos determinantes de existencia de la responsabilidad le compete al demandante o interesado en perseguir la indemnización de los perjuicios derivados de la misma.

Una vez analizado el escrito de demanda, los demandantes aducen el cobro de perjuicios causados por la muerte del joven Gustavo Alberto Valencia Garzón, derivado supuestamente por "FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VÍA PÚBLICA Y LA OMISIÓN DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MISMA"; lo anterior, sin llevar a cabo un análisis argumentativo respecto a los hechos aducidos y las pruebas aportadas al proceso.

- **No existe una imputación jurídica probada respecto a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**

Dando alcance a lo anteriormente señalado y como es de mutuo conocimiento, si el interesado pretende el resarcimiento de unos perjuicios patrimoniales y/o no patrimoniales, en el escrito de demanda debe señalar y argumentar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración so pena de que no se le reconozca ninguna de las pretensiones. En la demanda se evidencia la muerte de un joven como consecuencia de un accidente, no obstante, no se encuentra evidenciado el nexo de causalidad donde se compruebe de que dicho daño antijurídico fue causado por una omisión o actuar incorrecto por parte de la administración pública.

Lo anterior, implica que para probar el nexo causal entre el hecho generador y la entidad demandada, resulta necesario demostrar que el supuesto hueco por el mal estado de la vía, hecho generador del accidente, se produjo por una acción u omisión de mi representada.

No obstante, la carga probatoria y argumentativa que recaía en cabeza del demandante no fue atendida en cuanto las pruebas aportadas y obrantes dentro del proceso demuestran que la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., lejos de incurrir en una acción u omisión encaminadas al objeto de la demanda en cuestión, no tiene relación ni vínculo alguno respecto a las pretensiones.

En este sentido, en el escrito de demanda no obra un análisis jurídico ni factico donde se note que el daño causado es atribuible a mi poderdante. Por el contrario, el apoderado de los interesados solo hace mención indiscriminada a un numero de entidades tanto publicas como privadas sin determinar el nivel de responsabilidad o el incumplimiento obligacional de cada una respecto a lo alegado en los hechos y en las pretensiones. Asimismo, en el acápite de fundamentos, no existe una valoración probatoria como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia al indicar que debe hacerse un análisis sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, donde se los magistrados han advertido que para imputar un cargo, quien tiene la carga de la prueba debe agotar una explicación donde se le argumente al juez de conocimiento por qué el demandado es quien efectivamente debe responder por el perjuicio supuestamente causado.

La responsabilidad que supuestamente se atribuye, resulta ajena a una conducta activa u omisiva de mi poderdante, debido a que además de no haberse probado, no existe forma de cómo atribuirle una responsabilidad debido a la ausencia de un vinculo contractual o legal que le imponga una obligación a mi representada. En efecto, el supuesto imprevisto del hueco en la vía o de la muerte de Gustavo Alberto Valencia Garzón, independientemente del hecho generador, son circunstancias ajenas a mi representada tal y como se explicó en el acápite sobre la falta de legitimación por pasiva de la misma.

Aterrizando los preceptos anteriormente señalados a los hechos del caso, se entrará a reiterar según la parte demandante, el hecho que dio lugar a las pretensiones alegadas es la muerte de Gustavo Alberto Valencia Garzón en accidente de fecha 27 de agosto de 2016 en la vía Bogotá-Girardot km 40+900 metros, sector vereda Mosqueral o nariz del diablo, al transitar en su motocicleta de plaza EMR 20C. Al respecto, los demandantes hacen referencia al informe policial de accidente de transito el cual se describe el vehículo y las supuestas evidencias físicas halladas en la escena del accidente concluyendo que el siniestro se presentó posterior al Conductor realizar maniobra de conducción para evadir posible hueco en la vía.

Conforme al análisis de todo el conjunto de pruebas aportados al proceso, sobretodo, del informe policial de accidente de transito, el cual determina el hecho generador del accidente, no se deduce alguna relación de mi representada conforme a la concreción del daño, ni que el actuar u omisión de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. causara el daño; concluyendo que mi poderdante no tiene porqué responder. Es evidente entonces que no existe un juicio de imputación jurídica probable dado que no existe un nexo causal que vincule el hecho generador con la Concesión.

Significa entonces que al no estar presentes los elementos estructurales de la responsabilidad, no puede declarársele administrativa ni extracontractualmente responsable a mi representada, y por consiguiente, quedarían desestimadas todas las pretensiones derivadas de la anterior. A su vez, no se probó por parte del demandante que por incidencia exclusiva de nuestro actuar u omisión se generó el accidente, sino por el contrario, los supuestos narrados por el demandante y las pruebas aportadas, comprueban hechos ajenos que exoneran a mi representada del deber jurídico de responder. Por lo anterior, se debe desvincular en breve a la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. como legitimada por pasiva de la demanda de reparación directa que se contesta con el presente escrito.

II. PRUEBAS.

Comedidamente la defensa solicita al despacho que obre y valga como prueba documental, la siguiente:

De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

1. Copia del Acta de Reversión y entrega de la Agencia Nacional de Infraestructura al Instituto Nacional de Vías, de la infraestructura vial y bienes afectados al contrato de Concesión GG-040-2004, del proyecto de Concesión denominado Bosa – Granada – Girardot.

III. ANEXOS

Anexo al presente escrito los documentos que relaciono a continuación:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. – En Reorganización
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IV. PETICIÓN

Atendiendo a lo anteriormente expresado, solicito de manera respetuosa denegar las pretensiones de la demanda, declarar a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT SA - EN REORGANIZACIÓN absuelta de todo cargo y condena y, por el contrario, condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

V. NOTIFICACIONES

La CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. – EN REORGANIZACIÓN podrá ser notificada en la Carrera 47 A Nº 103 B – 02 de la ciudad del Bogotá D.C., teléfono 6171555 Ext. 100 o al correo electrónico informacion@bogotagirardot.com

Atentamente,

ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
C.C. No. 85.154.567 de Santa Marta.
T.P. No. 206.576 del C. S. de la J.

B602

Original
1254

Al contestar por favor cite estos datos:
201950000018381

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

2019 JUL 11 OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CONSECUTIVO RECIBIDO

236 09

Radicación: **11001 33 36 037 2018 00415 00**
Demandante: JOSE RICARDO VALENCIA GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – VÍA 40 EXPRESS S.A.S. – Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

DIANA MARCELA DÍAZ RUEDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.659.032 de Bucaramanga, quien actúa en calidad de apoderada de **VIA 40 EXPRESS S.A.S.**, (en adelante "VIA 40 EXPRESS") de acuerdo con el poder otorgado por el representante legal de dicha sociedad el reposa en el expediente, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que procedo a presentar contestación de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la abogada BLANCA PATRICIA GARZÓN LUGO en su condición de apoderada especial del señor JOSE RICARDO VALENCIA GARCÍA Y OTROS, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

i. FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

AL HECHO 1. ES CIERTO, dentro de los documentos allegados a la demanda como prueba, se encuentra el Registro Civil de Defunción del señor Gustavo Alberto Valencia Garzón, identificado con Indicativo Serial 05996795, el cual señala como fecha de la defunción del señor Valencia Garzón el 27 de agosto de 2016, fecha para la cual la Concesión que represento, no solo no había sido constituida como persona jurídica, lo cual ocurrió hasta el 13 de septiembre de 2016, sino que no había suscrito el Contrato No. 004 del 18 de octubre de 2016 con la Agencia Nacional de Infraestructura y tampoco le había sido entregado el corredor vial afecto al Contrato de Concesión, lo que ocurrió el 1 de diciembre de 2016.

AL HECHO 2. ES CIERTO, tal y como consta en los documentos aportados como prueba por la demandante. Es de resaltar, que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado indica en el numeral 4 como fecha y hora de la ocurrencia del accidente, el 27

[illegible]

Al contestar por favor cite estos datos:
201950000018381

de agosto de 2016 a las 21h, fecha que coincide con la registrada en el Registro Civil de Defunción del señor Gustavo Alberto Valencia Garzón.

AL HECHO 3. ES CIERTO, en cuanto a la existencia del documento; debe tenerse muy en cuenta que el mismo, según los documentos aportados como prueba, en el acápite de *"NARRACIÓN DE LOS HECHOS"* señala que *"... siendo las 21:00 horas del día sábado 27/08/2016, mediante llamada vía telefónica de la sala de radio de la policía Tolima, me informa sobre un accidente de tránsito en el sector de la nariz del diablo. ..."*

AL HECHO 4. ES CIERTO, en cuanto a la existencia del documento aportado como prueba dentro del proceso.

AL HECHO 5. NO ES UN HECHO, en sí mismo considerado, sino apreciaciones subjetivas del demandante, completamente ajenos a mi representada.

AL HECHO 6. ES CIERTO, en cuanto a la existencia del documento aportado como prueba.

AL HECHO 7. ES CIERTO, en cuanto a la existencia del documento aportado como prueba.

AL HECHO 8. NO NOS CONSTA, es un hecho completamente ajeno a mi representada, quien no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de este proceso.

AL HECHO 9. ES CIERTO, en cuando a la existencia del documento aportado como prueba.

AL HECHO 10. NO ES UN HECHO, corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante.

AL HECHO 11. NO ES UN HECHO, corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante de la lectura de los informes de Policía Judicial aportados como prueba dentro del proceso.

AL HECHO 12. NO ES UN HECHO, corresponde a apreciaciones subjetivas del demandante de la lectura de los informes de Policía Judicial aportados como prueba dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

Al contestar por favor cite estos datos:
20195000018381

AL HECHO 1. NO NOS CONSTA, es un hecho completamente ajeno a mi representada; sin embargo, es preciso señalar que el accidente efectivamente ocurrió el 27 de agosto de 2016, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO 2. NO NOS CONSTA, es un hecho completamente ajeno a mi representada, quien no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de este proceso.

AL HECHO 3. NO NOS CONSTA, es un hecho completamente ajeno a mi representada, quien no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de este proceso.

AL HECHO 4. NO NOS CONSTA, es un hecho completamente ajeno a mi representada, quien no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de este proceso.

AL HECHO 5. NO NOS CONSTA, es un hecho completamente ajeno a mi representada, quien no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de este proceso.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

AL HECHO 1. NO NOS CONSTA, son hechos ajenos a mi representada, quien no tiene ni relación ni control directo sobre lo aquí señalado. Valga la pena precisar, que los hechos objeto de la demanda ocurrieron el 27 de agosto de 2016, de acuerdo con los documentos aportados como prueba dentro del proceso.

AL HECHO 2. NO NOS CONSTA, es un hecho completamente ajeno a mi representada, quien no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de este proceso.

AL HECHO 3. NO NOS CONSTA, es un hecho completamente ajeno a mi representada, quien no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de este proceso.

AL HECHO 4. NO NOS CONSTA, es un hecho completamente ajeno a mi representada, quien no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de este proceso

ii. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que me opongo desde ahora a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda contenidas en el acápite correspondiente, por considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir en el presente caso, que mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que no se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente

Al contestar por favor cite estos datos:
201950000018381

proceso, y sus actuaciones se han plegado de acuerdo al o dispuesto en la Constitución Política y en la Ley. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

Aunado a que los daños morales solicitados primero, deberán probarse dentro del proceso y segundo, desbordan los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en este sentido.

iii. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular o contradecir las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.

Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

En el caso concreto, debe advertirse que de los hechos de la demanda no puede avizorarse la forma en la cual VÍA 40 EXPRESS tiene legitimación en la causa por pasiva, como quiera de acuerdo con los hechos aportados como prueba, VÍA 40 EXPRESS es una sociedad por acciones simplificada, **constituida mediante documento sin número de la Asamblea de Accionistas del 13 de septiembre de 2016**[1], inscrita en el registro mercantil el 16 de septiembre de 2016 bajo el número 02141121 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, como vehículo de propósito especial, con el objeto de llevar a cabo la ejecución de la Selección Abreviada de Menor Cuantía con Precalificación No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016, la cual fue adjudicada mediante Resolución No. 1234 del 12 de agosto de 2016 a ESTRUCTURA PLURAL VIAS A GIRARDOT y cuyo objeto es "*Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP,*

[1] Es decir, para el momento de la ocurrencia de los hechos no había sido constituida como persona jurídica

Al contestar por favor cite estos datos:
20195000018381

cuyo objeto es: La construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la Infraestructura existente de la Autopista Bogotá -Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato."

Aunado a lo anterior, mi representada **suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura el Contrato de Concesión No. 004 del 18 de octubre de 2016,** cuya infraestructura vial afecta al Contrato de Concesión inmediatamente mencionado, fue entregada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y de ésta, a su vez, **a la Sociedad Concesionaria Vía 40 Express, el 1 de diciembre de 2016,** señalando clara y taxativamente el Acta de Entrega antes mencionada -que se adjunta como prueba- en el numeral tercero que:

> *"**A partir de la fecha y hora en que se haga efectiva el acta de entrega**, cesará para el INVÍAS cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de la operación y administración de la vía **y por lo tanto corresponderá a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y/o Sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** (Subraya y negrita fuera de texto).*

Así mismo, en el acápite de "OBSERVACIONES" del Acta de Entrega del 1 de diciembre de 2016 antes mencionada, a tenor literal señala:

1. *"(...) Es entendido que **la responsabilidad que asume el CONCESIONARIO con el recibo de la infraestructura a que refiere la presente Acta no cobija hechos o sucesos acontecidos con anterioridad a su suscripción** y por lo mismo no sean consecuencia de la operación y administración de la vía que inicia el CONCESIONARIO **a partir de la entrega de la infraestructura referida."** (Subraya y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, para fundamentar la presente excepción, basta con realizar una lectura detallada de los documentos antes mencionados, especialmente del Acta de Entrega de fecha 1 de diciembre de 2016, en el cual se establece que a partir de esa fecha, recaen en cabeza de mi representada las obligaciones de construcción, operación y mantenimiento del corredor denominado "doble calzada Bogotá – Girardot", de acuerdo al alcance del Contrato de Concesión No. 004 del 18 de octubre de 2016 y no antes, por lo que no responde por ningún hecho u omisión ocurrido con anterioridad a la fecha de

Al contestar por favor cite estos datos:
201950000018381

recibo de la infraestructura vial, como equivocadamente lo señala la apoderada de la demandante, quien temerariamente se aventuró a demandar a cuanta persona jurídica encontró, sin detenerse a hacer un estudio juicioso de las entidades llamadas a responder por el mantenimiento del corredor vial para la fecha de los hechos que nos ocupan, es decir, para el 27 de agosto de 2016.

Además, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción del señor Gustavo Alberto Valencia Garzón, con Indicativo Serial 05996795, la fecha de la defunción fue el 27 de agosto de 2016, fecha para la cual, como se indicó en líneas previas, mi representada no había sido constituida como persona jurídica, no había firmado el Contrato de Concesión No. 004 del 18 de octubre de 2016 y no le había sido entregada la infraestructura afecta al Contrato de Concesión No. 004 de 18 de octubre de 2016, lo que ocurrió el 1 de diciembre de 2016.

Como quiera entonces que nada tuvo que ver VÍA 40 EXPRESS en las labores de mantenimiento a lo largo del corredor vial autopista Bogotá – Girardot en la fecha de ocurrencia del accidente, esto es el 27 de agosto de 2016, labores presuntamente causantes del daño invocado por los demandantes, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva como se solicita y como consecuencia de ello se desvincule del proceso a mi representada.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente, señora Juez, declarar probadas las excepciones que, luego del análisis realizado a la demanda, su contestación y pruebas recaudadas, permitan concluir la ausencia de responsabilidad de VÍA 40 EXPRESS en los hechos que fundamentan la presente demanda.

iv. RESPECTO DE LAS PETICIONES

Respetuosamente solicito a la señora Juez,

1. Con base en las excepciones de legitimación en la causa por pasiva, se desvincule a VÍA 40 EXPRESS del presente proceso, por no existir ninguna fuente legal que pueda comprometer su responsabilidad.
2. Se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda en relación con VÍA 40 EXPRESS y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

v. SOLICITUD DE PRUEBAS

Me permito solicitar al Despacho tener como tales las siguientes:

Al contestar por favor cite estos datos:
20195000018381

1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Ruego al Despacho dar el valor que corresponda a las documentales aportadas por el actor:

1.1. Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y de esta, a su vez, a la Sociedad Concesionaria VÍA 40 EXPRESS S.A.S., de fecha 1 de diciembre de 2016.

1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Vía 40 Express S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.3. De igual forma solicito a la señora Juez tener en cuenta las pruebas aportadas por el demandante y que fueron anexadas con el escrito de la demanda.

2. PRUEBA DOCUMENTAL EN DIGITAL:

Se aporta como prueba documental en DIGITAL, mediante en CD que se anexa, los siguientes documentos:

2.1. Copia simple de la Parte General del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 4 del 18 de octubre de 2016 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Vía 40 Express S.A.S.

2.2. Copia simple de la Parte Especial del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 4 del 18 de octubre de 2016 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Vía 40 Express S.A.S.

2.3. Copia simple de la Resolución No. 1234 del 12 de agosto de 2016 por la cual se adjudica la selección abreviada de menor cuantía con precalificación VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016.

vi. ANEXOS

1. Poder especial conferido a mi nombre por el Representante Legal de Vía 40 Express S.A.S. el cual reposa en el expediente.

2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Al contestar por favor cite estos datos:
201950000018381

vii. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, el Código General del Proceso, el Contrato de Concesión No. 004 del 18 de octubre de 2018 y demás normas concordantes.

viii. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la secretaría del Juzgado o en la Calle 99 No. 14-49 Piso 3 Torre EAR, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico snegrette@via40express.com

Sin otro particular me suscribo.

De la Señora Juez,

Diana Marcela Díaz Rueda

DIANA MARCELA DÍAZ RUEDA
C.C. 1.098.659.032 de Bucaramanga
T.P. 221.854 de la C. S. J.

Fiduoccidente
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

236009

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Ciudad

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicación **11001 33 36 037 2018 00415 00**
Demandante **JOSÉ RICARDO VALENCIA GARZÓN Y OTROS**
Demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y OTROS**

Su señoría,

CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO, identificado como aparece al pié de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de abogado y representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., vocera y administradora PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO MEDIANTE CONTRATO N.° 3-4-1318 denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Art. 175 CPACA):

A los denominados hechos relativos al hecho dañoso 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12: No le constan a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. *-pues no intervino en dichos acontecimientos-* y, por tal motivo, se atiene a lo que se declare probado en el proceso. Adicionalmente, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. solamente tuvo conocimiento de algunas de las circunstancias allí anotadas debido a la audiencia de conciliación convocada como requisito de procedibilidad.

A los denominados hechos relativos al daño 1, 2, 3, 4, 5: No le constan a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. *-pues no intervino en dichos acontecimientos-* y, por tal motivo, se atiene a lo que se declare probado en el proceso. Adicionalmente, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. solamente tuvo conocimiento de algunas de las circunstancias allí anotadas debido a la audiencia de conciliación convocada como requisito de procedibilidad.

A los denominados hechos relativos a la legitimidad 1, 2, 3, 4: No le constan a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. *-pues no intervino en dichos acontecimientos-* y, por tal motivo, se atiene a lo que se declare probado en el proceso. Además, se trata de circunstancias que deberá acreditarse al interior del proceso. Adicionalmente, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. solamente tuvo conocimiento de algunas de las circunstancias allí anotadas debido a la audiencia de conciliación convocada como requisito de procedibilidad.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ISO 9001
icontec internacional
Código N° SC 2021-1
F 00-09

En cuanto a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como parte demandada, no se identifica con el NIT que menciona el demandante.

Adicionalmente, ruego a su señoría que desvincule del proceso a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. pues la relación que pueda existir con los hechos y pretensiones de la demanda lo son respecto de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del fideicomiso N.° 3-4-1318 y no como sociedad fiduciaria.

En efecto, la concesión autopista Bogotá Girardot S.A. firmó con Fiduciaria de Occidente S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía, Administración y Pagos el cual a su vez dio lugar a la constitución de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria de Occidente S.A. denominado Fideicomiso N.° 3-4-1318 y los activos de dicho patrimonio autónomo están afectos a la finalidad del contrato fiduciario, según lo dispuesto por los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio.

El patrimonio autónomo se constituyó para administrar los recursos del concesionario, **pero con destinación específica, en los términos del contrato fiduciario**, no para atender contingencias como la reclamada por el demandante.

Para tal efecto, basta consultar el clausulado del contrato N.° 3-4-1318, mediante el que se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT y que señala el objeto del mismo, el cual transcribo a continuación:

"3.1 Transferir el Fideicomiso de todos los derechos económicos derivados del Contrato de Concesión; 3.2. Manejar de manera íntegra la toda la contabilidad relacionada con el Proyecto Vial "Bosa- Granada- Girardot", en pleno cumplimiento de las normas de contabilidad vigentes; 3.3 Administrar los recursos del Proyecto Vial "Bosa – Granda – Girardot", a través de las subcuentas establecidas en la cláusula 5(...); 3.4 Invertir los recursos administrados en los términos señalados (...); 3.5 Servir de garantía de pago de los créditos o emisiones de títulos valores que adquiera el FIDEICOMITANTE, si así lo considera pertinente el mismo, para el desarrollo del Proyecto Vial "Bosa- Granada- Girardot". Lo anterior, siempre y cuando la totalidad de los recursos cuyo pago se garantiza hayan ingresado efectivamente en el ***Fideicomiso****; 3.6. Desarrollar, si así lo considera pertinente el FIDEICOMITENTE, esquemas financieros de aceptación nacional e internacional, tales como titularización, emisión de bonos, sindicaciones, entre otros, de acuerdo con la cláusula 8 del Contrato de Concesión; 3.7- Ejecutar en caso de que según lo establecido en el numeral 8.2.1. del Contrato de Concesión, el Concesionario incumpla en la realización de los aportes de capital señalados en dicho numeral, haciendo efectiva garantía expedida a su favor.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ISO 9001
icontec
Código Nº SC 2821-1

Fiduoccidente
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (art. 175 CPACA):

A las pretensiones: **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. SE OPONE EN LO QUE AFECTE A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA Y AL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT DEL QUE ES VOCERA Y ADMINISTRADORA Y SOLICITA QUE NO PROSPERE EN CONTRA DE FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. NI DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT DEL QUE ES VOCERA Y ADMINISTRADORA.**

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT del que es vocera y administradora FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. **no es administrativa, ni patrimonialmente responsable de las lesiones padecidas en la humanidad del señor demandante**, como consecuencia de la reparación directa sea por falla del servicio, de conformidad con los hechos narrados por el actor y, en ese orden de ideas, no tiene la obligación de indemnizar los perjuicios materiales y morales alegados, ni su actualización o intereses moratorios por mora en el pago.

III. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT DEL CUAL ES VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

1. El patrimonio autónomo fue constituido para la administración de recursos con la finalidad específica de adelantar el proyecto vial Bosa Granada Girardot.

En cuanto a la legitimación en la causa, la jurisprudencia y la doctrina tienen decantado que consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

Según expresó Chiovenda: *«...Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ISO 9001 icontec Código Nº SC 2821-1

calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...».

El patrimonio autónomo fue constituido exclusivamente para administrar los recursos destinados al proyecto vial y por tal motivo no está llamado a responder por pagos ajenos al objeto contratado.

Al respecto, téngase en cuenta el tenor literal del contrato GG-040-2004, que señala como objeto, el siguiente:

> *"3.1 Transferir el Fideicomiso de todos los derechos económicos derivados del Contrato de Concesión; 3.2. Manejar de manera íntegra la toda la contabilidad relacionada con el Proyecto Vial "Bosa- Granada- Girardot", en pleno cumplimiento de las normas de contabilidad vigentes; 3.3 Administrar los recursos del Proyecto Vial "Bosa – Granda – Girardot", a través de las subcuentas establecidas en la cláusula 5(...); 3.4 Invertir los recursos administrados en los términos señalados (...); 3.5 Servir de garantía de pago de los créditos o emisiones de títulos valores que adquiera el FIDEICOMITANTE, si así lo considera pertinente el mismo, para el desarrollo del Proyecto Vial "Bosa- Granada- Girardot". Lo anterior, siempre y cuando la totalidad de los recursos cuyo pago se garantiza hayan ingresado efectivamente en el **Fideicomiso**; 3.6. Desarrollar, si así lo considera pertinente el FIDEICOMITENTE, esquemas financieros de aceptación nacional e internacional, tales como titularización, emisión de bonos, sindicaciones, entre otros, de acuerdo con la cláusula 8 del Contrato de Concesión; 3.7- Ejecutar en caso de que según lo establecido en el numeral 8.2.1. del Contrato de Concesión, el Concesionario incumpla en la realización de los aportes de capital señalados en dicho numeral, haciendo efectiva garantía expedida a su favor.*

Por tal motivo, resulta improcedente exigir el pago de los perjuicios que alega haber sufrido el demandante al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT DEL CUAL ES VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, pues su objeto no lo permite.

En este orden de ideas, la responsabilidad del pago no recae en el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT DEL CUAL ES VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

2. No existen recursos en el patrimonio autónomo para el pago de condenas judiciales, pues cualquier monto a favor del Concesionario está a órdenes de la Agencia Nacional de Infraestructura debido a la liquidación unilateral de que fue objeto el contrato de concesión vial.

En efecto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), mediante Resolución N.° 1584 de 21 de octubre de 2016, liquidó unilateralmente el Contrato de Concesión N.° GG-040 de 2004 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y como resultado de dicha actuación administrativa se determinó un crédito en contra

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del concesionario y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) por la suma de $178.958.474.190,74.

La mencionada resolución, fue confirmada *–en su integridad-* mediante la Resolución N.° 1897 de 20 de diciembre de 2016.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT -DEL CUAL ES VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FRENTE A LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR EL ACTOR.

Al patrimonio autónomo solo le fueron cedidos los derechos económicos derivados del contrato de concesión; las obligaciones constructivas y todas las demás, son entre la ANI (antes INCO) y la Concesión Bogotá-Girardot. El patrimonio a su cargo no tiene ningún tipo de obligación.

El patrimonio autónomo no es responsable del daños sufrido por el demandante y tampoco lo es de su indemnización.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT está sujeto a los términos y finalidades del contrato mediante el cual se constituyó; por tal motivo, no puede responder por reconocimiento y pagos no establecidos, ni previstos en el texto contractual.

1. El patrimonio autónomo fue constituido para la administración de recursos con la finalidad específica de adelantar el proyecto vial Bosa Granada Girardot.

2. El patrimonio autónomo carece de recursos disponibles para pago de condenas judiciales, pues la finalidad del mismo no fue esa.

Al respecto, téngase en cuenta el tenor literal del contrato GG-040-2004, que señala como objeto, el siguiente:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

47
25
278

Fiduoccidente
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

"3.1 Transferir el Fideicomiso de todos los derechos económicos derivados del Contrato de Concesión; 3.2. Manejar de manera íntegra la toda la contabilidad relacionada con el Proyecto Vial "Bosa- Granada- Girardot", en pleno cumplimiento de las normas de contabilidad vigentes; 3.3 Administrar los recursos del Proyecto Vial "Bosa – Granda – Girardot", a través de las subcuentas establecidas en la cláusula 5(...); 3.4 Invertir los recursos administrados en los términos señalados (...); 3.5 Servir de garantía de pago de los créditos o emisiones de títulos valores que adquiera el FIDEICOMITANTE, si así lo considera pertinente el mismo, para el desarrollo del Proyecto Vial "Bosa- Granada- Girardot". Lo anterior, siempre y cuando la totalidad de los recursos cuyo pago se garantiza hayan ingresado efectivamente en el ***Fideicomiso****; 3.6. Desarrollar, si así lo considera pertinente el FIDEICOMITENTE, esquemas financieros de aceptación nacional e internacional, tales como titularización, emisión de bonos, sindicaciones, entre otros, de acuerdo con la cláusula 8 del Contrato de Concesión; 3.7- Ejecutar en caso de que según lo establecido en el numeral 8.2.1. del Contrato de Concesión, el Concesionario incumpla en la realización de los aportes de capital señalados en dicho numeral, haciendo efectiva garantía expedida a su favor.*

Por tal motivo, resulta improcedente exigir el pago de los perjuicios que alega haber sufrido el demandante al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT DEL CUAL ES VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, pues su objeto no lo permite.

En este orden de ideas, la responsabilidad del pago no recae en el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT DEL CUAL ES VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

3. No existen recursos en el patrimonio autónomo para el pago de condenas judiciales, pues cualquier monto a favor del Concesionario *-administrado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT DEL CUAL ES VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.-*, está a órdenes de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debido a la liquidación unilateral de que fue objeto el contrato de concesión vial.

En efecto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), mediante Resolución N.° 1584 de 21 de octubre de 2016, liquidó unilateralmente el Contrato de Concesión N.° GG-040 de 2004 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y como resultado de dicha actuación administrativa se determinó un crédito en contra del concesionario y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) por la suma de $178.958.474.190,74.

La mencionada resolución, fue confirmada *-en su integridad-* mediante la Resolución N.° 1897 de 20 de diciembre de 2016.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ISO 9001
icontec
Código Nº SC 2821-1
F 00-09

488
26
279

Fiduoccidente
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

No hay recurso alguno que sea del fideicomitente (la Concesión) que fue quien constituyó el patrimonio autónomo, los recursos existentes en el fideicomiso son de la ANI.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se decreten las siguientes pruebas documentales y sean tenidas en cuenta al momento de resolver sobre el fondo del proceso:

- Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
- Contrato fiduciario N.° 3-4-1318 CABG
- Resolución ANI 1584 de 21 de octubre de 2016
- Resolución ANI 1897 de 20 de diciembre de 2016

V. NOTIFICACIONES

CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera y administradora PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO MEDIANTE CONTRATO N.° 3-4-1318 denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT podrán ser notificados en la carrera 13 N.° 26 A-47, pisos 9 y 10, Bogotá, D.C. y en el (os) correo (s) electrónico (s):

cbaez@fiduoccidente.com.co
notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO
C.C. 79.790.390
T.P. 192.923

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ISO 9001
icontec
Código Nº SC 2821-1

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia
Libertad y Orden

Despacho
41 folios
1 cd.
281

236000

A168

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZA
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-.
E. S. D.

REF: Expediente RAD: 11001-33-36-037-2018-00415-00.
Demandante: JOSE RICARDO VALENCIA GARZÓN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, Y Otros.
Medio de Control: Reparación Directa.

Asunto: Contestación Demanda.

CLARA ELÍSA CORONADO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.396.766 de Cúcuta y T.P. No. 163378 del C. S. de la J. respetuosamente solicito a su Señoría el reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder adjunto, que me fue conferido por el Director Territorial Cundinamarca del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, ingeniero **GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON**, en su calidad de representante legal, facultado por Resolución No. 08121 de 31 de diciembre de 2018, que se anexa con el poder. De igual forma, presento contestación al presente medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los términos que seguidamente expongo:

1. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO Y APODERADO.

Una de las entidades demandadas en este proceso es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, representada legalmente por el Director General, con domicilio principal en Bogotá D.C. quien faculta en el Director Territorial Cundinamarca la Representación Legal dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 01120 de 2014, con domicilio principal en la carrera 128 No. 17 -15, Fontibón, Bogotá D.C., sede de la misma, apoderado por el suscrito abogado, identificado como quedó anotado anteriormente, y domicilio en la misma dirección.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante plantea como pretensión principal que se hagan en contra de las entidades demandadas y en favor de él, las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA. - DECLARAR que **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (*INVÍAS*) - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIA 40 EXPRESS S.A.S - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN - ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN - La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.,** sigla: **OPAIN S.A.**, son administrativa, solidaria, y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales morales y de la vida de relación (fisiológicos, disminución, goce de vivir en sanidad, alteración, condiciones de existencia) causados a los DEMANDANTES en virtud del Daño Antijurídico padecido (Art. 90 C.P/91; Ley 270/96, Art. 65 a 78, mods. Ley 1985/ 2009) en favor de los señores **JOSE RICARDO VALENCIA GARCIA, OLIDA GARZON RIVERA**, actuando en nombre propio, **LEIDY PATRICIA VALENCIA GARZON**, en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **LEIDYSAMANTHA MAYUZA VALENCIA; SANDRA MILENA VALENCIA GARZON**, actuando en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos **SISLEY ESTEFANIA DUEÑAS VALENCIA, JHOSEP FELIPE HUERFANO VALENCIA; JENNIFER KATERINE VALENCIA GARZON**, actuando en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos **DILAN ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA**, y **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VALENCIA; INGRID MARLYN VALENCIA GARZON**, actuando en nombre propio, y en nombre y representación de su menor hijo **JUAN NICOLAS HERNANDEZ VALENCIA; YULY ANDREA VALENCIA GARZON**, actuando en nombre propio, y en nombre y representación de su menor hijo **KEVIN GIOVANNY APARICIO VALENCIA; ESPERANZA GARZON RIVERA**, actuando en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos **WILLIAM FELIPE GUZMAN GARZON, LEIDY ALEXANDRA GUZMAN GARZON, WILLIAM STIVEN GUZMAN GARZON**, (padre, hermano, sobrino, tío primo como terceros afectados), con ocasión del accidente que produjo la muerte del señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.012.429.298, acaecida el 27 de Agosto de 2016 por las **FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VÍA PÚBLICA Y LA OMISIÓN DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MISMA** al encontrarse huecos en la vía, capas de asfalto desniveladas, piedra y/o roca grande.

SEGUNDA: DECLARAR que **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (*INVÍAS*) - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - VIA 40 EXPRESS S.A.S - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN - ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN - La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.,** sigla: **OPAIN S.A.**, para la fecha de la ocurrencia de los hechos tenían contratos vigentes celebrados, firmados y convenidos que se traducen en una obligación para el estado y esas obligaciones se derivan de las funciones y competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico las diferentes entidades de la organización interna del estado teniendo como cabeza el Ministerio de Transporte que es quien tiene el deber de cumplir y hacer cumplir.

282

CONDENATORIAS

PRIMERA. - Consecuencialmente, USTED SE SERVIRÁ CONDENAR AL **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (*INVÍAS*) - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - VIA 40 EXPRESS S.A.S - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN - ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN - La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.,** sigla: **OPAIN S.A.**, in solidum, a PAGAR A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, a Título de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS** – pretiumdoloris - el equivalente en pesos colombianos, las siguientes cantidades de SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del Fallo Estimatorio, así:

1.1.- A favor de **JOSE RICARDO VALENCIA GARCIA**, (papá afectado damnificado), cien (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.2.- A favor de **OLIDA GARZON RIVERA**, (mamá afectada damnificada), cien (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.3.- A favor de **LEIDY PATRICIA VALENCIA GARZON**, (hermana afectada damnificado), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.4.- A favor de **LEIDY SAMANTHA MAYUZA**, (sobrina afectada damnificada), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.5.- A favor de **SANDRA MILENA VALENCIA GARZON**, (hermana afectada damnificado), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.6.- A favor de **SISLEY ESTEFANIA DUEÑAS VALENCIA**, (sobrina afectada damnificada), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.7.-A favor de **JHOSEP FELIPE HUERFANO VALENCIA**, (hermana afectada damnificada), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.8.-A favor de **JENNIFER KATERINE VALENCIA GARZON**, (hermana afectada damnificada), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.9.-A favor de **DILAN ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA**, (sobrino afectado damnificada), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.10.-A favor de **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VALENCIA**, (sobrino afectado damnificado), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.11.-A favor de **INGRID MARLYN VALENCIA GARZON**, (sobrina afectada damnificada), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.12.-A favor de **JUAN NICOLAS HERNANDEZ VALENCIA**, (sobrino afectada damnificada), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.13.-A favor de **YULY ANDREA VALENCIA GARZON**, (sobrina afectado-damnificada), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.14.-A favor de **KEVIN GIOVANNY APARICIO VALENCIA**, (sobrino afectado damnificada), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.15.-A favor de **ESPERANZA GARZON RIVERA**, (hermana afectada damnificada), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.16.-A favor de **WILLIAM FELIPE GUZMAN GARZON**, (sobrino afectado damnificada), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.17.-A favor de **LEIDY ALEXANDRA GUZMAN GARZON**, (sobrina afectada damnificado), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

1.18.- A favor de **WILLIAM STIVEN GUZMAN GARZON**, (sobrina afectada damnificad), cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

SEGUNDA. - CONDENAR solidariamente a **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (*INVÍAS*) - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - VIA 40 EXPRESS S.A.S - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN - ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN - La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.,** sigla: **OPAIN S.A.**, a título de **PERJUICIOS MATERIALES** – Daño emergente y lucro cesante; indemnizaciones consolidada y futura – padecidos habida consideración con OCASIÓN DE LAS FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VÍA PÚBLICA Y LA OMISIÓN DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MISMA al encontrarse huecos en la vía, capas de asfalto desniveladas, piedra y/o roca grande, que ocasionó el accidente que produjo la muerte del señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.012.429.298, atendido las siguientes bases de liquidación:

2.1.- A favor de **JOSE RICARDO VALENCIA GARCIA,** (papá afectado damnificado), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

2.2.- A favor de **OLIDA GARZON RIVERA,** (mamá afectada damnificada), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

2.3. - Actualizada la cantidad pertinente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente y el que arroje el que certifique el DANE cuando se emita la decisión de segundo grado o la providencia que apruebe la liquidación de los perjuicios materiales.

2.4.- La Fórmula de las Matemáticas Financieras aceptada por el H Consejo de Estado, Sección Tercera atendido al punto las indemnizaciones consolidadas o vencidas, y las futuras. En las que ha venido aplicándose inveteradamente para la liquidación y actualización de los **perjuicios materiales** – en la Modalidad de Lucro Cesante – la siguiente Formula VP = VH INDICE FINAL ..... INDICE INICIAL: De donde, VP, valor prestante: se obtiene de multiplicar el VH, Valor Histórico, con el resultado de dividir el INDICE FINAL – que dice referirse al índice de precios al consumidor a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o incidente de regulador de precios – al INDICE INICIAL – que contrae al índice de precios al consumidor a la fecha de causación del perjuicio – la cual en el presente evento lo será el día 27 de agosto de 2016, en favor de los deudos, así:

TERCERA-. CONDENAR SOLIDARIAMENTE a **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (*INVÍAS*) - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - VIA 40 EXPRESS S.A.S - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN - ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN - La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.,** sigla: **OPAIN S.A.**, a pagar a favor de cada uno de los demandantes el equivalente en pesos colombianos, en SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES o lo máximo admitido por la jurisprudencia colombiana,

a título de **PERJUICIOS DE VIDA DE RELACION** (fisiológicos, disminución del goce de vivir en sanidad, proyecto de vida, etc.), por la carencia o supresión intempestiva futura de los goces, placeres y disfrutes relevantes de la vida de relación familiar filial, parental y social, que ciertamente padecerán todos los actores a consecuencia de la ausencia definitiva que suscita causados como consecuencia de las FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VÍA PÚBLICA Y LA OMISIÓN DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MISMA al encontrarse huecos, capas de asfalto desniveladas, pierda y/o roca grande, que ocasiono el accidente que produjo la muerte del señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.012.429.298, en las siguientes cantidades:

3.1.- A favor de **JOSE RICARDO VALENCIA GARCIA**, (victima directo damnificado), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.2.- A favor de **OLIDA GARZON RIVERA**, (hija afectada damnificada), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.3.- A favor de **LEIDY PATRICIA VALENCIA GARZON**, (Hermana afectada damnificada), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.4.- A favor de **LEIDY SAMANTHA MAYUZA VALENCIA**, (Sobrina afectada damnificada), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.5.- A favor de **SANDRA MILENA VALENCIA GARZON**, (Hermana afectada damnificada), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.6.- A favor de **SISLEY ESTEFANIA DUEÑAS VALENCIA**, (Sobrina afectado damnificado), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.7.- A favor de **JHOSEP FELIPE HUERFANO VALENCIA**, (Hermana afectada damnificada), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.8.- A favor de **JENNIFER KATERINE VALENCIA GARZON**, (Hermana afectada damnificada), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

85
3X
284

3.9.- A favor de **DILAN ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA**, (sobrino afectado damnificado), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.10.- A favor de **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VALENCIA**, (sobrino afectado damnificado), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.11.- A favor de **INGRID MARLYN VALENCIA GARZON**, (Hermana afectada damnificada), cinc (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.12.- A favor de **JUAN NICOLAS HERNANDEZ VALENCIA**, (Sobrino afectado damnificado), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.13.- A favor de **YULY ANDREA VALENCIA GARZON**, (Hermana afectada damnificada), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.14.- A favor de **KEVIN GIOVANNY APARICIO VALENCIA**, (Sobrino afectado damnificado), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.15.- A favor de **ESPERANZA GARZON RIVERA**, (hermana afectada damnificada), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.16.- A favor de **WILLIAM FELIPE GUZMAN GARZON**, (sobrino afectado damnificado), doscientos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.17.- A favor de **LEIDY ALEXANDRA GUZMAN GARZON**, (sobrina afectada damnificada), doscientos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

3.18.- A favor de **WILLIAM STIVEN GUZMAN GARZON**, (Primo afectado damnificado), doscientos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo admitido como precedente por la jurisprudencia de la H. Corporación al tiempo de la sentencia.

CUARTA. - la condena pertinente será actualizada a voces de la norma del art. 177 del CCA y los artículos 187 y 192, 195 del C. de P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011); y se reconocerán los interese legales desde la fecha de ocurrencia de los

hechos (4 de Julio de 2017) hasta cuando se le dé pleno cumplimiento al fallo Ejecutoriado que ponga fin al plenario. Los intereses Moratorios se deberán desde la Fecha de Ejecutoria de la Sentencia, conforme lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 188 del 24 de Marzo de 1999. Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández G., - Boletín del Consejo de Estado No 156 - Noviembre 27 de 2014.

QUINTA. - CONDENAR SOLIDARIAMENTE a **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (*INVÍAS*) - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - VIA 40 EXPRESS S.A.S - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN - ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN - La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.,** sigla: **OPAIN S.A.,** solidariamente darán cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria, a tenor de las preceptivas de los artículos. 192, 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C. A. (Ley 1473 de 2011), y de acuerdo al criterio jurisprudencial vigente.

SEXTA. - Las Partes Demandadas pagaran a LOS DEMANDANTES LAS COSTAS PROCESALES, que incluyan las AGENCIAS EN DERECHO causadas a virtud de la Condena erigida en su contra, y conforme a las normas del Art. 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo C. A. (Ley 1473 de 2011), y las pertinentes del C. Gral del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEPTIMA. - La condena pertinente será actualizada a voces de la norma del articulo 187 y 195 del C.P.A. 8Ley 1437/2011) y se reconocerán **LOS INTERESES** legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos 19-06-2014 hasta cuando se le dé pleno conocimiento al fallo ejecutoriado emitido. Los intereses moratorios se deberán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo preciso la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 188 del 24 de Marzo de 1999 Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

OCTAVA. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

NOVENA. -a **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (*INVÍAS*) - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - VIA 40 EXPRESS S.A.S - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN - ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN - La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.,** sigla: **OPAIN S.A.,,** solidariamente darán cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria al tenor de las preceptivas de los artículos 192, 195, del C.P.A. (Ley 1437/2011 y las pertinentes del Código General del Proceso (Ley 1564/2012).

DECIMA.- a **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (*INVÍAS*) - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - VIA 40 EXPRESS S.A.S - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN - ESFINANZAS**

BANCA DE INVERSIÓN - La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A., sigla: OPAIN S.A., Pagará a los demandantes **LAS COSTAS Y LAS AGENCIAS EN DERECHO,** que se causen como consecuencia del desarrollo de la presente acción instaurada por los demandantes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 5 de la Ley 446/1.998, bajo los términos del C.P.C. aplicable en materia administrativa y de conformidad con lo señalado por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

DECIMA PRIMERA. - Ordenar la expedición de copias auténticas junto con el edicto y la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.

DECIMA SEGUNDA. - El fallo se comunicará al Señor Procurador Delegado para el Ministerio de Justicia y del Derecho.

DECIMA TERCERA. - La Nación Colombiana – Ministerio de Justicia y del Derecho dará cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar a la señora Juez **que me opongo a todas y cada una de ellas**, las cuales no están llamadas a prosperar por varias circunstancias las cuales serán expuestas más adelante.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentados en el libelo me pronuncio en el siguiente sentido:

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO.

1. No nos consta. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. Es cierto conforme a la prueba documental aportada.
3. No nos consta. Conforme lo expresado nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No nos consta. Conforme lo expresado nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. No nos consta. Conforme lo expresado nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. No nos consta. Conforme lo expresado nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. Es cierto conforme a la prueba documental aportada.
8. Es cierto conforme a la prueba documental aportada.
9. No nos consta. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. No es un hecho, es una apreciación subjetiva.
11. No es un hecho, es una apreciación subjetiva.
12. No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

RELATIVOS AL DAÑO

1. No nos consta. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. Se refiere a un número de certificado de defunción 71410892-2 y dentro del protocolo de necropsia médico legal establece otro número de certificado de defunción: 71410892-9. Sin embargo, el análisis enunciado por la apoderada de la parte demandante si corresponde con el descrito por el Profesional.
3. Es cierto, según el Registro civil de nacimiento 24302645.
4. Es cierto, conforme a los soportes documentales acreditados dentro de la demanda.
5. Es cierto parcialmente, ya que la Fiscalía 61 Local SAU de Melgar también tuvo conocimiento de este proceso.

RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD

1. Es cierto, conforme a los soportes documentales acreditados dentro de la demanda.
2. No nos consta. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No nos consta. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No nos consta. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Frente al presente caso, en el cual se pretende imputarle responsabilidad al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, por la muerte del joven GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, (q.e.p.d), cabe observar, que según lo señalado por la apoderada en el libelo de la demanda, en relación con la ocurrencia del accidente y con lo probado para el presente caso, no configura ninguna responsabilidad o Falla en el Servicio atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, pues para que ésta se estructure es necesario que contenga tres supuestos: a) La actuación de la administración, b) El nexo de causalidad, y c) Daño causado, razón por la cual no procede ninguna responsabilidad atribuible al INVIAS por cuanto, en ningún momento fue la Entidad la que produjo el accidente, y mucho menos, de un posible nexo de causalidad, entre el daño causado y la actuación que no existió.

En este orden de ideas, no le asiste ninguna razón al demandante, por el mero hecho de vincular al Instituto Nacional de Vías INVIAS, en relación con los hechos aducidos, como presuntos generadores de Responsabilidad del Estado, por lo tanto, con todo respeto, considero que en tratándose de responsabilidad referida en el libelo de la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, no se da ninguno de los presupuestos fácticos frente a la responsabilidad de la Entidad, para que le sean imputados daños antijurídicos.

Por lo anterior, no puede derivarse responsabilidad alguna para el INVIAS, por los hechos que originaron la presente demanda.

EL HECHO GENERADOR NO ES IMPUTABLE AL INVIAS.

Es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, dentro del accidente de tránsito donde falleció el joven GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, en la vía Bogotá-Girardot, Kilómetro 40+900, en razón de que no se configura ninguna responsabilidad o Falla en el Servicio que pueda ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno al demandante, dentro del análisis que se realizó pudo presentarse una culpa exclusiva de la víctima, al exceder los límites de velocidad permitidos en la vía en la que ocurrieron los hechos.

El Consejo de Estado en sentencia del 30 de septiembre de 1949, enuncia que:

"Tanto en lo civil como en lo Administrativo, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado".

En este sentido, el catedrático Eduardo García Enterría, señala en su obra de Derecho Administrativo, que en la Relación de la causalidad:

> *"La existencia de una relación causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, es lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño. Es pues, necesario en este momento analizar el problema de la relación de causalidad, es decir, precisar los criterios con base en los cuales pueda afirmarse que una determinada actividad, que para nuestro caso es la actividad administrativa, sea la causa de la lesión o daño. (pág 399).*

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a la señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA POR CONDUCIR EN EXCESO DE VELOCIDAD- LA VÍA SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE SEÑALIZADA.

Con relación a este tema, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gomez, sostuvo:

> (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que **la conducta desplegada por la víctima** o por un tercero **sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante**, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) **Negrilla fuera de texto.**

De conformidad con el registro fotográfico tomado en el sitio de los hechos en el mes de abril de 2015 previo a la fecha del accidente y el video tomado posterior al accidente noviembre de 2016, los cuales se aportan con el fin de que se tengan como acervo probatorio, se observa que la vía se encontraba con las señales verticales: de pare, máxima velocidad permitida, se encontraba con demarcación: línea de borde blanca, línea de borde amarilla, delineador de piso: tacha, información que se detalla en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es decir, no se configura la omisión de señalización en esa vía en la cual ocurrió el accidente donde perdió la vida el joven GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN, según las huellas de arrastre y frenado dejadas por la motocicleta en el lugar de los hechos, se evidencia un exceso de velocidad en la que fue imposible maniobrar este vehículo y que condujo a la muerte del mismo conductor; si el límite de velocidad fuera otro, es decir, la velocidad permitida por la señalización respectiva y ante la presencia de un hueco en la vía, el resultado sin duda había sido distinto, máxime unas lesiones personales, pero no la pérdida del bien jurídicamente como es la vida.

No es desconocido, que la actividad de la conducción está catalogada como una actividad peligrosa, y más si no se cumple con los límites de velocidad en determinado lugar previa información proporcionada por las Entidades a cargo de esta materia, según la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia define la conducción de automotores como actividad peligrosa en los siguientes términos:

Sentencia T-609/14
CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa

> *La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.*

(...)
4.2. *La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.*

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquélla que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"[42].

(...)

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal[43].

(...)

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además *"la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"*; **y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente**[46].

(...)

En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS FÁCTICOS QUE DETERMINEN RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Los hechos manifestados, en ningún momento le permiten precisar las verdaderas circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, como ocurrió el accidente, limitándose a señalar que se condene a la NACIÓN, sin las razones suficientes, que le permitan soportar la existencia de la relación de causalidad respecto del daño antijurídico causado; tales afirmaciones contenidas en libelo de la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian, por lo que el material probatorio allegado al proceso no permite tener certeza acerca de los mismos.

En este sentido, el catedrático Eduardo García Enterría, señala en su obra de Derecho Administrativo, que en la relación de la causalidad:

> *"La existencia de una relación causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, es lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño. Es pues, necesario en este momento analizar el problema de la relación de causalidad, es decir, precisar los criterios con base en los cuales pueda afirmarse que una determinada actividad, que para nuestro caso es la actividad administrativa, sea la causa de la lesión o daño. (pág 399).*

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a la señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

5. EXCEPCIONES.

5.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Las condiciones climáticas en las que se presentó el accidente eran normales.

El señor Gustavo Alberto Valencia Garzón tenía la licencia A2 categoría autorizada para motocicleta y mototriciclo de cualquier cilindraje, esta licencia fue expedida el 26 de febrero de 2016, por la Secretaría Municipal de Soacha.

Ahora bien, el día 27 de agosto de 2016 se presenta el accidente, es decir, pasados 6 meses, después de haber obtenido la licencia de conducción, deja como interrogante que experiencia podía tener el joven GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON en realizar esta actividad, tal vez, se presentó impericia.

La impericia entendida como la falta de pericia en la práctica de un arte, profesión u oficio, esto es, la deficiencia técnica originante de resultados dañosos por parte de quien carece de la preparación debida. http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/impericia/.

No es desconocido, que una de las causas que genera muertes en Colombia son los accidentes de tránsito, producidos por motociclistas, según el medio periodístico El Tiempo que titula lo siguiente:

> Los mayores controles se presentaron a la velocidad y las condiciones técnico-mecánicas en carreteras, al igual que las campañas para que la gente deje de manejar con tragos encima y los operativos en varias zonas para poner **en cintura a los motociclistas, que son los que más mueren y matan en las vías**, contribuyeron a romper la tendencia al alza de la accidentalidad registrada año a año.
>
> Un tema crítico es el de las motocicletas, cuyo boom es indetenible en el país, pero frente al cual sí han faltado más acciones de educación y control.

Es de destacar, un autor que ha analizado el tema de los accidentes de tránsito desde su experiencia profesional, como lo es Víctor A. Irureta:

Según IRURETA en su libro titulado: "Accidentología vial y pericia" establece:

> (...)"La teoría de Evitabilidad física del accidente se expresa en la posibilidad o imposibilidad reales habidas, de lograr evitar un accidente-que realmente ocurrió- mediante la modificación de los parámetros cinemáticos, en un entorno témporo-espacial del mismo, es así como el lapso que le insume a un conductor de percepción y reacción para responder a una situación determinada siendo componentes la detección, la identificación, la evaluación, la decisión y la respuesta. Las equivocaciones en la decisión suelen ser causa de accidentes fácilmente evitables; por ejemplo, frenar bloqueando los neumáticos y por lo tanto reducir la posibilidad de maniobrar, cuando un leve giro y contragiro hubiese permitido evadir un obstáculo".(...).

Según la Resolución No. 0011268 de 06 de diciembre de 2012, "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones" en este acto administrativo se establecen las hipótesis del conductor en general, para el caso en concreto:

3.2. DEL CONDUCTOR EN GENERAL

CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

En la cual el Policial que diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito establece: 157 Especificar ¿cual? Pérdida de control de la motocicleta.

-Es de determinar si lo que falló para que se produjera el accidente en el caso en concreto, fue el factor humano o el mecánico.

-Es de determinar si la presencia del accidente físicamente era evitable o un accidente físicamente inevitable.

Así mismo la Ley 769 de 2002 (Agosto 6) Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones en el CAPITULO V regula lo relacionado con Ciclistas y motociclistas:

> Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.
>
> **(...) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (Negrilla fuera de texto).**

Debe tenerse en cuenta que la vía contaba con una señal de máxima velocidad permitida restringida a 40Km/hora, si el conductor hubiera respetado este límite de velocidad, el resultado esperado había sido otro, ya que dentro de los peritajes realizados por parte de los forenses de esta materia, máximo se presentarían lesiones personales mas no algo fatal, como ocurrió en este caso, con la pérdida de la vida del joven Gustavo Alberto Valencia Garzón.

87
3 288

Teniendo en cuenta el Dibujo Topográfico -FPJ-17- elaborado por el I.T. Cristian Jerónimo Castillo Pérez, relaciona de 9.90 la huella de arrastre metálico de la Motocicleta que conducía el joven GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON. La velocidad permitida según la señalización vertical era de 40km/h, deja cierta inquietud, si el joven estuvo atento y cumplió con los límites de velocidad como lo establece la Ley 769 de 2002 y como en su momento los estableció el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías acorde a las condiciones del lugar, para este caso, la vía que conduce de Bogotá a Girardot. (km 40+900) o por el contrario el exceso de velocidad fue contribuyente para que se presentará el fatal suceso que terminó en la muerte al no advertir el peligro presentándose una reacción de manera tardía y no en unas lesiones de menor complejidad.

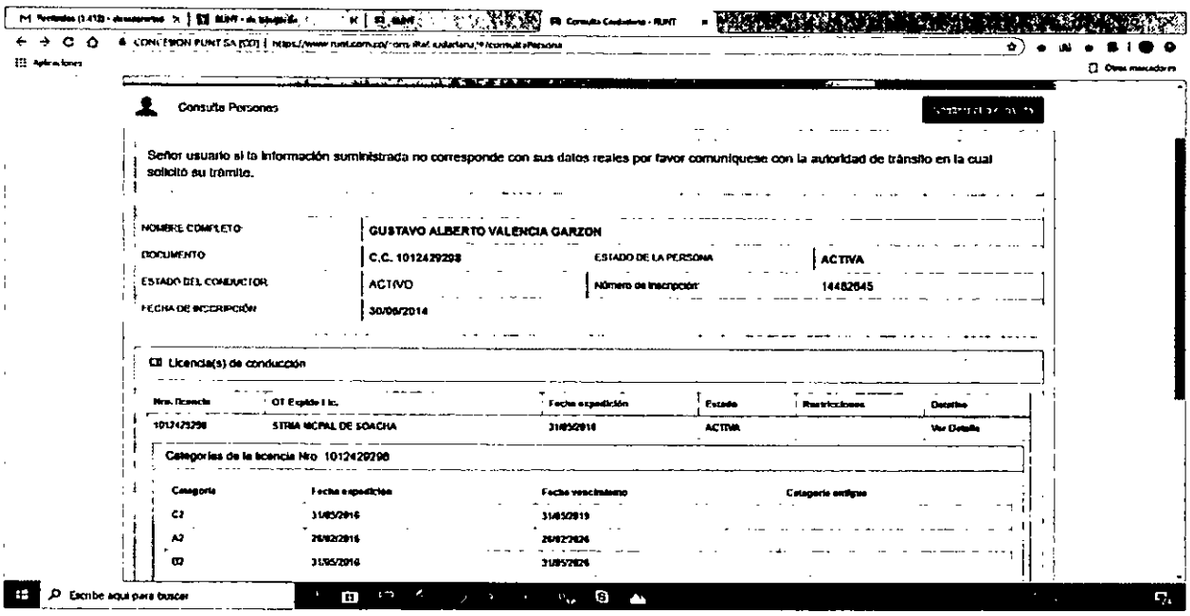

Como es sabido, la conducción de vehículos automotores, es de por sí, una actividad altamente peligrosa, la cual si no se realiza con la debida prudencia, destreza y precaución, puede llevar a situaciones lamentables como ocurrió en el caso que nos ocupa, respecto de la cual surge una presunción de culpa que no puede ser desvirtuada con la prueba de la ausencia de la misma, es por ello que debe entenderse que la culpa del conductor de este tipo de vehículos, resulta de la comprobación de accidente, en razón misma al peligro de la actividad ejercida, por lo que los daños causados por ella se presumen de culpa alguna, derivada de su autor. Sobre el particular la jurisprudencia ha sido reiterativa, en cuanto a la responsabilidad del conductor, al sostener que: *"...su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito, o en fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero."* Situación que el demandante debe probar.

De conformidad con el registro fotográfico tomado en el sitio de los hechos en el mes de abril de 2015 previo a la fecha del accidente y el video tomado posterior al accidente noviembre de 2016, se observa que la vía se encontraba con las señales verticales: de pare kilometraje, se encontraba con demarcación: línea de borde blanca, línea de borde amarilla, delineador de piso: tacha, es decir, contaba con la señalización exigida por la normatividad vigente.

Así las cosas, la falta de precaución del conductor del vehículo que ocasionó el accidente, constituye en términos del Consejo de Estado en un factor decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño. La falta de cuidado y precaución para el caso en concreto, fue determinante para que se produjera la muerte al joven GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON, siendo esta la única causa posible que diera lugar al accidente.

Por lo expuesto solicito a la señora Jueza, declarar probada esta excepción exonerando de responsabilidad a mi representada.

5.2. SOPORTE PROBATORIO ES INSUFICIENTE Y NO DETERMINANTE.

Dentro del reporte de iniciación -FPJ-1-, diligenciado por el I.T. CRISTIAN JERÓNIMO CASTILLO P, se describe la síntesis cronológica y concreta así: (...)

- **No coincide el lugar determinado, se contradice: Diferencia de kilometraje de un lugar a otro.**

(...) "Siendo las 21:00 horas del día sábado 27/08/2016 y mediante llamada telefónica vía celular de la sala de radio de la policía Tolima, me informa sobre un accidente de tránsito en el sector La Nariz del Diablo, Vereda El Mosqueral, parte rural del municipio de Melgar, Tolima, en la vía nacional, **kilómetro 41+900** Vía Girardot-Bogotá, pero en el sentido de la vía bajando Bogotá-GIRARDOT, informando que se encuentra un accidente de tránsito tipo choque contra objeto fijo (piedra o Roca) contra una motocicleta que cubría la ruta Bogotá-Melgar.
(...).

Así mismo en el Informe Policial de Accidente de Tránsito señala como lugar o coordenada geográfica la vía Bogotá-Girardot, **KM 40+900.**

- **No coincide la fecha de los hechos de la elaboración de la Investigación con la aportada en el expediente.**

Ahora bien, en el Informe Investigador de Campo -FPJ-11 con destino a la Fiscalía 61 Local Melgar Tolima, cita como fecha de elaboración del mismo **13/08/2016,** y el objetivo de la diligencia es la de documentar fotográficamente diligencia de inspección técnica a cadáver y/o a lugar de los hechos, elementos materia de prueba (EMP) y evidencia física (EF).

Queda la inquietud según este informe, si realmente los hechos ocurrieron el día **27 de agosto de 2016**, determinando esto, incoherencia de fechas y duda, máxime cuando a la Entidad se le debe determinar con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que se le pueda configurar responsabilidad de un hecho.

- **El lugar donde toman las evidencias fotográficas es diferente al de donde ocurrieron los hechos.**

Según el informe Investigador de campo -FPJ-11-suscrito por el Investigador SAMUEL Stevens Murcia Mora, INVESTIGADOR LACRI-SUR-SETRA-DETOL, la dirección donde se realizan las actuaciones es la vía Girardot-Bogotá **kilómetro 40+900 metros**, el sitio de recolección de las tomas fotográficas las hacen en la Vía Girardot-Bogotá **KM 40+200m, estas tomas deben obedecer a un lugar plenamente determinado, existe diferencia de lugar de donde ocurrieron los hechos y de donde se toman las evidencias fotográficas.**

Finalmente y en cuanto a la argumentación de la apoderada de la demandante, no puede ser de recibo del Ente Público que apodero, ya que los hechos manifestados, en ningún momento le permiten precisar las verdaderas circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, como ocurrió el accidente, limitándose a señalar que se condene a la NACIÓN, sin las razones suficientes, que le permitan soportar la existencia de la relación de causalidad respecto del daño antijurídico causado; tales afirmaciones contenidas en libelo de la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian, por lo que el material probatorio allegado al proceso no permite tener certeza acerca de los mismos. En el supuesto fáctico, la realidad nos permite demostrar que contrario a lo señalado por la parte

actora, no existe responsabilidad del Instituto Nacional de Vías- INVIAS- por no configurarse los elementos axiomáticos, ya que el soporte probatorio aportado al proceso con la demanda es escaso, insuficiente y para nada determinante, lo que se infiere que no existe responsabilidad de la Administración, en relación con el accidente y el daño ocasionado como consecuencia del mismo, por lo que mal podrían existir una relación de causalidad entre el Ente Público demandado y el daño que se pretende imputar.

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a la señora Juez, declarar probadas las excepciones propuestas.

5.3. EL HECHO GENERADOR DEL ACCIDENTE NO ES IMPUTABLE AL INVIAS

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS, dentro del accidente ocurrido al señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZÓN (Q.E.P.D.), en la vía BOGOTÁ-GIRARDOT, en razón de que no se configura ninguna responsabilidad o Falla en el Servicio, pues para que ésta se estructure es necesario que contenga tres supuestos: a) La actuación de la administración, b) El nexo de causalidad, y c) Daño causado, razón por la cual no procede ninguna responsabilidad atribuible al INVIAS por cuanto, en ningún momento fue la Entidad la que produjo el accidente, y mucho menos, de un posible nexo de causalidad, entre el daño causado y la actuación que no existió y que pudiera ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno al demandante.

En este sentido, el catedrático Eduardo García Enterría, señala en su obra de Derecho Administrativo, que en la Relación de la causalidad:

> *"La existencia de una relación causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, es lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño. Es pues, necesario en este momento analizar el problema de la relación de causalidad, es decir, precisar los criterios con base en los cuales pueda afirmarse que una determinada actividad, que para nuestro caso es la actividad administrativa, sea la causa de la lesión o daño. (pág 399).*

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a la señora Jueza, declarar probada la excepción propuesta.

5.4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure la FALLA EN EL SERVICIO, son necesarios tres elementos fundamentales:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.
2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Es evidente que en el asunto que nos ocupa no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente el nexo causal entre los hechos y daños alegados y la actuación u omisión alguna del INVIAS y por lo tanto en las condiciones actuales no podría atribuírsele responsabilidad alguna a la entidad.

Por lo anterior, señora Juez, ruego sea probada esta excepción.

5.5.GENÉRICA.

Las excepciones generales de ley y las que resulten probadas dentro del proceso en los términos de los artículos 175 y 180 CPACA.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 64 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se llame en garantía a:

1- **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT 891700037-9,** cuyo Representante Legal es ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías suscribió con ésta firma un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de amparar los perjuicios que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- a terceros afectados; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, riesgos éstos que están amparados con la póliza No. 2201214004752 cuya vigencia va desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017. Anexo memorial por separado y copia para el traslado a la llamada en garantía.

7. PRUEBAS.

7.1. DOCUMENTALES APORTADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-.

Solicito a la señora Jueza valorar como prueba dentro de este proceso las siguientes:

1. Un (01) C.D. con el registro fotográfico tomado en el sitio de los hechos en el mes de abril de 2015 previo a la fecha del accidente y el video tomado posterior al accidente noviembre de 2016. Para determinar la señalización existente en el lugar de los hechos.
2. Copia del RUNT, fecha en que le otorgan la licencias categoría A2 de fecha 26 de febrero de 2016.
3. Copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 Certificado 2.
4. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE.

8. SOLICITUD ESPECIAL.

Con el debido respeto acudo a la señora Jueza, para solicitar se exonere de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se tenga en cuenta cada uno de los argumentos

SEP 38 290

expuestos en esta contestación de la demanda, así como las pruebas que se allegaron y conforme al acervo probatorio se prueben las excepciones planteadas.

9. NOTIFICACIONES:

Recibiremos en la Dirección Territorial Cundinamarca del INVIAS, Carrera 128 No. 17- 15 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., Tels: 298 4979 – 2675038, correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co y cecoronado@invias.gov.co.

10. ANEXOS.

Para que obren en el proceso

1. Poder debidamente otorgado para actuar con sus anexos.
2. Copia de la Resolución de Nombramiento del Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías.
3. Copia de la Resolución No. 01120 de 2014, por medio de la cual se delegan funciones en el Director Territorial.
4. Copia del Acta de Posesión del funcionario que otorga el poder
5. Las certificaciones y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De la señora Jueza,

CLARA ELISA CORONADO PARRA
C.C. No. 37.396.766 de Cúcuta.
T.P. No. 163378 del C. S. de la J.

342

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez Treinta y Siete (37) Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá
E. S. D.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2019 DEC 3 PM 2 56
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
010457

Referencia: Acción de reparación directa
Radicado: 2018-00415
Demandante: José Ricardo Valencia Garzón
Demandado: Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., y otros.
Asunto: Contestación de la Demanda.

OMAR ANDRES GALVIS ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula número 80.203.510 de esa misma ciudad, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N.147.109 del H.C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial principal de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, (en adelante **OPAIN),** que me fue debidamente reconocida por el despacho, muy respetuosamente presento este escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el que, siguiendo el orden que utiliza el apoderado de los demandantes, me pronuncio sobre los hechos, las pretensiones, presento excepciones de mérito y solicito al despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada declare la prosperidad de las excepciones o niegue las pretensiones por carecer de todo sustento fáctico o jurídico en relación con mi representada.

Conforme se infiere de la demanda el hecho que según el apoderado de los demandantes habría dado origen al daño reclamado fue un accidente ocurrido en el *"kilómetro 41+900 de la vía central panamericana, sentido vial – (Boquerón – Melgar), sitio específico – (tramo de vía, línea de borde con bermas), ubicado en el sector denominado: La Naríz de Diablo [Sic] comprensión territorial del municipio de Melgar (Tolima)".*

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ni existe ni puede existir vínculo alguno entre **OPAIN** y el lugar donde supuestamente habría ocurrido el accidente relatado en la demanda, ni mucho menos entre **OPAIN** y las personas involucradas en ese supuesto accidente.

Conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, **OPAIN** es una persona jurídica de derecho privado organizada en forma de sociedad anónima cuyo **único** objeto es *"la suscripción y ejecución del contrato de concesión objeto de la licitación pública 500091 OL de 2005, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario realice, por su cuenta y riesgo, entre otros, la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento y modernización y expansión del* ***AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO*** *de la ciudad de Bogotá D.C.".*

En palabras más sencillas, **OPAIN** desarrolla su objeto social **EXCLUSIVAMENTE** dentro de las áreas concesionadas del **AEROPUERTO EL DORADO** de la ciudad de Bogotá, ubicado a más de 200 kilómetros del sitio del accidente y sin relación alguna con el mismo.

Tampoco existe, ni el apoderado de los demandantes lo alega, vínculo alguno entre **OPAIN** y las personas involucradas en el accidente. Mucho menos existe vínculo alguno entre **OPAIN** y los demandantes.

Destacamos que el apoderado de los demandantes, en su escrito, no presenta razón alguna que sustente la vinculación de **OPAIN** al proceso. En absoluto se indica en la demanda cuál sería la relación entre mi representada y los hechos que dan origen a la reclamación. De hecho, no se observa ningún hecho relativo a la conducta de mi representada, ni se menciona cuál sería la obligación legal o contractual que daría origen a su mención en la demanda, ni cuál es el título de imputación de responsabilidad que pretende endilgarle.

Más aún. Destacamos que desde la audiencia de conciliación prejudicial el apoderado de los demandantes tuvo pleno conocimiento de que no

existe vinculo alguno entre **OPAIN** y el supuesto accidente o las personas en él involucradas o los demandantes.

De manera que la vinculación de **OPAIN** a este proceso no solo está llamada al fracaso sino que, al basarse en alegaciones manifiestamente contrarias a la realidad, es evidentemente temeraria.

Así pedimos que se declare, con las consecuencias jurídicas previstas en el estatuto procesal para quienes presentan este tipo de demandas.

I. SOBRE LOS HECHOS

Para facilitar la lectura, utilizando la misma nomenclatura de la demanda, a continuación los transcribimos seguidos de nuestra respuesta a cada uno de ellos.

Hechos que según el apoderado de los demandantes son *"Relativos al Hecho Dañoso".*

Primer Hecho

> *"El día 27 de agosto de 2016, con hora probable de la ocurrencia de los hechos 21:00 p.m. en la Vía Bogotá – Girardot Km 40 + 900 metros, sector vereda Mosqueral o nariz del diablo, el hoy occiso **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON (q.e.p.d.)**, transitaba en su motocicleta de placa EMR 20 C."*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en "la Vía Bogotá – Girardot Km 40 + 900 metros, sector vereda Mosqueral o nariz del diablo".

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Segundo Hecho

> *"El documento oficial que da cuenta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos detallados, es el informe policial de Accidente de Tránsito, en el cual se describen el vehículo y evidencias físicas halladas en la escena del accidente, en el cual manifiestan: "(...)(HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITODEL CONDUCTOR 157 DE LA VIA 306 OTRA 157 ESPECIFICAR CUAL pérdida del control de la motocicleta/306 Vía/ Vía con huecos)"*

Nuestra Respuesta

Esto tampoco es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en una vía carreteable dispuesta para el tránsito de vehículos automotores y motocicletas.

Lo anterior por cuanto la sociedad que represento tiene por objeto único *"la suscripción y ejecución del contrato de concesión objeto de la licitación pública 500091 OL de 2005, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario realice, por su cuenta y riesgo, entre otros, la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento y modernización y expansión del* ***AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO*** *de la ciudad de Bogotá D.C.".*

Por sustracción de materia, la sociedad que represento no es titular de ninguna obligación (legal, ni contractual) en relación con el diseño, la construcción, el mantenimiento, la operación ni la administración de vía carreteable (carretera) alguna, ni mucho menos la operación de alguna caseta de peaje.

Desde la audiencia de conciliación prejudicial se puso en conocimiento del apoderado de los demandantes que las actividades de **OPAIN** se adelantan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

A sabiendas de lo anterior, por sí y ante sí, el apoderado de los demandantes decidió pedir la vinculación de **OPAIN** a esta demanda que por tanto es temeraria y así lo debe declarar el despacho.

Tercer Hecho

A través del informe ejecutivo FPJ-3 de fecha Agosto 28 de 2016, suscrito por el Intendente: ***CRISTHIAN JERONIMO CASTILLO PEREZ****, investigador adscrito al Laboratorio de Criminalística SUR OMEGA 43 setra-detol, planimetrista/topógrafo que fija el lugar de los hechos mediante elaboración del plano y anexa formato de plano preliminar (Bosquejo) y el Patrullero* ***SAMUEL STEVENS MURCIA MORA****, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.933.649, fotógrafo/camarógrafo, documenta el lugar de los hechos mediante fotografía digital, ponen en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de la fiscalía de melgar los siguientes hechos: "siendo aproximadamente las 21:00 horas del día SABADO VEINTISIETE – (27) DE AGOSTO DE 2016, vía telefónica se recibe información de la central de radio de transito y transporte de la seccional Tolima, sobre un accidente de transito con persona fallecida que habría acontecido sobre el kilometro 41 + 900 de la vía central panamericana, sentido vial –(Boquerón-Melgar), sitio específico -(tramo de vía, línea de borde con bermas), ubicado en el sector denominado: La Nariz de Diablo comprensión territorial del municipio de MELGAR (Tolima); siniestro que se presentó posterior al CONDUCTOR realizar maniobra de conducción en sobre vía, al transitar en Motocicleta con Acompañante o Parrillero femenina, situación por las que pierde su estabilidad e impacta contra las rocas que componen la zona montañosa, ubicada al costado izquierdo del sentido vial Boquerón – Melgar, viéndose incurso el AUTOMOTOR... Clase: MOTOCICLETA, marca: YAMAHA, palca única: ERM-20C, línea: FZ-16, modelo: 2011, color: AZUL, servicio: PARTICULAR, tipo: FZ,*

numero de motor: 45D1025844, numero de chasis: 9FKKGO343B2025844 conducido por el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON, quien se identificara con cedula de ciudadanía: 1.012.429.298 de Bogotá D.C., rodante de propiedad de: CECILIA OYOLA OLMOS C.C. 40.437.262, cobijado con seguro obligatorio: AT-1329-34113283-1 expedido por la empresa o compañía "SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860009578-6", ...accidente de transito anunciado que dejo como resultado una única victima fatal al joven GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON, quien para el presente caso ostenta su calidad de CONDUCTOR del automotor accidentado"

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual los hechos relatados en la demanda consistirían en un *"accidente de transito con persona fallecida que habría acontecido sobre el kilometro 41 + 900 de la vía central panamericana, sentido vial –(Boquerón-Melgar), sitio específico -(tramo de vía, línea de borde con bermas), ubicado en el sector denominado: La Nariz de Diablo comprensión territorial del municipio de MELGAR (Tolima); siniestro que se presentó posterior al CONDUCTOR realizar maniobra de conducción en sobre vía,la Vía Bogotá – Girardot Km 40 + 900 metros, sector vereda Mosqueral o nariz del diablo"*.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Cuarto Hecho

Los mismos investigadores, dentro del mismo ejecutivo FPJ-3 de fecha Agosto 28 de 2016, en ***DESCRIPCION*** *indican: "luego de emplear el método de búsqueda punto a punto se fijan topográficamente, los siguientes EMP y EF, así:*

1. huella de arrastre metálico sobre la cuneta, costado izquierdo de la vía – Bogotá – Girardot.
2. EMP Y EF arrastre metálico sobre sardinel, lado izquierdo.
3. EMP Y EF piedra o roca ubicado, sobre la zona verde en el costado izquierdo de la vía, sentido Bogotá Girardot.
4. EMP Y EF cuerpo sin vida, quien respondía al nombre de GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON, según C.C. Nro. 1.012.429.298.
5. EMP Y EF huella de arrastre metálica sobre la línea amarilla de borde izquierdo sentido Bogotá – Girardot y el borde de la calzada (berma)
6. EMP Y EF motocicleta, marca Yamaha, línea FZ 16 de placas ERM 20 c, la cual se encontraba parada en el lugar del accidente como acto seguido, se procedió a realizar descripción de prendas heridas, toma necro dactilar, se rotula y embala técnicamente el cuerpo en una bolsa plástica y se guarda en la necro móvil, la motocicleta es llevada al parqueadero transoriental melgar rotulada y bajo cadena de custodia, el cuerpo es entregado en la morgue del municipio de melgar, ubicada en el cementerio central de melgar al responsable de medicina legal, se realizan (03) tres entrevistas, se hace llenar y firmar los derechos de las victimas por parte de la hermana del occiso quien estuvo presente en toda la diligencia"

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en la vía que de Bogotá conduce a Girardot.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Quinto Hecho

> *De los informes realizados por el cuerpo de investigación del laboratorio de criminalística indican que el accidente de tránsito ocurrió porque habían huecos en la vía, que lo desestabilizo y lo hizo perder el control de su motocicleta saliéndose de la calzada que al avanzar contra la berma se encontró que la berma ya no era berma sino una cuneta que se había hecho hueco por los malos reparcheos de asfalto más asfalto más asfalto en varias capas y lo que hacen estas capas es un hueco y un desnivel que hacen que se salga de la calzada y con varios desniveles tal como aparece dentro del informe de accidente de tránsito y todo el proceso investigativo, además de las huellas de arrastre que indican que el señor* ***GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON (q.e.p.d.)****, maniobro pero los huecos en la vía, la cuneta hicieron que la motocicleta con el señor GUSTAVO se arrastraran y rodaran varios metros hasta que fue a chocar y golpearse contra una piedra y/o roca inmensa que existe justo donde ocurrió el accidente.*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en una carretera, en este caso la que conduce de Bogotá a Girardot.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Sexto Hecho

> En entrevista FPJ – 14, realizado el 16 de marzo de 2017, al patrullero **DIEGO ALEXI FORERO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 93.236.173, manifiesta: " *me encontraba de patrulla con el sñr pt Ramón Cadena Jhonnatan cuando nos informan de un accidente de tránsito por el sector de la nariz de diablo, nos realizó el informe la central de radio, llegar al sitio km 40+900 vía Mosqueral, encontramos accidente de tránsito tipo caída de motociclista, el cual pierde el control y choca contra la peña, en el lugar se encontraba (01) una motocicleta (01) cuerpo sin vida de sexo masculino y su novia y personal de invias, en el momento se encontraba un flujo vehicular normal, y las características de la vía son: sitio despoblado, vía publica, material asfalto, sin iluminación artificial, buena demarcación vial, el estado de la vía con huecos, seca, tiempo normal, es de anotar que no hubieron testigos presenciales del accidente ya que el sector es despoblado. nota es de anotar que la persona se encontraba sin vida era el conductor de la motocicleta, en forma inmediata se realiza el acordonamiento del lugar y se informa al señor Intendente Castillo Pérez Cristian para que realice el desplazamiento y actos urgentes con respecto al accidente de tránsito*".

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la

cual el supuesto accidente de tránsito habría ocurrido en el *"km 40+900 vía Mosqueral"*.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Septimo Hecho

*En el informe ejecutivo FPJ-3 del accidente de tránsito, el Intendente **CRISTIAN JERONIMO CASTILLO PEREZ** adscrito a la Secretaría de Tránsito del Departamento del Tolima responsable de laboratorio, entrega informe indicando como **HIPOTESIS DEL ACCIDENTE "(...)***

Conductores en general/vía	Código	Hipótesis	Descripción
3.4	306	HUECO	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o la dirección de los vehículos
3.2	157 otra	Pérdida del control de la motocicleta	

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en una carretera, en este caso la que conduce de Bogotá a Girardot.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Octavo Hecho

> *"En la actuación de primer respondiente del accidente de tránsito el Intendente **CRISTIAN JERONIMO CASTILLO PEREZ** DE SETRA DETOL manifiesta: "(...)(CARACTERISTICAS: Vía publica, despoblado, material asfalto, sin luz artificial ....INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción) Motociclista pierde el control saliendo de la calzada y choca contra una roca"*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en una carretera, en este caso la que conduce de Bogotá a Girardot.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Noveno Hecho

> *"En el Dibujo Topográfico FPJ-17 en tres (3) folios, el Intendente **CRISTIAN JERONIMO CASTILLO PEREZ** DE SETRA DETOL, describe detalladamente el hueco en la vía, todo el trayecto que recorrió el señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON,** en el que intento maniobrar para controlar su motocicleta, pero el mal estado de la vía pública, no se lo permitió arrastrándose junto con su motocicleta hasta golpearse contra la piedra y/o roca grande causa por la que se produjo el accidente en el cual perdió la vida."*

Nuestra Respuesta

Las apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandante que no presenció el accidente no son hechos.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en una carretera, en este caso la que conduce de Bogotá a Girardot.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Décimo Hecho

> *De acuerdo con la evidencia física, los elementos materiales probatorios y la información recaudada, de bulto aparece que la responsabilidad recae en las demandadas como consecuencia del mal estado de la vía pública, los baches, las capas de asfalto desniveladas, los obstáculos existentes, una roca gigante y los huecos en la vía, curva y berma en mal estado, ya que no aparece causal que permita deducir que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor que excluya la culpa del señor **GUSTAVO ALBERTO***

SH

VALENCIA GARZON (q.e.p.d.).*Por el contrario, la misma evidencia apunta a que la causa del accidente tuvo su origen en FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VÍA PÚBLICA Y LA OMISIÓN DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MISMA al encontrarse huecos en la vía, capas de asfalto desniveladas, piedra y/o roca grande, que ocasionó el accidente que produjo la muerte del señor* ***GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON****, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.012.429.298, acaecida el 27 de Agosto de 2016, y la violación de las normas de tránsito y, por ende, el hecho dañoso."*

Nuestra Respuesta

Las apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandante que no presenció el accidente no son hechos.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en una carretera, en este caso la que conduce de Bogotá a Girardot.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Décimo Primer Hecho

"La causa adecuada del lamentable fallecimiento del señor ***GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON****, fue del mal estado de la vía pública, los baches, las capas de asfalto desniveladas, los obstáculos existentes, una roca gigante y los huecos en la vía, a sabiendas de las graves consecuencias que esta conducta genera prohibido."*

Nuestra Respuesta

Las apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandante que no presenció el accidente no son hechos.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en una carretera, en este caso la que conduce de Bogotá a Girardot.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Décimo Segundo Hecho

> *Fue tal la magnitud del daño infringido en la humanidad de **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON**, que falleció en la vía pública, las autoridades de tránsito incluyeron en su informe: "**HUECO ..... CUANDO LA CALZADA TENGA HUECOS QUE ALTEREN LA VELOCIDAD O LA DIRECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS .... PÉRDIDA DEL CONTROL DE LA MOTOCICLETA**".*

Nuestra Respuesta

Las apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandante que no presenció el accidente no son hechos.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en una carretera, en este caso la que conduce de Bogotá a Girardot.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Hechos que según el apoderado de los demandantes son "Relativos al Daño":

Primer Hecho

> *"Ocurrido el accidente el 27 de Agosto de 2016, a las 21 + 30 el señor* ***GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON,*** *fue trasladado a la morgue del cementerio central de Melgar Tolima Sede Médico Legal."*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo resulte probado en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

Segundo Hecho

> "El 28 de Agosto de 2018, 10 + 15 el Doctor **JOSE JULIAN SIACHOQUE JARA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.449.732 de Bogotá, de la Universidad del Rosario, Medico de Servicio Social Obligatorio Central de Urgencias Louis Pasteur Melgar Tolima, realiza el protocolo de necropsia No. **734496000449201680121**, en el que da cuanta del estado en el que llego el señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON (q.e.p.d.).,** identificado con cedula de ciudadanía número 1.012.429.298 de Melgar, señalando como fecha y hora de la muerte 27/08/2016 21 + 30, con numero de certificado de defunción **71410892-2,** indicando en el **ANALISIS** "(...)(*occiso de 20 años de edad, encontrado en vía pública- vía nacional Girardot Bogotá, km 40+900, sitio veredal Mosqueral hacia las 22+40 del día sábado 27 de agosto de 2016, por grupo de tránsito rural y entregado a laboratorio móvil de criminalística sur, en lugar de los hechos, donde*

*se halaba su cuerpo sin vida junto con una motocicleta... En la autopista, se encuentran fracturas de las costillas 1 a 3, derechas, completas, con desplazamiento anteroposterior, que laceran el lóbulo superior del pulmón derecho, y generan desgarro completo de la arteria pulmonar derecha mediante herida transfixiante, de aproximadamente 2000 cc. Shock hipovolémico y finalmente, muerte. Se concluye la necropsia... **CONCLUSION** -Manera de muerte: Violenta-accidente de tránsito. – Causa de muerte: trauma de tórax cerrado. – Mecanismo de muerte: Shock hipovolémico por laceración y desgarro de la arteria pulmonar derecha. – Otros: Hemotórax masivo bilateral)".*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo resulte probado en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

En todo caso, solicitamos que se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 193 del Código General del Proceso (Confesión por Apoderado Judicial) la afirmación contenida en este hecho según la cual el supuesto accidente habría ocurrido en una carretera, en este caso la que conduce de Bogotá a Girardot.

Lo anterior por cuanto dicha vía no fue diseñada, ni construida, ni mantenida, ni operada, ni administrada en ningún tiempo por **OPAIN,** sociedad comercial con objeto único, cuyas actividades se desarrollan exclusivamente al interior del Aeropuerto de Bogotá (El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento).

Sobra mencionar que **OPAIN** tampoco tiene, ni ha tenido, a su cargo la operación de ninguna caseta de peaje.

Tercer Hecho

*El señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON (q.e.p.d.).** para la fecha del accidente contaba con 20 años de edad.*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo resulte probado en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

Cuarto Hecho

La víctima fatal de esta historia era hijo de ***JOSE RICARDO VALENCIA GARCIA*** *y* ***OLIDA GARZON RIVERA****, hermano de* ***LEIDY PATRICIA VALENCIA GARZON,SANDRA MILENA VALENCIA GARZON,JENNIFER KATERINE VALENCIA GARZON,INGRID MARLYN VALENCIA GARZON,YULY ANDREA VALENCIA GARZON****, tío de* ***LEIDY SAMANTHA MAYUZA VALENCIA, SISLEY ESTEFANIA DUEÑAS VALENCIA, JHOSEP FELIPE HUERFANO VALENCIA, DILAN ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA, JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VALENCIA, JUAN NICOLAS HERNANDEZ VALENCIA, KEVIN GIOVANNY APARICIO VALENCIA****, sobrino de* ***ESPERANZA GARZON RIVERA****, primo de* ***WILLIAM FELIPE GUZMAN GARZON, LEIDY ALEXANDRA GUZMAN GARZON, WILLIAM STIVEN GUZMAN GARZON,*** *tal y como se demuestra mediante los registros civiles de nacimiento.*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo resulte probado en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

Destacamos en todo caso que el apoderado de los demandantes califica su propio relato de los hechos como "una historia".

Quinto Hecho

La Fiscalía 37 de Melgar Tolima conoció y tramito la investigación penal con Radicado CUI 734496000449201880121, ubicado en la Dirección Seccional de Tolima – Unidad Seccional – Melgar en la Calle 6 No. 27 – 38 Piso 2, en donde la víctima es el señor en accidente de tránsito del señor ***GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON (q.e.p.d.).***

Todo lo anterior describe los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a la parte actora y hasta el momento no han sido resarcidos.

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de **OPAIN** que se atiene a lo resulte probado en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

Destacamos en todo caso que el apoderado de los demandantes califica su propio relato de los hechos como "una historia".

Hechos que según el apoderado de los demandantes son "Relativos a la Legitimidad de la Parte Demandante"

Hechos Primero a Cuarto

En aras de la brevedad no transcribimos estos hechos en los que el apoderado de los demandantes se limita a enlistar las personas que integran la parte demandante.

Sobre el particular **OPAIN** se atiene a lo que se demuestre a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados al proceso.

Hechos que según el apoderado de los demandantes son "Relativos a la legitimidad de la parte demandada".

Hechos Primero a Noveno

En aras de la brevedad, no transcribimos estos hechos en los que el apoderado de los demandantes se limita a enlistar las presonas que integran la parte demandada.

Sobre el particular, destacamos que el apoderado de los demandantes **no indica ninguna razón** para vincular a **OPAIN** a este proceso. No la hay.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Por temerarias en relación con **OPAIN**, me opongo a las pretensiones de la demanda y sobre el particular reitero:

Primero: Ninguna obligación legal, ni mucho menos contractual, tiene (ni podría tener) **OPAIN** en relación con la vía en la que habría ocurrido el supuesto accidente relatado en la demanda.

Segundo: En su demanda el apoderado de los accionantes no presenta una sola razón que explique la vinculación de **OPAIN** a este proceso judicial. No la hay.

Tercero: A pesar de no vincular en modo alguno los hechos con la conducta de **OPAIN,** sin razón alguna el apoderado de los demandantes pretende una supuesta solidaridad que ni existe, ni puede existir porque **OPAIN** es concesionario de una infraestructura **aeroportuaria** ubicada a 200 kilómetros de distancia del sitio donde supuestamente habría ocurrido el accidente relatado en la demanda.

Cuarto: No existe, ni puede existir solidaridad alguna entre **OPAIN** y las demás demandadas, pues **OPAIN** no desarrolla ninguna actividad por fuera del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento que nada tiene que ver con los hechos relatados en esta demanda.

Quinto: Desde la audiencia de conciliación prejudicial el apoderado de los demandantes fue debidamente informado sobre el hecho de que **OPAIN** es una sociedad mercantil de objeto único, cuya actividad social se desarrolla en el aeropuerto de Bogotá y que por tanto no ha diseñado, ni construido, ni operado, ni ejecutado el mantenimiento de ninguna carretera, ni de caseta de peaje alguna.

Pese a ello y "a sabiendas", sin presentar ninguna razón, por sí y ante sí, el apoderado de los demandantes decidió vincular a **OPAIN** a este proceso mediante una demanda que es a todas luces temeraria, lo cual deberá declararse en la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA

De bulto se evidencia que **OPAIN** no está legitimado en la causa por pasiva.

Nótese que en la demanda el apoderado de los accionantes no relaciona ninguno de los hechos con la conducta de **OPAIN.**

Extrañamente y sin mediar explicación alguna, el apoderado de los demandantes decide por sí y ante sí, declarar "legitimado" a **OPAIN** y solicitar que se declare solidariamente responsable del daño alegado.

Tal petición es temeraria.

En primer lugar porque no se observa en toda la demanda razón o motivo alguno que le de sustento.

Pero en adición porque sugerir que **OPAIN** estaría legitimada en la causa por pasiva es alegar hechos evidentemente contrarios a la realidad pues la sociedad que represento no tiene **ninguna** relación con lo demandado.

La legitimación en la causa, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio. En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se entiende que esta se configura cuando la parte pasiva es la responsable de alguna acción u omisión que conduce a la configuración de una falla en el servicio, razón por la que le serían atribuibles los perjuicios que se hayan podido ocasionar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva que:

> *"desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia"*[1] *(...) "la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio,*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. (26 de septiembre de 2012). Rad No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño"[2]

En el presente caso, OPAIN S.A., no tiene alguna relación material o sustancial con los hechos relatados en la demanda. Ni podría tenerla, pues no existe ningún vínculo entre esta sociedad o su conducta, ni con el lugar donde habría ocurrido el supuesto accidente, ni con las personas en él involucradas.

La sociedad que represento fue constituida con el único objetivo de administrar, modernizar, expandir, operar, mantener y explotar comercialmente el Aeropuerto Internacional El Dorado de conformidad con el Contrato de Concesión No. 6000169OK de 2006, contrato que es público y que puede consultarse la página web de la sociedad, el cual corrobora que OPAIN S.A., **no administra carreteras, ni recauda peajes en ellas, ni es titular de obligación legal o contractual de hacerles mantenimiento u operarlas, ni mucho menos de atender los eventos que en ellas se relacionen.**

OPAIN es concesionario de un aeropuerto ubicado a más de 200 kilómetros de distancia del sitio donde habría ocurrido el supuesto accidente.

Ninguna relación existe, ni ha sido alegada, entre el aeropuerto a cargo de **OPAIN** y el supuesto accidente relatado en la demanda.

Consta en el certificado de existencia y representación legal de OPAIN S.A., que se adjunta a la presente, se indica que *"LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL UNICO LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION OBJETO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 5000091 OL DE 2005, CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE EL CONCESIONARIOR EALICE, POR SU CUENTA Y RIESGO, ENTRE OTROS, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN COMERCIAL, MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN Y*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (29 de febrero de 2016). Rad No. 73001233100019971555701 (36.305). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE LA VIUDAD DE BOGOTÁ D.C. "

En este sentido, **OPAIN** despliega sus actividades **exclusivamente** al interior del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de Bogotá.

En otras palabras: **OPAIN** no desarrolla, ni podría desarrollar actividad alguna por fuera del estricto alcance físico de su contrato de concesión que se contrae a las instalaciones del Aeropuerto de Bogotá.

En consecuencia, **OPAIN** no desarrolla, ni puede desarrollar, actividad alguna en el lugar donde supuestamente ocurrió el accidente.

OPAIN no tiene a su cargo el mantenimiento ni la administración ni la operación de la vía nacional en la que habría ocurrido el supuesto accidente. Mucho menos recauda ni podría recaudar peajes o tarifas en carretera alguna.

Según se observa, los hechos y pretensiones de la demanda se dirigen a que se condenen a los demandados por *las fallas en la prestación del servicio por mal estado de la vía pública y la omisión de reparación y mantenimiento de la misma.*

Dado que **OPAIN** ninguna relación tiene con esa vía, por sustracción de materia, su reparación y mantenimiento le son completamente ajenos.

Más aún, destacamos que en su demanda el apoderado de los accionantes no menciona, ni atribuye responsabilidad alguna a **OPAIN**.

De hecho, el apoderado de los demandantes no explica cuál sería la razón para vincular a OPAIN al proceso, ni tampoco allega prueba alguna que vincule a la sociedad que represento con los hechos relatados en la demanda, y de hecho, tampoco puede hacerlo, pues el objeto social de OPAIN, en nada se relaciona con la operación, mantenimiento y/o administración de la vía nacional o del recaudo de sus peajes.

El apoderado de la parte actora decidió, por sí y ante sí, vincular a **OPAIN** al proceso de la referencia incluso cuando en la audiencia de conciliación prejudicial se le explicó – con pruebas – que no existe vinculo alguno entre esta sociedad y el sitio donde ocurrió el accidente o las personas involucradas en el mismo o los demandantes.

Ello es una conducta temeraria.

En el escrito de la demanda, existe un capitulo titulado "relativos a la legitimidad" en el que se identifica la parte actora y pasiva del proceso y su legitimación en la causa para actuar.

En la misma, la apoderada de la parte demandante se limita a mencionar a la sociedad que represento como parte pasiva sin presentar un solo motivo para vincularla.

Antes de vincular temerariamente a un tercero, el apoderado de los accionantes ha debido indicar las razones por las que en su concepto existiría alguna relación material entre dicho tercero y los hechos del proceso.

Así lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa ello no ocurrió.

En este sentido, se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha establecido que no es procedente condenar a una entidad cuando no se ha acreditado la existencia de una relación jurídico sustancial:

> *"no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial."*[3]

Más allá de cualquier condena, la relación jurídico sustancial debe ser si quiera alegada al inicio del proceso, de lo contrario se estaría vínculando a un proceso judicial a una sociedad completamente ajena a los hechos

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (9 de agosto de 2012). Rad No. 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP). Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E).

que se pretenden, causandole un agravio a la sociedad al tener que acudir, asistir y asumir los costos de un proceso judicial en los que no se relaciona en lo más mínimo con los hechos de la demanda.

Según se indicó, la parte actora ni siquiera alega y tampoco allega prueba sumaria por la que pueda inferirse que OPAIN S.A., tiene alguna responsabilidad por el mantenimiento y administración de una via nacional cuando la sociedad que represento, tiene por objeto actividades conexas al transporte aereo. En este sentido, de la sola lectura de los hechos de la demanda, y del objeto que desempeña y por el que fue constituida la sociedad que represento, puede deducirse que OPAIN S.A., no está llamada a integrar la parte pasiva de la demanda.

3.2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES DE OPAIN.

3.3. CUALQUIERA QUE SE DERIVE DE LO AFIRMADO EN ESTE ESCRITO.

3.4. CUALQUIERA QUE EL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ ENCUENTRE PROBADA.

IV. PRUEBAS

4.1. *Documental*

Capítulos I y II del Contrato de Concesión No.6000169 OK del 12 de Septiembre de 2006.

4.2. *Interrogatorio de Parte*

Muy respetuosamente solicito que se cite a cada uno de los integrantes de la parte demandante para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que les formularé.

En los términos de la Ley, me reservo la facultad de formular las preguntas en audiencia o mediante sobre previamente entregado al despacho.

4.3. Que se obtiene mediante oficio

Muy respetuosamente solicito al despacho que se libre oficio a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** a través de su presidente, doctor MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES o quien haga sus veces, para que certifique si:

1. En algún tiempo le ha sido encargado a la sociedad OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A. el diseño, construcción, mantenimiento u operación de alguna carretera de la red vial nacional concesionada.

2. En caso afirmativo, deberá certificarse si a dicha sociedad le ha sido encargado, en algún tiempo, el diseño, la construcción, el mantenimiento o la operación de la vía que de Bogotá conduce a Girardot en cualquiera de sus tramos.

La Agencia Nacional de Infraestructura puede ser notificada en la Calle 24A #59-42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del suscrito.

V. PETICIÓN

Por la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **OPAIN S.A.,** muy respetuosamente solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante por la evidente temeridad de lo pretendido en relación con mi representada.

De la señora Juez,

OMAR ANDRES GALVIS ACEVEDO
C.C. 80.203.510 de Bogotá D.C
T.P 147.109 del H.C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por Omar Andres Galvis Acevedo
quien se identificó C.C. No. 80203570
T.P. No. 147109 03 DIC 2019
Responsable

Elkin David Casallas Bello

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 21 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 21 de Junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDAS – ANI – MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONCESIÒN AUTOPISTA BOGOTA , GIRARDOT – CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – ESFINANZAS BANCA DE INVERSION – VIA 40 EXPRESS S.A.S. – FIDUCIARIA DE OCCIDENTE – INVIAS Y OPAIN S.A., de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria